

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15266

JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 007-2020-PCM.- Aceptan renuncia de Presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN **4**

R.M. N° 029-2020-PCM.- Aprueban el reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la PCM **4**

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. N° 002-2020-MINAGRI.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG y aprueban el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica **12**

R.M. N° 0029-2020-MINAGRI.- Aprueban "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos" **26**

R.M. N° 0046-2020-MINAGRI.- Designan Coordinador General del "Equipo Especial" creado por R.M. N° 0228-2019-MINAGRI **28**

R.M. N° 0047-2020-MINAGRI.- Aprueban Calendario Nacional de Ferias y Eventos Agropecuarios para el año 2020 **28**

R.J. N° 033-2020-ANA.- Establecen disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina **29**

Res. N° 016-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.- Disponen la prepublicación de la propuesta de "Lineamientos para la ejecución de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre" **30**

Fe de Erratas R.M. N° 0041-2020-MINAGRI.- **31**

AMBIENTE

R.M. N° 038-2020-MINAM.- Designan Asesora en Temas de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental **31**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 029-2020-MINCETUR.- Aprueban como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a V Y V PROYECTO 58 S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO" **31**

R.M. N° 034 -2020-MINCETUR.- Aprueban Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio **35**

CULTURA

R.VM. N° 030-2020-VMPCIC-MC.- Aprueban bases del Premio Nacional de Literatura - Edición 2020 que organiza el Ministerio de Cultura **35**

DEFENSA

R.M. N° 0133-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Filipinas, en comisión de servicios **36**

R.M. N° 0134-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Corea, en misión de estudios **37**

R.J. N° 00017-2020-CENEPRED/J.- Designan Jefa de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del CENEPRED **38**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 025-2020-EF.- Aprueban normas relativas a la Disposición de Transparencia prevista en el Decreto de Urgencia N° 009-2019 sobre la aplicación de los incentivos tributarios del Impuesto a la Renta regulados en el Decreto Legislativo N° 1188 **39**

R.D. N° 009-2020-EF/50.01.- Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria **(Separata Especial)**

EDUCACION

R.M. N° 067-2020-MINEDU.- Autorizan viaje de servidora del Ministerio a Malasia, en comisión de servicios **41**

R.VM. N° 035-2020-MINEDU.- Aprueban Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la gestión de la asistencia técnica dirigida a las DRE y UGEL" **41**

INTERIOR

R.M. N° 119-2020-IN.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior **42**

R.M. N° 122-2020-IN.- Aprueban suscripción de adenda a convenio suscrito con la Organización Internacional para las Migraciones, para el fortalecimiento de la PNP para la seguridad y estabilización comunitaria del Perú, y aprueban transferencia financiera a favor de la OIM **43**

R.M. N° 126-2020-IN.- Aprueban el Manual Operativo del Proyecto (MOP) del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención del Delito en la Población más Vulnerable al Crimen y la Violencia en el Perú" **45**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RR.SS. N°s. 018, 019, 020, 021 y 022-2020-JUS.- Acceden a solicitudes de extradición activa y pasiva de ciudadanos peruanos y ecuatoriano **45**

R.M. N° 0046-2020-JUS.- Disponen publicación de ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil **49**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 026-2020-MIMP.- Designan Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar **49**

PRODUCE

Res. N° 022-2020-ITP/DE.- Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa **50**

Res. N° 009-2020-SANIPES/PE.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditora correspondiente al ejercicio económico 2019 **51**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 027-2020-RE.- Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos **52**

SALUD

D.S. N° 003-2020-SA.- Aprueban Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos **53**

R.S. N° 001-2020-SA.- Aceptan renuncia de Viceministro de Salud Pública **67**

R.S. N° 002-2020-SA.- Designan Viceministra de Salud Pública **67**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 006-2020-MTC.- Decreto Supremo que modifican numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC **67**

R.M. N° 0080-2020-MTC/01.- Designan Director de la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital de la Oficina General de Tecnología de la Información **71**

R.M. N° 0081-2020-MTC/01.- Modifican el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio respecto a la clasificación del cargo de "Ejecutor/a Coactivo/a I", de "Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)" por "Servidor Público Especialista (SP-ES)" **71**

R.D. N° 019-2020-MTC/17.03.- Renuevan autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a la empresa Software y Hardware Ingenieros S.R.L. **71**

ORGANISMOS EJECUTORES

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Res. N° 007-2020-INBP.- Aceptan renuncia de personal de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú **73**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 004-2020-SUNASS-CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por EMAPA HUARAL S.A. y confirman la Res. N° 042-2019-SUNASS-CD **74**

Res. N° 005-2020-SUNASS-CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por EPS BARRANCA S.A. y confirman la Res. N° 041-2019-SUNASS-CD **77**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 010-2020/CDB-INDECOPI.- Disponen inicio de procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos y otros; originarios de la República Popular China **80**

Res. N° 011-2020/CDB-INDECOPI.- Declaran inicio de procedimiento de examen por expiración de medidas a derechos antidumping definitivos impuestos sobre importaciones de biodiesel puro y otras mezclas, originario de los Estados Unidos de América **83**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 033-2020/SUNAT.- Dejan sin efecto encargatura y designan Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información **86**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 019-2020-SUNARP/SN.- Designan Asesor de la Gerencia General de la SUNARP **86**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 001-2020-CE-PJ.- Establecen disposiciones relativas a los magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional **87**

Inv. N° 008-2012-LAMBAYEQUE.- Sancionan con destitución a Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **88**

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 000169-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ.- Disponen la implementación y aplicación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) para la certificación del cumplimiento de la Norma ISO 9001:2015, en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **93**

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 238-2020-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima **95**

**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL**

R.J. N° 000019-2020/JNAC/RENEC.- Aprueban el Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC **96**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

RR. N°s. 0310 y 0311-2020.- Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A., la apertura de oficinas especiales en los departamentos de Lambayeque, Cajamarca, Ancash y Cusco **99**

Res. N° 0500-2020.- Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la ampliación del plazo para el cierre temporal de agencia ubicada en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima **99**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE MOQUEGUA**

Ordenanza N° 06-2019-CR/GRM.- Ordenanza que declara de interés regional la priorización de los límites de la Región Moquegua **100**

**GOBIERNO REGIONAL
DE SAN MARTIN**

Res. N° 643-2019-GRSM/GR.- Disponen primera inscripción de dominio del predio rústico denominado "Tioyacu" a favor del Gobierno Regional San Martín **101**

Res. N° 027-2020-GRSM/GR.- Modifican artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 643-2019-GRSM/GR **102**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Ordenanza N° 411-2019-MDA.- Aprueban exoneración del pago de tasa municipal por trámites de licencia municipal, trámites administrativos, autorización, derechos y otros respecto a la demolición de infraestructura de instituciones educativas que se encuentran en condición de "Muy alto riesgo de colapso y/o en condición de inhabilitabilidad" a cargo de las entidades del sector público **103**

Ordenanza N° 419-2019-MDA.- Ordenanza que crea el Registro Municipal de Personas con Discapacidad **104**

MUNICIPALIDAD DE ATE

Res. N° 050-2020-MDA/GDU-SGHUE.- Disponen la recepción de obras básicas de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **105**

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

R.A. N° 183-2019-A/MDC.- Designan Funcionario Responsable de brindar la información solicitada, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **107**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

R.A. N° 0221-2019-AL/MDC.- Designan al Secretario General como funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad **107**

R.A. N° 343-2019-AL/MDC.- Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad **108**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 002-2020-A/MDSJL.- Disponen convocar a elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Lurigancho período 2020 - 2021 **108**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 289-MDSL/C.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad **110**

Ordenanza N° 290-MDSL/C.- Ordenanza que establece el Tope Máximo de Incremento de Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 **111**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

D.A. N° 02-2020-MVMT.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 290-MVMT que establece el beneficio por Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito **112**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza N° 002-2020-MDCLR.- Ordenanza que aprueba el incentivo del pronto pago tributario 2020 **113**

Ordenanza N° 003-2020-MDCLR.- Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a los tributos administrados por la Municipalidad **115**

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CUSCO**

R.A. N° 449-2019-MPC.- Delegan facultades y atribuciones al Gerente Municipal **116**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

Ordenanza N° 030-2019-MPCH.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Chota - 2019 **117**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Aceptan renuncia de Presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 007-2020-PCM**

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 101-2017-PCM se designó al señor Daniel Schmerler Vainstein en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN;

Que, el señor Daniel Schmerler Vainstein ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo pertinente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Daniel Schmerler Vainstein, al cargo de Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1853030-1

Aprueban el reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 029-2020-PCM**

Lima, 5 de febrero de 2020

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Acuerdo N° 007-2020-A-MPH-BCA.- Autorizan viaje del Alcalde y Teniente Alcalde a Cuba, en comisión de servicios **119**

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMIA

Y FINANZAS

R.D. N° 009-2020-EF/50.01.- Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros que comprende la estructura orgánica de la Presidencia del Consejo de Ministros y las funciones de sus órganos y unidades orgánicas;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 050-2017-PCM se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, mediante Resolución Ministerial N° 276-2019-PCM, se aprobó el reordenamiento de dichos cargos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, que contiene los lineamientos para la aprobación del reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la citada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, establece que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar ajustes sobre cambios de los campos, número de orden, cargo estructural, código, clasificación, situación del cargo y cargo de confianza, así como otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la Entidad; no requiere de un nuevo proceso de aprobación, y se aprueba mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, y con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces;

Que, considerando lo expuesto, mediante Informe N° D000030-2020-PCM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano responsable de la elaboración del CAP Provisional, sustenta la aprobación del reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la referida propuesta cuenta con la opinión técnica favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, contenida en el Informe N° D000038-2020-PCM-OGPP;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de

la Entidad – CPE”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 276-2019-PCM que aprobó el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Aprobar el reordenamiento de los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución

Ministerial N° 050-2017-PCM, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional aprobado en el artículo precedente en el Diario Oficial El Peruano; y, en la misma fecha, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO 4 B

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECTOR:

I. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
I.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
001	MINISTRO (A)	00101001	FP	1	1		
002	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00101002	EC	1	1		1
003/006	ASESOR II	00101002	EC	4	4		4
007	SECRETARIA V	00101006	SP-AP	1	1		
008	CHOFER III	00101006	SP-AP	1		1	
009/010	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00101006	SP-AP	2	1	1	
TOTAL ÓRGANO				10	8	2	5

II DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DESPACHO VICEMINISTERIAL DE GOBERNANZA TERRITORIAL							
II.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
011	VICEMINISTRO (A)	00102001	FP	1	1		
012	ASESOR II	00102002	EC	1	1		1
013	ABOGADO II	00102005	SP-ES	1		1	
014	SECRETARIA V	00102006	SP-AP	1		1	
015	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00102006	SP-AP	1		1	
016	CHOFER III	00102006	SP-AP	1		1	
017/018	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00102006	SP-AP	2	1	1	
TOTAL ÓRGANO				8	3	5	1

III DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL							
III.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
019	SECRETARIO (A) GENERAL	00103001	FP	1	1		
020	ASESOR II	00103002	EC	1	1		1
021	ABOGADO II	00103005	SP-ES	1	1		
022	SECRETARIA V	00103006	SP-AP	1	1		
023	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00103006	SP-AP	1		1	
024	CHOFER III	00103006	SP-AP	1		1	
025	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00103006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				7	5	2	1

IV DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL							
IV.1 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:							
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
026	JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	00104003	SP-DS	1	1		(**)

027	ABOGADO IV	00104005	SP-ES	1		1	
028/031	AUDITOR IV	00104005	SP-ES	4	2	2	
032	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00104006	SP-AP	1		1	
033	SECRETARIA IV	00104006	SP-AP	1	1		
034	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00104006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				9	4	5	

(**) Cargo designado por la Contraloría General de la República

V	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: PROCURADURÍA PÚBLICA						
V.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
035	PROCURADOR PÚBLICO	00105003	SP-DS	1	1		(***)
036	PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO	00105003	SP-DS	1	1		(***)
037/038	ABOGADO IV	00105005	SP-ES	2		2	
039	TÉCNICO EN ABOGACIA II	00105006	SP-AP	1	1		
040	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00105006	SP-AP	1	1		
041	SECRETARIA IV	00105006	SP-AP	1	1		
042	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00105006	SP-AP	1	1		
043	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00105006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				9	7	2	

(***) Cargo de designación regulada por la normatividad vigente sobre el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

VI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO SECTORIAL						
VI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
044	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00106002	EC	1	1		1
045	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00106005	SP-ES	1		1	
046	PLANIFICADOR III	00106005	SP-ES	1		1	
047	SECRETARIA IV	00106006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	1	3	1

VII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA						
VII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
048	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00107002	EC	1	1		1
049	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00107005	SP-ES	1		1	
050/051	ABOGADO IV	00107005	SP-ES	2	2		
052	SECRETARIA IV	00107006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				5	4	1	1

VIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO						
VIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
053	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00108002	EC	1	1		1
054	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00108004	SP-EJ	1	1		
055	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00108005	SP-ES	1	1		
056/057	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00108005	SP-ES	2		2	
058	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00108005	SP-ES	1	1		
059	ESPECIALISTA EN FINANZAS IV	00108005	SP-ES	1		1	
060	PLANIFICADOR III	00108005	SP-ES	1		1	
061/062	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00108006	SP-AP	2	1	1	
063	SECRETARIA IV	00108006	SP-AP	1		1	
064	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00108006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				12	6	6	1

IX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA ADMINISTRATIVA						
IX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
065	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00109002	EC	1	1		1
066/067	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00109005	SP-ES	2		2	
068	SECRETARIA IV	00109006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	1	3	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
069	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00110002	EC	1	1		1
070	SECRETARIA IV	00110006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				2	2	0	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
071	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110012	EC	1	1		1
072	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110015	SP-ES	1	1		
073	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110015	SP-ES	1	1		
074/080	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110016	SP-AP	7	7		
081/082	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00110016	SP-AP	2	2		
083/084	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00110016	SP-AP	2	2		
085	OPERADOR DE EQUIPO DE IMPRENTA II	00110016	SP-AP	1	1		
086	CHOFER III	00110016	SP-AP	1	1		
087/088	CHOFER I	00110016	SP-AP	2	2		
089/090	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110016	SP-AP	2	2		
091	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110016	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				21	21	0	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE ASUNTOS FINANCIEROS						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
092	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110022	EC	1	1		1
093	CONTADOR IV	00110025	SP-ES	1	1		
094/095	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110025	SP-ES	2	1	1	
096	TESORERO III	00110025	SP-ES	1		1	
097/099	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110026	SP-AP	3	2	1	
100	SECRETARIA IV	00110026	SP-AP	1	1		
101	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00110026	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				10	7	3	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE RECURSOS HUMANOS						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
102	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110032	EC	1	1		1
103	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00110035	SP-ES	1	1		
104	ASISTENTE SOCIAL II	00110035	SP-ES	1		1	
105/106	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00110036	SP-AP	2	2		
107	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00110036	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				6	5	1	1

X	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN						
X.4	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
108	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00110043	SP-DS	1	1		
109/110	ANALISTA DE SISTEMAS PAD III	00110045	SP-ES	2		2	
111	PROGRAMADOR DE SISTEMAS PAD III	00110046	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	0

XI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE CUMPLIMIENTO DE GOBIERNO E INNOVACIÓN SECTORIAL						
XI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
112	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV	00111002	EC	1	1		1
113	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00111005	SP-ES	1		1	
114	SECRETARIA III	00111006	SP-AP	1	1		
115	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00111006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				4	2	2	1

XII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: OFICINA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL						
XII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
116	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00112002	EC	1	1		1
117	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00112005	SP-ES	1		1	
118/119	PERIODISTA IV	00112005	SP-ES	2		2	
120	SECRETARIA III	00112006	SP-AP	1	1		
121	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00112006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				6	3	3	1

XIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE COORDINACIÓN						
XIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
122	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00113001	FP	1	1		
123	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00113005	SP-ES	1		1	
124	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00113005	SP-ES	1	1		
125	ABOGADO IV	00113005	SP-ES	1		1	
126	PLANIFICADOR III	00113005	SP-ES	1	1		
127	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00113005	SP-ES	1	1		
128	SECRETARIA IV	00113006	SP-AP	1	1		
129	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00113006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	6	2	0

XIV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL						
XIV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
130	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00114001	FP	1	1		
131	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00114005	SP-ES	1		1	
132/133	PERIODISTA IV	00114005	SP-ES	2		2	
134	SECRETARIA IV	00114006	SP-AP	1		1	
135	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00114006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				6	1	5	0

XV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA						
XV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
136	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00115001	FP	1	1		
137	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00115005	SP-ES	1		1	
138/139	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115005	SP-ES	2		2	
140	ABOGADO IV	00115005	SP-ES	1	1		
141	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	00115005	SP-ES	1	1		
142	ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	00115005	SP-ES	1	1		
143	SECRETARIA IV	00115006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	5	3	0

XV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA						
XV.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
144	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115012	EC	1	1		1
145/146	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115015	SP-ES	2		2	
147	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	00115015	SP-ES	1		1	
148	SECRETARIA IV	00115016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA						
XV.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y ANÁLISIS REGULATORIO						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
149	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115022	EC	1	1		1
150/151	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115025	SP-ES	2		2	
152	ABOGADO IV	00115025	SP-ES	1		1	
153	SECRETARIA IV	00115026	SP-AP	1	1		
154	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00115026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				6	2	4	1

XV	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA						
XV.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE CALIDAD Y ATENCIÓN AL CIUDADANO						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
155	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00115032	EC	1	1		1
156/158	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00115035	SP-ES	3		3	
159	SECRETARIA IV	00115036	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
160	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00116001	FP	1	1		
161/163	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00116005	SP-ES	3	2	1	
164	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II	00116005	SP-ES	1	1		
165/166	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116005	SP-ES	2	2		
167	PROGRAMADOR DE SISTEMA PAD III	00116006	SP-AP	1		1	
168	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00116006	SP-AP	1	1		
169	SECRETARIA IV	00116006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				10	8	2	0

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DIGITALES						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
170	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00116012	EC	1	1		1
171	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116015	SP-ES	1		1	
172/173	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00116015	SP-ES	2		2	
174	SECRETARIA II	00116016	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	2	3	1

XVI	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL						
XVI.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
175	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00116022	EC	1	1		1
176	ANALISTA DE SISTEMA PAD II	00116025	SP-ES	1		1	
177/178	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00116025	SP-ES	2		2	
179	SECRETARIA IV	00116026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	1	4	1

XVII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA						
XVII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
180	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00117001	FP	1	1		
181	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00117005	SP-ES	1		1	
182	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00117005	SP-ES	1		1	
183	ABOGADO IV	00117005	SP-ES	1		1	
184/185	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00117005	SP-ES	2		2	
186	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00117006	SP-AP	1		1	
187	SECRETARIA IV	00117006	SP-AP	1		1	
TOTAL ÓRGANO				8	1	7	0

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
188	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00118001	FP	1	1		
189	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118005	SP-ES	1		1	
190	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118005	SP-ES	1		1	
191	ABOGADO IV	00118005	SP-ES	1		1	
192	TÉCNICO ADMINISTRATIVO III	00118006	SP-AP	1	1		
193	SECRETARIA V	00118006	SP-AP	1	1		
194	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				7	4	3	0

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL						
N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
195	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118012	EC	1	1		1
196	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118015	SP-ES	1		1	
197	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	00118015	SP-ES	1		1	
198	TÉCNICO ADMINISTRATIVO I	00118016	SP-AP	1	1		
199	SECRETARIA IV	00118016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	2	3	1

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN REGIONAL Y LOCAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
200	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118022	EC	1	1		1
201	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118025	SP-ES	1	1		
202	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00118025	SP-ES	1		1	
203	PLANIFICADOR II	00118025	SP-ES	1		1	
204	SECRETARIA IV	00118026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	2	3	1

XVIII	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN						
XVIII.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE LA DESCENTRALIZACIÓN						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
205	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00118032	EC	1	1		1
206	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118035	SP-ES	1		1	
207	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00118035	SP-ES	1	1		
208	ABOGADO IV	00118035	SP-ES	1		1	
209	SECRETARIA III	00118036	SP-AP	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				5	3	2	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
210	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00119001	FP	1	1		
211	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119005	SP-ES	1		1	
212/213	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00119005	SP-ES	2		2	
214	ABOGADO IV	00119005	SP-ES	1		1	
215	TÉCNICO ADMINISTRATIVO II	00119006	SP-AP	1	1		
216	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00119006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				7	3	4	0

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
217	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119012	EC	1	1		1
218	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119015	SP-ES	1		1	
219	INGENIERO IV	00119015	SP-ES	1		1	
220	SECRETARIA IV	00119016	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
221	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119022	EC	1	1		1
222	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119025	SP-ES	1		1	
223	SECRETARIA IV	00119026	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				3	1	2	1

XIX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO						
XIX.3	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE DIÁLOGO Y SOSTENIBILIDAD						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
224	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00119032	EC	1	1		1

225	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00119035	SP-ES	1		1	
226	ABOGADO IV	00119035	SP-ES	1		1	
227	SECRETARIA IV	00119036	SP-AP	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	1	3	1

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA:						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
228	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV	00120001	FP	1	1		
229	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120005	SP-ES	1		1	
230	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO IV	00120005	SP-ES	1		1	
231	GEOGRAFO IV	00120005	SP-ES	1		1	
232	INGENIERO IV	00120005	SP-ES	1		1	
233	SECRETARIA IV	00120006	SP-AP	1	1		
234	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	00120006	SP-AP	1	1		
235	AUXILIAR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120006	SP-AP	1	1		
TOTAL ÓRGANO				8	4	4	0

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.1	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TÉCNICOS DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
236	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00120012	EC	1	1		1
237	EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO I	00120014	SP-EJ	1	1		
238	GEÓGRAFO IV	00120015	SP-ES	1	1		
239	GEÓGRAFO I	00120015	SP-ES	1	1		
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				4	4	0	1

XX	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL						
XX.2	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL						
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
240	DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III	00120022	EC	1	1		1
241	GEÓGRAFO IV	00120025	SP-ES	1		1	
242	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III	00120025	SP-ES	1		1	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				3	1	2	1

TOTAL GENERAL				242	134	108	30
---------------	--	--	--	-----	-----	-----	----

1853028-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG y aprueban el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2020-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Título V del Decreto Ley N° 25902, concordante con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por

la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se constituye en un organismo público adscrito a dicho sector;

Que, la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, en adelante la Ley, tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú;

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley, modificada por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, establece que el SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional;

Que, asimismo, el artículo 8 de la precitada Ley N° 29196, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30983, Ley que modifica la Ley 29196, Ley de Promoción de

la Producción Orgánica o Ecológica, a fin de desarrollar la certificación de productos orgánicos producidos por pequeños productores, precisa que el SENASA autoriza y fiscaliza a las entidades de certificación, que comprende tanto a los organismos de certificación como al Sistema de Garantía Participativo, que operan en el país; y promueve y apoya la certificación de productos orgánicos directamente a los productores; además, señala que los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por una entidad de certificación autorizada pueden ser comercializados como orgánicos en el país;

Que, el SENASA en el marco de sus competencias, ha elaborado el proyecto de "Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica" y las modificaciones a los artículos 5, 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 086-2019-MINAGRI, de fecha 7 de marzo de 2019, se dispuso la publicación del proyecto de "Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica"; del Proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba, y de su exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego por un plazo de noventa (90) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios de la OMC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2007-EF, y de lo establecido en el inciso 3) del artículo 12 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina, que aprueba los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad con los Países Miembros de la Comunidad Andina y nivel comunitario;

Que, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30983, corresponde al Poder Ejecutivo adecuar el Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG, a las modificaciones efectuadas por dicha Ley;

Que, de otro lado, resulta necesario, además, efectuar modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29196, a fin de establecer con precisión las funciones del SENASA, así como, aprobar la normativa específica que regule a las entidades de certificación, que comprende a los organismos de certificación y al sistema de garantía participativo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 5, 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG

Modifíquese los artículos 5, 17 y 18 del Reglamento de la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-AG, en los siguientes términos:

"Artículo 5.-Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) es la Autoridad Nacional en fiscalización de la producción orgánica, correspondiéndole las siguientes funciones:

5.1 Autorizar y registrar a las entidades de certificación que comprende a los organismos de certificación y al sistema de garantía participativa.

5.2 Fiscalizar los sistemas de producción orgánica, así como a las entidades de certificación.

5.3 Mantener información actualizada de las entidades de certificación autorizadas.

5.4 Atender quejas, reclamos y resolver denuncias que se presenten con respecto al incumplimiento del Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG, o norma que lo sustituya, en el marco de sus competencias o sin perjuicio de aquellas asignadas a otras entidades. Para este efecto, el SENASA aprueba el procedimiento respectivo.

5.5 Ejercer su facultad fiscalizadora y sancionadora, a través de las autoridades de sus órganos competentes.

5.6 Tramitar convenios de equivalencia de normas en materia de producción orgánica con países o bloques económicos.

5.7 Fiscalizar los insumos utilizados en la producción orgánica.

5.8 Promover y apoyar la certificación de productos orgánicos directamente a los productores y las productoras."

"Artículo 17.- De la autorización de las entidades de certificación

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley, el SENASA autoriza a las entidades de certificación, que comprende a los Organismos de Certificación y Sistema de Garantía Participativo.

El procedimiento para el registro de las entidades de certificación se efectúa conforme a lo establecido por el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica."

"Artículo 18.- Del ámbito de la certificación de las entidades de certificación autorizadas

El organismo de certificación autorizado certifica los productos orgánicos en el ámbito nacional; y, el sistema de garantía participativo, certifica los productos orgánicos en el ámbito departamental donde fue autorizado y donde se genere el producto."

Artículo 2.- Aprobación del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica

Apruébase el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, que consta de siete (7) títulos, trece (13) capítulos, sesenta y cuatro (64) artículos, ocho (8) Disposiciones Complementarias Finales, cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, son publicados en el diario oficial El Peruano y en los portales institucionales del Ministerio Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la autorización de entidades de certificación, la fiscalización por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en su condición de autoridad nacional competente, y demás aspectos necesarios para la adecuada operación de la certificación y fiscalización de la Producción Orgánica, con la finalidad de garantizar la condición orgánica de los productos denominados orgánicos, biológicos o ecológicos en el mercado interno y externo, contribuyendo a promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica en el Perú, desde el productor hasta el consumidor final.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que participe de las actividades de la certificación y fiscalización de la Producción Orgánica en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

1. Alcance de la certificación.- Comprende a las siguientes actividades: producción vegetal, producción animal, apicultura, recolección silvestre, transformación o comercialización que es certificada por una entidad de certificación.

2. Apelación.- Solicitud de un operador ante su entidad de certificación para que reconsidere la decisión adoptada en relación a su certificación.

3. Auditoría de procesos.- Actividad realizada periódicamente por la Autoridad Nacional a fin de verificar la información y los procesos implementados por las entidades de certificación.

4. Autoridad Nacional.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

5. Certificación.- Proceso por el cual la entidad de certificación verifica y certifica que el proceso de producción, transformación y comercialización se ha desarrollado de acuerdo a las normas de la producción orgánica nacional, aplicables a la obtención de productos orgánicos u orgánicos de transición.

6. Certificación grupal / Certificación orgánica grupal.- Proceso de verificación y control del sistema de producción, transformación y comercialización, según las normas de la producción orgánica nacional, que se realiza a solicitud de una persona jurídica, integrada por un grupo de personas naturales o jurídicas.

7. Constancia de Transacción.- Documento de control para la comercialización de productos orgánicos en el que se declare la procedencia y destino final de un lote de productos orgánicos certificado y es emitido por una entidad de certificación.

8. Denuncia.- Comunicación de una persona natural o jurídica dirigida a la Autoridad Nacional, relacionada al incumplimiento de las normas de la producción orgánica por parte de la entidad de certificación, operador, productor, persona natural o jurídica.

9. Entidad de certificación.- Entidad responsable de verificar y certificar que el proceso de producción, transformación y comercialización se ha desarrollado de acuerdo a las normas de la producción orgánica nacional, aplicables a la obtención de productos orgánicos u orgánicos de transición. Comprende a los organismos de certificación y el Sistema de Garantía Participativo.

10. Inspección.- Evaluación del cumplimiento de la normativa de producción orgánica, por medio de la observación y dictamen, acompañada cuando sea necesario para efectos de la inspección por medición, ensayo/prueba o comparación con patrones.

11. Manual de calidad.- Documento que contiene la política de calidad de la empresa, la organización y las responsabilidades del personal (cumplimiento de la norma NTP ISO/IEC 17065).

12. Manual de procedimientos.- Documento que contiene lineamientos por cada alcance de certificación, proceso de inspección y certificación (incluye los formularios y flujogramas de actividades, así como de medidas y acciones correctivas frente a los incumplimientos o no conformidades a aplicar a los operadores), atención de quejas, apelaciones y autorización de insumos restringidos

13. Medida correctiva.- Acción a implementar a fin de eliminar la causa de una no conformidad resultante del proceso de inspección con el fin de evitar su repetición.

14. Normas de la producción orgánica nacional.- Comprende las normas legales nacionales vigentes sobre la producción orgánica.

15. Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria.- Servicio oficial establecido por un gobierno para desempeñar las funciones especificadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF). En el caso de Perú lo constituye el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

16. Plan de Manejo Orgánico.- Programa de actividades y tareas anuales que se desarrollan en la unidad de producción o procesamiento, que permitan garantizar que el producto obtenido cumple con las normas de la producción orgánica nacional.

17. Plan de Monitoreo de Residuos.- Es un proceso sistemático de toma, envío y análisis de muestras a fin de obtener información que permita ser utilizada para el seguimiento de la condición orgánica y para guiar decisiones orientadas a fortalecer la Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica.

18. Plan de Acciones Preventivas y/o Correctivas.- Es la herramienta que permite la planificación de acciones orientadas a evitar que se produzcan no conformidades o en su defecto acciones orientadas a ejecutar las modificaciones necesarias para eliminar las no conformidades o incumplimientos de normas de la producción orgánica nacional.

19. Quejas.- Expresión de insatisfacción presentada por una persona natural o jurídica ante una entidad de certificación sobre presunta irregularidad, de la que se espera una respuesta.

20. Sistema de Producción Orgánica.- Sistema holístico de gestión de la producción en el ámbito agrario, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.

21. Sistema Interno de Control (SIC).- Mecanismo de control a través del cual los productores, las productoras y los recolectores de un sistema productivo se controlan mutuamente y solicitan en forma grupal o colectiva, la certificación orgánica, y verifican de manera recíproca el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la producción orgánica nacional.

22. Transformación.- Operaciones de cocido, horneado, curado, calentado, secado, mezclado, tamizado, batido, separado, extraído, beneficioso, cortado, fermentado, destilado, eviscerado, preservado, deshidratado, congelado, enfriado o manufacturado de otra forma incluyendo el empaque, apertizado (conservas), envasados en potes u otras formas de encerrar un alimento en un envasado.

23. Trazabilidad.- Capacidad para seguir el desplazamiento de un producto orgánico a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y comercialización.

24. Unidad productiva orgánica o unidad de producción orgánica.- Área o superficie debidamente delimitada, en la cual se producen, transforman o recolectan productos vegetales, pecuarios, apícolas o de recolección silvestre de acuerdo a las normas de producción orgánica, que tengan una trazabilidad separada donde se incluyan los registros de la producción, de la transformación y de la comercialización de cada unidad, los que deberán estar incluidos en el plan de manejo orgánico.

La Autoridad Nacional queda facultada para aprobar definiciones adicionales para la mejor aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO II

CERTIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

CAPÍTULO I

ACTORES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 4.- Actores de la certificación de la producción orgánica

Se compone de los siguientes actores:

4.1 Autoridad Nacional – AN: La Autoridad Nacional es el SENASA, es la entidad competente para autorizar y fiscalizar a las entidades de certificación, que operan en el país; y promueve y apoya la certificación de productos orgánicos directamente a los productores y las productoras, así como fiscalizar a los productos denominados como orgánico, ecológico o biológico.

4.2 Entidades de certificación – EC: Las entidades de certificación son:

4.2.1 Organismo de Certificación – OC: Entidad encargada de verificar que la producción, transformación y comercialización de los productos denominados orgánico, biológico o ecológico se realice de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional, en cuyo caso otorga la certificación al operador que lo solicita.

4.2.2 Sistema de Garantía Participativo – SGP: Desarrollada a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos, garantizando la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado interno.

4.3 Operador: Persona natural o jurídica que suscribe un contrato con una única entidad de certificación para realizar las actividades de producción, transformación o comercialización de productos orgánicos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional. Solo para la certificación a través del Sistema de Garantía Participativo, el operador puede estar constituido por un grupo organizado de productores y productoras que suscriben un acuerdo con dicha entidad.

4.4 Agentes económicos comerciales: Persona natural o jurídica que realiza actividades económicas relacionadas a la comercialización de productos orgánicos.

4.5 Usuarios denunciantes: Persona natural o jurídica debidamente identificada que formula denuncias ante la Autoridad Nacional, o quejas y apelaciones ante las entidades de certificación, relacionadas al incumplimiento o infracción a las disposiciones establecidas en las normas sobre producción orgánica nacional.

Artículo 5.- Obligaciones del operador

Para el reconocimiento y el ejercicio de sus actividades en producción orgánica, el operador debe firmar un contrato o acuerdo con la entidad de certificación, el cual incluye el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Realizar las actividades de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos, usando insumos o ingredientes permitidos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional o ingredientes restringidos bajo la autorización de la entidad de certificación.

b. Cuando se sospeche que el producto orgánico o en transición incumple las normas de la producción orgánica nacional, se debe identificar, separar y comprobar la sospecha; asimismo, no comercializar este producto ni utilizarlo en la producción orgánica, a menos que pueda descartarse la sospecha, y comunicar a la entidad de certificación.

c. Permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a sus instalaciones y a la documentación, facilitando la entrega de la información correspondiente

para las actividades de fiscalización o cuando sea requerido por la Autoridad Nacional.

d. Permitir el acceso del personal de la entidad de certificación a sus instalaciones y a la documentación, facilitando la entrega de la información correspondiente para las inspecciones anunciadas y no anunciadas o durante el proceso de certificación.

e. Registrar y mantener actualizada la información de su organización, la lista de productores y productoras, unidades de producción orgánica, predios, productos certificados y otra información requerida por los sistemas informáticos o medios que determine la Autoridad Nacional. Asimismo, para la importación o exportación de lotes de productos orgánicos, debe emplearse el sistema informático para solicitar la emisión de la Constancia de Transacción al organismo de certificación.

f. Contar con los registros y la documentación actualizada que permitan la trazabilidad de los procesos de producción, transformación y comercialización de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional.

g. En caso el operador sea una persona jurídica, que realice certificación orgánica grupal, informar a la entidad de certificación los incumplimientos de los productores y las productoras de su organización que afecten a la condición orgánica de sus productos o de aquellos que reciba de otros operadores.

h. Implementar y/o cumplir las medidas correctivas dispuestas por la entidad de certificación.

i. Comercializar productos orgánicos que cumplan las normas de la producción orgánica nacional.

j. Asegurar la gestión y manejo de los subproductos del sistema de producción orgánico y los residuos de los insumos y envases empleados.

k. Mantener su certificación vigente, siendo responsable de la renovación de su certificación.

l. Para el caso de la certificación grupal, el operador debe implementar un Sistema Interno de Control (SIC) que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

m. Para el caso de la certificación grupal, el operador debe entregar una constancia de participación del productor y el predio en el programa de certificación, cuando el interesado lo solicite.

n. En el marco de las actividades de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos, los operadores se ceñirán a la normatividad laboral nacional e internacional vigente.

Artículo 6.- Rol de la Autoridad Nacional

a. Autorizar y fiscalizar a las entidades de certificación de la producción orgánica, así como supervisar su funcionamiento.

b. Realizar auditorías de procesos a las entidades de certificación como mínimo cada doce (12) meses, a fin de verificar la información y los procesos implementados.

c. Autorizar y controlar el uso del Sello Nacional de productos orgánicos, pudiendo delegar la aplicación del mismo a las entidades de certificación autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

d. Establecer las disposiciones a ejecutar por parte de las entidades de certificación, operadores y otros.

e. Publicar en el portal institucional la siguiente información de los operadores: Nombre o razón social del operador, área de certificación, cultivo/ganado/especie certificada, producto certificado y el número de productores y productoras.

f. Disponer de sistemas informáticos que permitan el ingreso, mantenimiento y actualización de la base de datos oficial de operadores, entidades de certificación y otros relacionados que se requieran.

g. Fiscalizar los sistemas de producción orgánica.

h. Difundir las normas de la producción orgánica nacional.

CAPÍTULO II

PROCESO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 7.- Certificación

El proceso de certificación se inicia con la solicitud de certificación y comprende la verificación por una

entidad de certificación, del cumplimiento de los requisitos en los procesos de producción, transformación y comercialización de acuerdo a las normas de la producción orgánica nacional. Los interesados en obtener la certificación únicamente deben suscribir un contrato con una entidad de certificación.

Artículo 8.- Otorgamiento de la certificación

La certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Excepcionalmente, cuando los productores y las productoras no cuenten con posibilidades de acceder a la certificación, los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos podrán ser titulares de la certificación orgánica bajo las condiciones siguientes:

- a. Evidenciar ante las entidades de certificación el vínculo contractual existente con los productores y las productoras declarados.
- b. Declarar periódicamente ante la entidad de certificación la relación de productores y productoras orgánicos (nombre, Documento Nacional de Identidad), incluyendo la ubicación y la extensión de las áreas de producción a su cargo y el plan de manejo orgánico de cultivos y crianzas.
- c. Brindar a los productores y las productoras declarados, una constancia de participación en el programa de certificación.

Para efectos del otorgamiento de la certificación orgánica a los productores y las productoras, las entidades de certificación deberán considerar la participación previa de estos dentro de los programas de certificación a comercializadores u organismos de promoción de productos orgánicos.

Artículo 9.- Contenido del certificado

La información que debe contener el certificado es:

- a. Nombre y dirección de la entidad de certificación.
- b. Número del certificado.
- c. Nombre, dirección y código del operador.
- d. Alcance a certificar.
- e. Productos, superficie y volumen certificados.
- f. Fecha de expiración del certificado.
- g. Nombre y firma del representante de la entidad de certificación.
- h. Sello nacional y código de autorización de la entidad de certificación.

Artículo 10.- Certificación del período de transición

El período de transición forma parte del proceso de la producción orgánica y puede ser certificado por la entidad de certificación en forma independiente a dicho proceso. Durante este período el operador no debe comercializar sus productos como orgánicos.

Artículo 11.- Vigencia del Certificado de Transición y del Certificado Orgánico

La vigencia del Certificado de Transición y del Certificado Orgánico, es de un (1) año a partir de la fecha de su emisión. La renovación de la certificación está condicionada a los resultados de las evaluaciones de las entidades de certificación.

CAPÍTULO III

SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 12.- Sistema informático para el control de la producción orgánica

Es la herramienta informática que la Autoridad Nacional pone a disposición de las entidades de certificación y operadores para su uso obligatorio de acuerdo al manual que implemente el SENASA, con el propósito de realizar la trazabilidad del sistema de la producción orgánica mejorando su control, la fiscalización de las entidades de certificación, contando en tiempo real con la información de los procesos de certificación entre el operador y el

organismo de certificación, así como el seguimiento para el levantamiento de las no conformidades detectadas a los operadores.

CAPÍTULO IV

SISTEMA INTERNO DE CONTROL (SIC)

Artículo 13.- Sistema Interno de Control

Es el mecanismo de control, a través del cual los productores, las productoras y los recolectores de un sistema productivo se controlan mutuamente y solicitan, en forma grupal o colectiva, la certificación orgánica, y verifican de manera recíproca el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la producción orgánica nacional.

Artículo 14.- Organización de un Sistema de Control Interno

El operador debe implementar un SIC, organizado de la siguiente manera:

14.1. **Estructura:** La estructura del SIC, debe estar formalmente constituida y reconocida mediante documento o acta de creación por el máximo órgano de gobierno del operador, y debe tener, como mínimo, los órganos siguientes:

- a. Instancia de coordinación técnica, dirige el SIC de acuerdo a las normas internas.
- b. Instancia de inspección, atiende los procesos de inspección orgánica.
- c. Comité de decisiones, atiende los procesos de decisión de certificación.

Para el caso del SGP puede existir una instancia de asistencia técnica, el cual debe atender los procesos de capacitación y asistencia técnica.

Cada instancia debe establecer documentalmente el procedimiento para la designación de los miembros, las funciones y responsabilidades, demostrar la competencia en los procesos de su responsabilidad conforme a las normas de la producción orgánica nacional.

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y evitar los conflictos de interés de las partes involucradas, el personal de cada instancia del SIC no puede ejercer doble función sobre una misma área o zona o grupo de productores y las productoras.

14.2. **Documentación interna:** El SIC debe contar con los siguientes documentos, relacionados a sus actividades en producción orgánica:

- a. Norma de producción orgánica.
- b. Reglamento del SIC (designación del responsable del SIC, los deberes, derechos y sanciones a los miembros de la organización).
- c. Manual del SIC (organigrama, lista de miembros del SIC, funciones, responsabilidades, etc.).
- d. Manual de procedimientos (procedimiento de inspección, de capacitación, de evaluación del riesgo, designación de inspectores internos, atención de quejas, reclamos y otros, incluye formularios y flujogramas de cada procedimiento).
- e. Plan operativo anual del SIC.
- f. Declaraciones Juradas de los miembros del SIC sobre conflicto de interés.
- g. Declaraciones Juradas de los miembros del SIC sobre confidencialidad.
- h. Contrato o vínculo contractual del personal del SIC con el operador o en el caso de productores y las productoras del operador que participen en el SIC, presentan una declaración jurada.
- i. Contratos, acuerdos, convenios de los productores y las productoras que establezca el vínculo contractual con el operador y que incluya el compromiso de los productores y las productoras a cumplir el reglamento interno del SIC, las normas de la producción orgánica nacional y la comercialización de los productos orgánicos. En el caso de productores y las productoras bajo certificación por el Sistema de Garantía Participativo presentan una declaración jurada.

j. Lista actualizada de productores y productoras (incluye productores y las productoras orgánicas, en transición, suspendidos y retirados).

k. Croquis de ubicación de cada uno de los predios de las unidades de producción orgánica, con datos de georeferenciación, y que forman parte del sistema de producción del operador, detallando los límites e identificando las zonas de riesgo.

l. Catálogo de incumplimientos a las normas sobre producción orgánica nacional, y medidas a adoptar contra los productores, las productoras y los miembros del SIC.

m. Registro de capacitación al personal del SIC.

n. Registro de capacitación a los productores y las productoras.

o. Lista de insumos autorizados por las entidades de certificación.

p. Documentos y registros para las actividades del sistema de producción orgánica (registros de preparación de terreno, de manejo del cultivo, uso de insumos, entre otros) y del flujo del proceso de comercialización de los productos orgánicos (registros de transporte, recepción, almacenamiento, guías de remisión, boletas, recibos, comprobantes de pago, entre otros).

q. Expediente de los productores y las productoras actualizado, con una ficha de datos básicos del productor, detallando el número del Documento Nacional de Identidad, nombre del productor y ficha de datos del predio que incluya el área total (has.), área con cultivos orgánicos (has.), estimado y volúmenes de producción, insumos utilizados, fecha de registro como productor orgánico, fecha de la última aplicación de un producto no permitido, fecha de inspección interna y externa.

r. Informes de inspecciones internas.

Para el caso del SIC que requiera de certificación por parte del Sistema de Garantía Participativo, las obligaciones de los incisos j, k, l, m, n, o, p, q y r del presente numeral, pueden ser asumidas por el operador en cuanto a grupo organizado de productores y productoras.

14.3. Documentación del productor: El productor debe contar con los documentos siguientes:

a. Ficha de datos básicos del productor y la productora.
b. Norma de producción orgánica.
c. Reglamento del SIC (deberes, derechos y sanciones a los miembros de la organización).

d. Contratos, acuerdos, convenios del productor o de la productora que establezca el vínculo contractual con el operador.

e. Ficha de datos del predio, detallando la información de la superficie, ubicación, cultivos, estimado y volúmenes de producción.

f. Croquis de su predio detallando los límites e identificando las zonas de riesgo.

g. Historial del manejo productivo del predio.

h. Documentos y registros para las actividades del sistema de producción orgánica (registros de preparación de terreno, de manejo del cultivo, uso de insumos, etc.) y del flujo del proceso de comercialización de los productos orgánicos establecidos por el SIC (registros de transporte, recepción, almacenamiento, guías de remisión, boletas, recibos, comprobantes de pago, etc.).

Artículo 15.- Obligaciones del Sistema Interno de Control

a. Realizar, como mínimo, una inspección interna al 100 % de los productores y las productoras en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección interna.

b. Elaborar la ficha de datos básicos de los productores y productoras.

c. Garantizar la imparcialidad en la inspección interna a los productores y las productoras a fin de evitar conflictos de interés.

d. Informar a las entidades de certificación los incumplimientos a las normas de la producción orgánica nacional por parte de los productores y las productoras, miembros del SIC e inspectores internos.

e. Asegurar que en la inspección interna no se realicen

otras actividades ajenas a la inspección como la asistencia técnica o la capacitación a productores y productoras.

f. Capacitar al personal y a los miembros del SIC.

CAPÍTULO V

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 16.- Autorización de las entidades de certificación

16.1. La Autoridad Nacional autoriza a las entidades de certificación, que comprende a los Organismos de Certificación y al Sistema de Garantía Participativo. Antes del inicio de sus actividades las entidades de certificación están obligadas a tramitar su autorización ante la Autoridad Nacional.

La autorización del organismo de certificación es de ámbito nacional y la autorización del Sistema de Garantía Participativo es de ámbito departamental.

16.2. La autorización de las entidades de certificación es intrasferible, salvo disposición legal en contrario.

16.3. Las entidades de certificación no deben integrar entre sus socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a personas que tengan vínculo laboral o contractual con la Autoridad Nacional.

Artículo 17.- Ámbito de certificación de las entidades de certificación autorizadas

17.1. El Organismo de Certificación autorizado certifica los productos orgánicos en el ámbito nacional.

17.2. El Sistema de Garantía Participativo solo certifica los productos orgánicos en el ámbito departamental donde fue autorizado.

Artículo 18.- Alcance de la certificación

Las entidades de certificación pueden solicitar la autorización para certificar uno o más de los productos orgánicos siguientes:

- a. Producción vegetal.
- b. Producción animal.
- c. Apicultura.
- d. Recolección silvestre.
- e. Transformación.
- f. Comercialización.

Artículo 19.- Procedimiento de autorización

Para la autorización como entidad de certificación, el interesado debe presentar una solicitud adjuntando la información de los requisitos detallados en los capítulos VI y VII del Título II del presente Reglamento.

Luego de verificar la conformidad de los requisitos para la obtención de la autorización, la Autoridad Nacional procede a realizar la auditoría de procesos a efectos de constatar los procesos implementados por la entidad de certificación. De ser favorable esta última, se otorga la autorización respectiva.

Los procedimientos administrativos de la autorización de las entidades de certificación, así como su modificación, son calificados como de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

CAPÍTULO VI

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 20.- Autorización de Organismos de Certificación

La obtención de la autorización de Organismos de Certificación se tramita ante la sede central o ante las Direcciones Ejecutivas de la Autoridad Nacional.

Artículo 21.- Requisitos para la autorización de Organismo de Certificación

Son requisitos para la autorización de un Organismo de Certificación, los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Director de la unidad orgánica del Órgano de Línea competente o a la autoridad competente de la unidad orgánica del Órgano Desconcentrado,

indicando los datos del representante legal con poder vigente y el número de la Partida Electrónica en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, declarando contar con manual de calidad, manual de procedimientos e inspectores que demuestren competencia en producción orgánica, indicando además el número de constancia y fecha de pago.

2. Certificado de acreditación de productos con alcance al presente Reglamento y de acuerdo a la norma NTP ISO/IEC 17065 o norma equivalente, que debe ser demostrado con certificado de acreditación emitido por el Instituto Nacional de Calidad o con certificado emitido por otro organismo de acreditación que sea miembro del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Foro Internacional de Acreditación (IAF) o de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), en copia simple.

Artículo 22.- Modificación de la autorización de Organismo de Certificación

El Organismo de Certificación puede solicitar modificaciones a la autorización vigente, relacionadas a la ampliación del alcance de certificación. Para tal fin, debe adjuntar la información señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 21 del Capítulo VI del Título II del presente Reglamento.

Artículo 23.- Obligaciones del Organismo de Certificación

El Organismo de Certificación está obligado a:

1. Certificar bajo el alcance y ámbito de la certificación aprobada por la autorización dada por la Autoridad Nacional.

2. Administrar el Sello Nacional de la producción orgánica con autorización de la Autoridad Nacional y cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.

3. Informar a la Autoridad Nacional sobre los cambios referidos a su constitución legal y procedimientos de actuación de certificación orgánica, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el hecho.

4. Atender las solicitudes de importación o exportación de lotes de productos orgánicos y mantener actualizada la lista de operadores y productos certificados en el sistema informático u otro medio que determine la Autoridad Nacional en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el hecho.

5. Asegurar que las acciones correctivas de las no conformidades halladas por la Autoridad Nacional en los procesos de fiscalización, sean implementadas por el operador en los plazos establecidos.

6. Remitir a la Autoridad Nacional la Memoria de sus actividades correspondiente al año fiscal, hasta la primera quincena de marzo del año siguiente, que incluya:

a. Informe de Gestión, detallando de ser el caso, cambios en la organización, personal, inspectores, procesos de certificación, estadísticas de las actividades de certificación, problemas, limitaciones, propuestas de mejora, conclusiones de la gestión realizada en el período y recomendaciones.

b. Resultados de las auditorías e implementación de las medidas correctivas y preventivas, evaluaciones y capacitaciones realizadas a los inspectores y personal que realice labores de certificación.

c. Lista de operadores actualizada del período evaluado, detallando la situación de las no conformidades y la evaluación de sus medidas correctivas implementadas.

d. Informe de auditoría de seguimiento de acreditación.

e. Programa de inspecciones a operadores.

f. Conclusiones y recomendaciones de la gestión realizada en el período.

7. Mantener confidencialidad de la información de sus operadores obtenida en sus actividades de certificación.

8. Denunciar ante la Autoridad Nacional la existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio.

9. En caso de presencia de productos o sustancias no autorizadas para su uso en la producción orgánica, debe comunicar a la Autoridad Nacional e inmediatamente

llevar cabo una investigación con el fin de terminar las fuentes y las causas.

10. Adoptar las medidas correspondientes cuando la Autoridad Nacional comunique la aplicación de una sanción a un operador.

11. Adaptar sus procedimientos a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional.

12. Elaborar y ejecutar un Plan Anual de Monitoreo de Residuos de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional.

13. Realizar visitas inopinadas al menos al 10% de sus operadores, en un periodo de doce (12) meses.

14. Realizar una visita de inspección en cada unidad productiva orgánica de sus operadores, en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección.

15. Realizar no menos de una (1) visita de inspección adicional en cada unidad productiva orgánica de sus operadores, en función al riesgo evidenciado por la Autoridad Nacional a la condición orgánica, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados.

16. Elaborar y ejecutar un Plan de Acciones Preventivas y/o Correctivas ante no conformidades a las normas de la producción orgánica nacional por parte de los operadores.

17. Georeferenciar las unidades productivas orgánicas de los operadores individuales y de los productores y las productoras inspeccionados de un operador con SIC, la información debe registrarse en el sistema informático de producción orgánica o el medio que la Autoridad Nacional determine para estos efectos.

18. Cumplir con una auditoría de procesos cada doce (12) meses, según los lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional.

19. Transferir a otro organismo de certificación los expedientes de inspección y certificación, cuando un operador le informe de este cambio. La información deberá ser entregada al nuevo organismo de certificación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

20. En caso de suspensión o cancelación de la certificación de un operador, debe informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las etiquetas o rótulos relativos a la condición orgánica del producto sean retirados.

21. Mantener actualizada diariamente la información de sus operaciones, la lista de operadores, productores, productoras y de los productos certificados en el sistema informático de producción orgánica o el medio que la Autoridad Nacional determine para estos efectos.

22. Realizar, como mínimo, una (1) auditoría interna cada doce (12) meses.

23. Remitir la información o documentos del proceso de certificación de sus operadores o el resumen de las no conformidades requerida por la Autoridad Nacional, dentro de los siete (7) días hábiles de efectuado el requerimiento.

24. Entregar el informe de inspección, certificado u otros documentos relacionados con el proceso de certificación que sean solicitados por sus operadores, dentro del plazo establecido en sus procedimientos.

25. Atender las quejas o apelaciones que se presenten en el proceso de certificación o en el desarrollo de sus actividades.

26. Ejecutar inspecciones con inspectores evaluados cada tres (3) años por la Autoridad Nacional para las normas de la producción orgánica nacional.

27. Certificar a un operador cuyo Sistema Interno de Control (SIC) cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

28. Verificar que las personas a cargo del sistema de producción orgánica conozcan las disposiciones comprendidas en las normas de la producción orgánica nacional.

29. Conservar el expediente de inspección y certificación por un período de al menos cinco (5) años, cuando el operador ya no se encuentre comprendido en el proceso de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica.

30. Autorizar el uso de insumos o ingredientes a los operadores, de acuerdo a las normas de la producción orgánica nacional.

31. Publicar el tarifario detallando los costos de certificación.

Artículo 24.- Inspectores para la certificación orgánica

Los Organismos de Certificación deben realizar sus actividades con inspectores evaluados cada tres (3) años por la Autoridad Nacional para las normas de la producción orgánica nacional. La evaluación debe comprender además a los inspectores incorporados con posterioridad a la autorización del Organismo de Certificación.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE GARANTÍA PARTICIPATIVO

Artículo 25.- Condiciones para la autorización del Sistema de Garantía Participativo

La obtención de la autorización del Sistema de Garantía Participativo, se tramita ante la sede central o ante los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de la circunscripción territorial a nivel nacional, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

1. Tener personería jurídica vigente, como entidad asociativa sin fines de lucro.
2. Las instancias mínimas para operar son:

- a. Instancia de asistencia técnica: atiende procesos de capacitación y asistencia técnica.
- b. Instancia de inspección: atiende procesos de inspección orgánica.
- c. Instancia de decisión de la certificación: atiende procesos de decisión de certificación, entre otros relacionados a su competencia.

Cada instancia debe establecer documentalmente el procedimiento para la designación de los miembros, las funciones y responsabilidades, demostrar la competencia en los procesos de su responsabilidad conforme a las normas de la producción orgánica nacional, garantizar la imparcialidad y evitar los conflictos de interés de las partes involucradas.

3. Contar con procedimientos y formularios para el desarrollo de sus actividades de certificación orgánica, para el alcance de certificación a los que postula.

Artículo 26.- Requisitos para la autorización del Sistema de Garantía Participativo

Son requisitos para la autorización del Sistema de Garantía Participativo:

- a. Solicitud dirigida al Director de la unidad orgánica del Órgano de Línea competente o a la autoridad competente de la unidad orgánica del órgano desconcentrado, indicando los datos del representante legal con poder vigente y el número de la Partida Electrónica en la SUNARP, declarando contar con inspectores e indicando el número de constancia y fecha de pago.

- b. Manual de la Organización, conteniendo las instancias de la organización, la designación de los miembros, las funciones y responsabilidades de las instancias de la organización, el personal y su competencia, riesgos a la imparcialidad y conflictos de interés de las partes involucradas.

- c. Manual de Procedimientos, que contiene lineamientos por cada instancia de certificación, proceso de inspección y certificación (incluye los formularios y flujogramas de actividades, así como de medidas y acciones correctivas frente a los incumplimientos o no conformidades a aplicar a los operadores) y autorización de insumos restringidos.

Artículo 27.- Modificación de la autorización del Sistema de Garantía Participativo

El Sistema de Garantía Participativo podrá solicitar modificaciones a la autorización vigente, relacionadas a la ampliación del alcance de certificación. Para tal fin, debe adjuntar la información señalada en los incisos a y c del artículo 26 Capítulo VII del Título II del presente Reglamento.

Artículo 28.- Obligaciones del Sistema de Garantía Participativo

El Sistema de Garantía Participativo está obligado a:

1. Certificar bajo el alcance de la certificación y el ámbito de la jurisdicción departamental autorizados por la Autoridad Nacional, y donde se genere el producto.
2. Administrar el Sello Nacional de la producción orgánica con autorización de la Autoridad Nacional y cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.
3. Certificar imparcialmente, no permitiendo dictámenes o apreciaciones de personas que mantengan conflictos de interés, vínculos de consanguinidad o afinidad con el operador evaluado.
4. Informar a la Autoridad Nacional sobre los cambios de algunas de las condiciones señaladas en el artículo 25 del Capítulo VII del Título II del presente Reglamento, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el hecho.
5. Asegurar que las acciones correctivas de las no conformidades halladas por la Autoridad Nacional en los procesos de fiscalización, sean implementadas por el operador en los plazos establecidos.
6. Remitir a la Autoridad Nacional, la memoria de sus actividades correspondiente al año fiscal anterior, hasta la primera quincena de marzo de cada año, que incluya:

- a. Informe de Gestión, detallando de ser el caso, los cambios en la organización, personal, inspectores, procesos de certificación, estadísticas de las actividades de certificación, problemas, limitaciones y propuestas de mejora.
- b. Resultados de las auditorías e implementación de las medidas correctivas y preventivas, evaluaciones y capacitaciones realizadas a los inspectores y personal que realice labores de certificación.
- c. Lista de operadores certificados actualizado para el período evaluado, detallando la situación de las no conformidades y la evaluación de sus medidas correctivas implementadas.
- d. Programa de inspecciones a operadores.
- e. Conclusiones y recomendaciones de la gestión realizada en el período.

7. Denunciar ante la Autoridad Nacional la existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio.

8. Adoptar las medidas correspondientes cuando la Autoridad Nacional comunique la aplicación de una sanción a un operador.

9. Adaptar sus procedimientos a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional.

10. Realizar una visita de inspección en cada unidad productiva orgánica de sus operadores en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección. La Autoridad Nacional en función al riesgo evidenciado a la condición orgánica, puede exigir mayor número de inspecciones bajo los lineamientos técnicos que haya aprobado.

11. Elaborar y ejecutar un Plan de Acciones Preventivas y/o Correctivas ante no conformidades a las normas de la producción orgánica nacional por parte de los operadores.

12. Georeferenciar las unidades productivas orgánicas de los operadores individuales y de los productores y las productoras inspeccionados de un operador con SIC, la información debe registrarse en el sistema informático que pone a disposición la Autoridad Nacional.

13. Cumplir con una auditoría de procesos cada doce (12) meses, según los lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional.

14. Mantener actualizada la información de sus operaciones, la lista de operadores, productores, productoras y de los productos certificados en el sistema informático u otros medios que determine la Autoridad Nacional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el hecho.

15. Realizar, como mínimo, una (1) auditoría interna cada doce (12) meses.

16. Remitir la información o documentos del proceso de certificación de sus operadores o el resumen de las no conformidades requerida por la Autoridad Nacional, dentro de los siete (7) días hábiles de efectuado el requerimiento.

17. Certificar a un operador cuyo Sistema Interno de Control (SIC) cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento.

18. Verificar que las personas a cargo del sistema de producción orgánica conozcan las disposiciones comprendidas en las normas de la producción orgánica nacional.

19. Conservar el expediente de inspección y certificación por un período de al menos cinco (5) años cuando el operador ya no se encuentre comprendido en el proceso de certificación y fiscalización de la Producción Orgánica.

20. Autorizar el uso de insumos o ingredientes a los operadores de acuerdo a las normas de la producción orgánica nacional.

21. Elaborar y ejecutar un Plan Anual de Monitoreo de Residuos de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional.

Artículo 29.- Lineamientos para el Plan Anual de Monitoreo de Residuos

La Autoridad Nacional determina los lineamientos técnicos para la elaboración del Plan Anual de Monitoreo de Residuos, debiendo tener en cuenta la caracterización del riesgo de la condición orgánica a los operadores del Sistema de Garantía Participativo.

TITULO III

DERECHOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 30.- Conceptos de los derechos de tramitación

Los derechos de tramitación que ejerza la Autoridad Nacional son los siguientes:

- a. Autorización de Organismos de Certificación.
- b. Modificación de la autorización de Organismos de Certificación.
- c. Autorización del Sistema de Garantía Participativo.
- d. Modificación de la autorización del Sistema de Garantía Participativo.
- e. Auditoría de procesos.
- f. Evaluación de inspectores de producción orgánica.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 31.- Fiscalización de la Producción Orgánica

La fiscalización comprende el conjunto de procesos vinculados con la autorización de las entidades de certificación y de la producción orgánica a nivel nacional, que comprende el comercio de productos con la denominación orgánica, ecológica o biológica y que sólo pueden utilizar la denominación de "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como "productos biológicos", "productos ecológicos", "bio", "eco", o una combinación de ellos, entre otros.

En este sentido, quien realice actividades reguladas para la certificación y fiscalización de la producción orgánica, debe:

- a. Permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a las instalaciones o brindar información para el cumplimiento de sus funciones establecidas por Ley.
- b. Rotular, identificar, comercializar productos con la denominación orgánica, biológica o ecológica cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional.
- c. Usar y administrar el Sello Nacional por las entidades de certificación, cuya utilización debe ser autorizada por la Autoridad Nacional, previo a la comercialización de los productos orgánicos certificados.
- d. Certificar la producción orgánica por una entidad de certificación contando previamente con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional.

Artículo 32.- Medidas administrativas

En el marco de la fiscalización se pueden expedir las medidas administrativas establecidas en el Capítulo

IV del Decreto Legislativo N°1387, Decreto Legislativo que fortalece entre otras la fiscalización del SENASA, orientadas a prevenir, revertir o disminuir los efectos negativos de una determinada conducta que afecte la producción orgánica de conformidad con la normativa aplicable vigente.

Artículo 33.- Fiscalización para el comercio de productos orgánicos

33.1. La Autoridad Nacional fiscalizará de manera inopinada los establecimientos o las instalaciones donde se expendan o se almacenen los productos con la denominación de orgánico, biológico o ecológico para comercialización.

33.2. Los establecimientos donde se expendan o se almacenen los productos con la denominación de orgánico, biológico o ecológico para comercialización, deben brindar las facilidades al personal de la Autoridad Nacional, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34.- Cancelación de la autorización de entidades de Certificación

La Autoridad Nacional puede cancelar la autorización otorgada, cuando sobrevenga la desaparición de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo 20 del Capítulo VI y artículo 25 del Capítulo VII del Título II del presente Reglamento.

TITULO V

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Artículo 35.- Control de la Autoridad Nacional en la comercialización

Los titulares o encargados de los establecimientos que expenden productos orgánicos deben permitir a la Autoridad Nacional el acceso a sus instalaciones, facilitando la documentación correspondiente a fin de ejecutar sus actividades de control.

Artículo 36.- Condiciones previas para la comercialización

Los productos orgánicos deben estar identificados y separados de los productos convencionales, durante el transporte, embarque y almacenamiento a fin de evitar su mezcla o contaminación.

CAPÍTULO II

SELLO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 37.- Creación del Sello Nacional

La Autoridad Nacional crea el Sello Nacional de la producción orgánica a fin de garantizar que los productos orgánicos certificados cumplen las normas de la producción orgánica nacional.

Artículo 38.- Administración y uso del Sello Nacional

La Autoridad Nacional autoriza la administración del Sello Nacional a las entidades de certificación.

El uso del Sello Nacional es voluntario por los operadores, quienes deben emplearlo previo a la comercialización de sus productos orgánicos.

Artículo 39.- Características del Sello Nacional

El Sello Nacional debe ser legible e indeleble y sus características son aprobadas por la Autoridad Nacional.

CAPÍTULO III

USO DE LA CONSTANCIA DE TRANSACCIÓN

Artículo 40.- Constancia de Transacción

Los productos orgánicos certificados nacionales

o importados deben ser comercializados mediante la Constancia de Transacción, la cual constituye el documento de control que contiene información declarada por el operador sobre la procedencia y destino final de un lote de productos orgánicos certificados.

Artículo 41.- Comercialización con la Constancia de Transacción

Los lotes de productos orgánicos deben ser comercializados con una Constancia de Transacción emitido por las entidades de certificación y acompañado con el Certificado Orgánico vigente.

Artículo 42.- Emisión de la Constancia de Transacción

Las Constancias de Transacción deben ser emitidas por las entidades de certificación autorizadas, mediante el sistema informático o medios que determine la Autoridad Nacional.

Artículo 43.- Contenido de la Constancia de Transacción

43.1. La Constancia de Transacción para la importación o exportación debe contener la siguiente información:

- a. Nombre y dirección de la entidad de certificación.
- b. Nombre, dirección y código del operador u operadora responsable del último proceso previo a la transacción.
- c. Número de la Constancia de Transacción.
- d. Nombre y dirección del comercializador o comercializadora.
- e. Nombre y dirección del importador o importadora / exportador o exportadora.
- f. País de destino o procedencia.
- g. Detalle del producto: Denominación comercial del producto, partida arancelaria, número de lote, número de bultos, tipo de empaque y embalaje, peso bruto, peso neto, calidad: orgánico, orgánico en transición, con ingredientes orgánicos, tipo de producto.
- h. Número del contenedor.
- i. Número del precinto.
- j. Tipo de transporte.
- k. Número de la(s) guía(s) de remisión.
- l. Fecha, firma y sello de la entidad de certificación registrado por la Autoridad Nacional.

43.2. La Constancia de Transacción para la comercialización en mercado nacional debe contener la siguiente información:

- a. Nombre y dirección de la entidad de certificación.
- b. Nombre, dirección y código del operador responsable del último proceso previo a la transacción; para el caso del SGP, cuando corresponda.
- c. Número de la Constancia de Transacción.
- d. Nombre y dirección del comercializador, para el caso del SGP, cuando corresponda.
- e. Nombre y dirección del comprador o destinatario del producto.
- f. Departamento, provincia, distrito y dirección de destino.
- g. Detalle del producto: Denominación comercial del producto, número de lote, número de bultos, tipo de empaque y embalaje, peso bruto, peso neto, volumen, calidad: orgánico, orgánico en transición, con ingredientes orgánicos y tipo de producto; para el caso del SGP, cuando corresponda.
- h. Tipo de transporte.
- i. Número de la(s) guía(s) de remisión; para el caso del SGP, cuando corresponda.
- j. Fecha, firma y sello de la entidad de certificación registrado por la Autoridad Nacional.

CAPÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO NACIONAL

Artículo 44.- Comercialización de los productos orgánicos

44.1. La certificación otorgada por el Sistema de Garantía Participativo para productos orgánicos solo es válida para la comercialización en el mercado interno.

44.2. Los productos orgánicos certificados por los Organismos de Certificación pueden ser comercializados en el mercado nacional e internacional.

Artículo 45.- Comercialización directa al consumidor final

Los operadores que comercialicen productos orgánicos directamente al consumidor final deben documentar su origen, no requiriendo Constancia de Transacción.

Artículo 46.- Transformación de productos orgánicos previo a la comercialización

Los productos orgánicos cuya transformación se realiza en una unidad productiva orgánica que no forme parte del operador, deben emplear la Constancia de Transacción y además contar con registros y evidencias que documenten su origen y procesamiento.

CAPÍTULO V

EXPORTACIONES

Artículo 47.- Exportación de productos orgánicos

Para la exportación de los productos orgánicos, el operador debe cumplir con las regulaciones sanitarias y fitosanitarias establecidas por la(s) autoridad(es) competente(s) del país importador y con las disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

Artículo 48.- Constancias de transacción del país de destino

Cuando la autoridad del país de destino lo requiera la Constancia de Transacción es reemplazado por el documento de transacción de dicho país.

CAPÍTULO VI

IMPORTACIONES

Artículo 49.- Importación de productos orgánicos

Para la importación de los productos orgánicos el operador debe cumplir con las regulaciones sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

Artículo 50.- Documentos para la comercialización de productos orgánicos importados

Los productos orgánicos o lotes de productos orgánicos importados deben estar certificados por un Organismo de Certificación autorizado y contar con la Constancia de Transacción o documento equivalente, dichos documentos son verificados por la Autoridad Nacional en la etapa de comercialización.

Artículo 51.- Importación de productos orgánicos bajo un acuerdo de equivalencia

La certificación de productos orgánicos importados mantiene su validez cuando sean originarios de un país con el que se ha suscrito un acuerdo de equivalencia de las normas en producción orgánica y cuya autoridad competente lo certifique.

Artículo 52.- Importación desde terceros países

La Autoridad Nacional reconocerá la certificación de productos orgánicos procedentes de terceros países, cuando el importador de dichos productos acredite ante el Organismo de Certificación lo siguiente:

- a. Que el proceso de producción orgánica es válido, que cumple los requerimientos técnicos y administrativos establecidos en la legislación del país de origen, y
- b. Que la certificación del producto importado es reconocida por la Autoridad Nacional del país de origen y de ser el caso puede estar acompañado por una Constancia de Transacción del país de origen.

Este proceso debe ser verificado por un organismo de certificación registrado ante la Autoridad Nacional y debe emitir el Certificado Orgánico y la Constancia de Transacción en cumplimiento de las normas de la producción orgánica nacional.

Artículo 53.- Fiscalización a la importación de productos orgánicos

El importador debe permitir que la Autoridad Nacional tenga acceso a sus instalaciones, documentos y registros para su fiscalización.

Artículo 54.- Uso del Sello Nacional en los productos orgánicos importados

El uso del Sello Nacional en los productos orgánicos importados para consumo final es voluntario por los operadores.

Artículo 55.- Etiquetado de productos orgánicos importados

Los productos importados orgánicos deben etiquetarse de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional.

TÍTULO VI**GESTIONES DE EQUIVALENCIA DE NORMAS ORGÁNICAS CON OTROS MERCADOS****Artículo 56.- Gestión de convenios de equivalencia con otros mercados**

La Autoridad Nacional en cumplimiento de sus funciones gestiona acuerdos y/o convenios de equivalencia de normas en materia de producción orgánica con países o bloques económicos.

TÍTULO VII**INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 57.- Potestad sancionadora**

La Autoridad Nacional, ejerce su facultad sancionadora, de conformidad con la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la producción orgánica o ecológica y el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y la rectoría del SENASA.

La potestad sancionadora del SENASA se efectúa en el marco de sus competencias y sin perjuicio de aquellas asignadas a otras entidades.

Son autoridades instructoras del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de infracciones al presente Reglamento en el ámbito territorial donde se cometa la infracción, por los (las) Jefes (as) de Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria o quien desarrolle sus funciones.

Constituyen autoridades sancionadoras del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones cuyo conocimiento corresponde al SENASA cuando la infracción sea por no contar con el respectivo título habilitante para la realización de actividades de ámbito nacional o de otras obligaciones vinculadas, es el (la) Director (a) de la Subdirección de Producción Orgánica de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, o quien desarrolle sus funciones; y cuando la infracción sea por no contar con el respectivo título habilitante para la realización de actividades de ámbito regional o de otras obligaciones vinculadas, es el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la circunscripción territorial del SENASA, donde se cometió la infracción.

El órgano de línea competente del SENASA, resuelve de acuerdo a su competencia y en última instancia administrativa, las impugnaciones efectuadas a través del recurso de apelación contra los actos administrativos que impongan las sanciones.

Artículo 58.- Comunicación al Ministerio Público de conducta infractora

Independientemente de la responsabilidad administrativa, si la conducta infractora corresponde a los supuestos previstos como delitos contra la Fe Pública del Código Penal, debe comunicarse al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 59.- Modalidades y clasificación de sanción

59.1 Las infracciones establecidas en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- a) Multas expresadas en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma, o
- b) Suspensión o cancelación de la autorización.

59.2 Para efectos de la imposición de la multa expresada en fracciones o enteros de la UIT, la Autoridad Nacional procede conforme a la metodología de determinación de sanciones establecida en el Anexo de este Reglamento.

59.3 Las sanciones por suspensión quedan sin efecto al verificarse el cumplimiento de la obligación, previa disposición del órgano que emitió la resolución de sanción.

59.4 Las conductas infractoras tipificadas en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones leves se sancionan con multas de 2.85% de la UIT hasta el 25% de la UIT para el Operador, de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT para el Sistema de Garantía Participativo y de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT para los Organismos de Certificación.

Constituye como infracción grave la suspensión.

Se considera como infracción muy grave la cancelación.

Artículo 60.- Medidas administrativas aplicables

60.1 La Autoridad Nacional aplica las medidas administrativas establecidas en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

60.2 La suspensión o cancelación de la autorización, cuando se imponga de manera conjunta a la sanción de multa tiene el carácter de medida complementaria a la sanción.

Artículo 61.- Infracciones relacionadas a la certificación y actividad administrativa de fiscalización de la producción orgánica

Las conductas relacionadas a la certificación y actividad administrativa de fiscalización de la producción orgánica, se sancionan en los siguientes casos, respetando las normas sobre protección y defensa del consumidor:

61.1 El que no permita el acceso del personal de la Autoridad Nacional a las instalaciones y/o no brinde información, para el cumplimiento de sus funciones establecidas por ley, con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

61.2 Por rotular, identificar o comercializar productos con la denominación orgánico, biológico o ecológico, así como todas sus inflexiones y derivaciones, incumpliendo las normas de la producción orgánica nacional, con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

61.3 Por usar el Sello Nacional de la producción orgánica sin autorización de la Autoridad Nacional o incumpliendo las normas de la producción orgánica nacional, con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

61.4 Por certificar la producción orgánica sin una entidad de certificación autorizada por la Autoridad Nacional, con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT. La medida cautelar aplicable es la clausura temporal y la medida complementaria a la sanción es la clausura definitiva.

Artículo 62.- Infracciones relacionadas con el Organismo de Certificación

Las conductas en las que pueda incurrir el Organismo de Certificación, se sancionan en los siguientes casos, respetando las normas sobre protección y defensa del consumidor:

62.1 Por no certificar bajo el alcance de la certificación y/o el ámbito de la jurisdicción departamental autorizados por la Autoridad Nacional y/o donde no se ha generado el producto, con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.2 Por no administrar el Sello Nacional de la producción orgánica con autorización de la Autoridad Nacional y cumpliendo las normas de la producción

orgánica nacional, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.3 Por no informar a la Autoridad Nacional el cambio referidos a su constitución legal y procedimientos de actuación de certificación orgánica, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.4 Por no informar a la Autoridad Nacional el cambio de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 20 Capítulo VI del Título II del presente Reglamento, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.5 Por no atender las solicitudes de importación o exportación de lotes de productos orgánicos o no mantener actualizada la lista de operadores y productos certificados en el sistema informático o medios que determine la Autoridad Nacional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de constatado el hecho, se sanciona con la suspensión de la autorización por treinta (30) días hábiles.

62.6 Por no asegurar que los operadores implementen las acciones correctivas de las no conformidades halladas por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.7 Por no remitir la memoria de sus actividades correspondiente al año fiscal a la Autoridad Nacional hasta el día 15 de marzo de cada año, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.8 Por no mantener la confidencialidad de la información de sus operadores obtenida en sus actividades de certificación, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.9 Por no comunicar a la Autoridad Nacional ni llevar a cabo una investigación en caso de presencia de productos o sustancias no autorizadas para su uso en la producción orgánica, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.10 Por no adoptar las medidas correspondientes cuando la Autoridad Nacional comunique la aplicación de una sanción a un operador, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.11 Por no adaptar sus procedimientos a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.12 Por no elaborar o no ejecutar un Plan Anual de Monitoreo de Residuos de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.13 Por no realizar visitas inopinadas por lo menos al diez por ciento (10%) de sus operadores en un periodo de doce (12) meses, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.14 Por no realizar una visita de inspección en cada unidad productiva orgánica de sus operadores en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.15 Por no realizar por lo menos una (1) visita de inspección adicional en cada unidad productiva orgánica de sus operadores, en función al riesgo evidenciado por la Autoridad Nacional a la condición orgánica, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.16 Por no elaborar o no ejecutar un Plan de Acciones Preventivas y/o Correctivas ante no conformidades a las normas de la producción orgánica nacional por parte de los operadores, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.17 Por no georeferenciar las unidades productivas orgánicas de los operadores individuales, de los productores y las productoras inspeccionados en un operador con SIC, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.18 Por no transferir a la nueva entidad certificadora autorizada, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles los expedientes de inspección y certificación del operador, cuando este le informe el cambio de entidad de certificación, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.19 Por no informar por escrito a los compradores del producto, en caso de suspensión o cancelación de la certificación de un operador, se sanciona con una multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.20 Por no mantener actualizada diariamente la información de sus operaciones, la lista de operadores, productores, productoras y de los productos certificados en el sistema informático o el medio que la Autoridad Nacional determine para estos efectos; se sanciona con la cancelación de la autorización.

62.21 Por no realizar, como mínimo, una (1) auditoría interna cada doce (12) meses, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.22 Por no remitir la información o documentos del proceso de certificación de sus operadores o el resumen de las no conformidades requerida por la Autoridad Nacional, dentro de los siete (7) días hábiles de efectuado el requerimiento, se sanciona con la suspensión de la autorización por treinta (30) días hábiles.

62.23 Por no entregar a sus operadores el informe de inspección, el certificado u otros documentos relacionados con el proceso de certificación que sean solicitados, dentro del plazo establecido en sus procedimientos, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.24 Por no atender las quejas y apelaciones que se presenten en el proceso de certificación o en el desarrollo de sus actividades, se sanciona con multa de 2.963% de la UIT hasta 10 UIT.

62.25 Por realizar sus actividades de inspección con inspectores que no cuenten con una evaluación cada tres (3) años por la Autoridad Nacional para las normas de la producción orgánica nacional, se sanciona con la suspensión de la autorización por treinta (30) días hábiles.

62.26 Por certificar a un operador cuyo Sistema Interno de Control (SIC) no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, se sanciona con la cancelación de la autorización.

Artículo 63.- Sanciones por infracciones que cometa el Sistema de Garantía Participativo

Las conductas en las que pueda incurrir el Sistema de Garantía Participativo solo pueden ser sancionadas:

63.1 Por no certificar bajo el alcance de la certificación aprobado con autorización dado por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.2 Por no administrar el Sello Nacional de la producción orgánica con autorización de la Autoridad Nacional y cumpliendo las normas de la producción orgánica nacional, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.3 Por certificar permitiendo dictámenes o apreciaciones de personas que mantienen conflictos de intereses, vínculos de consanguinidad o afinidad con el operador evaluado, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.4 Por no informar a la Autoridad Nacional el cambio de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 25 Capítulo VII del Título II del presente Reglamento, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.5 Por no remitir la memoria de sus actividades correspondiente al año fiscal a la Autoridad Nacional, hasta el día 15 de marzo de cada año, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.6 Por no adoptar las medidas correspondientes cuando la Autoridad Nacional comunique la aplicación de una sanción a un operador, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.7 Por no realizar una visita de inspección en cada unidad productiva orgánica de sus operadores en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

63.8 Por no mantener actualizada la información de sus operaciones, la lista de operadores, productores, productoras y de los productos certificados en el sistema informático o medio que determine la Autoridad Nacional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de ocurrido el hecho, se sanciona con la suspensión de la Autorización por treinta (30) días hábiles.

63.9 Por no remitir la información o documentos del proceso de certificación de sus operadores o el resumen de las no conformidades requerida por la Autoridad

Nacional, dentro de los siete (7) días hábiles de efectuado el requerimiento, se sanciona con la suspensión de la autorización por treinta (30) días hábiles.

63.10 Por certificar a un operador cuyo Sistema Interno de Control (SIC) no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, se sanciona con la cancelación de la autorización.

63.11 Por no elaborar ni ejecutar un Plan Anual de Monitoreo de Residuos de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 2 UIT.

Artículo 64.- Infracciones relacionadas con el operador

64.1 Por no realizar las actividades de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos usando insumos o ingredientes permitidos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional o ingredientes restringidos bajo autorización de la entidad de certificación, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.2 Por no identificar, separar y comprobar sospechas de incumplimiento de las normas de producción orgánica, o por comercializar productos que no son orgánicos, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.3 Por no permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a sus instalaciones y la documentación, facilitando la entrega de la información correspondiente para las actividades de fiscalización o cuando sea requerido por la Autoridad Nacional, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.4 Por no permitir el acceso del personal de la entidad de certificación a sus instalaciones y/o no proporcionar información para las inspecciones anunciadas y no anunciadas o durante el proceso de certificación, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.5 Por no contar con los registros y/o documentación actualizada que permitan la trazabilidad de los procesos de producción, transformación y comercialización en conformidad con las normas de la producción orgánica nacional, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.6 Por no informar a la entidad de certificación los incumplimientos de sus productores y las productoras que afecten a la condición orgánica de sus productos o de aquellos que recibe de otros operadores, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.7 Por no implementar y/o cumplir las medidas correctivas dispuestas por la entidad de certificación, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.8 Por no asegurar la gestión y manejo de subproductos del sistema de producción orgánica y los residuos de los insumos y envases empleados, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.9 Por no mantener su certificación vigente, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.10 En el caso de la certificación grupal, por no implementar un Sistema Interno de Control (SIC) que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.11 En el caso de la certificación grupal, por no realizar, como mínimo, una inspección interna al 100% de los productores y las productoras en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección interna, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.12 En el caso de la certificación grupal por no garantizar la imparcialidad en la inspección interna a los productores y las productoras a fin de evitar conflictos de interés, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

64.13 En el caso de la certificación grupal por no entregar la constancia de participación del productor y

el predio en el programa de certificación, cuando le sea solicitado por el interesado, se sanciona con multa de 2.85% de la UIT hasta 25% de la UIT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cumplimiento de las normas de la producción orgánica nacional y otras normas

Las normas sobre producción orgánica nacional se aplican sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que regula la sanidad agraria, la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos, semillas, los organismos vivos modificados, los recursos forestales y la legislación en materia ambiental, entre otros, según sea el caso.

Segunda.- Coordinación y apoyo a la Autoridad Nacional

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Autoridad Nacional puede coordinar y solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, Ministerio Público y las instituciones o empresas operadoras de puertos, aeropuertos, terminales terrestres.

Asimismo, los Gobiernos Regionales y Locales coordinan con la Autoridad Nacional la aplicación del presente Reglamento y las normas de la producción orgánica nacional para sus actividades de promoción, en el marco de sus competencias.

Tercera.- Facilitación del comercio exterior

La Autoridad Nacional y todos los actores involucrados en la Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica deben asegurar la integridad de la condición del producto orgánico certificado y que son objeto del comercio internacional y, al mismo tiempo, favorecer el libre comercio e intercambio comercial.

Cuarta.- Coordinación con los actores del proceso de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica

La Autoridad Nacional, puede convocar a los actores del proceso de certificación cuando lo estime conveniente a fin de tratar temas relacionados al presente Reglamento.

Quinta.- Sello Nacional

La Autoridad Nacional elaborará el diseño y las características del Sello Nacional en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de aprobado el presente Reglamento, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por los sectores competentes en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de aprobado el presente Reglamento.

La oficialización del Sello Nacional se efectúa previo cumplimiento de la normatividad de la Organización Mundial del Comercio o de la Comunidad Andina de Naciones en lo relativo al tema de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Sexta.- Facultad del Órgano de Línea Competente

La Autoridad Nacional, a través del Órgano de Línea Competente, mediante Resolución, emite disposiciones complementarias necesarias para dar mejor cumplimiento a lo estipulado en el presente reglamento.

Séptima.- Vigencia de la norma

El presente Reglamento entrará en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con lo establecido en Decisión 827 de la Comunidad Andina, que aprueba los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Octava.- Financiamiento

La implementación del Reglamento se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Medidas administrativas**

Las medidas administrativas establecidas en los artículos 32 y 60 del presente Reglamento, se aplican una vez entre en vigor el Reglamento del Decreto Legislativo N°1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA.

Segunda.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

Tercera.- Período de adecuación

Los Organismos de Certificación con autorización vigente deben adecuarse a las condiciones y requisitos establecidos para la autorización en el presente Reglamento en un plazo no mayor de dos (2) años a la entrada de su vigencia, caso contrario se tiene por cancelado el mismo.

Los operadores en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la vigencia del presente Reglamento deben implementar lo establecido en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, lo cual debe ser verificado por las entidades de certificación.

Cuarta.- Georeferenciación progresiva

Lo dispuesto en el literal k del inciso 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento respecto a croquis de ubicación de predios con datos de georeferenciación, es de cumplimiento progresivo y obligatorio.

Quinta.- Fiscalización orientativa

El SENASA realiza la fiscalización orientativa para la promoción del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Estas fiscalizaciones se realizan a través de la puesta en conocimiento de sus obligaciones a los administrados y una verificación de su cumplimiento sin fines punitivos.

La fiscalización orientativa para la certificación orgánica por parte del Sistema de Garantía Participativo, se realiza en el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación**

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogados el Decreto Supremo N° 061-2006-AG, que aprueba el Registro Nacional de Organismos de Certificación de la Producción Orgánica, los Capítulos XIII, XIV, XV, XVI y literales 12, 17, 18, 28, 30, 45 y 49 del artículo 93 del Capítulo XVII, del Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG.

ANEXO**METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA****Criterios Generales****1.- Daño (Magnitud)**

Se entiende como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Su alcance determina su impacto sobre el bien jurídico protegido (en este caso el protocolo sanitario). Su determinación será posible en base a los criterios de graduación establecidos en el Principio de Razonabilidad

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la potestad sancionadora administrativa.

2.- Conducta tipificada

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como faltas dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea correctamente tipificada, debe constar específica y detalladamente como falta dentro de un reglamento.

Criterios Específicos**A1: Efecto sobre el bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en sentido general, es aquel que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico. En nuestro caso nos encontramos tutelando el protocolo sanitario del país, a través de los cuerpos normativos pertinentes. En este criterio específico, se trata de graduar los efectos lesivos ocasionados por el daño del infractor.

A2: Probabilidad del daño

Se trata de evaluar el daño ocasionado desde dos frentes, a) identificar el peligro, entendiendo como tal toda fuente o situación con capacidad de daño en términos de lesiones al bien jurídico protegido, y b) estimar el riesgo, entendiendo como riesgo la combinación de la frecuencia o probabilidad y de las consecuencias que pueden derivarse de la materialización de un peligro. La estimación del riesgo supone el tener que valorar la probabilidad y las consecuencias de que se materialice el riesgo.

B1: Reincidencia

Es una de las circunstancias agravantes de la responsabilidad del infractor. Existe cuando, al incurrir en falta, el culpable hubiere sido sancionado por una falta igual a la propuesta. La reincidencia es manifestación de persistencia de la conducta del agente. La realidad de esta actitud debe probarse mediante la documentación fehaciente que demuestre el supuesto de reincidencia, precisándose que la falta anterior haya sido ejecutada antes de la comisión de la nueva falta propuesta, en el que se apreciará esta agravante.

B2: Intencionalidad

Carácter intencionado o deliberado con que se realiza la acción, es una situación agravante de la sanción, se tiene que comprobar y poder determinar para poder aplicar.

B3: Beneficio ilícito obtenido

Se refiere al beneficio extraordinario que el infractor espera al realizar la conducta ilícita. Si no fuera posible calcular el beneficio ilícito esperado, se tendrá que calcular el beneficio ilícito efectivamente obtenido a partir de la infracción. Se incorpora en su definición de beneficio ilícito, no solo el beneficio directamente asociado a la infracción, sino también los beneficios derivados de la explotación posterior de lo obtenido gracias a la comisión de la conducta infractora.

B4: Probabilidad de detección de la falta por la autoridad

Es un atenuante, se refiere a la incorporación de la probabilidad de detección como un aspecto fundamental para el logro de la disuasión efectiva de las infracciones detectadas. Al incorporar explícitamente la probabilidad de detección en el cálculo de la multa se reconoce que, por diversas circunstancias, no es posible que la autoridad detecte y sancione todas las infracciones que se cometan. A la vez, es una importante señal a los potenciales infractores, acerca de lo gravoso que podría resultar intentar con la posibilidad de no ser detectado, toda vez que dicha probabilidad sí está siendo considerada al momento de la determinación de la multa.

Determinación del monto de la sanción:

FÓRMULA Y SUS CUADROS DE VARIANTES

I_s : Índice de sanción

$$I_s = \frac{60 \times I_{Daño} + 40 \times I_{Conducta}}{100}$$

$I_{Daño}$: Índice de Daño

$$I_{Daño} = \frac{80 \times I_{A1} + 20 \times P_{A2}}{100}$$

Donde:

Categoría	Bajo	Medio	Alto
Índice de Efecto: I_{A1}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1

Categoría	Bajo	Medio	Alto
Probabilidad de ocurrencia: P_{A2}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1

$I_{Conducta}$: Índice de Conducta

$$I_{Conducta} = \frac{20 \times I_{B1} + 35 \times I_{B2} + 30 \times I_{B3} + 15 \times P_{B4}}{100}$$

Donde:

Categoría	Primario	Primera reincidencia	mas de dos faltas
Índice de Reincidencia: I_{B1}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1

Categoría	Sin título habitante	Conocimiento de infracciones	con título habitante
Índice de Intencionalidad: I_{B2}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1

Categoría	0 - 10 UIT	mayor a 10 UIT	mayor a 20 UIT
Índice de Beneficio: I_{B3}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1
Categoría	Bajo	Medio	Alto
Probabilidad de detección: P_{B4}	1/6 = 0.167	3/6 = 0.5	6/6 = 1

Cálculo del monto de la sanción:

$$M = 120 + \left(\frac{40380}{0.833} \right) \times (I_s - 0.167)$$

Donde:

M= Monto de la sanción

I_s : Índice de la sanción

Debiendo considerarse que el rango mínimo del monto de la sanción es de 2.963 expresado en % de la UIT vigente y el rango máximo del monto de la sanción es de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

1853029-3

Aprueban “Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0029-2020-MINAGRI**

Lima, 27 de enero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 397-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre aprobación de Lineamientos para otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, y los Informes Legales N°s 722 y 1335-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y de acuerdo a los literales a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la norma citada, son funciones generales de los Ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como realizar el seguimiento respecto al desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local y, adoptar las medidas correspondientes;

Que, el numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de sus funciones específicas consiste en dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; desarrollando la función, respecto de la formalización y titulación, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, conforme al numeral 14 del artículo 41 del citado Reglamento, una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que acreditan la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica del predio rústico, objeto de formalización y titulación y que pueden formar parte de los expedientes respectivos, son las constancias de posesión otorgadas por las agencias agrarias o municipalidad distrital respectiva;

Que, mediante el Oficio del Vistos, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural ha propuesto la aprobación de los “Lineamientos para otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos”, a fin de garantizar que la expedición de ese tipo de documentos se realice previa verificación de la posesión y explotación económica del predio;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los “LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS”, con el objeto de garantizar que su

expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y, explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los Lineamientos que se aprueban por esta Resolución Ministerial tienen alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y son de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales y de las municipalidades distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos.

Artículo 3.- Disposiciones generales

La constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que en su caso, forman parte de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular.

Su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica (agrícola y/o pecuaria) del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre éste.

Los agricultores titulares del derecho de posesión o sus representantes autorizados, pueden solicitar el otorgamiento de constancias de posesión, así como los órganos de los Gobiernos Regionales a cargo de los procesos de saneamiento físico legal de la propiedad agraria

Artículo 4.- Autoridades competentes para expedir constancias de posesión

Son competentes para otorgar las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, las agencias agrarias y las municipalidades distritales, correspondientes al ámbito territorial en la que se ubique el predio rústico.

Artículo 5.- Requisitos

Para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la agencia agraria o de la municipalidad distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios.

Las solicitudes presentadas por parte del ente de formalización regional se tramitan en el marco de colaboración entre entidades, debiendo adjuntar al oficio que contiene la solicitud, copia de los certificados de información catastral correspondientes a cada predio rural involucrado en el pedido, base gráfica y alfanumérica de los predios involucrados, así como la documentación que acredite la posesión y explotación económica en el predio.

Artículo 6.- Del procedimiento

Recibida la solicitud, la agencia agraria u órgano encargado de su otorgamiento de la Municipalidad Distrital, registra en orden cronológico y correlativo la solicitud que se presente y corre traslado de la solicitud en el día, al servidor a cargo de su tramitación.

Recibido el expediente, el servidor responsable de la tramitación, programa una inspección ocular en el predio, debiendo cumplir con los siguientes actos previos:

- Notificación personal al solicitante señalando lugar, día y hora de la inspección de campo, requiriéndole según

el caso, el pago previo del derecho de inspección ocular, según el monto establecido en el TUPA del Gobierno Regional y las Municipalidades Distritales con indicación del lugar donde deberá cancelar dicho pago. Copia del recibo de pago se anexará al expediente administrativo correspondiente.

- La notificación personal debe efectuarse por escrito, pudiendo formalizarse mediante oficio o carta, anexándose al expediente administrativo el cargo de recepción.

- La notificación al solicitante debe efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación.

En el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos) y/o las de habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales, precisando igualmente la antigüedad de los mismos). El acta de inspección debe ser suscrita inmediatamente después de concluida la Inspección. En caso el solicitante se niegue a firmar el acta levantada, no obstante haber participado en la diligencia, se deja constancia de dicha negativa en el acta. Forman parte integrante del acta de inspección, el panel de las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de inspección.

Realizada la inspección ocular en el predio y, en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico, el cual debe ser elevado, con todos los recaudos, al director de la agencia agraria o al órgano encargado de su otorgamiento en la municipalidad distrital.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentado el informe técnico, se expide la constancia de posesión según formato contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución o, en su caso se emite el pronunciamiento administrativo que corresponda.

Artículo 7.- Casos de Improcedencia de expedición de constancias de posesión

No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, ni en áreas de reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.

Asimismo, no procede la expedición de constancias de posesión en tierras ocupadas con fines de vivienda, en predios ubicados en zonas urbanas, en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en procesos de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos Hidroenergéticos y de irrigación, así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura.

Artículo 8.- Implementación de Registro

Implementese en la sede de las agencias agrarias y de las municipalidades distritales que correspondan el registro administrativo de otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en el que debe registrarse los datos correspondientes a la solicitud (el número de solicitud, la indicación de sus anexos, la fecha de presentación, el nombre y apellidos del (de la/los) peticionante (s), su documento de identidad), datos del predio que permitan establecer su ubicación geográfica (denominación, unidad catastral de ser el caso, área, sector, distrito, provincia), la fecha de inspección ocular, el nombre y apellidos del servidor que realiza la diligencia de inspección ocular, la descripción

de los hechos constatados en campo, la indicación correspondiente a la procedencia de otorgamiento de la constancia de posesión, el número correlativo asignado a la constancia de posesión o, el acto administrativo de denegatoria de su expedición de corresponder.

Artículo 9.- Responsabilidad administrativa

El servidor de la agencia agraria o de la municipalidad distrital a cargo de la inspección ocular en el predio y de la emisión del respectivo informe técnico, asume responsabilidad administrativa, civil y penal por la veracidad de los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, los cuales deben constar en el acta de inspección.

Artículo 10.- Verificación de Cumplimiento de la Normativa

El Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de ente rector en materia del saneamiento físico legal de la propiedad agraria, realiza, a través de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, la verificación de la aplicación de los presentes Lineamientos y, de ser el caso, informa a la Dirección Regional de Agricultura de los Gobiernos Regionales, al Órgano de Control Institucional correspondiente, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o a la Procuraduría Pública competente, para las acciones legales y administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 11.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1852900-1

Designan Coordinador General del “Equipo Especial” creado por R.M. N° 0228-2019-MINAGRI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0046-2020-MINAGRI

Lima, 4 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0021-2020-MINAGRI, se encargó al señor Gino Garlik Bartra García, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, las funciones de Coordinador General del “Equipo Especial”, creado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0228-2019-MINAGRI;

Que, es pertinente designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo, motivo por el cual se da por concluida la acción de personal señalada en el considerando precedente;

Con el visto del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 0228-2019-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0407-2019-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones del señor Gino Garlik Bartra García, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, como Coordinador General del “Equipo Especial”, efectuado mediante el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0021-2020-MINAGRI.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor TOMAS ALFARO ABANTO en el cargo de Coordinador General del “Equipo Especial”, creado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0228-2019-MINAGRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1852494-2

Aprueban Calendario Nacional de Ferias y Eventos Agropecuarios para el año 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0047-2020-MINAGRI

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 002-2020-MINAGRI-DVIAR-DGA/DIA de la Dirección General Agrícola, sobre aprobación del Calendario Nacional de Ferias y Eventos Agropecuarios Año 2020; y, el Informe Legal N° 094-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificaciones, señala que la Dirección General Agrícola es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e instituciones competentes en la materia; así como promover una oferta agrícola nacional competitiva, con valor agregado y sostenible, en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente;

Que, de acuerdo a los literales c) y d) del artículo 61 del citado Reglamento de Organización y Funciones, parte de las funciones de la Dirección Agrícola, es la de implementar estrategias y mecanismos para promover la oferta agrícola, en función a las oportunidades de mercado identificadas; asimismo, propiciar la articulación de los productos agrícolas con los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores competentes;

Que, el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2006-AG, precisa que el Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego) fomenta e incentiva la libre participación de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la producción agraria a nivel nacional, regional y local a través de ferias y eventos agropecuarios; asimismo, el artículo 9 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Promoción Agraria (hoy Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego) compilará y difundirá el Calendario Regional de Ferias y Eventos Agropecuarios;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 081-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, el Director General de la Dirección General Agrícola, solicitó a los gobiernos regionales remitir sus Calendarios de Ferias y Eventos Agropecuarios para el año 2020 a desarrollarse en el ámbito de sus jurisdicciones;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGA-DIA/JRM, la Dirección

Agrícola de la Dirección General Agrícola, señala que las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Subdirecciones Regionales de Agricultura de distintos Gobiernos Regionales remitieron sus respectivos Calendarios Regionales de Ferias y Eventos Agropecuarios del año 2020, aprobados por actos resolutivos, de los respectivos órganos, los cuales fueron consolidados en el Calendario Nacional de Ferias y Eventos Agropecuarios para el año 2020;

Que, el segundo párrafo del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros", en cuyo contexto normativo resulta viable que se fije las cuotas de exportación de alpacas y llamas, correspondiente al año 2020, con efectividad al 1 de enero de 2020;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de la Dirección General Agrícola y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2020, el Calendario Nacional de Ferias y Eventos Agropecuarios para el año 2020, de acuerdo al detalle que aparece en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que los Comités Organizadores de las Ferias y Eventos Agropecuarios consignados en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, presenten al Ministerio de Agricultura y Riego, a la Dirección Regional de Agricultura, a la Gerencia Regional de Agricultura o a la Dirección Subregional de Agricultura, según corresponda del Gobierno Regional respectivo el informe técnico y balance económico documentado de la Feria o Evento Agropecuario realizado, en un plazo no mayor a un (1) mes de clausurada la feria o evento.

Artículo 3.- Disponer de la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1852494-3

Establecen disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 033-2020-ANA

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 226-2019-ANA-DCERH-AERH y N° 005-2020-ANA-DCERH-AERH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2006-AG, se declara de necesidad pública y preferente interés nacional

la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Caplina; y se establece veda en dicha zona, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación del citado acuífero;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en el inciso 6 del artículo 15 concordado con el artículo 78, establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua, declarar previo estudio, zonas de veda para proteger o restaurar el ecosistema, y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua, dictando las medidas pertinentes;

Que, con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA se ratifica la veda de recursos hídricos del valle del río Caplina, y otras zonas de veda declaradas a nivel nacional;

Que, sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua al declarar zonas de veda de recursos hídricos, debe dictar medidas para la satisfacción de las demandas de uso primario y poblacional;

Que, bajo ese contexto, con Resoluciones Jefaturales N° 032-2016-ANA y N° 304-2016-ANA, se dictaron disposiciones para garantizar la atención de las demandas de uso de agua con fines poblacionales del distrito La Yarada Los Palos y del Centro Poblado Nuevo Copare, en la provincia y departamento de Tacna; con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Caplina, declarado en veda con Decreto Supremo N° 065-2006-AG;

Que, con Oficios N° 508-2019-A/MDLYLP-T y N° 810-2019-A-MDLYLP-T, la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos solicita se exonere de la veda de recursos hídricos dictada por Decreto Supremo N° 065-2006-AG, a los proyectos de inversión pública en materia de saneamiento destinados a atender la demanda de agua con fines poblacionales del distrito;

Que, con Oficio N° 896-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informa sobre la demanda hídrica poblacional del distrito La Yarada Los Palos, en los proyectos de inversión pública que viene impulsando;

Que, con informes técnicos del visto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos refiere que los volúmenes establecidos en las Resoluciones Jefaturales N° 032-2016-ANA y N° 304-2016-ANA resultan insuficientes para atender las demandas de agua poblacional del distrito La Yarada Los Palos, por esta razón, la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos viene gestionando los proyectos de inversión pública: "Ampliación de red de agua potable y recreación de redes de alcantarillado en la Asociación de Vivienda Pueblo Libre y Pacífico 16 de Diciembre", "Mejoramiento de los servicios de saneamiento básico en el Asentamiento Humano 10 de Mayo, Los Olivos y la Asociación de Vivienda Las Palmeras", y "Creación de los servicios de saneamiento básico en la asociación de pescadores artesanales agro San Pedro";

Que, se indica además que el estudio "Evaluación de la veda en el acuífero del Caplina" recomienda que la veda del acuífero Caplina continúe, no obstante, siendo que la demanda de agua subterránea con fines poblacionales representa el 0.48% de la masa explotada en el acuífero Caplina (Inventarios de Fuentes de agua subterránea realizado el año 2016 por la Autoridad Nacional del Agua), se concluye es factible dictar medidas para satisfacer demandas de uso poblacional de los proyectos de inversión promovidos por la Municipalidad Distrital La Yarada Los Palos, en un volumen de 313,169.5 m³ anuales;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las medidas para la satisfacción de las demandas de uso de agua con fines poblacionales de la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, a través de la ejecución de proyectos de inversión en materia de saneamiento;

Estando a lo opinado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el visto de la

Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades previstas por el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina

Establecer disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblacionales del distrito de La Yarada Los Palos, con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Caplina, declarado en veda con Decreto Supremo N° 065-2006-AG, y ratificado por Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA.

Artículo 2.- Excepción a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Caplina

2.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales del distrito La Yarada Los Palos.

2.2 El volumen máximo de agua a otorgarse con fines poblacionales a mérito de lo dispuesto en la presente resolución no excederá la masa anual de 313,169.5 m³ anuales, previo tratamiento y cumplimiento de los requisitos de calidad de agua y demás que resulten aplicables conforme a las normas de la materia.

Artículo 3.- Supervisión de las excepciones a la veda de recursos hídricos del valle del río Caplina

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña es responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Reportar a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos sobre los pedidos de otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea con fines poblacionales tramitados en el marco de la presente resolución, quien supervisará que el derecho de uso de agua subterránea a otorgar no supere los 313,169.5 m³ anuales.

b) Informar mensualmente a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos los derechos de uso de agua subterránea con fines poblacionales que otorgue, con cargo a los 313,169.5 m³ anuales.

c) Supervisar el control de la explotación y medición de los niveles piezómetros, a fin de evitar una explotación superior a los 313,169.5 m³ anuales.

d) Verificar la instalación de caudalímetros, quedando los titulares de derechos de uso de agua que se otorguen a mérito de la presente resolución, obligados a reportar mensualmente a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, los volúmenes consumidos, los cuales serán materia de fiscalización.

Regístrese, comuníquese, y publíquese,

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1852911-1

Disponen la prepublicación de la propuesta de “Lineamientos para la ejecución de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre”

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 016-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 104 y 157-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, emitidos por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y el Informe Legal N° 013-2020-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la citada Ley establece como una de las funciones del SERFOR, el emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, los artículos 76, 48 y 56, del Reglamento para la Gestión Forestal, del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre y del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones y los Sistemas Agroforestales, respectivamente, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 018, 019 y 020-2015-MINAGRI, establecen que el SERFOR aprueba los lineamientos para el diseño e implementación de los planes de cierre, para cumplimiento de la ARFFS;

Que, en el marco de lo expuesto, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, presenta y sustenta la propuesta normativa denominada “Lineamientos para la ejecución de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre”, recomendando su prepublicación;

Que, en ese sentido, resulta conveniente disponer la prepublicación de la propuesta de lineamientos señalada en el considerando precedente, a efectos de recibir comentarios y/o aportes por parte de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, y, particularmente, de todo usuario o ciudadano que tenga interés en el objeto de la referida propuesta normativa;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos, así como el Reglamento de Organizaciones y funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación de la propuesta de “Lineamientos para la ejecución de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre”, que forma parte integrante de la presente Resolución, a fin de recibir los comentarios y/o aportes de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Los comentarios y/o aportes a la propuesta de “Lineamientos para la ejecución de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre”, deben remitirse de acuerdo al formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, a la sede central del SERFOR, ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía, Magdalena del Mar, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, o a la dirección electrónica serforpropone@serfor.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre recibir, procesar y sistematizar los comentarios y/o aportes que se presenten en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así también, se publica la presente Resolución, el documento mencionado en el Artículo 1 y su Anexo en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA G.
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

1852907-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0041-2020-MINAGRI**

Mediante Oficio N° 0164-2020-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0041-2020-MINAGRI, publicada en la edición del 4 de febrero de 2020.

En el primer considerando, en el Artículo 1 y en el Artículo 2;

DICE:

(...) Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL (...)

DEBE DECIR:

(...) Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (...)

1852492-1

AMBIENTE

Designan Asesora en Temas de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 038-2020-MINAM**

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 093-2019-SERVIR/PE se formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en sesión N° 019- 2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Ministerio del Ambiente, en cuyo Cuadro N° 2 se clasifica el puesto de Asesor/a en Temas de Gestión Ambiental con código 005-03-0-02, el mismo que se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar a la profesional que desempeñará dicho puesto;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Lorena Lucía Gaviño Escobar en el puesto de Asesora en Temas de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1852937-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Aprueban como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a V Y V PROYECTO 58 S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 029-2020-MINCETUR**

San Isidro, 3 de febrero de 2020

Visto, el Oficio N° 1204-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el Oficio N° 4663-2019-EF/13.01 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Memorandum N° 117-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1423, que perfecciona y simplifica los Regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, en adelante Decreto Legislativo, establece que el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consiste en la devolución del Impuesto General a las Ventas – IGV, que grava las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a las exportaciones;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto, eliminando como requisito para acceder al citado Régimen Especial, la suscripción de un Contrato de Inversión;

Que, del mismo modo, según el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento a mismo, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que éste se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 276-2018-EF, en adelante Reglamento, dispone que la "Resolución Ministerial que emita el Sector competente debe señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a la que se le aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del Compromiso de Inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución del Compromiso de Inversión; (iv) el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, (v) los requisitos y características que debe cumplir el Proyecto; (vi) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista de contratos de construcción que se autorizan.";

Que, adicionalmente, el numeral 5.3 del artículo 5 del

Reglamento dispone que el cronograma de ejecución de inversiones, así como el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial, se publican como anexos de la citada Resolución;

Que, con la finalidad de simplificar el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, con fecha 13 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1423, el cual modifica diversos aspectos regulados en el Decreto Legislativo N° 973, asimismo, con fecha 30 de noviembre de 2018, se publicó en el citado Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 276-2018-EF, el cual incorpora diversas modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 973;

Que, en ese sentido, se han reducido las actuaciones administrativas y por ende los plazos en el procedimiento, indicándose de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 276-2018-EF, que, a partir del 1 de diciembre de 2018, todas las solicitudes de acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas se tramitan en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1423 y el Decreto Supremo N° 276-2018-EF;

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., presenta ante

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que para efecto de la publicación de sus dispositivos en la separata de normas legales, que contengan o no anexos, se está tomando en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
6. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pga).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PROINVERSIÓN la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para la ejecución del proyecto de inversión "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO";

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 15-2019/DSI de fecha 15 de noviembre de 2019, PROINVERSIÓN declara la admisibilidad de la solicitud de acogimiento al Régimen citado al haber realizado la verificación de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, asimismo, a través del Oficio N° 4663-2019-EF/13.01, de fecha 18 de diciembre de 2019 que adjunta el Informe N° 0008-2019-EF/61.03 del 10 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite la lista de servicios y contratos de construcción susceptibles de acogimiento al Régimen por parte de la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., para el desarrollo del proyecto de inversión denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO";

Que, mediante el Informe Técnico N° 206-2019-DSI y el Informe Legal N° 182-2019-DSI, PROINVERSIÓN ha concluido que la solicitud de acogimiento al Régimen presentada por la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y se encuentra adecuada a los requerimientos de dicho Decreto Legislativo;

Que, por Informe N° 038-2019-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-SOJ e Informe Legal N° 0005-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-LBC, la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, emite opinión técnica y legal y concluye que la solicitud de acogimiento al Régimen presentada por la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., para el desarrollo del proyecto de inversión denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO", cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO".

Artículo 2.- Monto de compromiso de inversión

Establecer, que el monto de compromiso de la inversión a cargo de la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., asciende a la suma de US 12 183 086,00 (Doce Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochenta y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir I.G.V.

Artículo 3.- Plazo de ejecución del compromiso de inversión y cronograma de ejecución de inversiones

Establecer como plazo de ejecución del compromiso de inversión, de dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (25) días contados desde el 06 de noviembre del 2019, fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen presentada por la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., hasta el 31 de octubre de 2022. Asimismo, de conformidad con el cronograma de ejecución de inversiones adjunto a la presente Resolución, la fecha de inicio del proyecto de inversión empieza el 1 de octubre

del 2019 y culmina el 31 de octubre de 2022, con lo cual el proyecto se ejecutará en tres (3) años y un (1) mes.

Artículo 4.- Período de las muestras, pruebas y ensayos

El período de Marcha Blanca está considerado del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2022, y considera las muestras, pruebas y ensayos.

Artículo 5.- Requisitos y características del proyecto.

Para efectos del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, el proyecto denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO", generará renta de tercera categoría, el compromiso de inversión para la ejecución de dicho proyecto es superior a monto mínimo de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00), sin IGV; y, que tal proyecto cuenta con una etapa pre productiva mínima de dos años.

Artículo 6.- Cobertura del régimen

El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables establece que consiste en la devolución del IGV que grava las importaciones y/o adquisiciones locales de servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa pre productiva, que se señala en el Anexo I de la presente Resolución Ministerial; y siempre que se utilicen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto denominado "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO", durante el período señalado en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Aprobación de la lista de servicios y contratos de construcción y del cronograma de ejecución de inversiones

Aprobar la lista de servicios y contratos de construcción a favor de la empresa V Y V PROYECTO 58 S.A.C., aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el cronograma de ejecución de inversiones que se adjuntan como Anexos de la presente Resolución Ministerial, para el acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV del Proyecto "HOTEL MOXY LIMA MIRAFLORES LARCO".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ANEXO I

SERVICIOS

N°	CIU	Descripción
1	7020	Actividades de consultoría de gestión
		Asesoría en gestión de Proyecto Hotelero
2	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica
		Servicios de elaboración de proyectos de ingeniería

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

N°	CIU	Descripción
1	4100	Construcción de edificios
		Contrato de Construcción de Hotel - EPC
2	4220	Construcción de proyectos de servicio público
		Construcción de redes de agua, desagüe y alcantarillado

Aprueban Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2020-MINCETUR

San Isidro, 5 de febrero de 2020

Visto, el Informe N° 003-2020-MINCETUR/SG-OCOP, los Memorándums Nos 017 y 018-2020-MINCETUR/SG/OCOP de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, el Informe N° 067-2020-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 116-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y el Informe N° 0009-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DIOT-NAR del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se entiende por publicidad institucional, a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, regula los requisitos para que el Titular del Pliego autorice la realización de publicidad estatal, entre los cuales figura el Plan de Estrategia Publicitaria, el mismo que deberá estar acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, la Dirección de Innovación de la Oferta Turística del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del documento de Visto, señala que en el marco de la estrategia de difusión del Programa "Turismo Emprende" es necesario contar con una campaña publicitaria que contribuya a ampliar la difusión de los concursos públicos dirigido a emprendedores turísticos y artesanales, con el fin de incrementar el número de participantes a nivel nacional;

Que, mediante los documentos de Visto, la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, en el marco de sus funciones, propone la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2020, precisando que la misma se encuentra contemplada en el Plan Operativo Institucional del MINCETUR, el cual comprende la campaña de publicidad del Programa "Turismo Emprende" que tiene como objetivo, entre otros, promover la postulación de propuestas a nivel nacional, sobre todo en aquellas provincias y distritos que forman parte de los principales destinos turísticos del Perú;

Que, asimismo, a través del Informe N° 067-2020-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 116-2020-MINCETUR/SG/OGPPD, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, señala que se cuenta con la disponibilidad presupuestal, necesaria para proceder a la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para los fines correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Protocolo la coordinación y supervisión del cumplimiento del Plan aprobado en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y el Plan de Estrategia Publicitaria 2020 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1852762-1

CULTURA

Aprueban bases del Premio Nacional de Literatura - Edición 2020 que organiza el Ministerio de Cultura

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 030-2020-VMPIC-MC

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS; los Informes N° 000037-2020-DGIA/MC y N° 000044-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5, que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0126-2017-MC, se crea el "Premio Nacional de Literatura", como el reconocimiento a las obras literarias publicadas los dos (2) años previos a la convocatoria, organizado por el Ministerio de Cultura, que busca visibilizar el trabajo creativo de los autores y autoras peruanos; así como dinamizar el trabajo editorial;

Que, el artículo 3 de la mencionada resolución ministerial señala que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura aprobará, mediante Resolución Viceministerial, las bases del "Premio Nacional de Literatura";

Que, conforme al artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, el artículo 81 del citado ROF, señala que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos

a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; estableciendo en su numeral 81.5, que tiene la función de promover certámenes para premiar obras literarias de autores nacionales, en los diversos géneros, así como las ediciones nacionales y en las categorías que considere pertinentes;

Que, en ese sentido, mediante los Informes N° 000023-2020-DLL/MC y N° 000027-2020-DLL/MC, la Dirección del Libro y la Lectura remite a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la propuesta de bases del Premio Nacional de Literatura – Edición 2020;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, mediante los Informes N° 000037-2020-DGIA/MC y N° 000044-2020-DGIA/MC, eleva las bases del referido premio para la aprobación correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las bases del Premio Nacional de Literatura – Edición 2020 que organiza el Ministerio de Cultura, las cuales como anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes supervise el desarrollo del Concurso cuyas bases se aprueban mediante la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1852589-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Filipinas, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0133-2020 DE/MGP

Lima, 4 de febrero de 2020

Visto, el Oficio N° 0351/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 22 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 27 de junio del 2019, el Comandante de la Marina de Filipinas, ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para participar en el 29° Taller del Simposio Naval del Pacífico Occidental – Workshop 2020, a realizarse en la Ciudad de Manila, República de Filipinas, del 10 al 15 de febrero del 2020;

Que, con Oficio N° 1275/42 de fecha 7 de noviembre del 2019, el Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Comandante de la Marina de Filipinas, por la invitación cursada, indicando que ha sido aceptada; asimismo, manifiesta que ha propuesto la participación del dos (2) Oficiales Superiores, cuyos nombres se comunicará oportunamente;

Que, por Oficio N° 0079/42 de fecha 17 de enero del 2020, el Comandante General de la Marina hace de

conocimiento al Comandante de la Marina de Filipinas, que se ha designado al Capitán de Navío Kurt BOTTGER Garfías y al Capitán de Navío Fernando Tomás CASTILLO Heredia, para que participen en el 29° Taller del Simposio Naval del Pacífico Occidental – Workshop 2020, a realizarse en la Ciudad de Manila, República de Filipinas, del 10 al 15 de febrero del 2020;

Que, es importante la participación del personal naval ya que la Marina de Guerra del Perú será sede, el año 2021, del 30° Taller del Simposio Naval del Pacífico Occidental; como parte del Bicentenario de la Independencia del país y Bicentenario de creación de la Marina de Guerra del Perú; por lo que es necesario tomar conocimiento de la organización y temas que se tratan en este tipo de eventos;

Que, mediante Oficio N° 0135/51 de fecha 20 de enero del 2020, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Kurt BOTTGER Garfías y del Capitán de Navío Fernando Tomás CASTILLO Heredia, para que participen en la mencionada actividad; lo que permitirá alcanzar una mayor experiencia, mejorando el desempeño profesional del personal que la integra dentro de su ámbito de competencia, afianzando la imagen institucional y del Estado Peruano;

Que, de acuerdo con el Documento N° 007-2020 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los Incisos a) y b) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado con Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Kurt BOTTGER Garfías, CIP. 01804844, DNI. 10305176 y del Capitán de Navío Fernando Tomás CASTILLO Heredia, CIP. 00950038, DNI. 43635964, para que participen en el 29° Taller del Simposio Naval del Pacífico Occidental – Workshop 2020, a realizarse en la Ciudad de Manila, República de Filipinas, del 10 al 15 de febrero del 2020; así como, autorizar su salida del país el 8 y su retorno el 16 de febrero del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima – Manila (República de Filipinas) - Lima
 US\$. 3,796.40 x 2 personas US\$. 7,592.80

Viáticos:
 US\$. 500.00 x 6 días x 2 personas US\$. 6,000.00

TOTAL A PAGAR: US\$. 13,592.80

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Superior designado más antiguo deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
 Ministro de Defensa

1852686-1

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Corea, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0134-2020 DE/MGP

Lima, 4 de febrero de 2020

Visto, el Oficio N° 0434/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 27 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Múltiple N° 00788-2019-MINDEF/SG de fecha 27 de agosto del 2019, la Secretaria General del Ministerio de Defensa ha remitido al Secretario del Comandante General de la Marina, el Oficio KORDEF 19-044 del Agregado de Defensa a la Embajada de Corea en el Perú, de fecha 6 de junio del 2019, mediante el cual hace de conocimiento al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, que el Departamento Académico del Ministerio de Defensa Nacional de Corea, ha ofrecido vacantes para miembros de las Fuerzas Armadas del Perú en diversos cursos, entre otros, el Curso de Formación Académica de Oficiales, para un (1) Cadete de la Escuela Naval del Perú, a efectuarse durante el período de enero del 2021 a febrero del 2025, previa realización del Curso de Idioma Coreano, de febrero a diciembre del 2020;

Que, por Oficio N° 5355/52 de fecha 9 de octubre del 2019, el Secretario del Comandante General de la Marina hace de conocimiento a la Secretaria General del Ministerio de Defensa, que la Marina de Guerra del Perú ha aceptado la participación de personal naval en el referido curso, cuyo nombre será comunicado oportunamente;

Que, mediante Carta S/N de fecha 24 de diciembre del 2019, el Jefe de la División de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Corea ha informado la programación del Curso de Idioma Coreano, a impartirse en el Instituto de Lenguas de Defensa de Corea, Ciudad de Icheon, Provincia de Gyeonggi, del 10 de febrero al 11 de diciembre del 2020 y del Curso de Formación Académica

de Oficiales en la Academia Naval de la República de Corea, Ciudad de Jinhae, Provincia de Gyeongsangnam-do, República de Corea, del 11 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2025;

Que, es preciso indicar, que desde el 12 de diciembre del 2020 hasta el 10 de enero del 2021, el Cadete designado participará en una etapa de adaptación previa al inicio de clases en la Academia Naval de la República de Corea;

Que, con Oficio N° 0088/52 de fecha 21 de enero del 2020, el Director General de Educación de la Marina propone al Cadete de Primer Año Sergio Vidal GALLAC Saldarriaga, para que participe en los mencionados cursos; lo que permitirá brindar al futuro Oficial los conocimientos en aspectos tecnológicos y científicos; así como, complementar su formación en la Escuela Naval del Perú, contribuyendo a elevar el nivel profesional de la Institución;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 10 de febrero al 31 de diciembre del 2020, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2025, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, de acuerdo con el Documento N° 006-2020 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes, compensación extraordinaria por servicio en el extranjero y gastos de traslado correspondiente a la ida, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 y del Año Fiscal respectivo de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, asimismo, con fecha 1 de enero del 2024, se otorgará el despacho de Alférez de Fragata, al Cadete de Primer Año Sergio Vidal GALLAC Saldarriaga; por lo que corresponderá otorgarle la compensación extraordinaria por servicio en el extranjero como Oficial Subalterno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que establece que los Cadetes de las escuelas de formación o alumnos de las escuelas técnicas que continúen sus estudios en el extranjero, cuando los de su promoción en el Perú, a la cual originalmente pertenecen, obtengan su graduación percibirán la compensación económica correspondiente al Grupo III, establecida en el Anexo "B", de dicho reglamento;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del

Que, según Resolución Ministerial N° 183-2015-PCM del 30 de julio de 2015, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, el cual fue reordenado mediante Resolución Jefatural N° 121-2016-CENEPRED/J, del 22 de agosto de 2016;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00007-2020-CENEPRED/J, del 16 de enero de 2020, se da por concluida la designación del señor Rolando Enrique López Olmos, en el cargo público de confianza, como Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del CENEPRED;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del CENEPRED, siendo necesario emitir el acto administrativo que designe al profesional que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 104-2012-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED; la Ley N° 29664 “Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleado Público; la Resolución Ministerial N° 183-2015-PCM que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del CENEPRED; la Ley N° 29849 “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales”; y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 003-2020-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha a la señora Jenny Edelweiss Rocío Pérez León Ibáñez, en el cargo de Jefa de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres-CENEPRED.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Administración, efectuar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a las unidades orgánicas del CENEPRED, y la interesada, para las acciones correspondientes.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del CENEPRED

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUVENAL MEDINA RENGIFO
Jefe del CENEPRED

1852113-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban normas relativas a la Disposición de Transparencia prevista en el Decreto de Urgencia N° 009-2019 sobre la aplicación de los incentivos tributarios del Impuesto a la Renta regulados en el Decreto Legislativo N° 1188

DECRETO SUPREMO
N° 025-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1188 se otorgaron incentivos tributarios a fin de promover las inversiones a través de los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles;

Que el artículo 5 del referido Decreto Legislativo establece que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta, la que será retenida por la sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles;

Que la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 009-2019 que modifica el Decreto Legislativo N° 1188, dispone que mediante decreto supremo se establezcan las disposiciones necesarias para que la SUNAT publique en su Portal de Transparencia determinada información sobre la aplicación de los incentivos tributarios del impuesto a la renta regulados en el citado decreto legislativo;

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan aplicar lo dispuesto en la referida disposición complementaria final;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT

1.1 La información a que se refiere la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 009-2019 es la relativa a la retención definitiva del impuesto a la renta aplicable a las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que corresponde a los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, la cual se publica en el Portal de Transparencia de la SUNAT hasta el último día hábil del mes de julio del 2021, 2022 y 2023, respectivamente.

1.2 A efecto de realizar la referida publicación se considera personas naturales a aquellas propiamente dichas, a las sucesiones indivisas y a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. Asimismo, se consideran personas jurídicas a las empresas unipersonales constituidas en el exterior a que se refiere el inciso k. del párrafo 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover a los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 264-2017-EF.

Artículo 2. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1853029-1


Editora Perú


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial
Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207**Directo:** (01) 433-4773**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe
**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe
**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Revistas
- Memorias
- Brochures
- Folletos, Dípticos
- Trípticos, Volantes
- Formatos especiales
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pe
www.segraf.com.pe

Preprensa

Posprensa

Prensa

 AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

EDUCACION

Autorizan viaje de servidora del Ministerio a Malasia, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 067-2020-MINEDU**

Lima, 5 de febrero de 2020

Vistos, el Expediente N° MPT2020-EXT-0009108, el Informe N° 00097-2020-MINEDU/SG-OGA-OL de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe N° 00004-2020-MINEDU/SG-OGCI de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF. RE (AFE) N° 2-8-A/2 el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica la realización de la Reunión del Grupo de Trabajo de Desarrollo de Recursos Humanos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y eventos conexos, que se llevarán a cabo del 09 al 13 de febrero de 2020, en la ciudad de Putrajaya, Federación de Malasia, en el marco de la Primera Reunión de Altos Funcionarios de APEC (SOM1);

Que, el SOM1 es un evento que está compuesto de diferentes encuentros, entre ellos: i) Reunión Plenaria del Grupo de Trabajo de Desarrollo de Recursos Humanos, el 09 y 11 de febrero; ii) Reunión del Grupo de Trabajo de Desarrollo de Recursos Humanos y de la Red de Construcción de Capacidades, el 10 y 11 de febrero; iii) Reunión del Grupo de Trabajo de Desarrollo de Recursos Humanos y de la Red de Educación, el 10 y 11 de febrero; y, iv) Reunión Preparatoria para la 7ª Reunión Ministerial de Educación de APEC, el 12 y 13 de febrero;

Que, el APEC es un espacio de diálogo y concertación política, establecido en 1989 y donde se reúne a 21 economías de Asia y la Cuenca del Pacífico. Tiene como objetivo crear una mayor prosperidad para los habitantes de la región, fomentando el crecimiento inclusivo, equitativo, sustentable e innovador;

Que, a través del Informe N° 00004-2020-MINEDU/SG-OGCI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales manifiesta que resulta relevante la participación de la señora KATHERINE YASMIN BRAVO LOPEZ, Especialista para la referida Oficina General, en las reuniones a desarrollarse del 09 al 13 de febrero de 2020, toda vez que permitirá mantener las coordinaciones de los proyectos de cooperación vigentes y propiciar la continuación de la participación en los diversos programas y actividades; asimismo, propiciará acciones conjuntas con otras economías, aunando esfuerzos para el desarrollo del recurso humano, ello por medio del contacto directo con funcionarios de los Ministerios de Educación de la región del Asia-Pacífico;

Que, los gastos que genere el viaje para asistir a las referidas reuniones serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 024;

Que, por lo expuesto y siendo de interés para el Ministerio, resulta necesario autorizar el viaje de la señora KATHERINE YASMIN BRAVO LOPEZ, Especialista para la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o

cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas; asimismo, dispone que la autorización para viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución de Secretaría General N° 285-2017-MINEDU, que aprueba la Directiva N° 006-2017-MINEDU/SG, "Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes al exterior y rendición de cuentas de viáticos, pasajes y otros gastos de viaje de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora KATHERINE YASMIN BRAVO LOPEZ, Especialista para la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, a la ciudad de Putrajaya, Federación de Malasia, del 06 al 15 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 024:

KATHERINE YASMIN BRAVO LOPEZ

Pasajes aéreos (incluye TUUA)	: US\$ 2 782,06
Viáticos	: US\$ 3 000,00
(05 días de evento y 01 de instalación – US \$ 500,00 x día)	

Artículo 3.- Disponer que la servidora citada en el artículo 1 de la presente Resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, presente un informe detallado sobre el desarrollo y resultado del evento, así como la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1852984-1

Aprueban Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la gestión de la asistencia técnica dirigida a las DRE y UGEL"**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 035-2020-MINEDU**

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS, el Expediente N° 0022115-2019, los informes técnicos contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00162-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en adelante la Ley, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo establecido en literal c) del artículo 154 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, entre las funciones del Ministerio de Educación se encuentra el brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus responsabilidades en educación;

Que, el artículo 146 del Reglamento de la Ley, establece que la Dirección Regional de Educación es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción; en el marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación.

Que, asimismo, el referido artículo señala que la Dirección Regional de Educación evalúa los resultados de la gestión educativa para la mejora continua de sus procesos y servicios, de acuerdo a las características de su territorio, considerando los estándares de calidad en el servicio educativo establecidos por el Ministerio de Educación en ejercicio de su rectoría;

Que, el literal e) del artículo 147 del Reglamento de la Ley, establece que la Dirección Regional de Educación es responsable de supervisar y evaluar la gestión de las Unidades de Gestión Educativa Local a su cargo, brindándoles la asistencia técnica que corresponda en materia administrativa y pedagógica para la mejora continua de sus procesos y servicios, de acuerdo a las características de su territorio; informando de ello al Ministerio de Educación, a las instancias correspondientes del Gobierno Regional y a la comunidad educativa regional;

Que, el artículo 141 del Reglamento de la Ley, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación, responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación;

Que, el literal b) del artículo 142 del Reglamento de la Ley, dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local, en el marco de sus funciones, es la responsable de supervisar y evaluar la gestión de las Instituciones Educativas de Educación Básica y de los Centros de Educación Técnico-Productivo públicos bajo su jurisdicción, brindándoles la asistencia técnica que corresponda en materia de gestión pedagógica y administrativa;

Que, el artículo 170 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, dependiente de la Dirección General de Gestión Descentralizada, es la unidad orgánica responsable de orientar el fortalecimiento y desarrollo de capacidades del personal de la Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local, bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, mediante el Informe N° 00206-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA, complementado con el Informe N° 00283-2019-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA y el Informe N° 00005-2020-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA, la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, dependiente de la Dirección General de Gestión Descentralizada, sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la gestión de la asistencia técnica dirigida a las DRE y UGEL";

Que, la Norma Técnica que se solicita aprobar tiene como objetivo establecer los criterios y consideraciones para el ordenamiento y desarrollo de las etapas de planificación, implementación y evaluación de la asistencia técnica en gestión educativa, de forma oportuna y pertinente, diferenciando los roles y responsabilidades de los órganos y las unidades orgánicas del Ministerio de Educación, y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces; y, las Unidades de Gestión Educativa Local;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU, se delega en el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica Artística, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la gestión de la asistencia técnica dirigida a las DRE y UGEL"; la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
Viceministro de Gestión Institucional

1852451-1

INTERIOR

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119-2020-IN

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS: El Memorando N° 000044-2020/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000008-2020/IN/OGPP/OMD de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000160-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, que contiene - entre otros - los procedimientos administrativos a cargo del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú;

Que, con Resolución Ministerial N° 868-2018-IN, se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, en los aspectos relacionados al procedimiento administrativo N° 1 "Acceso a la Información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior" a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior, y el procedimiento N° 1 "Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú" a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 230-2019-IN, se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, en los aspectos relacionados al procedimiento administrativo N° 1 "Acceso a la Información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior" a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior, y el procedimiento administrativo N° 1 "Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú" a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 10 de citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, la que se publica obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, publicándose además el TUPA y la disposición legal de modificación en el Portal del diario oficial El Peruano así como a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad;

Que, el artículo 12 de los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que para efectos de la revisión y aprobación del proyecto de TUPA o de su modificatoria se deberá adjuntar, entre otros, el Informe Técnico de la Oficina de Planeamiento o quien haga sus veces, que sustente y destaque los cambios contenidos en el proyecto;

Que, mediante el Memorando N° 000044-2020/IN/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, válida y remite el Informe N° 000008-2020/IN/OGPP/OMD, con el cual la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional sustenta técnicamente la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en la parte relativa a la Policía Nacional del Perú, eliminando el requisito 2 "Carta de Compromiso para asumir los siguientes costos de ser viable el acceso a la información" y modificando el requisito 3 y la primera nota del procedimiento administrativo "Acceso a la Información que posea o produzca la Policía

Nacional del Perú" en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, es necesario modificar el TUPA del Ministerio del Interior emitiéndose el acto administrativo correspondiente;

Con la visación de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior

Modifíquese el procedimiento administrativo N° 1 denominado "Acceso a la Información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú", previsto en la parte relativa a la Policía Nacional del Perú del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, conforme al anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal del Diario Oficial El Peruano (www.elperuano.pe), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), y en el Portal Institucional de la Policía Nacional del Perú (www.policia.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1852915-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Aprueban suscripción de adenda a convenio suscrito con la Organización Internacional para las Migraciones, para el fortalecimiento de la PNP para la seguridad y estabilización comunitaria del Perú, y aprueban transferencia financiera a favor de la OIM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 122-2020-IN**

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS; los Memorandos N° 000063 y 000092-2020/IN/OGIN de la Oficina General de Infraestructura; el Memorando N° 000001-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina

de Presupuesto, los Memorandos N° 000133 y 175-2020/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 132-2020-IN-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas y el Informe N° 000202-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprobó el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2020, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 2051-2019-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 417 755 340,00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES) por toda fuente de financiamiento;

Que, a través del literal c) de la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia N° 014-2019, se autoriza al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar transferencias financieras a favor de organismos internacionales y celebrar convenios de administración de recursos y/o adendas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30356, Ley que Fortalece la Transferencia y el Control en los Convenios de Administración de Recursos con Organizaciones Internacionales para la continuidad de la ejecución del Proyecto "Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP - San Bartolo" (con Código 2235054). Asimismo, se dispone que la transferencia financiera autorizada se realiza mediante resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con fecha 29 de enero de 2014, el Ministerio del Interior y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), suscribieron el Convenio Específico, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, el cual tuvo como objeto normar los mecanismos de cooperación entre las partes para: (i) Ejecutar los procesos de selección y adjudicación para la implementación de los Proyectos: Mejoramiento de servicios brindado por la Escuela Técnica Superior de Sub Oficiales de la PNP en el distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima; con código SNIP 256241, Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima; con código SNIP 256073, y Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP - San Bartolo; con código SNIP 255985, y; (ii) Realizar la administración de recursos durante la selección y adjudicación y el proceso de ejecución de los contratos resultantes en el marco de los proyectos;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30356, Ley que Fortalece la Transferencia y el Control en los Convenios de Administración de Recursos con Organizaciones Internacionales, establece los requisitos para la autorización y suscripción de convenios de administración de recursos (CAR), así como para sus modificatorias, disponiendo que previo a la suscripción del convenio resulta necesario contar con los informes favorables de las Oficinas de Presupuesto, de Administración, de Asesoría Jurídica y la opinión favorable vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la necesidad y viabilidad del convenio y que mediante acto resolutorio de carácter indelegable, el titular de la entidad aprueba la suscripción del convenio, que también es aplicable para la suscripción de adendas;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30356, aprobado por Decreto Supremo N° 381-2015-EF, dispone que las adendas que se suscriban al convenio de administración de recursos (CAR) que modifiquen la finalidad, el alcance, las metas generales y específicas, los objetivos o plazo, deberán contar con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que habiéndose

realizado el análisis correspondiente se desprende que para la presente adenda, no corresponde requerir opinión al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Memorandos N° 000063 y 000092-2020/IN/OGIN la Oficina General de Infraestructura, comunica y remite el expediente administrativo con el cual se solicita la suscripción de la undécima adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones - OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, a fin de transferir recursos, por el importe de S/ 451 855,00 (Cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco y 00/100 soles), a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para la continuidad de la ejecución del proyecto "Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP - San Bartolo" (con Código 2235054);

Que, a través de los Memorandos N° 000133 y 175-2020/IN/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus competencias en materia presupuestaria y en virtud del Memorando N° 000001-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto, emite opinión favorable en cuanto a los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020, a nivel de la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por la suma de S/ 451 855,00 (Cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco y 00/100 soles), a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para la continuidad de la ejecución del proyecto "Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP - San Bartolo" (con Código 2235054);

Que, la propuesta de suscripción de la undécima adenda al Convenio de Administración de Recursos y la transferencia financiera a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cuenta con las opiniones favorables de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de los Memorandos N° 000133 y 000175-2020/IN/OGPP, la Oficina General de Infraestructura a través de los Memorandos N° 000063 y 000092-2020/IN/OGIN, la Oficina General de Administración y Finanzas a través del Memorando N° 132-2020-IN/OGAF y la Oficina General de Asesoría Jurídica con el Informe N° 000202-2019/IN/OGAJ;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y Finanzas, de la Oficina General de Infraestructura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprobó el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y modificatorias; el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suscripción de la Undécima Adenda

Apruébase la suscripción de la Undécima Adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones - OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, con el objeto de modificar el presupuesto referencial del citado Convenio.

Artículo 2.- Transferencia Financiera

Autorizar una Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por la suma de S/ 451 855,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos

Determinados, a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Limitaciones al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 2 de la presente Resolución no deben ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Artículo 5.- Presentación de la Resolución

Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Infraestructura, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para que efectúen las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1852983-1

Aprueban el Manual Operativo del Proyecto (MOP) del proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Prevención del Delito en la Población más Vulnerable al Crimen y la Violencia en el Perú”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2020-IN

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS: El Memorando N° 000169-2020/IN/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000067-2020/IN/OGPP/OCRI, de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, el Informe N° 000013-2020/IN/OGPP/OMD, de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional, ambos de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 000195-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 368-2019-EF, se aprueba la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID, hasta por la suma de US\$ 40 000 000,00 (Cuarenta Millones y 00/100 Dólares Americanos) destinada a financiar parcialmente el proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Prevención del Delito en la Población más Vulnerable al Crimen y la Violencia en el Perú”, y se autorizó a la Ministra de Economía y Finanzas la suscripción del contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo;

Que, en los literales (i) y (ii) de la Cláusula 3.01 del Contrato de Préstamo N° 4873/OC-PE suscrito entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo con fecha 27 de diciembre de 2019, se estableció que el Organismo Ejecutor (Ministerio del Interior) debe cumplir a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el artículo 4.01 de las Normas Generales, con la creación de la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) y la aprobación del Manual Operativo del Proyecto (MOP), en los términos acordados previamente con el Banco; asimismo, el inciso (b) de la Cláusula 4.07 del referido Contrato de Préstamo, se precisa que: “b) El MOP deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos; (i) esquema detallado de ejecución; (ii) roles y responsabilidades institucionales de las unidades beneficiarias; (iii) estrategia de intervención en

los diferentes componentes del Proyecto; (iv) normas y procedimientos para la selección y contratación de obras, bienes, servicios y consultoría; (v) los flujos de procesos fiduciarios de gestión financiera y adquisiciones, así como las normas y procedimientos para la gestión administrativa y financiera; (vi) aplicación de las medidas de mitigación de potenciales riesgos ambientales y sociales; y (vii) procedimientos para seguimiento y monitoreo”;

Que, a través del Informe N° 000013-2020/IN/OGPP/OMD, la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable a la propuesta de Manual Operativo del Proyecto, y recomienda que la propuesta sea remitida al Banco Interamericano de Desarrollo para su revisión y emisión de No Objeción;

Que, mediante Carta N° 123/2020 de fecha 28 de enero de 2020, el representante del Banco Interamericano de Desarrollo -BID comunica la No Objeción a la propuesta de Manual Operativo del Proyecto (MOP);

Que, a través del Oficio N° 0064-2020-EF/50.06 de fecha 27 de enero de 2020 la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas comunica al Ministerio del Interior la creación de la Unidad Ejecutora “PERÚ SEGURO 2025”, la misma que ha sido formalizada a través de la Resolución Ministerial N° 114-2020-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de febrero de 2020;

Con los vistos de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 368-2019-EF, que aprueba la operación de endeudamiento externo con el Banco Interamericano de Desarrollo; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual Operativo del Proyecto (MOP) del proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Prevención del Delito en la Población más Vulnerable al Crimen y la Violencia en el Perú”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1852908-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitudes de extradición activa y pasiva de ciudadanos peruanos y ecuatoriano

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 018-2020-JUS

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO: el Informe N° 053-2016/COE-TC, del 6 de mayo de 2016, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DANIEL FREDDY SILVA VARGAS al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Lizeth Evelyn Ruiz Villegas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de abril de 2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DANIEL FREDDY SILVA VARGAS al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Lizeth Evelyn Ruiz Villegas (Expediente N° 25-2013);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 053-2016/COE-TC, del 6 de mayo de 2016, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Lizeth Evelyn Ruiz Villegas;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito el 28 de junio de 1989, vigente desde el 31 de enero de 1994, y su Enmienda desde el 9 de julio de 2011; así como al Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DANIEL FREDDY SILVA VARGAS al Reino de España, formulada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Lizeth Evelyn Ruiz Villegas; y, disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, conforme al Tratado vigente y la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-6

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 019-2020-JUS

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO; el Informe N° 93-2019/COE-TPC, del 3 de julio de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano ecuatoriano LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA a la República del Ecuador, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 30 de octubre de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano ecuatoriano LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA a la República del Ecuador, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 154-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 93-2019/COE-TPC, del 3 de julio de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 4 de abril de 2001, y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano ecuatoriano LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA a la República del Ecuador, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

y disponer su presentación por vía diplomática a la República del Ecuador, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-7

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 020-2020-JUS**

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO; el Informe N° 067-2019/COE-TPC, del 10 de mayo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano JOSÉ JEAN CARLOS FERNÁNDEZ RUPAY, formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago de la República de Chile, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Pablo Rodrigo Aguirre Muñoz;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y de los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de enero de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano JOSÉ JEAN CARLOS FERNÁNDEZ RUPAY, formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago de la República de Chile, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Pablo Rodrigo Aguirre Muñoz (Expediente N° 180-2018);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario, remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 067-2019/COE-TPC, del 10 de mayo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago de la República de Chile, para ser procesado por la presunta

comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Pablo Rodrigo Aguirre Muñoz;

Que, conforme al Acta de Registro de Audiencia de Control de Detención, del 17 de noviembre de 2018, realizada por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, el requerido se acogió al procedimiento simplificado o voluntario de extradición, regulado en el artículo 523 - A del Código Procesal Penal;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito el 5 de noviembre de 1932, vigente desde el canje de ratificaciones efectuado el 15 de julio de 1936, así como al Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano JOSÉ JEAN CARLOS FERNÁNDEZ RUPAY, formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago de la República de Chile y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Pablo Rodrigo Aguirre Muñoz.

Artículo 2.- Disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 021-2020-JUS**

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO; el Informe N° 066-2019/COE-TPC, del 6 de mayo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JUAN CARLOS FULLEDA LUYO al Estado del Japón, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de José Lucas Hernández Coba;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones, activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 11 de mayo de 2018, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JUAN CARLOS FULLEDA LUYO al Estado del Japón, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de José Lucas Hernández Coba (Expediente N° 50-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 066-2019/COE-TPC, del 6 de mayo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa del requerido, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de José Lucas Hernández Coba;

Que, entre la República del Perú y el Estado del Japón no existe un tratado bilateral de extradición, sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JUAN CARLOS FULLEDA LUYO al Estado del Japón, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarada procedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de José Lucas Hernández Coba; y disponer su presentación por vía diplomática al Estado del Japón, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-9

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 022-2020-JUS

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO: el Informe N° 023-2020/COE-TPC, del 31 de enero de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano OSCAR EULOGIO CASTAÑEDA MONTEHERMOZO al Reino de España, formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el cumplimiento de condena por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su hijo menor de edad;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de enero de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano OSCAR EULOGIO CASTAÑEDA MONTEHERMOZO al Reino de España, formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el cumplimiento de condena por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su hijo menor de edad (Expediente N° 210-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 023-2020/COE-TPC, del 31 de enero de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para el cumplimiento de condena por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su hijo menor de edad;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, vigente desde el 31 de enero de 1994, y su Enmienda desde el 9 de julio de 2011, así como al Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano OSCAR EULOGIO CASTAÑEDA MONTEHERMOZO al Reino de España, formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,

para el cumplimiento de condena por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su hijo menor de edad; y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-10

Disponen publicación de ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0046-2020-JUS

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO, el Proveído N° 111-2020-VMJ del Despacho Viceministerial de Justicia, el Oficio N° 180-2020-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y el Informe N° 84-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0183-2017-JUS y Resolución Ministerial N° 047-2018-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, con la finalidad de incorporar a este cuerpo normativo los cambios necesarios para que responda a las exigencias actuales de la sociedad en base a los valores jurídicos de convivencia que le sirven de sustento;

Que, el citado Grupo de Trabajo se instaló el 24 de octubre de 2016, y organizó sus funciones en subgrupos de trabajo, habiendo cumplido con entregar el anteproyecto de reforma del Código Civil el 4 de julio de 2018; sin embargo, con posterioridad al cumplimiento de dicho encargo se promulgaron los Decretos Legislativos Nros. 1377, 1384 y 1400 que modifican diversos artículos del Código Civil;

Que, mediante Oficio N° 180-2020-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria remite el ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, sugiriendo la emisión de una Resolución Ministerial que disponga su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 30 días calendario, a fin de recoger las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en atención al principio de participación y transparencia en la gestión pública, que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta conveniente difundir el proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, a fin de permitir que los interesados formulen

las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones sobre dicha propuesta;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas; para tal efecto se ha procedido a la sistematización de los artículos que fueron objeto de modificación con fecha posterior a la entrega del Informe Final del Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 295, Código Civil;

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 2.- Establecer un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las personas interesadas.

Artículo 3.- Las sugerencias, comentarios o recomendaciones podrán ser presentadas en la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en Calle Scipion Llona N° 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica asesoriadgdnrc@minjus.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten a la Oficina General de Tecnologías de Información y a la Oficina General de Imagen y Comunicaciones proceder en el ámbito de sus competencias para la implementación de la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1852862-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 026-2020-MIMP

Lima, 4 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP se designó a la señora PATRICIA VERONICA LOYOLA RIOJA en el cargo de confianza de Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora PATRICIA VERONICA LOYOLA RIOJA al cargo de confianza de Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora JUANA LOURDES BERNAL ALVA en el cargo de confianza de Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1852408-1

PRODUCE

Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 022-2020-ITP/DE

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 44-2020-ITP/OPPM de fecha 04 de febrero de 2020, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe n.º 71-2020-ITP/OAJ de fecha 5 de febrero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 342-2019-ITP/DE de fecha 13 de diciembre de 2018, se aprueba la Estructura Funcional Programática y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año 2019 del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), a nivel de

Unidad Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de gasto por la suma de S/ 142 611 447,00 (ciento cuarenta y dos millones seiscientos once mil cuatrocientos cuarenta y siete y 00/100 soles);

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, el tercer párrafo del mismo artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo del consejo regional o consejo municipal en caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en diario oficial El Peruano;

Que, con Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG de fecha 22 de octubre de 2019, se aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 929-2019-CG/SGE, recibido el 12 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República solicitó al Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) que efectúe la transferencia financiera en el marco de lo establecido en la Ley N° 30742 y en la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, por el 50% de la retribución económica que incluye el IGV para el año fiscal 2019 y una previsión presupuestaria por la suma de S/ 36 032,50 con cargo al presupuesto institucional 2020, para el periodo auditado 2019;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 306-2019-ITP/DE, se aprobó la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, hasta por la suma de cuarenta y tres mil trescientos sesenta y uno y 14/100 soles (S/ 43 361,14), de los cuales, solo se transfirió el importe de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 00/100 soles) que corresponde a la Retribución 50%+IGV y el pago único de S/ 7 328,64 (siete mil trescientos veinte ocho y 64/100 soles) por Derecho de Designación o Supervisión del 6% favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2019;

Que, en atención a ello, mediante Memorando N° 470-2020-ITP/OPPM de fecha 24 de enero de 2020, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a solicitud de la Oficina de Administración, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario según Nota N° 429, por el monto de S/ 36 032,50 treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), correspondiente al 50% de la Retribución Económica;

Que, con Informe N° 44-2020-ITP/OPPM de fecha 04 de febrero de 2020, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización sustenta y considera pertinente aprobar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles),

por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa para el ejercicio 2019;

Que, mediante Informe N° 71-2020-ITP/OAJ de fecha 05 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar la transferencia financiera por el monto de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), a favor de la Contraloría General de la República conforme al artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, por los fundamentos antes señalados, corresponde aprobar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República conforme al artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto por Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la segunda transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, hasta por la suma de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 2.- financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Acciones administrativa

La Oficina de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; asimismo, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente transferencia financiera.

Artículo 4.- Limitaciones al uso de recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ejecutiva en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe y en el diario oficial El Peruano

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1852982-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la Republica destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditora correspondiente al ejercicio económico 2019

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 009-2020-SANIPES/PE

Surquillo, 31 de enero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 047-2020-SANIPES/OPP emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 032-2020-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 105-2019-SANIPES/PE, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de gastos correspondiente al año fiscal 2020, del Pliego 243: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES por un monto de S/ 47,362,881.00 (Cuarenta y siete millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y uno con 00/100 soles) por toda fuente de financiamiento, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del Pliego, así como del jefe de la Oficina de Administración y del jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, con Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, se aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 001254-2019-CG/SGE de fecha 5 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República, solicita al Pliego 243: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, que efectúe la transferencia financiera del 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019, y un depósito en cuenta corriente del Banco de la Nación a favor de la Contraloría General de la República por el importe total del derecho de designación

o supervisión de sociedades de auditoría, conjuntamente con el envío de una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020 por el 50% restante de la retribución económica, cuya transferencia financiera debía efectuarse a más tardar en el mes de enero del año 2020;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 104-2019-SANIPES/PE de fecha 18 de diciembre de 2019, se autoriza la transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 243: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, hasta por la suma de S/ 39,494.50 (Treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditora correspondiente al ejercicio económico 2019;

Que, mediante Previsión Presupuestaria N° 018-2019, se garantiza el 50% restante de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019, cuya transferencia financiera debía ser autorizada en el ejercicio 2020;

Que, con Memorando N° 047-2020-SANIPES/OPP de fecha 31 de enero de 2020, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace de conocimiento el Informe N° 010-2020-SANIPES/OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto respecto de la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000395, por el importe de S/ 32,494.50 (Treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100 soles), de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con la cual se habilitan los recursos presupuestales por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, para efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, correspondiente al 50% restante de la retribución económica para la auditoría financiera – periodo 2019;

Que, mediante Informe N° 032-2020-SANIPES/OAJ de fecha 31 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable aprobar la transferencia financiera del 50% restante de la retribución económica para la auditoría financiera – periodo 2019, por el monto ascendente a S/ 32,494.50 (Treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República;

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a lo informado por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; Ley N° 30083 y modificatoria, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE y modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

AUTORIZAR la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 del Pliego 243: Organismo

Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, por la suma de S/ 32,494.50 (Treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100 soles) de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor de la Contraloría General de la República, correspondiente al 50% restante de la retribución económica, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditora correspondiente al ejercicio económico 2019.

Artículo 2.- Financiamiento

DISPONER que la Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 243: Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica del Gasto: 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub Genérica 2.4.1: Donaciones y Transferencias Corrientes, Específica de Gasto: 2.4.1.3.1.1.:A Otras Unidades del Gobierno Nacional, correspondiendo el monto de S/ 32,494.50 (Treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100 soles), de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Acciones Administrativas

DISPONER que la Oficina de Administración efectúe las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución; asimismo, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente transferencia financiera.

Artículo 4.- Limitaciones al uso de recursos

DISPONER que los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1° de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

DISPONER la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional y de Transparencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA
Presidente Ejecutivo
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

1852727-1

RELACIONES EXTERIORES

Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 027-2020-RE

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de los Países Bajos, a la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Marisol Flavia Agüero Colunga.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que la citada funcionaria diplomática deberá asumir funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que origine la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1853029-5

SALUD

Aprueban Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos

DECRETO SUPREMO
N° 003-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley antes señalada, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el numeral 2 del artículo 6 de la precitada Ley dispone que los dispositivos médicos se clasifican: De

bajo riesgo, De moderado riesgo, De alto riesgo y Críticos en materia de riesgo;

Que, el artículo 55 de la Ley N° 29459 establece que la emisión del registro sanitario contempla la evaluación de la calidad, seguridad y funcionabilidad de los dispositivos médicos. Esta evaluación toma en consideración las normas técnicas internacionales de referencia propuestas por la Global Task Harmonization Force, así como las normas técnicas propias de los fabricantes, según corresponda; contemplando además que la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), establece los requisitos u otros elementos que por necesidad sanitaria se requieran;

Que, el artículo 121 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, ha previsto que la Autoridad de Salud establece y regula las definiciones, la clasificación y condiciones esenciales que deben cumplir dispositivos médicos, conforme al ordenamiento jurídico vigente y a los compromisos asumidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio y de la Comunidad Andina;

Que, en concordancia con lo establecido en los Decretos Ley N° 25629 y 25909, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio, los trámites o requisitos que afectan de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector involucrado;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer la clasificación de los dispositivos médicos en base a las reglas y los principios esenciales de seguridad y desempeño, en el marco de un sistema regulatorio armonizado internacionalmente, tomando en consideración las recomendaciones de los documentos vigentes de la Global Harmonization Task Force (GHTF) adoptados por la International Medical Device Regulators Forum (IMDRF);

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25629, el Decreto Ley N° 25909 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos, que consta de tres (3) títulos, diez (10) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y dos (2) anexos, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en un plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el Reglamento que establece las Reglas de Clasificación y los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño de los Dispositivos Médicos y el Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Establecer las reglas que permitan clasificar los dispositivos médicos según nivel de riesgo, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, a efectos de otorgar el registro sanitario.

1.2 Establecer los principios esenciales de seguridad y desempeño que deben cumplir los fabricantes de dispositivos médicos para demostrar que éstos sean seguros y se desempeñen de acuerdo a su uso previsto definido por el fabricante.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. Accesorios para un dispositivo médico: Artículo previsto específicamente por el fabricante para usarse en conjunto con un dispositivo médico en particular, permitiendo y asistiendo al dispositivo médico a ser usado de acuerdo con su uso previsto.

2. Daño: Lesión física o daño a la salud de las personas o daño a la propiedad o al medio ambiente.

3. Datos clínicos: Información sobre seguridad y/o desempeño generada a partir del uso clínico del dispositivo médico.

4. Desinfección: Reducción del número de microorganismos viables en un dispositivo médico a un nivel especificado previamente como adecuado para su posterior manipulación o uso previsto.

5. Dispositivo médico activo: Cualquier dispositivo médico cuyo desempeño depende de una fuente de energía eléctrica o de cualquier fuente de energía distinta de la generada directamente por el cuerpo humano o por la gravedad, y que actúa mediante conversión de dicha energía. Los dispositivos médicos previstos a transmitir energía, sustancias u otros elementos entre un dispositivo médico activo y el paciente, sin cambios significativos, no son considerados como dispositivos médicos activos. El software autónomo se considera dispositivo médico activo.

6. Dispositivo médico activo para diagnóstico: Cualquier dispositivo médico activo usado solo o en combinación con otros dispositivos médicos, para suministrar información para la detección, el diagnóstico, el monitoreo o tratamiento de condiciones fisiológicas, estados de salud, enfermedades o malformaciones congénitas.

7. Dispositivo médico activo terapéutico: Cualquier dispositivo médico activo usado solo o en combinación con otros dispositivos médicos, para sostener, modificar,

reemplazar o restaurar las funciones o estructuras biológicas con el objetivo de tratar o aliviar una enfermedad o lesión.

8. Dispositivo médico invasivo: Un dispositivo médico que, en su totalidad o en parte, penetra en el interior del cuerpo, ya sea a través de un orificio corporal o a través de la superficie del cuerpo.

9. Dispositivo médico invasivo de tipo quirúrgico: Es aquel dispositivo médico que tiene cualquiera de las siguientes características:

- Ser un dispositivo médico invasivo que penetra en el interior del cuerpo a través de su superficie, con la ayuda o en el contexto de una intervención quirúrgica.
- Ser un dispositivo médico que produce la penetración excepto a través de un orificio corporal.

10. Dispositivo médico implantable: Todo dispositivo médico, incluidos los que son parcial o totalmente absorbidos, que por medio de una intervención quirúrgica y destinado a permanecer en el lugar implantado después de la mencionada intervención, está previsto para:

- Introducirse totalmente en el cuerpo humano; o,
- Reemplazar una superficie epitelial o la superficie del ojo.

Cualquier dispositivo médico previsto para introducirse parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer en el lugar implantado después de la intervención por más de treinta (30) días, también se considera un dispositivo médico implantable.

11. Duración del uso: Es el uso continuo de un dispositivo médico en el organismo humano y puede ser:

- Transitorio:** Previsto normalmente para uso continuo por menos de sesenta (60) minutos;
- Corto plazo:** Previsto normalmente para uso continuo entre sesenta (60) minutos y treinta (30) días;
- Largo plazo:** Previsto normalmente para uso continuo por más de treinta (30) días.

Entiendase al uso continuo como:

- El uso no interrumpido del dispositivo médico.
- La duración total del uso del mismo dispositivo médico sin tener en cuenta la interrupción temporal de uso durante un procedimiento o, el retiro temporal para fines de limpieza o desinfección del dispositivo médico.
- El uso acumulado de un dispositivo médico previsto por el fabricante para su reemplazo inmediato por otro del mismo tipo.

12. Esterilización: Proceso validado usado para que un dispositivo médico esté libre de microorganismos viables.

13. Evaluación clínica: Valoración y análisis de los datos clínicos de un dispositivo médico para verificar la seguridad y el desempeño clínico del dispositivo médico cuando se usa de acuerdo a lo previsto por el fabricante.

14. Instrumental quirúrgico reusable: Instrumental previsto para uso quirúrgico mediante corte, taladrado, aserrado, rasgado, raspado, sujeción, retracción, recorte u otros procedimientos quirúrgicos similares, sin conexión a ningún dispositivo médico activo, y que está destinado por el fabricante para reusarse después de que se han llevado a cabo procedimientos adecuados para la limpieza y/o esterilización.

15. Limpieza: Eliminación de la contaminación de un dispositivo médico a la medida necesaria para su posterior procesamiento y uso previsto.

16. Orificio corporal: Cualquier abertura natural del cuerpo, así como la superficie externa del globo ocular o una abertura artificial permanente, como un estoma o traqueotomía permanente.

17. Peligro: Fuente potencial de daño.

18. Persona lega: Individuo que no tiene entrenamiento formal en el campo o disciplina de los dispositivos médicos

19. Proceso fisiológico vital: Proceso que es necesario para mantener la vida. Los indicadores de estos procesos pueden incluir uno o más de los siguientes signos: frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, función cerebral, gases en sangre, presión arterial y temperatura corporal.

20. Riesgo en dispositivos médicos: Combinación de la probabilidad de que ocurra un daño y la severidad de dicho daño.

21. Sistema circulatorio central: Se refiere a los principales vasos sanguíneos internos que incluyen los siguientes: venas pulmonares, arterias pulmonares, venas cardíacas, arterias coronarias, arterias carótidas (comunes, internas y externas), arterias cerebrales, tronco braquiocéfálico, aorta (incluye todos los segmentos de la aorta), vena cava inferior y superior y arterias ilíacas comunes.

22. Sistema nervioso central: Se refiere al encéfalo, la médula espinal y las meninges.

23. Soporte o mantenimiento de la vida: Un dispositivo médico que es esencial, o que produce información que es esencial para la restauración o el mantenimiento de una función fisiológica importante para la prolongación de la vida humana.

24. Uso previsto, intención de uso o finalidad prevista: La intención objetiva del fabricante con respecto al uso de un dispositivo médico, proceso o servicio, tal como se refleja en las especificaciones, instrucciones y la información proporcionada por el fabricante.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio por los administrados y titulares de registro sanitario que en los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), soliciten la inscripción, reinscripción o cambios en el Registro Sanitario de dispositivos médicos.

TÍTULO II

REGLAS DE CLASIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS

Artículo 4.- Clasificación de los dispositivos médicos

Los dispositivos médicos se clasifican en cuatro (4) clases:

- Clase I : De bajo riesgo
- Clase II : De moderado riesgo
- Clase III : De alto riesgo
- Clase IV : Críticos en materia de riesgo

Artículo 5.- Factores que se deben considerar en la clasificación de los dispositivos médicos

A efectos de clasificar los dispositivos médicos se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Si sobre la base del uso previsto por el fabricante, dos (2) o más reglas de clasificación son aplicables al dispositivo médico, a este se le asigna el nivel más alto de la clasificación aplicable;

b) Cuando esté previsto por el fabricante que un dispositivo médico sea usado junto con un dispositivo médico diferente, que puede o no ser del mismo fabricante (como en los casos de un oxímetro de pulso y un sensor reemplazable, una jeringa de propósito general y una

bomba de jeringa, entre otros), las reglas de clasificación se aplican por separado a cada uno de los dispositivos médicos;

c) La clasificación de una combinación de dispositivos médicos que cumplen individualmente con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, depende del propósito del fabricante en el envasado y la comercialización de tal combinación. Es decir:

c.1) Si de la combinación resulta un dispositivo médico previsto por el fabricante para cumplir con un propósito diferente al de los dispositivos médicos individuales que lo componen, la combinación se considera un nuevo dispositivo médico por sí mismo y debe clasificarse de acuerdo con el nuevo uso previsto;

c.2) Si la combinación es para la conveniencia del usuario, pero no cambia los usos previstos de los dispositivos médicos individuales que la componen (como en el caso de un kit personalizado con todos los dispositivos médicos necesarios para llevar a cabo un procedimiento quirúrgico en particular, entre otros), la clasificación asignada a la combinación está en el nivel de clasificación más alta del dispositivo médico que forma parte de ésta.

d) Si el software autónomo está comprendido en la definición de dispositivo médico, éste debe clasificarse de la siguiente manera:

d.1) Cuando maneje o influya en el uso de un dispositivo médico particular, debe clasificarse de acuerdo con el uso previsto de la combinación;

d.2) Cuando es independiente de cualquier otro dispositivo médico, se clasifica por sí mismo usando las reglas de clasificación del presente Reglamento.

e) Cuando se evidencie a través de la experiencia post mercado que el uso del dispositivo médico conlleva a riesgos no previstos por el fabricante, la ANM puede requerir que un determinado tipo de dispositivo médico sea reclasificado en una clase diferente de la asignada inicialmente;

f) Un accesorio para un dispositivo médico puede clasificarse por separado utilizando las reglas de clasificación del presente Reglamento.

Artículo 6.- Reglas de clasificación

El fabricante debe clasificar a los dispositivos médicos de acuerdo a las reglas señaladas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

TÍTULO III

PRINCIPIOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS

Artículo 7.- Generalidades

Los dispositivos médicos deben cumplir con los principios esenciales de seguridad y desempeño establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Principios esenciales de seguridad y desempeño generales

Todos los dispositivos médicos deben cumplir con los siguientes principios:

a) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que, al usarse bajo las condiciones y propósitos previstos por el fabricante y, cuando corresponda, en virtud del conocimiento técnico, experiencia, instrucción o capacitación y de las condiciones físicas y médicas de los usuarios previstos por el fabricante, se desempeñen conforme a lo previsto por el fabricante y no comprometan la condición clínica ni la seguridad de los pacientes, o la seguridad y salud de los usuarios, o, cuando corresponda, de otras personas, siempre que cualquier riesgo que pueda estar asociado con su uso, constituya riesgos aceptables al compararse con los beneficios al paciente y sea compatible con un alto nivel de protección de la seguridad y la salud;

b) Las soluciones adoptadas por el fabricante para el diseño y fabricación de los dispositivos médicos, deben cumplir con los principios de seguridad, teniendo en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocida. Cuando se requiera la reducción de riesgos, el fabricante debe controlar los riesgos de tal manera que el riesgo residual asociado con cada peligro se considere aceptable; para ello, el fabricante debe considerar lo siguiente en el orden de prioridad que a continuación se indica:

b.1) Identificar peligros conocidos o previsible y estimar los riesgos asociados que surgen del uso previsto y mal uso previsible;

b.2) Eliminar riesgos tanto como sea posible a través de la seguridad inherente al diseño y fabricación;

b.3) Reducir tanto como sea posible los riesgos restantes tomando las medidas adecuadas de protección, incluyendo alarmas;

b.4) Informar a los usuarios acerca de cualquier riesgo residual.

c) Los dispositivos médicos deben cumplir con el desempeño previsto por el fabricante y deben ser diseñados y fabricados de tal manera que, durante las condiciones normales de uso, éstos sean idóneos para su uso previsto;

d) Las características y desempeño señalados en los literales a), b) y c) del presente artículo no deben afectarse negativamente durante la vida útil del dispositivo médico conforme a lo indicado por el fabricante, cuando el dispositivo médico se someta al estrés que puede ocurrir durante las condiciones normales de uso y cuenta con el mantenimiento apropiado de acuerdo con las instrucciones del fabricante, a tal grado que la salud o seguridad del paciente o usuario y cuando corresponda, de otras personas, se vean comprometidas;

e) Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que sus características y desempeño durante su uso previsto, no se afecten por las condiciones de transporte y almacenamiento (fluctuaciones de temperatura, humedad y otros), teniendo en cuenta las instrucciones y la información proporcionada por el fabricante;

f) Todos los riesgos conocidos y previsible, y cualquier efecto no deseado, deben minimizarse y ser aceptables al compararse con los beneficios del desempeño previsto por el fabricante de los dispositivos médicos, durante las condiciones normales de uso.

Artículo 9.- Principios esenciales de seguridad y desempeño relativos al diseño y fabricación

Los dispositivos médicos, excepto los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, deben cumplir en cuanto sean aplicables, los siguientes principios:

1. Propiedades químicas, físicas y biológicas

a) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que garanticen las características y desempeño señalados en el artículo 8 del presente Reglamento. Se debe prestar particular atención a:

a.1) La elección de los materiales utilizados, especialmente en materia de toxicidad y, cuando corresponda, a la inflamabilidad;

a.2) La compatibilidad entre los materiales utilizados y los tejidos biológicos, células y líquidos corporales, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico;

a.3) La elección de los materiales utilizados debe relacionarse, cuando corresponda, con aspectos como la dureza, desgaste y resistencia a la fatiga.

b) Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que se minimice el riesgo generado por los contaminantes y residuos hacia las personas involucradas en el transporte, almacenamiento y uso de los dispositivos médicos y hacia los pacientes, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico. Se debe prestar particular atención a los tejidos expuestos y a la duración y frecuencia de la exposición;

c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que puedan usarse de manera segura con los materiales, sustancias y gases con los que entren en contacto durante su uso normal o en procedimientos habituales. Si los dispositivos médicos están previstos por el fabricante para administrar productos farmacéuticos, éstos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que sean compatibles con dichos productos farmacéuticos, de acuerdo con las disposiciones y restricciones que rigen estos productos y que su desempeño se mantenga de acuerdo con el uso previsto;

d) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan, tanto como sea posible, los riesgos generados por las sustancias que puedan lixiviarse o desprenderse del dispositivo médico. Se debe prestar especial atención a las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción;

e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan, tanto como sea posible, los riesgos generados por el ingreso o egreso no intencional de sustancias en el dispositivo médico, teniendo en cuenta el dispositivo médico y la naturaleza del entorno en el que se ha previsto su uso.

2. Infección y contaminación microbiana

a) Los dispositivos médicos y procesos de fabricación deben diseñarse de tal manera que se elimine o reduzca, tanto como sea posible, el riesgo de infección en pacientes, usuarios y, cuando corresponda, en otras personas. El diseño debe permitir una fácil manipulación y, cuando sea necesario:

a.1) Reducir tanto como sea posible cualquier fuga microbiana del dispositivo médico y/o exposición microbiana durante su uso;

a.2) Prevenir la contaminación microbiana del dispositivo médico o de la muestra, cuando corresponda, por parte del paciente, el usuario u otra persona.

b) Los dispositivos médicos en cuyo rotulado se especifica un estado microbiológico especial deben diseñarse, fabricarse y envasarse para garantizar que se mantengan en tal estado cuando se comercialicen y continúen así bajo las condiciones de transporte y almacenamiento especificados por el fabricante;

c) Los dispositivos médicos suministrados en condiciones estériles deben diseñarse, fabricarse y envasarse en un envase no reusable de acuerdo con los procedimientos adecuados para garantizar su esterilidad cuando se comercialicen y sigan siendo estériles bajo las condiciones de transporte y almacenamiento especificados por el fabricante, hasta que el envase protector se dañe o se abra;

d) Los dispositivos médicos rotulados como estériles o con un estado microbiológico especial deben procesarse, fabricarse y, cuando corresponda, esterilizarse por medio de métodos validados apropiados;

e) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para esterilizarse deben fabricarse en condiciones adecuadamente controladas (ambientales u otras);

f) Los sistemas de envase para dispositivos médicos no estériles deben mantener la integridad y la limpieza del dispositivo médico y, si éste debe de esterilizarse antes de su uso, minimizar el riesgo de contaminación microbiana. El sistema de envase debe ser adecuado, en función del método de esterilización especificado por el fabricante;

g) El rotulado e instrucciones de uso de los dispositivos médicos debe hacer distinción entre dispositivos médicos similares puestos en el mercado, tanto en condición estéril como no estéril.

3. Dispositivos médicos que incorporan una sustancia considerada como principio activo/ ingrediente farmacéutico activo

Cuando un dispositivo médico incorpore, como parte integral, una sustancia que, al usarse independientemente, pueda considerarse como un principio activo/ ingrediente farmacéutico activo y que pueda ejercer en el cuerpo humano una acción accesoria a la del dispositivo

médico, la seguridad, calidad y desempeño de éste debe verificarse como un todo, así como la seguridad, calidad y eficacia de la sustancia en la aplicación específica.

4. Dispositivos médicos que incorporan materiales de origen biológico

a) Cuando los dispositivos médicos incorporan tejidos, células y sustancias de origen animal, éstos deben proceder de animales que hayan sido sometidos a controles y seguimiento veterinario adecuados para el uso previsto de los tejidos. Se debe mantener información sobre el origen geográfico de los animales. El procesamiento, la preservación, el estudio y manipulación de los tejidos, células y sustancias de origen animal deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación;

b) Cuando los dispositivos médicos incorporan tejidos, células y sustancias de origen humano, la selección de las fuentes, los donantes y/o sustancias de origen humano, el procesamiento, la preservación, estudio y manipulación de los tejidos, células y sustancias de dicho origen deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación;

c) Cuando los dispositivos médicos incorporan células y sustancias de origen microbiano, el procesamiento, la preservación, el estudio y la manipulación de las células y las sustancias deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación.

5. Propiedades ambientales

a) Si el dispositivo médico está diseñado para su uso en combinación con otros dispositivos médicos o equipos, toda la combinación, incluyendo el sistema de conexión, deben ser seguros y no deben afectar el desempeño específico de los dispositivos médicos. Todas las restricciones sobre el uso de la aplicación de tales combinaciones deben indicarse en el rotulado y/o en las instrucciones de uso. Las conexiones que el usuario tiene que manejar, como transferencia de gas, líquido o acoplamiento mecánico, deben estar diseñados y contruidos de tal manera que se minimicen los riesgos posibles de conexión incorrecta;

b) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca o elimine tanto como sea posible:

b.1) El riesgo de lesiones al paciente, usuario u otras personas, en relación con sus características físicas y ergonómicas;

b.2) El riesgo de error de uso debido a las características ergonómicas, factores humanos y el entorno en el que el dispositivo médico está previsto usarse;

b.3) Los riesgos relacionados con influencias externas razonablemente previsibles o condiciones ambientales, tales como campos magnéticos, influencias eléctricas y electromagnéticas externas, descargas electrostáticas, radiación asociada a procedimientos de diagnóstico o terapéuticos, presión, humedad, temperatura o variaciones de presión y aceleración;

b.4) Los riesgos relacionados con el uso al entrar en contacto con materiales, líquidos y gases a los cuales esté expuesto durante las condiciones normales de uso;

b.5) El riesgo relacionado con la posible interacción negativa entre el software y el entorno dentro del cual éste opere e interactúe;

b.6) Los riesgos de penetración accidental de sustancias en el dispositivo médico;

b.7) Los riesgos de interferencia recíproca con otros dispositivos médicos generalmente usados en las investigaciones o para el tratamiento dado;

b.8) Los riesgos que surgen cuando el mantenimiento o la calibración no sea posible (como los implantes), del envejecimiento de los materiales utilizados o la pérdida de precisión de cualquier medición o mecanismo de control.

c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se minimicen los riesgos de incendio o explosión durante el uso normal y en las condiciones de primer defecto. Se debe prestar particular atención sobre dispositivos médicos cuyo uso previsto incluya exposición o el uso asociado con sustancias inflamables o sustancias que puedan causar combustión;

d) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que el ajuste, calibración y mantenimiento, en caso que sea necesario, puedan realizarse de manera segura con el fin de lograr el desempeño previsto por el fabricante;

e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se pueda facilitar la eliminación segura de cualquier sustancia de desecho.

6. Dispositivos médicos con función de diagnóstico o medición

a) Los dispositivos médicos de diagnóstico y los dispositivos médicos con función de medición, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que provean suficiente exactitud, precisión y estabilidad para el uso previsto del dispositivo médico, basado en métodos científicos y técnicos apropiados. El fabricante debe especificar los límites de exactitud;

b) Cualquier escala de lectura, medición o monitoreo debe diseñarse en arreglo con las características ergonómicas, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico;

c) Siempre que sea posible los valores expresados numéricamente deben ser unidades estandarizadas comúnmente aceptadas y fáciles de comprender por parte del usuario del dispositivo médico.

7. Protección contra radiación

a) General:

Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que la exposición de los pacientes, usuarios y otras personas a cualquier radiación emitida sea reducida tanto como sea posible, compatible con el uso previsto, sin restringir la aplicación de los niveles especificados para fines terapéuticos y de diagnóstico;

b) Radiación prevista:

b.1) Cuando los dispositivos médicos sean diseñados para emitir niveles de radiación visible y/o invisible peligrosos o potencialmente peligrosos, necesario para un propósito médico específico cuyo beneficio se considere superior a los riesgos inherentes a la emisión, debe ser posible para el usuario controlar las emisiones. Estos dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse para asegurar la reproducibilidad de los parámetros variables dentro de los límites de tolerancia aceptable;

b.2) Cuando los dispositivos médicos estén previstos por el fabricante para emitir radiación visible y/o invisible potencialmente peligrosa, éstos deben estar provistos, en la medida de lo posible, con indicadores visuales y/o audibles que alerten dichas emisiones.

c) Radiación no intencionada:

Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que la exposición de los pacientes, usuarios y otras personas a la emisión de radiación no intencionada o dispersa, se reduzca tanto como sea posible;

d) Radiación ionizante:

d.1) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para emitir radiación ionizante, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad, geometría y distribución de la energía (o calidad) de la radiación emitida pueda regularse y controlarse, teniendo en cuenta el uso previsto;

d.2) Los dispositivos médicos que emitan radiación ionizante, previstos por el fabricante para radiología diagnóstica, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se logre la calidad de imagen y/o salida apropiada de acuerdo al uso previsto, minimizando la exposición del paciente y usuario a la radiación;

d.3) Los dispositivos médicos que emitan radiación ionizante, previstos por el fabricante para radiología terapéutica, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se permita el monitoreo y control confiable de la dosis administrada, el tipo de haz y energía, y cuando corresponda, la distribución de energía del haz de radiación.

8. Dispositivos médicos que incorporan software y software autónomo

a) Los dispositivos médicos que incorporan sistemas electrónicos programables, incluyendo software o software autónomo que son dispositivos médicos por sí mismos, deben diseñarse para garantizar la repetibilidad, confiabilidad y desempeño, de acuerdo con el uso previsto. En el caso de una condición de primer defecto, deben adoptarse los medios adecuados para eliminar o reducir tanto como sea posible los riesgos consecuentes;

b) Para dispositivos médicos que incorporan software o software autónomo que son dispositivos médicos por sí mismos, el software debe desarrollarse y fabricarse de acuerdo al estado de la técnica, teniendo en cuenta los principios de ciclo de vida de desarrollo, gestión de riesgo, verificación y validación.

9. Dispositivos médicos activos y dispositivos conectados a ellos

a) Para dispositivos médicos activos, en caso de una condición de primer defecto, se deben adoptar los medios adecuados para eliminar o reducir, tanto como sea posible, los riesgos consecuentes;

b) Los dispositivos médicos donde la seguridad de los pacientes dependa de una fuente de energía interna, deben estar equipados con medios para determinar el estado de dicha fuente;

c) Los dispositivos médicos donde la seguridad de los pacientes dependa de una fuente de energía externa, deben incluir un sistema de alarma que alerte cualquier falla en la fuente de energía;

d) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para monitorear uno o más parámetros clínicos de un paciente, deben estar equipados con un sistema adecuado de alarma para alertar al usuario de situaciones que puedan llevar a la muerte o a un deterioro grave del estado de la salud del paciente;

e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan, tanto como sea posible, los riesgos de interferencia electromagnética que podría afectar la operación de estos u otros dispositivos médicos o equipos en el entorno usual;

f) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que provean un nivel adecuado de inmunidad intrínseca hacia disturbios electromagnéticos, de manera que puedan operar conforme a lo previsto por el fabricante;

g) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se evite tanto como sea posible, el riesgo de descargas eléctricas accidentales al paciente, usuario u otra persona, tanto en condiciones normales de uso como en el caso de una condición de primer defecto del dispositivo médico, siempre que el dispositivo médico esté instalado y se mantenga conforme a lo especificado por el fabricante.

10. Protección contra riesgos mecánicos

a) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se proteja al paciente y al usuario contra riesgos mecánicos relacionados con la resistencia al movimiento, inestabilidad, piezas móviles u otros;

b) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca hasta el nivel más bajo posible, los riesgos que surjan de la vibración generada por los dispositivos médicos, teniendo en cuenta el progreso técnico y los medios disponibles para limitar las vibraciones, particularmente de la fuente, salvo que las vibraciones sean parte del desempeño especificado;

c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan hasta el nivel más bajo posible, los riesgos que surjan del ruido emitido, teniendo en cuenta el progreso técnico y los medios disponibles para reducir el ruido, particularmente de la fuente, salvo que dicho ruido sea parte del desempeño especificado;

d) Los terminales y conectores a fuentes de energía eléctrica, hidráulica, neumática o gaseosa que el usuario deba manejar, deben diseñarse y construirse de tal manera que se minimicen todos los riesgos posibles;

e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca hasta el nivel más bajo posible el riesgo de error, cuando ciertas partes dentro del dispositivo médico sean previstas para conectarse o reconectarse antes o durante el uso;

f) Las partes accesibles de los dispositivos médicos (excluyendo las partes o áreas predeterminadas para suministrar calor o alcanzar ciertas temperaturas) y sus alrededores no deben alcanzar temperaturas potencialmente peligrosas bajo condiciones normales de uso.

11. Protección contra los riesgos al paciente o usuario por energía o sustancias suministradas

a) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para suministrar energía o sustancias al paciente, deben diseñarse y construirse de tal manera que la cantidad administrada pueda ajustarse y mantenerse con la precisión suficiente para garantizar la seguridad del paciente y del usuario;

b) Los dispositivos médicos deben estar equipados con medios que permitan prevenir y/o indicar cualquier cantidad administrada inadecuada que podría representar un peligro. Los dispositivos médicos deben incorporar medios adecuados para prevenir, tanto como sea posible, la liberación accidental de niveles peligrosos de energía o sustancias a partir de una fuente de energía y/o de sustancias;

c) La función de los controles e indicadores deben estar claramente especificados en los dispositivos médicos. Cuando un dispositivo médico tenga instrucciones requeridas para su operación o indicaciones de operación o parámetros de ajuste por medio de un sistema visual, dicha información debe ser comprensible para el usuario y, cuando corresponda, para el paciente.

12. Protección contra riesgos que representan los dispositivos médicos previstos por el fabricante para uso por personas legas

a) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben diseñarse y fabricarse de tal manera que funcionen apropiadamente conforme a su diseño, teniendo en cuenta las habilidades y los medios disponibles del personal lego, y la influencia que resulte de la técnica y el entorno de la persona lego. La información e instrucciones incluidas por el fabricante deben ser de fácil entendimiento y aplicación por parte de la persona lego;

b) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca, tanto como sea posible, el riesgo de error de uso en el manejo del dispositivo médico y también en la interpretación de resultados;

c) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben, tanto como sea posible, incluir un procedimiento en el que la persona lega pueda verificar que al momento del uso el dispositivo médico se desempeñe conforme a lo previsto por el fabricante.

13. Rotulados e instrucciones de uso

Se debe proveer a los usuarios la información necesaria para identificar el fabricante, para usar el dispositivo médico con seguridad y para garantizar el desempeño previsto por el fabricante, teniendo en cuenta su capacitación y conocimiento. Esta información debe ser de fácil entendimiento.

14. Evaluación clínica

a) Para todos los dispositivos médicos, la demostración de conformidad con los principios esenciales incluye una evaluación clínica tomando en cuenta los documentos finales de la Global Harmonization Task Force (GHTF), de la International Medical Device Regulators Forum (IMDRF) y/o de las normas internacionales de orientación sobre dispositivos médicos vigentes. La evaluación clínica debe basarse en el análisis de los datos clínicos a través de los informes de investigación clínica, búsqueda de la literatura y experiencia clínica, para establecer la existencia de una relación favorable beneficio-riesgo para el dispositivo médico;

b) Las investigaciones clínicas en seres humanos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Helsinki. Esto incluye cada paso en la investigación clínica desde la primera consideración de la necesidad y justificación del estudio hasta la publicación de los resultados.

Artículo 10.- Lista de verificación de los principios esenciales de seguridad y desempeño

El fabricante debe demostrar la conformidad del dispositivo médico con los principios esenciales aplicables a través de la Lista de Verificación de los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño, cuyo formato y pautas de llenado se encuentran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Se aceptan las Listas de Verificación de los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño con distinta estructura, siempre que contenga la información establecida en el Anexo 2.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Principios esenciales de seguridad y desempeño

Toda mención a “condiciones esenciales” o “condiciones esenciales de seguridad y eficacia” contenidas en el Título IV “Dispositivos Médicos” del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, entiéndase referida a “principios esenciales de seguridad y desempeño” según lo señalado en el presente Reglamento.

Segunda.- Descripción de la eficacia y seguridad

La descripción de la eficacia y seguridad, de acuerdo a las condiciones esenciales de seguridad y eficacia de los dispositivos médicos requerida en el numeral 6 del artículo 130 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, entiéndase referida a la Lista de Verificación de los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño señalada en el Anexo 2 del presente Reglamento.

ANEXO 1

REGLAS DE CLASIFICACIÓN

a) Dispositivos Médicos No Invasivos

Regla	Ejemplos de Dispositivos Médicos
<p>Regla 1. Todos los dispositivos médicos no invasivos que entren en contacto con la piel lesionada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se encuentran en la clase I si están previstos para usarse solamente como barrera mecánica, para la compresión o para la absorción de exudados, es decir, promueven la cicatrización por primera intención. - Se encuentran en la clase II si están previstos para usarse principalmente con heridas que hayan producido una ruptura de la dermis, incluyendo los dispositivos médicos previstos para actuar principalmente en el microentorno de una herida, <p>salvo que estén previstos para usarse principalmente con heridas que hayan producido una ruptura de la dermis y sólo puedan cicatrizar por segunda intención, en cuyo caso se incluyen en la clase III.</p>	<p>Los dispositivos médicos que aplican esta regla dependen particularmente del uso previsto declarado por el fabricante.</p> <p>Vendas, algodón, entre otros.</p> <p>Gasas impregnadas no medicadas, entre otros.</p> <p>Apositos para heridas ulceradas crónicas, apositos para quemaduras graves, entre otros.</p> <p>En este grupo se encuentran los dispositivos médicos usados para tratar las heridas donde el tejido subcutáneo está al menos parcialmente expuesto y los bordes de la herida no estén lo suficientemente próximos como para juntarse. Para cerrar la herida, el nuevo tejido debe formarse dentro de la herida antes del cierre externo. El fabricante del dispositivo médico declara que promueve la cicatrización a través de métodos físicos diferentes a la "primera intención".</p>
<p>Regla 2(i). Todos los dispositivos médicos no invasivos previstos para la conducción o almacenamiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Líquidos o • Gases <p>con el propósito de una eventual infusión, administración o introducción en el cuerpo se incluyen en la clase I,</p> <p>salvo que se puedan conectar a un dispositivo médico activo de clase II o de una clase superior, en cuyo caso se incluyen en la clase II.</p>	<p>Estos dispositivos médicos son "indirectamente invasivos" porque conducen o almacenan líquidos que eventualmente se administrarán en el cuerpo.</p> <p>Equipos de administración para infusión por gravedad, jeringas sin agujas, entre otros.</p> <p>Jeringas y equipos de administración para bombas de infusión, circuitos respiratorios de anestesia, entre otros.</p> <p>Entiéndase que "conexión a un dispositivo médico activo" se limita a aquellas circunstancias en que la seguridad y el desempeño del dispositivo activo está influenciado por el dispositivo no activo y viceversa.</p>
<p>Regla 2(ii). Todos los dispositivos médicos no invasivos previstos para usarse en la:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conducción de sangre, • Almacenamiento o conducción de otros líquidos corporales o • Almacenamiento de órganos, partes de órganos o tejidos del cuerpo, <p>con el propósito de una eventual infusión, administración o introducción en el cuerpo se incluyen en la clase II,</p> <p>salvo que sean bolsas de sangre en cuyo caso se incluyen en la clase III.</p>	<p>Tubos usados para la transfusión de sangre, recipientes de almacenamiento de órganos, entre otros.</p> <p>Bolsas de sangre que no incorporan un anticoagulante.</p>

Regla	Ejemplos de Dispositivos Médicos
<p>Regla 3. Todos los dispositivos médicos no invasivos previstos para modificar la composición biológica o química de la:</p> <p>Sangre,</p> <ul style="list-style-type: none"> Otros líquidos corporales u Otros líquidos, previstos para la infusión en el cuerpo se incluyen en la clase III, 	<p>Estos dispositivos médicos son "indirectamente invasivos" porque tratan o modifican las sustancias que eventualmente se administrarán en el cuerpo. Se usan normalmente junto con un dispositivo activo dentro del alcance de las Reglas 9 u 11.</p> <p>Hemodializadores, dispositivos para extraer los glóbulos blancos de la sangre entera, entre otros.</p> <p>En esta parte de la regla, "modificación" no incluye la filtración simple mecánica o centrifugación.</p>
<p>salvo que el tratamiento consista en filtración, centrifugación o intercambios de gases o de calor en cuyo caso se incluyen en la clase II.</p>	<p>Dispositivos médicos para eliminar el dióxido de carbono, filtros de partículas en un sistema de circulación extracorpórea, entre otros.</p>
<p>Regla 4. El resto de los dispositivos médicos no invasivos se incluyen en la clase I.</p>	<p>Electrodos no invasivos, entre otros.</p> <p>Estos dispositivos médicos no tocan al paciente o tienen contacto solamente con la piel intacta.</p>

b) Dispositivos Médicos Invasivos

Regla	Dispositivos Médicos
<p>Regla 5. Todos los dispositivos médicos invasivos en relación con los orificios corporales (excepto los que son invasivos de tipo quirúrgico) y que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No están previstos para conectarse a un dispositivo médico activo, o Están previstos para conectarse sólo con un dispositivo médico de clase I. <p>- Se encuentran en la clase I si están previstos para uso transitorio.</p> <p>- Se encuentran en la clase II si están previstos para uso a corto plazo,</p> <p>salvo que estén previstos para uso a corto plazo en la cavidad oral hasta la faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en la cavidad nasal en cuyo caso se incluyen en la clase I.</p> <p>- Se encuentran en la clase III si están previstos para uso a largo plazo,</p> <p>salvo que estén previstos para uso a largo plazo en la cavidad oral hasta la faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en la cavidad nasal y no son susceptibles de absorberse por la membrana mucosa en cuyo caso se incluyen en la clase II.</p> <p>Todos los dispositivos médicos invasivos en relación con los orificios corporales (excepto los que son invasivos de tipo quirúrgico) e independientemente del tiempo de uso, que están previstos para conectarse a un dispositivo médico activo de la clase II o de una clase superior se incluyen en la clase II.</p>	<p>Los dispositivos médicos suelen ser instrumentos de diagnóstico y terapéuticos usados en otorrinolaringología, oftalmología, odontología, proctología, urología y ginecología. La clasificación depende de la duración del uso y la sensibilidad (o vulnerabilidad) del orificio a tal invasión.</p> <p>Guantes de examen, dispositivos de enema, entre otros</p> <p>Catéteres urinarios, tubos traqueales, entre otros</p> <p>Apositos para hemorragias nasales, entre otros.</p> <p>Sientos uretrales, lentes de contacto de uso continuo a largo plazo (para este dispositivo médico, la extracción de los lentes para la limpieza se considera como parte del uso continuo), entre otros.</p> <p>Materiales de ortodoncia, prótesis dental fijas, entre otros.</p> <p>Tubos traqueales conectados a un ventilador, catéteres de succión para el drenaje del estómago, puntas aspiradoras dentales, entre otros.</p>
<p>Regla 6. Todos los dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgico previstos para uso transitorio se incluyen en la clase II,</p> <p>salvo que se traten de instrumentales quirúrgicos reusables, en cuyo caso se incluyen en la clase I, o</p> <p>salvo que estén previstos para suministrar energía en forma de radiación ionizante en cuyo caso se incluyen en la clase III, o</p> <p>salvo que estén previstos para ejercer un efecto biológico o absorberse completamente o la mayor parte en cuyo caso se incluyen en la clase III, o</p> <p>salvo que estén previstos para la administración de productos farmacéuticos por medio de un sistema de liberación, si se hace de una forma potencialmente peligrosa teniendo en cuenta el modo de aplicación en cuyo caso se incluyen en la clase III, o</p> <p>salvo que estén previstos específicamente para uso en contacto directo con el sistema nervioso central en cuyo caso se incluyen en la clase IV, o</p> <p>salvo que estén previstos específicamente para diagnosticar, monitorear o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo en cuyo caso se incluyen en la clase IV.</p>	<p>La mayoría de este tipo de dispositivos médicos se encuentran en varios grupos principales: aquellos que crean un conducto a través de la piel (agujas de jeringas, lancetas, entre otros); instrumental quirúrgico (escalpelos de un solo uso, grapadoras quirúrgicas, punzón aórtico de un solo uso, entre otros); guantes quirúrgicos; y, varios tipos de catéteres /aspiradores, entre otros.</p> <p>Taladros y sierras quirúrgicas operados manualmente, entre otros.</p> <p>Un instrumental quirúrgico conectado a un dispositivo médico activo está en una clase superior a la clase I.</p> <p>Catéteres que contienen radioisótopos sellados, entre otros.</p> <p>Gases de insuflación para la cavidad abdominal, entre otros.</p> <p>El "efecto biológico" al que hace referencia es intencionado. El término "absorción" se refiere a la degradación de un material dentro del cuerpo y la eliminación metabólica de los productos de degradación resultantes del cuerpo.</p> <p>Esta parte de la regla no aplica a aquellas sustancias que se excretan sin modificación del cuerpo.</p> <p>Lapicero de insulina para la auto-administración, entre otros.</p> <p>El término "administración de productos farmacéuticos" implica el almacenamiento y/o influencia en la tasa/volumen del producto farmacéutico liberado y no sólo la conducción. El término "potencialmente peligrosa" se refiere a las características del dispositivo médico y no a la competencia del usuario.</p> <p>Aguja espinal, entre otros.</p>
<p>Regla 7. Todos los dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgico previstos para uso a corto plazo se incluyen en la clase II,</p>	<p>Estos dispositivos médicos se usan principalmente en el contexto de la cirugía o cuidados post-operatorios o son dispositivos médicos de infusión o son catéteres de diversos tipos.</p> <p>Cánulas de infusión, materiales de relleno temporales, dispositivos de cierre cutáneo no absorbibles, estabilizadores del tejido usado en la cirugía cardíaca, entre otros.</p> <p>Incluye a los dispositivos médicos que se usan durante la cirugía cardíaca, pero no para monitorear o tratar un defecto.</p>

Regla	Dispositivos Médicos
salvo que estén previstos para la administración de productos farmacéuticos en cuyo caso se incluyen en la clase III , o	El término "administración de productos farmacéuticos" implica el almacenamiento y/o influencia en la tasa/volumen del producto farmacéutico liberado y no sólo la conducción.
salvo que estén previstos para sufrir cambios químicos en el cuerpo (excepto los dispositivos que se colocan en los dientes), en cuyo caso se incluyen en la clase III , o	Adhesivos quirúrgicos, entre otros.
salvo que estén previstos para suministrar energía en forma de radiaciones ionizantes, en cuyo caso se incluyen en la clase III , o	Dispositivos de braquiterapia, entre otros.
salvo que estén previstos para ejercer un efecto biológico o absorberse completamente o la mayor parte, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Suturas absorbibles, adhesivos biológicos, entre otros. El "efecto biológico" al que hace referencia es intencionado. El término "absorción" se refiere a la degradación de un material dentro del cuerpo y la eliminación metabólica de los productos de degradación resultantes del cuerpo.
salvo que estén previstos específicamente para usarse en contacto directo con el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Catéteres neurológicos, entre otros.
salvo que estén previstos específicamente para diagnosticar, monitorizar o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo, en cuyo caso se incluyen en la clase IV .	Catéteres cardiovasculares, cables de marcapasos temporales, derivaciones (shunts) para la arteria carótida, entre otros.
Regla 8. Todos los dispositivos médicos implantables y dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgico a largo plazo se incluyen en la clase III ,	La mayoría de los dispositivos médicos cubiertos por esta regla son los implantes usados en los campos ortopédicos, dentales, oftálmicos y cardiovasculares. Implantes maxilofaciales, placas óseas y tornillos, cemento óseo, suturas internas no absorbibles, implantes dentales (sin recubrimiento bioactivo), entre otros.
salvo que estén previstos para colocarse en los dientes o en preparar la estructura del diente, en cuyo caso se incluyen en la clase II , o	Materiales para incrustaciones, coronas y puentes, materiales de relleno dental, entre otros.
salvo que estén previstos para usarse en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Válvulas cardíacas protésicas, stents cardiovasculares, cables y electrodos de marcapasos, electrodos de estimulación cerebral profunda, entre otros.
salvo que estén previstos para el soporte o mantenimiento de la vida, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	
salvo que estén previstos para ser dispositivos médicos implantables activos, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Marcapasos, desfibriladores implantables, entre otros.
salvo que estén previstos para ejercer un efecto biológico o absorberse completamente o la mayor parte, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Los implantes declarados como bioactivos. La hidroxiapatita se considera que tiene efecto biológico sólo si es declarado y demostrado por el fabricante.
salvo que estén previstos para administrar productos farmacéuticos en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Puertos de infusión subcutánea para uso a largo plazo, entre otros.
salvo que estén previstos para sufrir cambios químicos en el cuerpo (excepto si los dispositivos médicos son colocados en los dientes), en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	Adhesivos quirúrgicos previstos para uso a largo plazo, entre otros. El cemento óseo no está dentro del ámbito de aplicación del término "cambio químico en el cuerpo", ya que cualquier cambio se realiza en el corto plazo y no a largo plazo.
salvo que sean implantes mamarios, en cuyo caso se incluyen en la clase IV , o	
salvo que sean reemplazos de articulaciones de cadera, rodilla y hombro, en cuyo caso se incluyen en la clase IV	Sistemas de reemplazo totales de articulaciones de cadera, rodilla y hombro

c) Dispositivos Médicos Activos

Regla	Dispositivos Médicos
Regla 9(i). Todos los dispositivos médicos activos terapéuticos previstos para administrar o intercambiar energía se incluyen en la clase II ,	Estos dispositivos médicos son en su mayoría equipos eléctricos usados en cirugía, dispositivos para tratamiento especializado y algunos estimuladores. Estimuladores musculares, piezas de mano dentales, audífonos, equipos de fototerapia neonatal, equipo de ultrasonido para fisioterapia, entre otros.
salvo que sus características son tales que puedan administrar o intercambiar energía hacia o desde el cuerpo humano en una forma potencialmente peligrosa, incluyendo la radiación ionizante, teniendo en cuenta la naturaleza, la densidad y el lugar de aplicación de la energía en cuyo caso se incluyen en la clase III .	Ventiladores pulmonares, incubadoras para bebés, generadores electroquirúrgicos, marcapasos externos y desfibriladores externos, láseres quirúrgicos, litotriptores, rayos X de uso terapéutico y otras fuentes de radiación ionizante. El término "potencialmente peligrosa" se refiere al tipo de tecnología utilizada y la aplicación prevista.
Regla 9(ii). Todos los dispositivos médicos activos previstos para controlar o monitorear el desempeño de los dispositivos médicos activos terapéuticos de la clase III o previstos para influir directamente en el desempeño de dichos dispositivos médicos se incluyen en la clase III .	Sistemas de retroalimentación externa para los dispositivos médicos activos terapéuticos, entre otros.
Regla 10 (i). Todos los dispositivos médicos activos para diagnóstico se incluyen en la clase II :	Estos dispositivos médicos incluyen a los equipos de diagnóstico por ultrasonido/imagen y/o captura de señales fisiológicas.
- Si están previstos para suministrar energía que será absorbida por el cuerpo humano (a excepción de los dispositivos usados exclusivamente para iluminar el cuerpo del paciente con luz del espectro visible o infrarrojo cercano en cuyo caso se incluyen en la clase I), o	Equipos de resonancia magnética, diagnóstico por ultrasonido en aplicaciones no críticas, estimuladores de respuesta evocada, entre otros.

Regla	Dispositivos Médicos
- Si están previstos para obtener la imagen de la distribución <i>in vivo</i> de los radiofármacos, o	Cámaras gamma/nucleares, entre otros.
- Si están previstos para permitir un diagnóstico directo o la monitorización de los procesos fisiológicos vitales,	Termómetros electrónicos, estetoscopios electrónicos, monitores para la presión arterial, electrocardiogramas, entre otros,
salvo que estén previstos específicamente para la:	Monitores/alarmas para cuidados intensivos, sensores biológicos, monitores de saturación de oxígeno, monitores de apnea, entre otros.
a) Monitorización de los parámetros fisiológicos vitales, donde la naturaleza de las variaciones es tal que podría resultar en un peligro inmediato para el paciente, por ejemplo las variaciones en el funcionamiento cardíaco, la respiración, la actividad del sistema nervioso central, o	Equipo de ultrasonido para uso en procedimientos cardíacos intervencionistas, entre otros.
b) Diagnóstico en situaciones clínicas en las cuales el paciente está en peligro inmediato, en cuyos casos se incluyen en la clase III .	
Regla 10(ii) . Todos los dispositivos médicos activos que emiten radiaciones ionizantes y previstos para radiología diagnóstica y/o intervencionista, incluyendo a los dispositivos médicos previstos para controlar o monitorizar dichos dispositivos, o los que influyan directamente en su desempeño se incluyen en la clase III .	Dispositivos médicos para el control, monitorización de la influencia de la emisión de radiación ionizante, entre otros.
Regla 11 . Todos los dispositivos médicos activos previstos para administrar y/o retirar productos farmacéuticos, líquidos corporales u otras sustancias hacia o desde el cuerpo se incluyen en la clase II ,	Estos dispositivos médicos son en su mayoría sistemas de administración de productos farmacéuticos o equipos de anestesia. Equipos de succión, bombas de alimentación, inyectores a chorro para vacunación, nebulizadores para usarse en pacientes conscientes y con respiración espontánea donde la falla en la administración de la dosis apropiada no es potencialmente peligrosa, entre otros.
salvo que se haga de una forma potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza de las sustancias involucradas, la parte del cuerpo afectada y el modo y la vía de administración, en cuyo caso se incluyen en la clase III .	Bombas de infusión, equipos de anestesia, equipos de diálisis, cámaras hiperbáricas, nebulizadores donde la falla en la administración de la dosis apropiada podría ser peligrosa, entre otros.
Regla 12 . Todos los demás dispositivos médicos activos se incluyen en la clase I .	Lámparas de examen, microscopios quirúrgicos, equipos eléctricos para registro, procesamiento y visualización de imágenes de diagnóstico, luces para curado dental, camas eléctricas, entre otros.

d) Reglas Adicionales

Regla	Dispositivos médicos
Regla 13 . Todos los dispositivos médicos que incorporen como parte integral una sustancia que, al usarse independientemente, pueda considerarse como un principio activo/ingrediente farmacéutico activo y que pueda ejercer en el cuerpo humano una acción accesoria a la de los dispositivos médicos, se incluyen en la clase IV .	Cementos óseos con antibiótico, catéteres recubiertos de heparina, apósitos para heridas que incorporan agentes antimicrobianos para proporcionar acción accesoria sobre la herida, bolsas de sangre que incorpora un anticoagulante, entre otros.
Regla 14 . Todos los dispositivos médicos fabricados de o a partir de la incorporación de células, tejidos o derivados de origen animal, humano o microbiano, no viables, se incluyen en la clase IV ,	Válvulas cardíacas porcinas, entre otros.
Regla 15 . Todos los dispositivos médicos previstos específicamente para usarse en la esterilización o desinfección de dispositivos médicos se incluyen en la clase II ,	Desinfectantes para dispositivos médicos no invasivos, entre otros.
salvo que sean soluciones desinfectantes o de lavado-desinfección previstos específicamente para usarse en los dispositivos médicos invasivos en el punto final del proceso, en cuyo caso se incluyen en la clase III .	Soluciones previstas para usarse en la desinfección de los dispositivos médicos sin procesamiento adicional (esterilizador), incluyendo aquellos en los que el agente infeccioso es un prión; equipos de lavado-desinfección específicamente para la desinfección de un endoscopio u otro dispositivo invasivo, entre otros.
Regla 16 . Todos los dispositivos médicos previstos específicamente para usarse en la desinfección, limpieza, enjuague o, cuando corresponda, en la hidratación de lentes de contacto se incluyen en la clase III .	
Regla 17 . Todos los dispositivos médicos usados con fines anticonceptivos o prevención de la transmisión de infecciones de transmisión sexual se incluyen en la clase III ,	Condomes, diafragmas anticonceptivos, entre otros.
salvo que sean dispositivos médicos invasivos a largo plazo o implantables, en cuyo caso se incluyen en la clase IV .	Dispositivo intrauterino de anticoncepción, entre otros.
Regla 18 . Todos los dispositivos médicos previstos específicamente para grabar imágenes de diagnóstico de rayos X se incluyen en la clase II .	Películas de rayos x, placa de fosforo fotoestimulable, entre otros.

Anexo 2

Lista de Verificación de los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño

Dispositivo Médico:

Principio Esencial	¿Aplicable al Dispositivo Médico?	Método utilizado para demostrar conformidad	Método de referencia	Referencia de los documentos controlados
I. Principios Esenciales Generales				
1. Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que, al usarse bajo las condiciones y propósitos previstos por el fabricante y, cuando corresponda, en virtud del conocimiento técnico, experiencia, instrucción o capacitación y de las condiciones físicas y médicas de los usuarios previstos por el fabricante, se desempeñen conforme a lo previsto por el fabricante y no comprometan la condición clínica ni la seguridad de los pacientes, o la seguridad y salud de los usuarios, o, cuando corresponda, de otras personas, siempre que cualquier riesgo que pueda estar asociado con su uso, constituya riesgos aceptables al compararse con los beneficios al paciente y sea compatible con un alto nivel de protección de la seguridad y la salud;				

Principio Esencial	¿Aplicable al Dispositivo Médico?	Método utilizado para demostrar conformidad	Método de referencia	Referencia de los documentos controlados
<p>2. Las soluciones adoptadas por el fabricante para el diseño y fabricación de los dispositivos médicos, deben cumplir con los principios de seguridad, teniendo en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocida. Cuando se requiera la reducción de riesgos, el fabricante debe controlar los riesgos de tal manera que el riesgo residual asociado con cada peligro se considere aceptable; para ello, el fabricante debe considerar lo siguiente en el orden de prioridad que a continuación se indica:</p> <p>2.1) Identificar peligros conocidos o previsibles y estimar los riesgos asociados que surgen del uso previsto y mal uso previsible;</p> <p>2.2) Eliminar riesgos tanto como sea posible a través de la seguridad inherente al diseño y fabricación;</p> <p>2.3) Reducir tanto como sea posible los riesgos restantes tomando las medidas adecuadas de protección, incluyendo alarmas;</p> <p>2.4) Informar a los usuarios acerca de cualquier riesgo residual.</p>				
<p>3. Los dispositivos médicos deben cumplir con el desempeño previsto por el fabricante y deben ser diseñados y fabricados de tal manera que, durante las condiciones normales de uso, éstos sean idóneos para su uso previsto;</p>				
<p>4. Las características y desempeño señalados en los literales a), b) y c) del artículo 8 del presente Reglamento no deben afectarse negativamente durante la vida útil del dispositivo médico conforme a lo indicado por el fabricante, cuando el dispositivo médico se someta al estrés que puede ocurrir durante las condiciones normales de uso y cuente con el mantenimiento apropiado de acuerdo con las instrucciones del fabricante, a tal grado que la salud o seguridad del paciente o usuario y cuando corresponda, de otras personas, se vean comprometidas;</p>				
<p>5. Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que sus características y desempeño durante su uso previsto, no se afecten por las condiciones de transporte y almacenamiento (fluctuaciones de temperatura, humedad y otros), teniendo en cuenta las instrucciones y la información proporcionada por el fabricante;</p>				
<p>6. Todos los riesgos conocidos y previsibles, y cualquier efecto no deseado, deben minimizarse y ser aceptables al compararse con los beneficios del desempeño previsto por el fabricante de los dispositivos médicos, durante las condiciones normales de uso.</p>				
II. Principios Esenciales relativos al diseño y fabricación				
1. Propiedades químicas, físicas y biológicas				
<p>a) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que garanticen las características y desempeño señalados en el artículo 8 del presente Reglamento. Se debe prestar particular atención a:</p>				
<p>a.1) La elección de los materiales utilizados, especialmente en materia de toxicidad y, cuando corresponda, a la inflamabilidad;</p> <p>a.2) La compatibilidad entre los materiales utilizados y los tejidos biológicos, células y líquidos corporales, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico;</p> <p>a.3) La elección de los materiales utilizados debe relacionarse, cuando corresponda, con aspectos como la dureza, desgaste y resistencia a la fatiga.</p>				
<p>b) Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que se minimice el riesgo generado por los contaminantes y residuos hacia las personas involucradas en el transporte, almacenamiento y uso de los dispositivos médicos y hacia los pacientes, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico. Se debe prestar particular atención a los tejidos expuestos y a la duración y frecuencia de la exposición;</p>				
<p>c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que puedan usarse de manera segura con los materiales, sustancias y gases con los que entren en contacto durante su uso normal o en procedimientos habituales. Si los dispositivos médicos están previstos por el fabricante para administrar productos farmacéuticos, éstos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que sean compatibles con dichos productos farmacéuticos, de acuerdo con las disposiciones y restricciones que rigen estos productos y que su desempeño se mantenga de acuerdo con el uso previsto;</p>				
<p>d) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan tanto como sea posible los riesgos generados por las sustancias que puedan lixiviarse o desprenderse del dispositivo médico. Se debe prestar especial atención a las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción;</p>				
<p>e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan tanto como sea posible los riesgos generados por el ingreso o egreso no intencional de sustancias en el dispositivo médico, teniendo en cuenta el dispositivo médico y la naturaleza del entorno en el que se ha previsto su uso.</p>				
2. Infección y contaminación microbiana				
<p>a) Los dispositivos médicos y procesos de fabricación deben diseñarse de tal manera que se elimine o reduzca tanto como sea posible, el riesgo de infección en pacientes, usuarios y, cuando corresponda, en otras personas. El diseño debe permitir una fácil manipulación y, cuando sea necesario:</p>				
<p>a.1) Reducir tanto como sea posible cualquier fuga microbiana del dispositivo médico y/o exposición microbiana durante su uso;</p> <p>a.2) Prevenir la contaminación microbiana del dispositivo médico o de la muestra, cuando corresponda, por parte del paciente, el usuario u otra persona.</p>				
<p>b) Los dispositivos médicos en cuyo rotulado se especifica un estado microbiológico especial deben diseñarse, fabricarse y envasarse para garantizar que se mantengan en tal estado cuando se comercialicen y continúen así bajo las condiciones de transporte y almacenamiento especificados por el fabricante;</p> <p>c) Los dispositivos médicos suministrados en condiciones estériles deben diseñarse, fabricarse y envasarse en un envase no reusable de acuerdo con los procedimientos adecuados para garantizar su esterilidad cuando se comercialicen y sigan siendo estériles bajo las condiciones de transporte y almacenamiento especificados por el fabricante, hasta que el envase protector se dañe o se abra;</p>				
<p>d) Los dispositivos médicos rotulados como estériles o con un estado microbiológico especial, deben procesarse, fabricarse y, cuando corresponda, esterilizarse por medio de métodos validados apropiados;</p>				

Principio Esencial	¿Aplicable al Dispositivo Médico?	Método utilizado para demostrar conformidad	Método de referencia	Referencia de los documentos controlados
e) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para esterilizarse deben fabricarse en condiciones adecuadamente controladas (ambientales u otras);				
f) Los sistemas de envase para dispositivos médicos no estériles deben mantener la integridad y la limpieza del dispositivo médico y, si éste debe de esterilizarse antes de su uso, minimizar el riesgo de contaminación microbiana. El sistema de envase debe ser adecuado, en función del método de esterilización especificado por el fabricante;				
g) El rotulado e instrucciones de uso de los dispositivos médicos debe hacer distinción entre dispositivos médicos similares puestos en el mercado, tanto en condición estéril como no estéril.				
3. Dispositivos médicos que incorporan una sustancia considerada como principio activo/ingrediente farmacéutico activo				
Cuando un dispositivo médico incorpore, como parte integral, una sustancia que, al usarse independientemente, pueda considerarse como un principio activo/ ingrediente farmacéutico activo y que pueda ejercer en el cuerpo humano una acción accesoria a la del dispositivo médico, la seguridad, calidad y desempeño de éste debe verificarse como un todo, así como la seguridad, calidad y eficacia de la sustancia en la aplicación específica.				
4. Dispositivos médicos que incorporan materiales de origen biológico				
a) Cuando los dispositivos médicos incorporan tejidos, células y sustancias de origen animal, éstos deben proceder de animales que hayan sido sometidos a controles y seguimiento veterinario adecuados para el uso previsto de los tejidos. Se debe mantener información sobre el origen geográfico de los animales. El procesamiento, la preservación, el estudio y manipulación de los tejidos, células y sustancias de origen animal deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación;				
b) Cuando los dispositivos médicos incorporan tejidos, células y sustancias de origen humano, la selección de las fuentes, los donantes y/o sustancias de origen humano, el procesamiento, la preservación, estudio y manipulación de los tejidos, células y sustancias de dicho origen deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación;				
c) Cuando los dispositivos médicos incorporan células y sustancias de origen microbiano, el procesamiento, la preservación, el estudio y la manipulación de las células y las sustancias deben llevarse a cabo a fin de proporcionar una seguridad óptima para los pacientes, usuarios y, cuando corresponda, de otras personas. En particular, la seguridad con respecto a los virus y otros agentes transmisibles debe abordarse con la aplicación de métodos validados de eliminación o inactivación en el curso del proceso de fabricación.				
5. Propiedades ambientales				
a) Si el dispositivo médico está diseñado para su uso en combinación con otros dispositivos médicos o equipos, toda la combinación, incluyendo el sistema de conexión, deben ser seguros y no deben afectar el desempeño específico de los dispositivos médicos. Todas las restricciones sobre el uso de la aplicación de tales combinaciones deben indicarse en el rotulado y/o en las instrucciones de uso. Las conexiones que el usuario tiene que manejar, como transferencia de gas, líquido o acoplamiento mecánico, deben estar diseñados y construidos de tal manera que se minimicen los riesgos posibles de conexión incorrecta;				
b) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca o elimine tanto como sea posible:				
b.1) El riesgo de lesiones al paciente, usuario u otras personas, en relación con sus características físicas y ergonómicas;				
b.2) El riesgo de error de uso debido a las características ergonómicas, factores humanos y el entorno en el que el dispositivo médico está previsto usarse;				
b.3) Los riesgos relacionados con influencias externas razonablemente previsibles o condiciones ambientales, tales como campos magnéticos, influencias eléctricas y electromagnéticas externas, descargas electrostáticas, radiación asociada a procedimientos de diagnóstico o terapéuticos, presión, humedad, temperatura o variaciones de presión y aceleración;				
b.4) Los riesgos relacionados con el uso al entrar en contacto con materiales, líquidos y gases a los cuales esté expuesto durante las condiciones normales de uso;				
b.5) El riesgo relacionado con la posible interacción negativa entre el software y el entorno dentro del cual éste opere e interactúe;				
b.6) Los riesgos de penetración accidental de sustancias en el dispositivo médico;				
b.7) Los riesgos de interferencia recíproca con otros dispositivos médicos generalmente usados en las investigaciones o para el tratamiento dado;				
b.8) Los riesgos que surgen cuando el mantenimiento o la calibración no sea posible (como los implantes), del envejecimiento de los materiales utilizados o la pérdida de precisión de cualquier medición o mecanismo de control.				
c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se minimicen los riesgos de incendio o explosión durante el uso normal y en las condiciones de primer defecto. Se debe prestar particular atención sobre dispositivos médicos cuyo uso previsto incluya exposición o el uso asociado con sustancias inflamables o sustancias que puedan causar combustión;				
d) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que el ajuste, calibración y mantenimiento, en caso que sea necesario, puedan realizarse de manera segura con el fin de lograr el desempeño previsto por el fabricante;				
e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se pueda facilitar la eliminación segura de cualquier sustancia de desecho.				
6. Dispositivos médicos con función de diagnóstico o medición				
a) Los dispositivos médicos de diagnóstico y los dispositivos médicos con función de medición, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que provean suficiente exactitud, precisión y estabilidad para el uso previsto del dispositivo médico, basado en métodos científicos y técnicos apropiados. El fabricante debe especificar los límites de exactitud;				
b) Cualquier escala de lectura, medición o monitoreo debe diseñarse en arreglo con las características ergonómicas, teniendo en cuenta el uso previsto del dispositivo médico;				
c) Siempre que sea posible los valores expresados numéricamente deben ser unidades estandarizadas comúnmente aceptadas y fáciles de comprender por parte del usuario del dispositivo médico.				

Principio Esencial	¿Aplicable al Dispositivo Médico?	Método utilizado para demostrar conformidad	Método de referencia	Referencia de los documentos controlados
7. Protección contra radiación				
<p>a) General: Los dispositivos médicos deben diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que la exposición de los pacientes, usuarios y otras personas a cualquier radiación emitida sea reducida tanto como sea posible, compatible con el uso previsto, sin restringir la aplicación de los niveles especificados para fines terapéuticos y de diagnóstico;</p>				
<p>b) Radiación prevista:</p> <p>b.1) Cuando los dispositivos médicos sean diseñados para emitir niveles de radiación visible y/o invisible peligrosos o potencialmente peligrosos, necesario para un propósito médico específico cuyo beneficio se considere superior a los riesgos inherentes a la emisión, debe ser posible para el usuario controlar las emisiones. Estos dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse para asegurar la reproducibilidad de los parámetros variables dentro de los límites de tolerancia aceptable;</p> <p>b.2) Cuando los dispositivos médicos estén previstos por el fabricante para emitir radiación visible y/o invisible potencialmente peligrosa, éstos deben estar provistos, en la medida de lo posible, con indicadores visuales y/o audibles que alerten dichas emisiones.</p>				
<p>c) Radiación no intencionada: Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que la exposición de los pacientes, usuarios y otras personas a la emisión de radiación no intencionada o dispersa, se reduzca tanto como sea posible;</p>				
<p>d) Radiación ionizante:</p> <p>d.1) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para emitir radiación ionizante, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad, geometría y distribución de la energía (o calidad) de la radiación emitida pueda regularse y controlarse, teniendo en cuenta el uso previsto;</p> <p>d.2) Los dispositivos médicos que emitan radiación ionizante, previstos por el fabricante para radiología diagnóstica, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se logre la calidad de imagen y/o salida apropiada de acuerdo al uso previsto minimizando la exposición del paciente y usuario a la radiación;</p> <p>d.3) Los dispositivos médicos que emitan radiación ionizante, previstos por el fabricante para radiología terapéutica, deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se permita el monitoreo y control confiable de la dosis administrada, el tipo de haz y energía, y cuando corresponda, la distribución de energía del haz de radiación.</p>				
8. Dispositivos médicos que incorporan software y software autónomo				
<p>a) Los dispositivos médicos que incorporan sistemas electrónicos programables, incluyendo software o software autónomo que son dispositivos médicos por sí mismos, deben diseñarse para garantizar la repetibilidad, confiabilidad y desempeño, de acuerdo con el uso previsto. En el caso de una condición de primer defecto, deben adoptarse los medios adecuados para eliminar o reducir tanto como sea posible los riesgos consecuentes;</p>				
<p>b) Para dispositivos médicos que incorporan software o software autónomo que son dispositivos médicos por sí mismos, el software debe desarrollarse y fabricarse de acuerdo al estado de la técnica, teniendo en cuenta los principios de ciclo de vida de desarrollo, gestión de riesgo, verificación y validación.</p>				
9. Dispositivos médicos activos y dispositivos conectados a ellos				
<p>a) Para dispositivos médicos activos, en caso de una condición de primer defecto, se deben adoptar los medios adecuados para eliminar o reducir tanto como sea posible los riesgos consecuentes;</p>				
<p>b) Los dispositivos médicos donde la seguridad de los pacientes dependa de una fuente de energía interna, deben estar equipados con medios para determinar el estado de dicha fuente;</p>				
<p>c) Los dispositivos médicos donde la seguridad de los pacientes dependa de una fuente de energía externa, deben incluir un sistema de alarma que alerte cualquier falla en la fuente de energía;</p>				
<p>d) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para monitorear uno o más parámetros clínicos de un paciente, deben estar equipados con un sistema adecuado de alarma para alertar al usuario de situaciones que puedan llevar a la muerte o a un deterioro grave del estado de la salud del paciente;</p>				
<p>e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzcan tanto como sea posible, los riesgos de interferencia electromagnética que podría afectar la operación de estos u otros dispositivos médicos o equipos en el entorno usual;</p>				
<p>f) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que provean un nivel adecuado de inmunidad intrínseca hacia disturbios electromagnéticos, de manera que puedan operar conforme a lo previsto por el fabricante;</p>				
<p>g) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se evite tanto como sea posible, el riesgo de descargas eléctricas accidentales al paciente, usuario u otra persona, tanto en condiciones normales de uso como en el caso de una condición de primer defecto del dispositivo médico, siempre que el dispositivo médico esté instalado y se mantenga conforme a lo especificado por el fabricante.</p>				
10. Protección contra riesgos mecánicos				
<p>a) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se proteja al paciente y al usuario contra riesgos mecánicos relacionados con la resistencia al movimiento, inestabilidad, piezas móviles u otros;</p>				
<p>b) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca hasta el nivel más bajo posible, los riesgos que surjan de la vibración generada por los dispositivos médicos, teniendo en cuenta el progreso técnico y los medios disponibles para limitar las vibraciones, particularmente de la fuente, salvo que las vibraciones sean parte del desempeño especificado;</p>				
<p>c) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca hasta el nivel más bajo posible, los riesgos que surjan del ruido emitido, teniendo en cuenta el progreso técnico y los medios disponibles para reducir el ruido, particularmente de la fuente, salvo que dicho ruido sea parte del desempeño especificado;</p>				
<p>d) Los terminales y conectores a fuentes de energía eléctrica, hidráulica, neumática o gaseosa que el usuario deba manejar, deben diseñarse y construirse de tal manera que se minimicen todos los riesgos posibles;</p>				
<p>e) Los dispositivos médicos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca hasta el nivel más bajo posible el riesgo de error, cuando ciertas partes dentro del dispositivo médico sean previstas para conectarse o reconectarse antes o durante el uso;</p>				

Principio Esencial	¿Aplicable al Dispositivo Médico?	Método utilizado para demostrar conformidad	Método de referencia	Referencia de los documentos controlados
f) Las partes accesibles de los dispositivos médicos (excluyendo las partes o áreas predeterminadas para suministrar calor o alcanzar ciertas temperaturas) y sus alrededores no deben alcanzar temperaturas potencialmente peligrosas bajo condiciones normales de uso.				
11. Protección contra los riesgos al paciente o usuario por energía o sustancias suministradas				
a) Los dispositivos médicos previstos por el fabricante para suministrar energía o sustancias al paciente, deben diseñarse y construirse de tal manera que la cantidad administrada pueda ajustarse y mantenerse con la precisión suficiente para garantizar la seguridad del paciente y del usuario;				
b) Los dispositivos médicos deben estar equipados con medios que permitan prevenir y/o indicar cualquier cantidad administrada inadecuada que podría representar un peligro. Los dispositivos médicos deben incorporar medios adecuados para prevenir, tanto como sea posible, la liberación accidental de niveles peligrosos de energía o sustancias a partir de una fuente de energía y/o de sustancias;				
c) La función de los controles e indicadores deben estar claramente especificados en los dispositivos médicos. Cuando un dispositivo médico tenga instrucciones requeridas para su operación o indicaciones de operación o parámetros de ajuste por medio de un sistema visual, dicha información debe ser comprensible para el usuario y, cuando corresponda, para el paciente.				
12. Protección contra riesgos que representan los dispositivos médicos previstos por el fabricante para uso por personas legas				
a) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben diseñarse y fabricarse de tal manera que funcionen apropiadamente conforme a su diseño, teniendo en cuenta las habilidades y los medios disponibles del personal lego, y la influencia que resulte de la técnica y el entorno de la persona lega. La información e instrucciones incluidas por el fabricante deben ser de fácil entendimiento y aplicación por parte de la persona lega;				
b) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben diseñarse y fabricarse de tal manera que se reduzca tanto como sea posible el riesgo de error de uso en el manejo del dispositivo médico y también en la interpretación de resultados;				
c) Los dispositivos médicos para uso por parte de personas legas deben en la medida de lo posible incluir un procedimiento en el que la persona lega pueda verificar que al momento del uso el dispositivo médico se desempeña conforme a lo previsto por el fabricante.				
13. Rotulados e instrucciones de uso				
Se debe proveer a los usuarios la información necesaria para identificar el fabricante, para usar el dispositivo médico con seguridad y para garantizar el desempeño previsto por el fabricante, teniendo en cuenta su capacitación y conocimiento. Esta información debe ser de fácil entendimiento. El presente principio debe cumplirse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.				
14. Evaluación Clínica				
a) Para todos los dispositivos médicos, la demostración de conformidad con los principios esenciales incluye una evaluación clínica tomando en cuenta los documentos finales de la Global Harmonization Task Force (GHTF), de la International Medical Device Regulators Forum (IMDRF) y/o de las guías de orientación sobre dispositivos médicos vigentes de la Unión Europea. La evaluación clínica debe basarse en el análisis de los datos clínicos a través de los informes de investigación clínica, búsqueda de la literatura y experiencia clínica, para establecer la existencia de una relación favorable beneficio-riesgo para el dispositivo médico.				
b) Las investigaciones clínicas en seres humanos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Helsinki. Esto incluye cada paso en la investigación clínica desde la primera consideración de la necesidad y justificación del estudio hasta la publicación de los resultados.				

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ANEXO 2

PAUTAS PARA EL LLENADO DE LA LISTA DE VERIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE SEGURIDAD Y DESEMPEÑO

El fabricante consigna el nombre del dispositivo médico en la Lista de Verificación de los Principios Esenciales de Seguridad y Desempeño, luego en cada columna se considera la información siguiente:

El fabricante debe realizarse la siguiente pregunta: ¿El principio esencial listado en la primera columna de la lista de verificación de los principios esenciales de seguridad y desempeño es aplicable o no al dispositivo médico?

En la columna ¿Aplicable al dispositivo? Se debe colocar “si” o “no”

Si la respuesta es “no”:

En la columna “Método utilizado para demostrar conformidad”, se debe explicar brevemente, el por qué no aplica.

Es decir, si para un dispositivo médico que no incorpore sustancias biológicas, la respuesta al Principio Esencial 4 sería “no”, en la columna “Método utilizado para demostrar conformidad” se debe incluir una explicación, por ejemplo: “El dispositivo no incorpora sustancias biológicas”

Si la respuesta es “si” a la pregunta planteada anteriormente, debe llenar las siguientes columnas:

a. Método utilizado para demostrar conformidad

El fabricante debe indicar los tipos de métodos que ha optado por utilizar para demostrar conformidad, por ejemplo, las normas, métodos de ensayo propio, estudios de comparaciones u otros métodos utilizados.

b. Método de referencia

Se debe nombrar el título y la referencia de las normas, métodos de ensayo propio, estudios de comparaciones u otros métodos utilizados para demostrar conformidad. Para las normas, se debe incluir cuando corresponda, la(s) cláusula(s) que demuestre(n) la conformidad con el principio esencial relevante.

c. Referencia de los documentos controlados

Debe contener la referencia de la documentación técnica actual que demuestra la conformidad con el principio esencial, es decir, los certificados, informes de ensayo, informes de validación, informes sobre estudios u otros documentos que resultaron del método utilizado para demostrar la conformidad y su ubicación dentro del resumen de la documentación técnica presentada.

1853029-4

Aceptan renuncia de Viceministro de Salud Pública**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 001-2020-SA**

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 017-2019-SA, de fecha 4 de setiembre de 2019, se designó al médico cirujano Gustavo Martín Rosell De Almeida, en el cargo de Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo antes señalado, la cual resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el médico cirujano Gustavo Martín Rosell De Almeida al cargo de Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1853029-11

Designan Viceministra de Salud Pública**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 002-2020-SA**

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al médico cirujano Nancy Adriana Zerpa Tawara en el cargo de Viceministra de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1853029-12

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Decreto Supremo que modifica el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC****DECRETO SUPREMO
Nº 006-2020-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, en adelante el Plan Maestro, cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del referido Plan;

Que, de acuerdo al "Estudio cuantitativo con el análisis cualitativo que permita contar con un diagnóstico del conocimiento de los hogares acerca de la televisión" del 2019, elaborado por Ipsos Apoyo Opinión y Mercado S.A., el 80% de la población del Territorio 01 (Lima y Callao) desconoce la Televisión Digital Terrestre; asimismo, de acuerdo al "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Adultos" del 2019 presentado por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV, el 57% y 74.5% de la población de los Territorios 01 (Lima y Callao) y 02 (Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo), respectivamente, indican que no tienen conocimiento sobre la Televisión Digital Terrestre - TDT;

Que, en ese sentido, se advierte que un porcentaje importante de la población de los Territorios 01 y 02 no tiene conocimiento sobre la TDT, por lo que es necesario establecer nuevos plazos para el cese de transmisiones con tecnología analógica que se encuentra programado para finales del año 2020 en el Territorio 01 y finales del

2022 en el Territorio 02;

Que, en el caso de los radiodifusores que escogieron la modalidad de transición directa para iniciar la transmisión de señales con tecnología digital, las fechas para iniciar dicha transmisión conllevan indirectamente un adelanto del apagón analógico, pues en dichas fechas los radiodifusores deberán dejar de transmitir su señal con tecnología analógica e iniciar la transmisión utilizando solo tecnología digital; en ese sentido, conforme se indicó anteriormente, la mayor parte de la población en los Territorios 01 y 02 no conoce sobre la Televisión Digital Terrestre, por lo que tampoco se encuentra preparada para el cese de la transmisión de señales con tecnología analógica que se pretende realizar a finales del año 2019 en el Territorio 01 y a finales del 2021 en el territorio 02;

Que, a través de diversos decretos supremos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" entre el 21 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, se declaró el Estado de Emergencia en diversos distritos del país, por desastres a consecuencia de deslizamientos y huaicos o por encontrarse en peligro inminente ante inundaciones y movimientos de masa, lo cual afectó la prestación de varios servicios, entre ellos, la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, en atención a lo señalado, se debe tener en cuenta la afectación de la infraestructura de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión por televisión pertenecientes al Territorio 03, cuyas estaciones se encuentran dentro de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por las precipitaciones pluviales del periodo 2018-2019; asimismo, debe considerarse la inherente dificultad para iniciar las transmisiones con tecnología digital en el primer trimestre de 2020, conforme lo dispone actualmente el Plan Maestro, lo cual justifica el aplazamiento del plazo para el inicio de la transmisión simultánea en el Territorio 03;

Que, siendo deber del Estado promover la televisión digital, se requiere para tal fin, modificar el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del Plan Maestro, a efectos de establecer nuevos plazos para el inicio de las transmisiones digitales en los Territorios 01, 02 y 03, así como los plazos para el fin de las transmisiones con tecnología analógica en los Territorios 01 y 02; asimismo, considerando que se acerca el cese progresivo de las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, y con la finalidad de contribuir a que los ciudadanos estén debidamente informados sobre la tecnología digital, de modo que puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas, corresponde establecer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los titulares de las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comprendidos dentro de los Territorios 01 y 02, difundan información sobre la disponibilidad y los beneficios de la Televisión Digital Terrestre;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

Modifícanse el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

15.1 El titular de la autorización vigente inicia la transmisión de sus señales digitales, cualquiera fuera la modalidad, sujetándose a los siguientes plazos:

Territorio	Plazo máximo para la aprobación del Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias	Plazo máximo para el inicio de transmisiones con tecnología digital	
		Transmisión Simultánea	Transición Directa
01	II Trimestre 2010	IV Trimestre 2015	IV Trimestre 2021
02	I Trimestre 2011	II Trimestre 2018	IV Trimestre 2022
03	IV Trimestre 2011	IV Trimestre 2020	IV Trimestre 2023
04	I Trimestre 2013	I Trimestre 2022	IV Trimestre 2025
05	I Trimestre 2013	I Trimestre 2024	IV Trimestre 2027

15.2 Adicionalmente, el cumplimiento del plazo previsto para el inicio de las transmisiones con tecnología digital está sujeto a la emisión de la resolución que apruebe la transmisión analógico - digital simultánea o la transición digital directa, según lo previsto en la presente norma.

15.3 La transmisión con tecnología digital puede iniciarse con anterioridad a los plazos previstos para cada territorio.

15.4 El Ministerio puede aprobar el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de una determinada localidad, en un plazo menor al establecido en el numeral 15.1, de haber tomado conocimiento del interés del mercado en el inicio de las transmisiones con tecnología digital.

15.5 El titular de la autorización que transmite con tecnología digital, puede solicitar a la Dirección de Autorizaciones utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9, el cual debe estar disponible. La referida solicitud se atiende como un pedido de modificación de característica técnica y es publicada en el portal web del Ministerio, sujetándose a lo siguiente:

a. De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección de Autorizaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.

b. De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que el canal virtual elegido no está disponible, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual.

15.6 Se considera como disponible un canal virtual cuando:

a. El titular de la estación no ha presentado la expresión de interés en el plazo indicado en el numeral 9.3 del artículo 9, quedando disponible el canal virtual que

es igual al número del canal que le fue otorgado para la transmisión con tecnología analógica.

b. El canal virtual no se encuentra registrado como característica técnica de una estación.

15.7 El titular de autorización que cuenta con canal virtual registrado de una estación, puede intercambiarlo o cederlo, para lo cual presenta a la Dirección de Autorizaciones un acuerdo firmado por las partes.”

“Artículo 17.- Del apagón analógico

La transmisión del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesa de manera progresiva por territorios y localidades:

Territorio	Localidades	Plazo máximo para el fin de las transmisiones con tecnología analógica
01	Lima y Callao.	IV Trimestre 2022
02	Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo.	IV Trimestre 2023
03	Ayacucho, Chimbote, Ica, Iquitos, Juliaca, Pucallpa, Puno y Tacna.	IV Trimestre 2024
04	Abancay, Cajamarca, Chachapoyas, Huancavelica, Huánuco, Puerto Maldonado, Moquegua, Cerro de Pasco, Moyobamba y Tumbes.	IV Trimestre 2026
05	Localidades no incluidas en los Territorios 01, 02, 03 y 04.	IV Trimestre 2028, excepto para estaciones comunitarias o ubicadas en áreas rurales, lugares de preferente interés social y frontera.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Difusión de información sobre la disponibilidad y los beneficios de la Televisión Digital Terrestre

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones difunde información sobre la disponibilidad y los beneficios de la Televisión Digital Terrestre en la población peruana, para lo cual emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias mediante resolución ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Difusión de información a cargo de los radiodifusores de los Territorios 01 y 02

Desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo hasta que le corresponda cumplir con las obligaciones previstas en el literal f) del artículo 12 y en el literal e) del artículo 14 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre, el titular de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comprendido dentro de los Territorios 01 y 02, durante su programación en señal analógica, difunde información de elaboración propia o la que le proporcione el Ministerio el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la disponibilidad y los beneficios de la Televisión Digital Terrestre.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

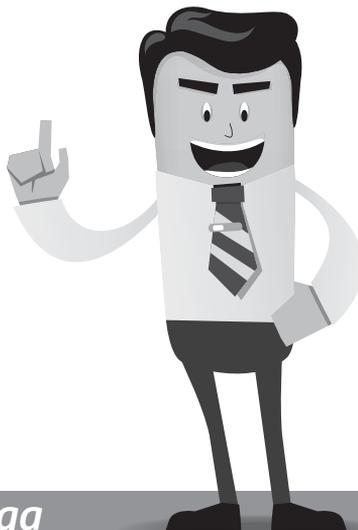
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Designan Director de la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital de la Oficina General de Tecnología de la Información

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0080-2020-MTC/01

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital de la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Richerd Homero Rodas Cueva, en el cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital de la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1852704-1

Modifican el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio respecto a la clasificación del cargo de “Ejecutor/a Coactivo/a I”, de “Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)” por “Servidor Público Especialista (SP-ES)”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0081-2020-MTC/01

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTOS: El Memorandum N° 1373-2019-MTC/11 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Memorandum N° 1090-2019-MTC/10.10 de la Oficina General de Administración, y el Memorandum N° 2463-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina y regula el ámbito de competencia, las funciones generales y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 023-2019 MTC/01, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual constituye un instrumento técnico normativo que establece la descripción de los cargos que requiere el Ministerio para el cumplimiento de sus objetivos, competencias y funciones asignadas;

Que, con Memorandum N° 1373-2019-MTC/11, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

sustenta la propuesta de modificación del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalando que el actual Manual de Clasificador de Cargos consideró por error el cargo de “Ejecutor Coactivo I” con la clasificación de “Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)”; por lo que propone modificar el extremo de la clasificación del cargo de “Ejecutor/a Coactivo/a I”, de “Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)” a “Servidor Público Especialista (SP-ES)”, para lo cual se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Administración con el Memorandum N° 1090-2019-MTC/10.10;

Que, mediante Memorandum N° 2463-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 0225-2019-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización, se emite opinión favorable a la propuesta de modificación del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de adecuar la clasificación del cargo de “Ejecutor/a Coactivo/a I” de “Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)” a “Servidor Público Especialista (SP-ES)”;

Que, en consecuencia, es necesario la modificación del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2019 MTC/01, respecto a la clasificación del cargo de “Ejecutor/a Coactivo/a I”, de “Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ)” por “Servidor Público Especialista (SP-ES)”, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1852760-1

Renuevan autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a la empresa Software y Hardware Ingenieros S.R.L.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2020-MTC/17.03

Lima, 16 de enero de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-393151-2019, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa , mediante el cual solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en el artículo 29°, el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en

ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, que regula el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", en adelante "la Directiva", establece en el numeral 5.2 el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones.

Que, el numeral 5 de La Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP es la Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, biocombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones disponga al mismo, suministrar la información requerida a el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1. de la presente Directiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 5455-2018-MTC/15 de fecha 29 de noviembre de 2017 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de enero de 2018, se resolvió Autorizar a la empresa "SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L. – S&H INGENIEROS S.R.L.", para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, por el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano";

Que, mediante solicitudes registradas con Hojas de Ruta N° E-393151-2019 y E-401037-2019 del 11 y 17 de diciembre de 2019, la empresa SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L. – S&H INGENIEROS S.R.L., solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, a nivel nacional, indicando como domicilio principal en predio Los Arenales Sub Lote B-1C, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el subnumeral 5.9.2 del numeral 5.9 de La Directiva, señala lo siguiente: "(...) la solicitante debe cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la presente Directiva. b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, mediante Oficio N° 20993-2019-MTC/17.03 de fecha 27 de diciembre de 2019, notificado el 06 de enero de 2020, se cursó requerimiento a La Empresa, para la diligencia de Inspección Ocular, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos, establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 de la Directiva;

Que, mediante Acta de Inspección in situ para operar como Entidad Certificadora de Conversión a GLP N° 007-2020-MTC/17.03.01 de fecha 07 de enero de 2020, se realizó la diligencia de Inspección Ocular en el domicilio de la empresa recurrente sito en Av. Pacífico N° 175, Torre E15 Dpto. 803, Condominio Parques de la Huaca, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima, verificando

las condiciones generales y requisitos para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP;

Que, para efectos de la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, se advierte que La Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en el numeral 5.2 y en el subnumeral 5.9.2 de La Directiva, en tal sentido, en observancia del principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG; se presume que el contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de controles posteriores;

Que, el numeral 13 del artículo 66° del TUO de la LPAG, "*Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente*";

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, otorgado a La Empresa mediante Resolución Directoral N° 5455-2017-MTC/15 de fecha 29 de noviembre de 2017, y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de enero de 2018, el inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 07 de enero de 2020;

Que, de acuerdo al Informe N° 0042-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 5.2 y en el subnumeral 5.9.2 de La Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 058-2003 que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, La Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP y Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a la empresa SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L. – S&H INGENIEROS S.R.L. con RUC N° 202313632555, la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP de ámbito nacional, otorgado mediante Resolución Directoral N° 5455-2017-MTC/15, con una vigencia de dos (02) años, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de La Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, indicando como domicilio principal en predio Los Arenales Sub Lote B-1C, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. El inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 07 de enero de 2020.

Artículo 2.- La empresa SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L. – S&H INGENIEROS S.R.L., bajo

responsabilidad, debe presentar a ésta Dirección, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se indica a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	20 de diciembre de 2020
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	20 de diciembre de 2021

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo ante indicado, se procederá conforme a lo establecido en el subnumeral 5.8.1 del numeral 5 de La Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa SOFTWARE Y HARDWARE INGENIEROS S.R.L. – S&H INGENIEROS S.R.L. se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados y sujetar su actuación conforme a lo establecido en La Directiva.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntando el registro de firma del Ingeniero Supervisor.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio sito en Av. Pacifico 175 Torre E15 Dpto. 803 Condominio Parques de la Huaca, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, domicilio para efectos de las notificaciones en este procedimiento, señalado por el administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1851846-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Aceptan renuncia de personal de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 007-2020-INBP

San Isidro, 5 de febrero de 2020

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 23 de enero de 2020, del señor Miguel Antonio Tarazona Tafur, Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, la Carta S/N de fecha 27 de enero de 2020 de la señorita Ibeth Elohan Angulo Zavaleta, Jefa de la Sub Dirección de Instrucción de la Escuela de Bomberos, la Carta S/N de fecha 27 de enero de 2020, del señor Juan Antonio Nuñez Mayanga y la Carta S/N de fecha 31 de enero de 2020, del señor José Carlos Rivera Alvarado, Asesores de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como

parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 168-2019-INBP, de fecha 11 de noviembre de 2019, se designó al señor Miguel Antonio Tarazona Tafur en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 150-2019-INBP, de fecha 30 de setiembre de 2019, se designó a la señorita Ibeth Elohan Angulo Zavaleta en el cargo de Jefa de la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección de la Escuela de Bomberos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 172-2019-INBP, de fecha 25 de noviembre de 2019, se designó al señor Juan Antonio Nuñez Mayanga en el cargo de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 174-2019-INBP, de fecha 26 de noviembre de 2019, se designó al señor José Carlos Rivera Alvarado en el cargo de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante los documentos detallados en vistos, los citados funcionarios han presentado su carta de renuncia a los cargos para los que fueron designados, por lo que, corresponde dar trámite a las referidas renunciaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 079-2019-IN del 03 de agosto de 2019 se encargó al Abog. Luis Antonio Ponce la Jara en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la Entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, asimismo, tiene entre sus funciones la de aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de sus facultades de las que está investido el Representante Legal de la Intendencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con

el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración; y, la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ACEPTAR la renuncia presentada por el siguiente personal de confianza:

- Miguel Antonio Tarazona Tafur, dejándose sin efecto, a partir del 03 de febrero de 2020, su designación en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

- Ibeth Elohan Angulo Zavaleta, dejándose sin efecto, a partir del 03 de febrero de 2020, su designación en el cargo de confianza de Jefa de la Sub Dirección de Instrucción de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

- Juan Antonio Nuñez Mayanga, dejándose sin efecto, a partir del 03 de febrero de 2020, su designación en el cargo de confianza de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

- José Carlos Rivera Alvarado, dejándose sin efecto, a partir del 03 de febrero de 2020, su designación en el cargo de confianza de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

Artículo 2º.- DISPONER, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1852859-1

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por EMAPA HUARAL S.A. y confirman la Res. N° 042-2019-SUNASS-CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2020-SUNASS-CD

Lima, 28 de enero de 2020

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por EMAPA HUARAL S.A. (en adelante la EPS) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2019-SUNASS-CD (en adelante Resolución N° 042) y el Informe N° 002-2020-SUNASS-DRT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante **Resolución N° 042** se aprobaron la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión

y costos máximos unitarios para determinar los precios de los servicios colaterales aplicables por la **EPS** para el quinquenio regulatorio 2019-2024.

1.2 La **Resolución N° 042** fue publicada el 24 de noviembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

1.3 El 4 de diciembre de 2019 la **Resolución N° 042** fue notificada a la **EPS**.

1.4 El 13 de diciembre de 2019 la **EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 042** sobre la base de los siguientes argumentos:

a) No se han recogido los comentarios y observaciones formulados al proyecto de estudio tarifario mediante Oficio N° 278-2019-EMAPA-HUARAL SA/GG, los cuales están referidos al reajuste de las remuneraciones del personal, el cual ascendería a S/. 2' 017,991 en el periodo 2019-2024.

Sobre el referido incremento, con Oficio N° 645-2019-OTASS-DE/OTASS, el OTASS remitió información para sustentar dicha solicitud.

b) La Sunass debió evaluar los instrumentos de gestión de la **EPS**: i) Estructura Organizacional; ii) Reglamento de Organización y Funciones ROF, iii) Clasificador de cargos; iv) Cuadro de asignación de personal – CAP; v) Manual de Organización y Funciones – MOF y vi) Presupuesto Analítico de Personal 2020 con el fin de incorporar los referidos incrementos.

c) La **Resolución N° 042** no está debidamente motivada.

1.5 Con Informe N° 004-2020-SUNASS-DRT, el cual forma parte integrante de la presente resolución, la Dirección de Regulación Tarifaria recomienda que el recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS** sea declarado infundado.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

2.1 Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 218 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, dispone que la interposición del medio impugnativo (recurso de reconsideración) contra una resolución emitida por un organismo regulador que aprueba una tarifa solo puede ser presentado por la respectiva empresa prestadora u organismos representativos de usuarios.

La **Resolución N° 042** fue notificada el 4 de diciembre de 2019, según consta en el cargo del Oficio N° 093-2019-SUNASS-DRT; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 26 de diciembre de 2019.

Se advierte que el recurso de reconsideración de la **EPS** fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019; es decir, dentro del plazo previsto.

Respecto a la nueva prueba, esta no se requiere porque el acto impugnado es emitido por el Consejo Directivo como instancia única.

Por lo expuesto, el recurso de reconsideración de la **EPS** reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 **Marco legal sobre el incremento de remuneraciones del personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento**

4.1.1 El artículo 60 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de

Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo 1280**) establece de manera expresa que el ente rector; es decir, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento-MVCS, **es quien aprueba la política y escala remunerativa**, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, conforme se puede advertir a continuación:

Artículo 60.- Política remunerativa

60.1. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ente rector aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

60.2. La aplicación de la escala remunerativa, así como de los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos, a que se refiere el numeral anterior, se aprueba de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...). [El subrayado y negritas es nuestro]

4.1.2 Asimismo, el aún vigente numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que:

“1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. [El subrayado y negritas es nuestro]

4.1.3 Por su parte, el numeral 74.1 del artículo 74 del reglamento del **Decreto Legislativo 1280** dispone que el **MVCS** aprueba las disposiciones y requisitos para la aplicación de la política y escala remunerativa:

“Artículo 74.- Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal

74.1. La Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de accionariado municipal establece las disposiciones y los requisitos para su aplicación, **los cuales se evalúan conforme a las disposiciones complementarias que aprueba el Ente Rector sobre la materia**”.

 [El subrayado y negritas es nuestro]

4.1.4 Como se puede apreciar de las normas citadas en los numerales anteriores, el **MVCS** es el ente competente para aprobar la política, escala remunerativa, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicables al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento. Dicha aprobación debe darse a través de un decreto supremo refrendado por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, lo cual a la fecha no ha ocurrido respecto a la **EPS**.

4.1.5 Por su parte la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia N° 014-2019 -que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020- han establecido restricciones para el incremento de remuneraciones de las entidades públicas. Así, contemplan la prohibición de aplicar incrementos de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la

República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. [El subrayado y negritas es nuestro]

Decreto de Urgencia N° 014-2019 -que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. [El subrayado y negritas es nuestro]

4.2 Respecto a los costos que corresponde considerar en el cálculo tarifario

4.2.1 La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada² prevé que la Sunass en ejercicio de su función reguladora tiene la facultad de fijar las tarifas de las **empresas prestadoras de servicios de saneamiento**. Para tal efecto, incorpora en dichas tarifas los costos eficientes relacionados con los costos de provisión del servicio conforme dispone el numeral 2, del ítem 2.2.1, del acápite 2.2 del Anexo 1 y el numeral 5 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas.

En ese sentido, la Sunass considera dentro de los costos del servicio, aquellos relacionados con las remuneraciones de los trabajadores, teniendo en cuenta el marco normativo vigente, el cual, como se indicó antes, es restrictivo en lo concerniente reajuste o incremento de remuneraciones, entre otros conceptos.

4.2.2 Por lo anteriormente expuesto, en tanto no se emitan las disposiciones legales expresas que aprueben los incrementos remunerativos al personal de las

¹ Vigente conforme con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada.

empresas prestadoras de servicios de saneamiento, no corresponde que la Sunass los incluya en la tarifa.

4.2.3 Por tanto, queda claro que tampoco resulta procedente que la Sunass evalúe los instrumentos de gestión presentados por la **EPS** a efectos de incluir en el cálculo tarifario la propuesta de incremento remunerativo al personal de la **EPS**.

4.2.4 Por otro lado, sobre la regulación económica que ejerce la Sunass, es importante indicar que el numeral 71.1 del artículo 71 del **Decreto Legislativo 1280** establece que la Sunass determina **los costos económicos** de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores de servicio.

4.2.5 Con relación a ello, como ya se ha indicado, el numeral 5 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas³ señala que los costos de explotación incurridos en la prestación del servicio se obtendrán tomando como referencia el comportamiento de una **empresa eficiente**.

4.2.6 Concordante con lo anterior, en los "Lineamientos Generales de Política" contenidos en el numeral 2.2.1 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas de la Sunass se establece que "(...) **la tarifa media que resulte de aplicar la estructura tarifaria debe reflejar el costo eficiente de proveer el servicio de saneamiento, así como, subsidios cruzados que permitan alcanzar el principio de equidad.** (...)". [El resaltado es nuestro].

4.2.7 De acuerdo con lo mencionado y sin perjuicio del cumplimiento del marco normativo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, los costos que este organismo regulador reconoce en las tarifas corresponden a costos eficientes para proveer los servicios de saneamiento, para su determinación se consideran, entre otros, los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera y equidad social establecidos en artículo 168⁴ del reglamento del **Decreto Legislativo 1280**.

4.2.8 Finalmente, cabe agregar conforme se señala en el Informe N° 004-2020-SUNASS-DRT de vistos, que si se hubiera considerado el incremento remunerativo en los **costos económicos** de la prestación de los servicios desde el primer año regulatorio como lo solicitó la **EPS**, sin tomar en cuenta el marco normativo vigente expuesto en la presente resolución, los usuarios pagarían una **tarifa media** más elevada sin que se haya dado el incremento efectivo de las remuneraciones de los trabajadores de la **EPS** desde la aplicación del incremento tarifario.

4.3 Respecto a los comentarios al proyecto de estudio tarifario que no habrían sido tomados en cuenta por la Sunass en el proyecto final señalados en el literal a) del numeral 1.4 de la presente resolución

4.3.1. La **EPS** señala que con los Oficios Nos. 645-2019-OTASS-DE/OTASS y 278-2019-EMAPA-HUARAL SA/GG, tanto el OTASS como la empresa remitieron comentarios al proyecto de estudio tarifario, referidos a los incrementos salariales para el personal de la **EPS**.

4.3.2. Cabe indicar que todos los comentarios enviados con los documentos anteriormente señalados referidos a incorporar como parte de los costos incrementales -para el cálculo de la tarifa- los aspectos concernientes a seguros patrimoniales y la homologación salarial para el personal fueron evaluados por la Dirección de Regulación Tarifaria durante la fase de elaboración del estudio tarifario.

4.3.3. Dicha información fue evaluada a través del Informe N° 002-2019-SUNASS-DRT-ESP, el cual fue remitido al OTASS con copia a la **EPS** mediante el Oficio N° 066-2019-SUNASS-DRT.

4.3.4. Cabe indicar que en el Anexo VII del estudio tarifario se responde los comentarios de la **EPS** referidos a incorporar los costos vinculados a incrementos de remuneraciones como parte de la tarifa y se señala que estos fueron respondidos a través del Oficio N° 066-2019-SUNASS-DRT⁵.

4.4 Respecto a la supuesta falta de motivación en el procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria y metas de gestión indicado en el literal c) del numeral 1.4 de la presente resolución.

4.4.1 Sobre el particular, la **EPS** señala que se habría configurado un supuesto de falta de motivación en el procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión por lo siguiente:

- Sunass habría brindado una respuesta breve y carente de motivación a su solicitud de incorporación de incrementos remunerativos en el nuevo cálculo tarifario.

- Sunass no habría evaluado el Oficio 278-2019-EMAPA-HUARAL SA/GG con el cual remitieron el sustento de la evaluación de propuestas de homologación salarial y costos incrementales para el personal de la EPS EMAPA HUARAL S.A.

4.4.2 Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Sobre el hecho que la decisión del regulador respecto de la exclusión de los costos incrementales no se encuentra sustentada, se debe señalar que dicha afirmación es inexacta porque en el estudio tarifario **se indica que la respuesta a dicha solicitud fue brindada mediante el Oficio N° 066-2019-SUNASS-DRT**, al cual se le adjuntó el Informe N° 002-2019-SUNASS-DRT-ESP, documento que contiene la evaluación de la solicitud.

- Respecto a la afirmación que la SUNAS no habría evaluado la información remitida con el Oficio N° 278-2019-EMAPA-HUARAL SA/GG, debe indicarse que dicha afirmación es también inexacta porque en el Informe N° 002-2019-SUNASS-DRT-ESP, se hace referencia expresa a la información contenida en el referido oficio. Como ya se indicó, dicho informe fue remitido a la **EPS** través del Oficio 066-2019-SUNASS-DRT, al cual se hace mención expresa en el Anexo VII del estudio tarifario.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente resolución este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS**.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Regulación Tarifaria, el Consejo Directivo en su sesión del 28 de enero de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por EMAPA HUARAL S.A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2019-SUNASS-CD.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y el portal institucional de la Sunass.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JACQUELINE KAM PAREDES
Presidente Ejecutivo (e)

³ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

⁴ 1. Principio de eficiencia económica: Incluye los criterios de eficiencia asignativa y productiva. Por eficiencia asignativa se entiende que las tarifas o similar son iguales al costo marginal; mientras que por eficiencia productiva se entiende la minimización del costo total, sin que ello afecte la óptima operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.
2. Principio de viabilidad financiera: Los ingresos de los prestadores de servicios deben permitir la recuperación de los costos económicos y financieros requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Sunass, así como debe permitir cubrir el costo de reposición de la infraestructura al final de su vida útil.
3. Principio de equidad social: La Sunass aplica una política de subsidios, así como de una regulación económica especial para cada prestador de servicios, a efectos de promover el acceso universal a los servicios de saneamiento.

⁵ Página 168.

Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por EPS BARRANCA S.A. y confirman la Res. N° 041-2019-SUNASS-CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2020-SUNASS-CD

Lima, 28 de enero de 2020

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por EPS BARRANCA S.A. (en adelante la EPS) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2019-SUNASS-CD (en adelante Resolución N° 041) y el Informe N° 003-2019-SUNASS-DRT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante **Resolución N° 041** se aprobaron la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y costos máximos unitarios para determinar los precios de los servicios colaterales aplicables por la **EPS** para el quinquenio regulatorio 2019-2024.

1.2 La **Resolución N° 041** fue publicada el 24 de noviembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

1.3 El 4 de diciembre de 2019 la **Resolución N° 041** fue notificada a la **EPS**.

1.4 El 13 de diciembre de 2019 la **EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 041** sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La Sunass no recogió los comentarios y observaciones formulados al proyecto de estudio tarifario contenidos en el Informe N° 090-2019-EPS BARRANCA S.A.-GG, el cual fue presentado con el Oficio N° 004-2019/CDT/OTASS. Entre dichos comentarios está el referido a que el cálculo tarifario realizado por la Sunass no considera los costos incrementales de las remuneraciones para el personal de la EPS que ascenderían a S/. 2' 868,497 en el periodo 2019-2024 y que de mantenerse las proyecciones de gastos de administración y ventas no se garantiza el cumplimiento de las proyecciones del Plan Maestro Optimizado (PMO) ni el de la meta relación de trabajo.

b) Con Oficios N° 645-2019-OTASS-DE/OTASS y 348-2019-EPS BARRANCA S.A./GG, el OTASS y la **EPS** remiten a la Sunass información y sustento de las propuestas de homologación salarial y costos incrementales para el personal de las **EPS** bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, así como el detalle de los conceptos que conforman los costos laborales de la **EPS**, respectivamente.

c) La implementación del incremento remunerativo debería ser garantizada con la transferencia a favor de la **EPS** autorizada por el OTASS, mediante Resolución Directoral N° 064-2019-OTASS/DE, por el importe de S/ 4' 124,388 para financiar parte del programa de inversiones del PMO, conforme se desprende del Oficio N° 390-2019-EPS BARRANCA SA/GG.

d) La Sunass debe evaluar los instrumentos de gestión de la EPS: i) Estructura Organizacional; ii) Reglamento de Organización y Funciones ROF, iii) Clasificador de cargos; iv) Cuadro de asignación de personal – CAP; v) Manual de Organización y Funciones – MOF y vi) Presupuesto Analítico de Personal 2020 con el fin de incorporar los referidos incrementos.

e) La **Resolución N° 041** no motiva de manera categórica, congruente y con sustento técnico la exclusión de los costos incrementales por la homologación de remuneración del personal de la **EPS**, toda vez que si bien se les notificó una copia del Oficio 066-2019-SUNASS-DRT dicho oficio fue dirigido a OTASS, por lo cual no constituye una respuesta directa y expresa a su solicitud.

1.5 Con Informe N° 005-2020-SUNASS-DRT, el cual forma parte integrante de la presente resolución, la Dirección de Regulación Tarifaria recomienda que el

recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS** sea declarado infundado.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

2.1 Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 218 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, dispone que la interposición del medio impugnativo (recurso de reconsideración) contra una resolución emitida por un organismo regulador que aprueba una tarifa solo puede ser presentado por la respectiva empresa prestadora u organismos representativos de usuarios.

La **Resolución N° 041** fue notificada el 4 de diciembre de 2019, según consta en el cargo del Oficio N° 092-2019-SUNASS-DRT; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 26 de diciembre.

Se advierte que el recurso de reconsideración de la **EPS** fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019; es decir, dentro del plazo previsto.

Respecto a la nueva prueba, esta no se requiere porque el acto impugnado es emitido por el Consejo Directivo como instancia única.

Por lo expuesto, el recurso de reconsideración de la **EPS** reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Marco legal sobre el incremento de remuneraciones del personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento

4.1.1 El artículo 60 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo 1280**) establece de manera expresa que el ente rector; es decir, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento-MVCS, es quien aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, conforme se puede advertir a continuación:

Artículo 60.- Política remunerativa

60.1. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ente rector aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

60.2. La aplicación de la escala remunerativa, así como de los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos, a que se refiere el numeral anterior, se aprueba de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...). [El subrayado y resaltado es nuestro]

4.1.2 Asimismo, el aún vigente numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que:

¹ Vigente conforme con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". [El subrayado y negritas es nuestro]

4.1.3 Por su parte, el numeral 74.1 del artículo 74 del reglamento del **Decreto Legislativo 1280** dispone que el **MVCS** aprueba las disposiciones y requisitos para la aplicación de la política y escala remunerativa:

"Artículo 74.- Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal

74.1. La Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de accionariado municipal establece las disposiciones y los requisitos para su aplicación, los cuales se evalúan conforme a las disposiciones complementarias que aprueba el Ente Rector sobre la materia". [El subrayado y negritas es nuestro]

4.1.4 Como se puede apreciar de las normas citadas en los numerales anteriores, el **MVCS** es el ente competente para aprobar la política, escala remunerativa, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicables al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento. Dicha aprobación debe darse a través de un decreto supremo refrendado por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, lo cual a la fecha no ha ocurrido respecto a la **EPS**.

4.1.5 Por su parte la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto de Urgencia N° 014-2019 -que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020- han establecido restricciones para el incremento de remuneraciones de las entidades públicas. Así, contemplan la prohibición de aplicar incrementos de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879

"Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". [El subrayado y negritas es nuestro]

Decreto de Urgencia N° 014-2019 -que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

"Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio

Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". [El subrayado y negritas es nuestro]

4.2 Respecto a los costos que corresponde considerar en el cálculo tarifario

4.2.1 La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada² prevé que la Sunass en ejercicio de su función reguladora tiene la facultad de fijar las tarifas de las **empresas prestadoras de servicios de saneamiento**. Para tal efecto, incorpora en dichas tarifas los costos eficientes, relacionados a los costos de provisión del servicio conforme dispone el numeral 2, del ítem 2.2.1, del acápite 2.2 del Anexo 1 y el numeral 5 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas.

En ese sentido, la Sunass considera dentro de los costos del servicio, aquellos relacionados con las remuneraciones de los trabajadores, teniendo en cuenta el marco normativo vigente, el cual, como se indicó antes, es restrictivo en lo concerniente reajuste o incremento de remuneraciones, entre otros conceptos.

4.2.2 Por lo anteriormente expuesto, en tanto no se emitan las disposiciones legales expresas que aprueben los incrementos remunerativos al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, no corresponde que la Sunass los incluya en la tarifa.

4.2.3 Por tanto, queda claro que tampoco resulta procedente que la Sunass evalúe los instrumentos de gestión presentados por la **EPS** a efectos de incluir en el cálculo tarifario la propuesta de incremento de la escala remunerativa de todo el personal de la **EPS**, así como del personal de confianza, diferencial de plazas e incrementos remunerativos por laudos.

4.2.4 Por otro lado, sobre la regulación económica que ejerce la Sunass, es importante indicar que el numeral 71.1 del artículo 71 del **Decreto Legislativo 1280** establece que la Sunass determina **los costos económicos** de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores de servicio.

4.2.5 Con relación a ello, como ya se ha indicado, en el numeral 5 del Anexo 2 del Reglamento General de Tarifas³ señala que los costos de explotación incurridos en la prestación del servicio se obtendrán tomando como referencia el comportamiento de una **empresa eficiente**.

4.2.6 Concordante con lo anterior, en los "Lineamientos Generales de Política" contenidos en el numeral 2.2.1 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas de la Sunass se establece que "(...) **la tarifa media** que resulte de aplicar la estructura tarifaria **debe reflejar el costo eficiente** de proveer el servicio de saneamiento, así como, subsidios cruzados que permitan alcanzar el principio de equidad. (...)". [El resaltado es nuestro].

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

4.2.7 De acuerdo con lo señalado y sin perjuicio del cumplimiento del marco normativo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, los costos que este organismo regulador reconoce en las tarifas corresponden a costos eficientes para proveer los servicios de saneamiento, para su determinación se consideran, entre otros, los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera y equidad social establecidos en artículo 168⁴ del reglamento del **Decreto Legislativo 1280**.

4.2.8 Finalmente, cabe agregar conforme se señala en el Informe N° 005-2020-SUNASS-DRT de vistos, que si se hubiera considerado el incremento remunerativo en los **costos económicos** de la prestación de los servicios desde el primer año regulatorio como lo solicitó la **EPS**, sin tomar en cuenta el marco normativo vigente expuesto en la presente resolución, los usuarios pagarían una **tarifa media** más elevada sin que se haya dado el incremento efectivo de las remuneraciones de los trabajadores de la **EPS** desde la aplicación del incremento tarifario.

4.3 Respecto a los comentarios al proyecto de estudio tarifario que no habrían sido tomados en cuenta por la Sunass en el proyecto final señalados en el literal a), así como la información y sustento de la evaluación de propuestas de homologación salarial y costos incrementales indicados en el literal b) del numeral 1.4 de la presente resolución

4.3.1 La EPS señala que con los Oficios Nos. 004-2019/CDT/OTASS, 645-2019-OTASS-DE/OTASS y 348-2019-EPS BARRANCA S.A./GG, tanto el OTASS como la **EPS** remitieron comentarios al proyecto de estudio tarifario, así como el sustento de la evaluación de propuestas de homologación salarial y costos incrementales para el personal de la **EPS**.

4.3.2 Cabe indicar que todos los comentarios remitidos con los documentos anteriormente señalados, entre los cuales se encontraban los referidos a la solicitud de incorporación de los costos incrementales de las remuneraciones para el personal de la **EPS**, así como los relacionados a las contingencias laborales que se generarían y que podrían afectar los indicadores de la meta de gestión "relación de trabajo", fueron evaluados por la Dirección de Regulación Tarifaria y las respectivas respuestas a estos se encuentran descritas en el Anexo IX del estudio tarifario⁵.

4.4 Respecto a que la implementación del incremento remunerativo debería ser garantizada con la transferencia a favor de la EPS autorizada por el OTASS mediante Resolución Directoral N° 064-2019-OTASS/DE conforme se señala en el literal c) del numeral 1.4 de la presente resolución

4.4.1 Sobre el particular, en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 064-2019-OTASS/DE, a través de la cual OTASS aprobó la transferencia financiera a favor de la **EPS** por el importe de S/ 4 124 388, se indica expresamente que **los recursos de la mencionada transferencia son solo para financiar los proyectos referidos en dicha resolución**, bajo responsabilidad.

4.4.2 En ese contexto, si bien en el Oficio N° 390-2019-EPS BARRANCA SA/GG la **EPS** señaló que el importe liberado por efecto de la transferencia financiera de OTASS garantizaría en parte la homologación de los sueldos para el personal de la empresa, debe indicarse que la Dirección de Regulación Tarifaria incorporó en la fórmula tarifaria⁶ los recursos liberados para financiar la cartera de proyectos que previamente fue proporcionada por la **EPS**⁷.

4.5 Respecto a la supuesta falta de motivación en el procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria y metas de gestión indicado en el literal e) del numeral 1.4 de la presente resolución.

4.5.1 Sobre el particular, la **EPS** señala que se habría configurado un supuesto de falta de motivación en el procedimiento para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión por lo siguiente:

• Sunass en la **Resolución N° 041** no motiva de manera categórica, congruente y con sustento técnico la

exclusión de los costos incrementales por la homologación de remuneración del personal de la empresa.

• Sunass no habría evaluado el Oficio N° 348-2019-EPS BARRANCA S.A./GG con el cual remitieron el sustento de las propuestas de homologación salarial para el personal de la **EPS**, toda vez que si bien se le notificó una copia del Oficio 066-2019-SUNASS-DRT, este fue dirigido a OTASS, por lo cual no constituye una respuesta directa y expresa a su solicitud.

4.5.2 Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

• Sobre el hecho que la decisión del regulador en cuanto a la exclusión de los costos incrementales no se encuentra sustentada, se debe señalar que dicha afirmación es inexacta porque en la respuesta brindada en el ítem 2.4 del Anexo IX del estudio tarifario **se contempla la respuesta a dicha solicitud**.

• Respecto a la afirmación que la SUNAS no habría evaluado la información remitida con el Oficio N° 348-2019-EPS BARRANCA S.A./GG, debe indicarse que dicha afirmación es también inexacta porque además que en el Informe N° 002-2019-SUNASS-DRT-ESP se hace referencia expresa a dicha información, en la respuesta brindada en el ítem 2.4 del Anexo IX del estudio tarifario también se evalúa esta. De ese modo queda claro que la Sunass ha brindado una respuesta directa y expresa a la solicitud de la empresa.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente resolución este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS**.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Regulación Tarifaria, el Consejo Directivo en su sesión del 28 de enero de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por EPS BARRANCA S.A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2019-SUNASS-CD.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y el portal institucional de la Sunass.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JACQUELINE KAM PAREDES
Presidente Ejecutivo (e)

⁴ 1. Principio de eficiencia económica: Incluye los criterios de eficiencia asignativa y productiva. Por eficiencia asignativa se entiende que las tarifas o similar son iguales al costo marginal; mientras que por eficiencia productiva se entiende la minimización del costo total, sin que ello afecte la óptima operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.
2. Principio de viabilidad financiera: Los ingresos de los prestadores de servicios deben permitir la recuperación de los costos económicos y financieros requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Sunass, así como debe permitir cubrir el costo de reposición de la infraestructura al final de su vida útil.
3. Principio de equidad social: La Sunass aplica una política de subsidios, así como de una regulación económica especial para cada prestador de servicios, a efectos de promover el acceso universal a los servicios de saneamiento.

⁵ Páginas 273 a 278 del estudio tarifario.

⁶ Conforme se puede apreciar en el Anexo I del Estudio Tarifario "Programa detallado de las inversiones con recursos internamente generados de la empresa", páginas 176 y 178 del estudio tarifario.

⁷ Conforme se desprende del Acta de fecha 25 de octubre de 2019 firmada por el equipo de PMO de la empresa, así como por especialistas de OTASS.

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen inicio de procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos y otros; originarios de la República Popular China

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

RESOLUCIÓN N° 010-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 22 de enero de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la evaluación de la solicitud presentada por la empresa productora nacional Tecnología Textil S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m², originarios de la República Popular China. Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud contiene pruebas que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de prácticas de dumping en las importaciones de los tejidos antes referidos, durante el periodo de análisis considerado en esta etapa del procedimiento para la determinación de la existencia de dumping (setiembre de 2018 – agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo, la solicitud contiene pruebas que proporcionan indicios razonables de que los productores nacionales de tejidos con las características señaladas en el párrafo anterior han experimentado un daño a causa de las importaciones de ese tipo de producto de origen chino, durante el periodo de análisis considerado en esta etapa del procedimiento para la determinación de la existencia del daño importante invocado en la solicitud de inicio de investigación (enero de 2016 – agosto de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

Visto, el Expediente N° 042-2019/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2019, Tecnología Textil S.A. (en adelante, Tecnología Textil), solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión), el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m², cualquiera sea el uso declarado (en adelante, tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster), originarios de la República Popular China (en adelante, China), al amparo de lo establecido en el Acuerdo relativo

a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

Entre el 06 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a cuarenta y un (41) productores nacionales conocidos que operan en el sector de hilados y tejidos, distintos de Tecnología Textil, que informen si son productores del producto objeto de la solicitud. Se les solicitó además que, de ser ese el caso, proporcionen información sobre su volumen de producción de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster para el periodo setiembre de 2016 – agosto de 2019, y que manifiesten si apoyarían o no una eventual solicitud de inicio de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.

Entre el 08 de noviembre y el 20 de diciembre de 2019, la Comisión recibió respuesta de veintiséis (26) empresas nacionales que operan en el sector de hilados y tejidos, de las cuales solo San Jacinto S.A. (en adelante, San Jacinto) y Perú Pima S.A. (en adelante, Perú Pima) se identificaron como productores de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. Las referidas empresas proporcionaron información sobre sus volúmenes de producción de dicho producto para el periodo setiembre de 2016 – agosto de 2019 y, además, manifestaron su apoyo a una eventual solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster.

El 18 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) requirió a Tecnología Textil que subsane determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: (i) acreditar las facultades de representación de su representante; (ii) indicar el número y fecha de emisión del comprobante de pago de la tasa por concepto de derecho de trámite; (iii) sustentar la legitimación del solicitante; y, (iv) presentar absuelto el respectivo el cuestionario para el inicio de investigación y sus anexos, así como información sobre la probabilidad de la práctica de dumping y de daño a la rama de producción nacional. Ello, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping).

El 20 de diciembre de 2019, Tecnología Textil presentó un escrito con la finalidad de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica. En esa oportunidad, Tecnología Textil adjuntó absuelto el respectivo cuestionario para el inicio de investigación, en el cual precisó el periodo propuesto en la solicitud para la investigación del posible daño a la rama de producción nacional (enero de 2016 – agosto de 2019).

Mediante Carta N° 050-2020/CDB-INDECOPI notificada el 14 de enero de 2020, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios del país antes indicado, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe N° 006-2020/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica (en adelante, el Informe), de acuerdo a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, se concluye que los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster producidos localmente y aquellos importados de China pueden ser considerados como productos similares, en los términos establecidos en el artículo 2.6

¹ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.6.- En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

del Acuerdo Antidumping¹. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas; son empleados para los mismos fines; son elaborados a partir de la misma materia prima e insumos siguiendo el mismo proceso productivo; y, son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y formas de presentación. Además, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Asimismo, se ha verificado que la solicitud presentada por Tecnología Textil cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping² y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping³, pues la producción de la citada empresa en el periodo enero de 2016 – agosto de 2019 representó más del 90% de la producción nacional total estimada de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster materia de la solicitud, correspondiente a ese mismo periodo⁴. Además, la solicitud cuenta con el apoyo de productores de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, identificados en esta etapa del procedimiento, cuya producción conjunta representa el 100% de la producción total de las empresas que manifestaron su posición sobre tal solicitud⁵.

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Tecnología Textil toma en consideración el periodo comprendido entre setiembre de 2018 y agosto de 2019 para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping, así como el periodo comprendido entre enero de 2016 y agosto de 2019 para la determinación de la existencia de indicios del presunto daño y de la relación causal. Ello, en la medida que ambos periodos propuestos en la solicitud resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC⁶.

Como se explica de manera detallada en el Informe, a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, correspondientes al periodo setiembre de 2018 - agosto de 2019, se han encontrado indicios razonables de la existencia de prácticas de dumping en los envíos al Perú de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China materia de la solicitud. Así, de manera inicial y con base en la información disponible en esta etapa del procedimiento, se ha calculado un margen de dumping superior al margen de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 70.8%).

Asimismo, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que la rama de producción nacional⁷ de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster experimentó un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping⁸. Esta determinación inicial, formulada en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones que se encuentran desarrolladas en el Informe:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones del producto materia de la solicitud, se ha apreciado que, durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino registraron un incremento acumulado, en términos absolutos, de 1.7%. De igual manera, durante el periodo antes referido, las importaciones de los tejidos materia de la solicitud, en términos relativos al consumo⁹ y a la producción nacional, registraron un incremento de 14.5 puntos porcentuales y 29.3 puntos porcentuales, respectivamente.

(ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios nacionales, se ha observado que las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China ingresaron al mercado nacional registrando un nivel de subvaloración significativo (en promedio, 41.1%), respecto al precio de venta interna del productor solicitante. En particular, se ha apreciado que la diferencia entre el precio promedio de venta de Tecnología Textil y el precio promedio nacionalizado del producto originario de China se ha incrementado de manera sostenida durante el periodo de análisis, al pasar de 35.0% a 48.4% entre 2016 y 2019 (enero – agosto).

Asimismo, la evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial muestra que, en 2017 y 2019 (enero – agosto), las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China tuvieron el efecto de contener de manera significativa el precio de venta interna del producto nacional, pues en los años antes referidos, el precio de venta interna de Tecnología Textil se incrementó en menor magnitud que sus costos de producción.

(iii) Con relación a la situación económica del productor solicitante, a partir de una evaluación integral de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, resulta razonable inferir que el productor solicitante ha podido experimentar una situación de daño importante durante el periodo enero de 2016 – agosto de 2019, pues la mayor parte de sus indicadores económicos han registrado un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 43.8% durante el periodo enero de 2016 - agosto de 2019. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), la producción de los tejidos materia de la solicitud se redujo en 30.2%

² ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación (...)

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. [Notas al pie de página omitidas]

³ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 21.- Inicio de la Investigación.- (...) las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping (...), así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente.

⁴ El volumen de producción nacional de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster ha sido estimado a partir de la información proporcionada por las empresas productoras nacionales de dicho producto que han sido identificadas por la Comisión en esta etapa del procedimiento (Tecnología Textil, Perú Pima y San Jacinto).

⁵ Los productores nacionales que han expresado su apoyo a la solicitud de inicio de investigación (Perú Pima y San Jacinto) representan el 100% de la producción nacional de tejidos de ligamento tafetán 100% producidos por los productores nacionales que han manifestado su posición sobre la referida solicitud.

⁶ Al respecto, ver el documento denominado "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping", adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000 (Código del documento: G/ADP/6).

⁷ En esta etapa del procedimiento, la rama de producción nacional está representada por Tecnología Textil.

⁸ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y,
b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

⁹ En el presente caso, el consumo interno ha sido estimado como la suma de las importaciones peruanas totales de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster más las ventas internas de ese tipo de tejidos de origen nacional.

respecto al primer cuatrimestre de 2019, y en 4.4% respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 14.0 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. La evaluación de las tendencias intermedias muestra también una tendencia decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó una reducción de 6.0 puntos porcentuales respecto al primer cuatrimestre de 2019, y de 13.8 puntos porcentuales respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- El indicador de ventas internas experimentó una reducción acumulada de 47.6% durante el periodo enero de 2016 - agosto de 2019. Al evaluar las tendencias intermedias se observa una tendencia decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), se aprecia que las ventas internas de los tejidos materia de la solicitud se redujeron 33.1% respecto al primer cuatrimestre de 2019, y 4.1% respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- La participación de mercado se redujo, en términos acumulados, 14.1 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. La evaluación de las tendencias intermedias muestra un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), la participación de mercado experimentó una reducción de 1.3 puntos porcentuales respecto al primer cuatrimestre de 2019, y un incremento de 7.2 puntos porcentuales respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- El indicador de empleo experimentó una reducción, en términos acumulados, de 17.5% durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019). Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, un aumento de 28.7% durante el referido periodo. El resultado reportado por ambos indicadores se produjo en un contexto de incremento de la Remuneración Mínima Vital en el país (24%)¹⁰.

- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) experimentó, en términos acumulados, una reducción de 31.9% durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019). Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), la productividad experimentó una reducción de 28.0% respecto al primer cuatrimestre de 2019, y un incremento de 4.1%, respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- Los inventarios experimentaron un incremento acumulado de 187.8% durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019). Por su parte, la proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster registró un incremento acumulado de 11.2 puntos porcentuales durante el periodo en mención. Al evaluar las tendencias intermedias se observa una tendencia creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo cuatrimestre de 2019), los inventarios en términos relativos a las ventas totales experimentaron un incremento de 7.5 puntos porcentuales respecto al primer cuatrimestre de 2019, y de 2.1 puntos porcentuales respecto a similar cuatrimestre de 2018.

- El margen de utilidad unitario experimentó un incremento acumulado de 4.0 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), en un contexto en que el costo de la materia prima empleada para la producción del tejido materia de la solicitud disminuyó en 32.0%. Al analizar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – agosto de 2019), el margen de utilidad unitario disminuyó 3.1 puntos porcentuales respecto al nivel registrado en 2018, debido a que el costo de producción unitario registró un aumento de mayor proporción (3.2%) que el reportado por el precio de venta interna (0.4%).

Por su parte, entre 2016 y 2018, el indicador de utilidad operativa obtenido por Tecnología Textil experimentó un comportamiento fluctuante durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019). En efecto, entre 2016

y 2017, la utilidad operativa de la empresa solicitante se redujo 14.5%, mientras que, entre 2017 y 2018, el referido indicador registró un incremento de 100.8%.

- Las importaciones del producto chino materia de la solicitud han ingresado al mercado peruano registrando un margen de dumping de 70.8% entre setiembre de 2018 y agosto de 2019, lo cual indica que durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino se comercializaron en Perú a un nivel de precios menor de un tercio del nivel de precios al que se comercializan dichos tejidos en China.

- Entre 2016 y 2018, el flujo de caja y la rentabilidad agregada de la RPN (medida a través de los ratios ROS, ROE y ROA) experimentaron un comportamiento fluctuante, en un contexto en que la empresa ha ejecutado inversiones destinadas principalmente adquirir máquinas de teñido, máquinas abridoras de fibra y compresoras de aire.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que los principales indicadores económicos y financieros de Tecnología Textil han experimentado un desempeño negativo durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), en un contexto de contracción del mercado interno de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster y de crecimiento de las importaciones de dicho producto en relación al consumo y producción nacional, en términos acumulados.

Que, conforme se desarrolla también en el Informe, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping verificada de manera inicial en esta etapa del procedimiento, y el deterioro observado en la situación económica de la RPN.

Que, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping¹¹, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en el desempeño de los principales indicadores de la RPN durante el periodo de análisis, tales como, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarias de terceros países, la evolución de la demanda interna, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, no se ha encontrado evidencia que permita inferir, en esta etapa del procedimiento, que dichos factores hayan causado al deterioro de la situación económica de la RPN en el periodo de análisis¹².

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables sobre presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, así como sobre un posible daño importante a la RPN a causa del ingreso al país del producto en mención de origen chino.

Que, por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con el fin de determinar

¹⁰ En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

¹¹ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño (...)

3.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping (...).

¹² En el caso concreto de la evolución de la demanda interna, si bien se ha observado una contracción de la misma durante el periodo de análisis (enero de 2016 – agosto de 2019), en esta etapa del procedimiento, no resulta posible concluir que dicha situación podría haber influido en el desempeño de los principales indicadores de la RPN.

si existen prácticas de dumping, daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping y una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el supuesto daño; y, en consecuencia, si corresponde imponer medidas antidumping sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.

Que, en el procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019 para la determinación de la existencia del dumping; mientras que, para la determinación de la existencia del daño y relación causal, se considerará el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2019. Ello, teniendo en cuenta referencialmente las recomendaciones establecidas por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC¹³.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 006-2020/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 22 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, a solicitud de la empresa productora nacional Tecnología Textil S.A., el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, originarios de la República Popular China.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a Tecnología Textil S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Popular China.

Artículo 3º.- Invitar a todas las partes interesadas a apersonarse al procedimiento y presentar la información y pruebas que sustenten sus posiciones, las cuales podrán ser verificadas por la Comisión en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluyendo para ello la realización de las investigaciones in situ a que se refiere el Anexo I de dicho Acuerdo; pudiéndose formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que, para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el

presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019 para la determinación de la existencia de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2019 para la determinación de la existencia de daño importante y de relación causal.

Artículo 6º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 7º.- El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Gonzalo Martín Paredes Angulo y José Antonio Jesús Corrales Gonzales.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

¹³ Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, Recomendación Relativa a los Periodos de Recopilación de Datos para las Investigaciones Antidumping Periodos (16 mayo 2000). G/ADP/6. (...) "Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.

(...)

b) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping: (...)"

1852453-1

Declaran inicio de procedimiento de examen por expiración de medidas a derechos antidumping definitivos impuestos sobre importaciones de biodiesel puro y otras mezclas, originario de los Estados Unidos de América

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

RESOLUCIÓN N° 011-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 22 de enero de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") con relación a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos de América, la Comisión ha dispuesto dar inicio al referido procedimiento de examen, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping. De acuerdo a la información disponible en esta etapa de evaluación inicial del procedimiento administrativo,

se han encontrado indicios razonables de que es probable que el dumping y el daño a la producción nacional se repitan.

Visto, el Expediente N° 043-2019/CDB, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2016, la Comisión de Dumping y Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, desde el 26 de junio de 2015, los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición (en adelante, **biodiesel**), originario de los Estados Unidos de América (en adelante, **los Estados Unidos**).

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, complementado el 20 de diciembre del mismo año, la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante **Heaven Petroleum**), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)², que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)³.

II. ANÁLISIS

Conforme a lo indicado en el Informe N° 007-2020/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica (en adelante, **el Informe**), la solicitud de inicio de examen por expiración de medidas presentada por Heaven Petroleum reúne los requisitos establecidos en la normativa antidumping vigente para que sea admitida a trámite. Ello, considerando que dicho productor ha presentado su solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping⁴ y que cuenta con legitimidad para presentar dicha solicitud en nombre de la rama de la producción nacional, según lo establecido en la citada norma y en los artículos 5.4⁵ y 11.3⁶ del Acuerdo Antidumping.

Para disponer el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, la autoridad debe determinar, en función a la información y las pruebas disponibles, si existen indicios razonables que sustenten la probabilidad de que tanto el dumping como el daño continúen o se repitan si los derechos son suprimidos. En ese sentido, es necesario que la autoridad efectúe un análisis prospectivo que le permita inferir que ambos elementos -es decir, el dumping y el daño- podrían presentarse de manera concurrente en caso se disponga la supresión de las medidas respectivas.

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Heaven Petroleum toma en consideración el periodo enero de 2015 – junio de 2019 para evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, así como la probabilidad de continuación o repetición del daño, de conformidad con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁷. El periodo antes indicado ha sido seleccionado a fin de poder realizar una evaluación de los datos con base en periodos semestrales equivalentes, en línea con el criterio desarrollado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi en recientes pronunciamientos sobre investigaciones por prácticas de dumping⁸.

De acuerdo con la información disponible en esta etapa de evaluación inicial del procedimiento administrativo correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que es probable que el dumping continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), no se registraron importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos. Durante ese periodo,

¹ Los derechos antidumping fueron impuestos mediante Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de junio de 2010.

² **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.** - El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

³ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-** (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

⁴ Ver nota a pie de página N° 2.

⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-** (...)

5.4. No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. [Notas al pie de página omitidas].

⁶ Ver nota a pie de página N° 3.

⁷ Al respecto, ver el documento denominado "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping", adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000. Código del documento: G/ADP/6.

⁸ Al respecto, ver las siguientes resoluciones de la Sala:
- Resolución N° 737-2017/SDC-INDECOPI de fecha 27 de diciembre de 2017.

- Resolución N° 144-2018/SDC-INDECOPI de fecha 10 de julio de 2018.

- Resolución N° 214-2018/SDC-INDECOPI de fecha 27 de setiembre de 2018.

la demanda nacional de biodiesel fue principalmente abastecida de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea, Indonesia y Argentina, los cuales, en conjunto, alcanzaron una participación de 91.5% en las importaciones totales peruanas de dicho producto efectuadas en el referido periodo.

(ii) Estados Unidos posee una amplia capacidad de exportación de biodiesel, habiéndose ubicado como el cuarto proveedor mundial de dicho producto durante el periodo 2015 – 2018. En ese periodo, las exportaciones totales de biodiesel estadounidense registraron un crecimiento acumulado de 18.2%. Asimismo, durante el periodo 2015 – 2018, la industria estadounidense de biodiesel mantuvo una capacidad libremente disponible para la producción del producto objeto de la solicitud (en promedio, 31.4% de su capacidad instalada)⁹, mayor a nueve (9) veces el tamaño del mercado peruano¹⁰ de ese biocombustible.

(iii) La posición que mantiene los Estados Unidos como cuarto proveedor mundial de biodiesel ha permitido que los exportadores de dicho país desarrollen estrategias de diferenciación de precios en sus envíos de biodiesel a distintos mercados de destino, observándose que, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el precio promedio FOB de exportación más alto del producto estadounidense se ubicó cinco (5) veces por encima del precio promedio FOB más bajo.

Debido a la diferencia registrada entre los precios de exportación del biodiesel originario de los Estados Unidos hacia sus distintos mercados de destino, resulta probable que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, se registren importaciones de biodiesel estadounidense a precios inferiores al biodiesel que se comercializó en el mercado peruano, durante el periodo de análisis, en niveles similares a los registrados en otros países de destino¹¹ de las exportaciones estadounidenses en los que no se aplican medidas de defensa comercial sobre los envíos de dicho producto.

(iv) Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas, la Unión Europea mantuvo vigentes los derechos antidumping aplicados sobre los envíos de biodiesel originario de los Estados Unidos, que estarán vigentes hasta setiembre de 2020. Ello indica que las autoridades de otras jurisdicciones han determinado que las empresas exportadoras estadounidenses del producto materia de la solicitud recurren a prácticas de dumping en sus envíos a diversos mercados extranjeros.

Asimismo, considerando la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento administrativo correspondiente al periodo de análisis seleccionado (enero de 2015 – junio de 2019), se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que es probable que el daño a la producción nacional continúe o se repita, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), los principales indicadores económicos y financieros de Heaven Petroleum han mostrado un comportamiento mixto. Así, entre el primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016, diversos indicadores económicos de Heaven Petroleum, como la producción, las ventas internas, la participación de mercado y el margen de beneficios, experimentaron un desempeño económico desfavorable. Ello se produjo en un contexto en el cual Heaven Petroleum registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, por debajo del 1%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiesel argentino a precios dumping¹² y, en menor medida, por otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.

Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiesel argentino estuvieron sujetas al pago de derechos antidumping, los principales indicadores económicos de Heaven Petroleum registraron una recuperación,

en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual el productor nacional solicitante registró una participación promedio por encima de 21% en el mercado interno, que estuvo abastecido principalmente por biodiesel proveniente de la Unión Europea e Indonesia.

(ii) En caso se supriman las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiesel originarias de los Estados Unidos, sería posible que el producto estadounidense ingrese al mercado peruano a precios considerablemente menores al precio de venta interna registrado por Heaven Petroleum (en promedio, 38.9%¹³) y al precio nacionalizado de las importaciones originarias de los principales países proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiesel argentino objeto de dumping registradas entre el primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016.

(iii) De igual manera, de suprimirse las medidas antidumping vigentes, sería posible que se produzca nuevamente el ingreso al mercado nacional de importaciones de biodiesel estadounidense, tomando en consideración que: (i) Estados Unidos es el cuarto exportador mundial de biodiesel; (ii) la industria estadounidense de biodiesel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que le permitiría cubrir la totalidad de la demanda nacional; (iii) se ha registrado un incremento acumulado de 4.4% de la demanda nacional de biodiesel durante el periodo 2015 - 2018; y, (iv) las importaciones de biodiesel estadounidense podrían ingresar al Perú registrando precios menores a los precios de venta interna de Heaven Petroleum y de los principales proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia).

(iv) En caso se supriman los derechos antidumping vigentes, el ingreso de importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos incentivaría una mayor demanda de biodiesel de origen estadounidense, desplazando del mercado peruano a los demás proveedores extranjeros, así como a la empresa nacional solicitante, lo cual, dada la situación económica de Heaven Petroleum, conllevaría una reducción de su participación en el mercado interno, que se ubicaría en niveles similares a los registrados entre el primer semestre de 2015 y segundo semestre de 2016, cuando la empresa nacional solicitante experimentó una situación económica desfavorable.

En atención a lo expuesto, corresponde disponer el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos, a fin de establecer, al término del procedimiento, si es necesario mantener o suprimir los citados derechos.

A la luz del análisis efectuado, a fin de evitar que el productor nacional de biodiesel pueda experimentar un daño importante debido al ingreso de importaciones del producto objeto de la solicitud de origen estadounidense a precios dumping, resulta necesario que los derechos antidumping sobre tales importaciones continúen siendo aplicados mientras

⁹ Se aprecia que en el periodo 2015 – 2018, la capacidad instalada de producción y la producción de biodiesel en los Estados Unidos se incrementaron 18.4% y 46.9%, respectivamente.

¹⁰ Conforme se explica en el Informe, el tamaño del mercado peruano de biodiesel ha sido calculado sobre la base del requerimiento (5%) de dicho biocombustible para la comercialización de diésel en el Perú.

¹¹ Como Ecuador, Suiza y Nicaragua.

¹² Mediante la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOP publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias determinó la existencia de márgenes de dumping positivos en las exportaciones de biodiesel originario de Argentina.

¹³ De acuerdo al Informe que sustenta esta resolución, el precio hipotético al que hubiesen ingresado las importaciones de biodiesel estadounidense se habría registrado en un nivel 38.9% menor al precio promedio de venta de la RPN.

dure el procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

El presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe N° 007-2020/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 22 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, a solicitud de parte interesada, el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI y prorrogados por Resolución 218-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originario de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a Heaven Petroleum Operators S.A., y dar a conocer el inicio del procedimiento de examen a las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en el procedimiento de examen.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3º.- Disponer que los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 218-2016/CDB, sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos de América con las características descritas en el Artículo 1º de la presente Resolución, sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 6º.- El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1852449-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto encargatura y designan Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 033-2020/SUNAT

DEJA SIN EFECTO ENCARGATURA Y DESIGNA EN CARGO DE CONFIANZA

Lima, 4 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 004-2019/SUNAT se encargó al señor Michael Paul Ruiz Oliver en el cargo de confianza de Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, la misma que se ha estimado conveniente dejar sin efecto y proceder a designar a la persona que asumirá dicho cargo de confianza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto, a partir del 6 de febrero de 2020, la encargatura del señor MICHAEL PAUL RUIZ OLIVER en el cargo de confianza de Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2º.- Designar al señor JUSTO PEREZ SONCCO, a partir del 6 de febrero de 2020, en el cargo de confianza de Gerente de Calidad de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1852391-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Designan Asesor de la Gerencia General de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 019-2020-SUNARP/SN

Lima, 5 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 036-2020-SUNARP/OGRH de fecha 31 de enero de 2020, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, indica que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Sunarp y luego de la evaluación opina que el abogado Jorge Eduardo Huanca Cansaya cumple con los requisitos mínimos para asumir la plaza señalada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General se encuentra vacante y con disponibilidad presupuestal, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

De conformidad con el literal j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y

Con el visado del Gerente General, la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, al señor Jorge Eduardo Huanca Cansaya, en el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1852928-1

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Establecen disposiciones relativas a los magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 001-2020-CE-PJ**

Lima, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 1048-2019-ST-UETI-CPP/PJ, cursado por el Gestor Administrativo de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la actual Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada comunicó la problemática suscitada en los Juzgados Especializados de Corrupción de Funcionarios, de los Distritos Judiciales de La Libertad, Ancash y Sullana, al existir las Resoluciones Administrativas Nros. 419-2014-CE-PJ y 102-2017-CE-PJ, respecto a la designación de Jueces del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios con competencia distrital en órganos jurisdiccionales transitorios.

Segundo. Que la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, estableció en el Apartado 6.6, Literal C, que los magistrados de los órganos jurisdiccionales transitorios deben ser jueces supernumerarios o provisionales; y por otro lado, la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ establece que los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, estarán integrados por jueces titulares en el grado que corresponda sin hacer distinción entre órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes.

Tercero. Que al tratarse de dos resoluciones administrativas expedidas por el mismo órgano jerárquico, ninguna es inferior a otra, por ende no es aplicable este criterio jerárquico. En cuanto al criterio cronológico este es aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*. El efecto de la aplicación del criterio cronológico es la derogación de la norma anterior, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ no ha dejado sin efecto la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ. En cuanto al criterio de especialidad, es aquel que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una disposición general y otra especial, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la disposición especial: *lex specialis derogat generali*. En nuestro sistema procesal la referencia al criterio de especialidad no se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú, sino en el artículo 13° del Código Civil, de aplicación supletoria al caso de análisis, el cual señala que "Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición".

Cuarto. Que aplicando el criterio de especialidad se tiene que la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ, establece que los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, estarán integrados por jueces titulares en el grado que corresponda sin hacer distinciones si se trata de órganos jurisdiccionales transitorios o permanentes, concluyéndose que lo aplicable en el presente caso es la citada resolución administrativa emitida en el marco de nuevo modelo procesal penal.

Quinto. Que, por consiguiente, es necesario dictar las medidas respectivas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, sean permanentes o transitorios.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 001-2020 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Comejo, por tener que asistir a una reunión convocada por la Comisión Especial; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos

de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, estarán integrados por jueces titulares en el grado que corresponda sin hacer distinción entre órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes. Si en los Distritos Judiciales no hubiera juez titular, por excepción, desempeñará el cargo un juez provisional o juez supernumerario, en ese orden.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1852925-1

Sancionan con destitución a Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

INVESTIGACIÓN N° 008-2012-LAMBAYEQUE

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTA:

La Investigación número cero cero ocho guión dos mil doce guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución de la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y de los señores Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, por sus desempeños como Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número noventa y cinco, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis; de fojas diez mil seiscientos ochenta y cuatro a diez mil setecientos veinticinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Oficio número cero sesenta y siete guión dos mil once guión CJE guión CCH guión HCV, de fojas uno a dos, remitido por el Juez del Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior tomó conocimiento del direccionamiento de demandas. Motivo por el cual, el Responsable Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción mediante resolución número uno del doce de julio de dos mil once, de fojas nueve a diez, abrió investigación preliminar.

Posteriormente, por resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, de fojas ochocientos sesenta y nueve a mil ciento veintidós, abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y de los señores Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, en sus actuaciones como Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por los siguientes cargos:

"1.1. (...) haber cambiado las partes originales y modificado la materia mediante la "actualización" del expediente para derivarlo a un predeterminado juzgado (manipulación del sistema informático judicial a través del direccionamiento de expediente con favorecimiento a la parte accionante y concurrencia de actos de corrupción -entrega de suma dineraria.); atribuida a los siguientes servidores judiciales:

(...)

- Manuel Iván Cubas Morales, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional, por los Expedientes número cuatro mil trescientos guión dos mil diez, número cuatro mil ochenta y nueve guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos diecinueve guión dos mil diez, número cuatro mil noventa y seis guión dos mil diez, número cuatro mil cuatrocientos setenta y uno guión dos mil diez, número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil diez, número tres mil ochocientos noventa y cuatro guión dos mil diez, número tres mil ochocientos noventa y cuatro guión dos mil diez, número cuatro mil dieciséis guión dos mil diez, número cuatro mil noventa y dos guión dos mil diez, número tres mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil diez, número tres mil setecientos cincuenta guión dos mil diez; y número cuatro mil doscientos veintisiete guión dos mil diez..

- Edison Martínez Peralta, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional, por los Expedientes número mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez, número dos mil setecientos setenta y dos guión dos mil diez, número tres mil seiscientos siete guión dos mil diez, número dos mil novecientos noventa y seis guión dos mil diez, número tres mil treinta y ocho guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil diez, número dos mil setecientos sesenta y uno guión dos mil diez, número cero seiscientos cincuenta y cinco guión dos mil diez, número mil doscientos ochenta y tres guión dos mil diez, número setecientos once guión dos mil diez, número tres mil ochocientos setenta y ocho guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil diez, número tres mil ochocientos noventa y cuatro guión dos mil diez, número cuatro mil dieciséis guión dos mil diez, número tres mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil diez, número dos mil setecientos cuatro guión dos mil diez; y número mil doscientos veintiséis guión dos mil diez.

- Cinthia Pamela Cuadra Garcés, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional, por los Expedientes número ciento cuarenta y cinco guión dos mil once, número cero trescientos treinta y cuatro guión dos mil once, número cero cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil once, número cero ochocientos guión dos mil once, número cero ochocientos once guión dos mil once, número cero novecientos ocho guión dos mil once, número cero ochocientos nueve guión dos mil once, número cero novecientos veinte guión dos mil once, número mil veintisiete guión dos mil once, número dos mil setecientos quince guión dos mil once, número cero trescientos ochenta y nueve guión dos mil once, número cero seiscientos treinta y dos guión dos mil once, número cero ochocientos siete guión dos mil once, número dos mil novecientos cuarenta y ocho guión dos mil diez, número cero seiscientos treinta y uno guión dos mil once, número cero ochocientos diez guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta y uno guión dos mil once, número cero quinientos ochenta y seis guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta guión dos mil once, número cero ochocientos veintiocho guión dos mil once, número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil once, número dos mil setecientos treinta y cuatro guión dos mil diez, número dos mil setecientos treinta y cuatro dos mil diez, número tres mil setecientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil setecientos uno guión dos mil diez, número tres mil quinientos tres guión dos mil diez, número tres quinientos cincuenta y uno guión dos mil diez; y número dos mil cuatrocientos dieciséis guión dos mil diez. Tal conducta se habría materializado además "utilizando otro equipo de cómputo e inclusive usuarios de red diferentes", en el caso de los Expedientes número cero trescientos treinta y cinco guión dos mil once y número cero ochocientos doce guión dos mil once; y,

1.2. (...) direccionamiento de ingreso de las demandas-expedientes a un determinado juzgado activado, vía desprogramación de turnos (manipulación del sistema informático judicial a través del direccionamiento de expedientes con favorecimiento a la parte accionante y concurrencia de actos de corrupción -entrega de suma dineraria-); atribuyéndose a los siguientes servidores judiciales:

(...)

- Edwin Eduardo Reyes Jiménez, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional, por los Expedientes número mil noventa y ocho guión dos mil once y número mil setenta y dos guión dos mil diez (utilizando el usuario EREYESJ); así como en los Expedientes número cero treinta y nueve guión dos mil diez, número doscientos uno guión dos mil diez, número trescientos veintiséis guión dos mil diez, número mil doscientos sesenta guión dos mil diez, número mil cuatrocientos cincuenta y uno guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y seis guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil diez, número mil setecientos uno guión dos mil diez, número mil setecientos veinticinco guión dos mil diez, número mil ochocientos guión dos mil diez, número mil ochocientos treinta y uno guión dos mil diez, número mil novecientos sesenta y dos guión dos mil diez, número dos mil diecinueve guión dos mil diez, número dos mil treinta y uno guión dos mil diez, número dos mil ciento noventa y nueve guión dos mil diez, número dos mil doscientos tres guión dos mil diez, número dos mil trescientos ocho guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos dieciséis guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos veintiuno guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos noventa y tres guión dos mil diez; y número dos mil seiscientos treinta y tres guión dos mil diez (utilizando el usuario JAR).

- Edison Martínez Peralta, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional, por los Expedientes número seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos veintisiete guión mil novecientos noventa y nueve, número mil quinientos quince guión dos mil diez; y número mil ciento noventa y ocho guión dos mil once (número trescientos treinta guión dos mil once).

(...)

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número noventa y cinco del cinco de enero de dos mil dieciséis, entre otros extremos, propone a este Órgano de Gobierno imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores judiciales Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta, Cinthia Pamela Cuadra Garcés y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, por sus actuaciones como Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, concluyendo en lo siguiente:

a) Respecto al señor Manuel Iván Cubas Morales, que ha incurrido en falta muy grave al haber eliminado y/o modificado los datos originales (partes procesales y haber cambiado la materia de nueve de los tres casos observados, conforme al numeral siete punto dos de la citada resolución) de los expedientes señalados en los cargos, a efectos de derivarlos a determinados juzgados predeterminados, actos irregulares que si bien no se ha comprobado que hayan tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, sí ponen en cuestionamiento los valores éticos que deben guiar la conducta de todo servidor judicial, y menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo que ostenta; más aún si el investigado señala que la actualización está determinada en el Manual de Funciones de Mesa de Partes de los juzgados, en su escrito de fojas cinco mil quinientos sesenta y ocho, denotando adicionalmente la vulneración de su deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

b) Respecto al señor Edison Martínez Peralta, que existe responsabilidad al haber eliminado y/o modificado los datos originales de los expedientes analizados, a efectos de derivarlos a determinados juzgados predeterminados, actos irregulares que si bien no se ha comprobado que hayan tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, sí ponen en cuestionamiento los valores éticos que deben guiar la conducta de todo servidor judicial, y menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo que ostenta; más aún que el citado investigado se aprovechó de su condición de Jefe de Mesa de Partes y

de los atributos del usuario asignado a su persona para direccionar los referidos procesos judiciales, vulnerando intencionalmente el sistema aleatorio de expedientes, denotando adicionalmente la vulneración a su deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Respecto a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés, que existe responsabilidad de su parte al haber eliminado y/o modificado los datos originales de los Expedientes número Expedientes número cero trescientos treinta y cuatro guión dos mil once, número cero ochocientos once guión dos mil once, número cero novecientos ocho guión dos mil once, número cero ochocientos nueve guión dos mil once, número cero novecientos veinte guión dos mil once, número mil veintisiete guión dos mil once, número dos mil setecientos quince guión dos mil once, número cero trescientos ochenta y nueve guión dos mil once, número cero ochocientos diez guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta y uno guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta guión dos mil once, número cero ochocientos veintiocho guión dos mil once, número dos mil setecientos treinta y cuatro guión dos mil diez, número tres mil setecientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil setecientos uno guión dos mil diez, número tres mil quinientos tres guión dos mil diez, número tres quinientos cincuenta y uno guión dos mil diez, número cero trescientos treinta y cinco guión dos mil once, número cero ochocientos doce guión dos mil once, número dos mil novecientos cuarenta y ocho guión dos mil diez; y número dos mil cuatrocientos diecisiete guión dos mil diez, a efectos de derivarlos a determinados juzgados predeterminados, actos irregulares que si bien no se ha comprobado que hayan tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, sí ponen en cuestionamiento los valores éticos que deben guiar la conducta de todo servidor judicial, y menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo que ostenta, denotando adicionalmente la vulneración a su deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Los hechos descritos evidencian la modalidad de "direccionamiento", por la cual se ingresan las demandas con información distinta a la que corresponde a los verdaderos justiciables; de tal suerte que, cuando una de ellas ingresa a determinado órgano jurisdiccional, el trabajador de Mesa de Partes del Centro de Distribución General o de la Oficina que haga sus veces asigna a la demanda los datos que corresponden al litigante que pretende que su causa sea conocida por ese despacho, modificando la información inicial y consignando la data correcta. Así, el Órgano de Control de la Magistratura señaló en la resolución número noventa y cinco, que el direccionamiento es una forma de corrupción judicial en la que, con el fin de alterar el ingreso aleatorio de demandas a los juzgados para que éstas lleguen a un juez determinado, quien aparentemente favorecería a la parte demandante, se modifican datos del sistema informático que determinan la asignación de una demanda a un juzgado particular. Por lo que, los investigados Cubas Morales, Martínez Peralta y Cuadra Garcés han infringido también los principios de la función pública establecidos en el artículo ocho, numeral uno y dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el deber de responsabilidad previsto en el artículo siete, numeral seis, de la citada ley.

d) En cuanto al investigado Edwin Eduardo Reyes Jiménez que se acredita la irregularidad funcional, en tanto manipuló el sistema informático judicial de la Mesa de Partes del Módulo de los Juzgados Civiles, desprogramando el turno de determinados órganos jurisdiccionales con el propósito de direccionar el ingreso de las demandas correspondientes a los Expedientes número mil noventa y ocho guión dos mil once y número mil setenta y dos guión dos mil diez, utilizando el usuario

EREYESJ; y de los Expedientes número cero treinta y nueve guión dos mil diez, número doscientos uno guión dos mil diez, número trescientos ocho guión dos mil diez, número trescientos veintiséis guión dos mil diez, número mil doscientos sesenta guión dos mil diez, número mil cuatrocientos cincuenta y uno guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y seis guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil diez, número mil setecientos uno guión dos mil diez, número mil setecientos veinticinco guión dos mil diez, número mil ochocientos guión dos mil diez, número mil ochocientos treinta y uno guión dos mil diez, número mil novecientos sesenta y dos guión dos mil diez, número dos mil diecinueve guión dos mil diez, número dos mil treinta y uno guión dos mil diez, número dos mil ciento noventa y nueve guión dos mil diez, número dos mil doscientos tres guión dos mil diez, número dos mil trescientos ocho guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos dieciséis guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos veintiuno guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos noventa y tres guión dos mil diez; y número dos mil seiscientos treinta y tres guión dos mil diez, utilizando el usuario JAR.

Dichos actos irregulares si bien no se ha comprobado que hayan tenido la finalidad de obtener un indebido beneficio económico, sí ponen en cuestionamiento los valores éticos que deben guiar la conducta de todo servidor judicial, y menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo que ostenta, denotando adicionalmente la vulneración a su deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,

e) Si bien se advierte del primer considerando de la resolución número noventa y cinco que al investigado Edison Martínez Peralta se le atribuye el cargo descrito en el punto uno dos de dicho considerando, respecto de los Expedientes número seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos veintisiete guión mil novecientos noventa y nueve, número mil quinientos quince guión dos mil diez y número mil ciento noventa y ocho guión dos mil once (número trescientos treinta guión dos mil once), no se aprecia un análisis de dichos hechos en los demás considerandos de la resolución acotada; lo que sí se advierte de la resolución número ochenta y nueve del veinte de diciembre de dos mil trece, de fojas diez mil cuatrocientos ochenta y dos a diez mil quinientos cincuenta y siete, expedida por la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en su punto cinco punto cuatro punto cinco concluye que de lo actuado se tiene que la irregularidad funcional analizada y aprobada en este extremo recae sobre el mencionado servidor, no sólo porque las mencionadas manipulaciones efectuadas en la reprogramación del sistema se realizaron con el usuario "JEFECDG", cuya titularidad le corresponde, no habiendo cuestionado ni negado en ningún momento su uso, sino porque además ello se produjo cuando laboraba como Jefe de la Mesa de Partes, siendo por tanto el único encargado de realizar tal función; acto irregular que si bien no se ha comprobado que haya tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, resulta muy grave ya que vulnera la aleatoriedad establecida; así como el principio de juez natural y quebranta los deberes éticos que deben guiar la conducta de todo servidor judicial, infringiendo el deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Tercero. Que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene las siguientes pruebas de cargo:

l) En cuanto al cargo, "1.1. (...) haber cambiado las partes originales y modificado la materia mediante la "actualización" del expediente para derivarlo a un predeterminado juzgado (manipulación del sistema

informático judicial a través del direccionamiento de expediente con favorecimiento a la parte accionante y concurrencia de actos de corrupción -entrega de suma dineraria.)".

i) Respecto al señor Manuel Iván Cubas Morales:

a) La declaración brindada por el investigado Manuel Iván Cubas Morales con fecha once de agosto de dos mil once, de fojas treinta y dos, que a nivel de investigación preliminar, manifestó que en su usuario existía "... un icono denominado actualizar dando click a dicho icono se podía cambiar los datos erróneos como nombres de las partes (demandante y demandado), materia ...", lo que fue ratificado ante la magistrada sustanciadora el ocho de abril de dos mil trece, según fluye del acta de fojas ocho mil doscientos treinta y seis.

b) El escrito de descargo del investigado Cubas Morales, de fojas cinco mil quinientos sesenta y ocho, en el cual en los ítems tres y cuatro, respecto a los cambios cuestionados, señala que "... tal actualización de datos está rescrita, instituida o permitida por el Manual de Funciones de Mesa de Partes de los juzgados (...). En las demandas que se me imputa haber direccionado, sólo he efectuado una actualización de datos ..."; por lo tanto, el mencionado investigado no sólo contaba con facultades para el acceso al sistema que no le correspondían, sino que además utilizó consciente e irregularmente dichos atributos para alterar el ingreso de las demandas; que en el presente caso, implican un total de trece expedientes y que a criterio del Órgano de Control de la Magistratura no resulta un error en el registro de dichas demandas, por el considerable número de expedientes.

Tales cambios no se circunscribieron a las partes, sino que en muchos de los referidos expedientes se varió, también, la materia demandada (Expedientes número cuatro mil trescientos guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos diecinueve guión dos mil diez, número cuatro mil noventa y seis guión dos mil diez, número cuatro mil cuatrocientos setenta y uno guión dos mil diez, número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil diez, número tres mil ochocientos noventa y cuatro guión dos mil diez, número cuatro mil noventa y dos guión dos mil diez; y número cuatro mil doscientos veintisiete guión dos mil diez, todo lo cual nos demuestra que las modificaciones no se efectuaron con la finalidad de actualizar los datos, sino de alterar el ingreso inicial de los expedientes para remitirlos a otros juzgados que aleatoriamente no les correspondían; y,

c) La declaración de la señora Kimberling Sernaqué Vela, de fojas treinta y seis, que al ser preguntada si en el desempeño de sus funciones como Auxiliar de la Mesa de Partes del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tuvo conocimiento de la existencia de algún acto de direccionamiento de demanda, contestó "Que cuando laboraba en el área de Courier, un abogado le solicitó que dirija al sétimo juzgado civil una demanda, haciéndole hincapié la declarante que eso no se podía hacer, lo que el abogado manifestó que sí se puede porque Iván Cubas sabe hacerlo ...".

ii) Respecto al señor Edison Martínez Peralta:

a) El Informe número ciento diecisiete guión dos mil once guión INF guión CSJL diagonal PJ, de fojas cuatro mil treinta y cinco a cuatro mil cincuenta y cuatro vuelta; así como el Oficio número cero trece guión dos mil trece guión USIS diagonal OCMA diecisiete, de fojas ocho mil cuarenta y cuatro a ocho mil doscientos tres, en los cuales se verifica que con el usuario JEFECDG, que se asignó al investigado Martínez Peralta, se modificaron los nombres de las partes, de las dieciocho demandas, en los Expedientes número mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez, número cero seiscientos cincuenta y cinco guión dos mil diez, número mil doscientos ochenta y tres guión dos mil diez, número setecientos once guión dos mil diez, número tres mil ochocientos setenta y ocho guión dos mil diez, número cuatro mil dieciséis guión dos mil diez; y número mil doscientos veintiséis guión dos mil diez, variando además de ello la materia original de

los Expedientes número dos mil setecientos setenta y dos guión dos mil diez, número tres mil seiscientos siete guión dos mil diez, número dos mil novecientos noventa y seis guión dos mil diez, número tres mil treinta y ocho guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil diez, número dos mil setecientos sesenta y uno guión dos mil diez, número tres mil ochocientos noventa y cuatro guión dos mil diez, número tres mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil diez; y número dos mil setecientos cuatro guión dos mil diez; y, asimismo, anulando las partes originales del Expediente número dos mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil diez, facilitando el ingreso de otras que no correspondían a dicha causa.

Acciones que conforme se ha detallado, se realizaron con el usuario y el equipo de cómputo asignado al referido investigado.

b) El escrito de descargo del investigado Martínez Peralta, de fojas cuatro mil setecientos ocho a cuatro mil setecientos veintiséis, en el cual reconoce haber efectuado las modificaciones advertidas en los referidos expedientes, y que lo hizo para corregir los datos errados consignados en los registros respectivos; indicando, además, de conocer los cambios efectuados con su usuario en los Expedientes número mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez y número dos mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil diez; argumentos que no desvirtúan los cargos, dado el considerable número de los supuestos errores que invoca el investigado, que ascienden a dieciocho expedientes, ocurridos principalmente desde el equipo de cómputo asignado al investigado, notándose que en el caso del investigado Cubas Morales, también, se utilizó el mismo equipo con dirección IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto mil quinientos noventa y tres, para efectuar los cambios similares en otros expedientes; por lo que, resulta muy poco usual en alguien de experiencia, debido a que el investigado Martínez Peralta refiere a fojas cuatro mil setecientos dieciséis, que laboro en Mesa de Partes desde julio de dos mil ocho hasta abril de dos mil once; y,

c) La manifestación del señor Elio Alberto Villena Otiniano, de fojas mil ochenta y siete, quien a la pregunta si el investigado Martínez Peralta le propuso direccionar las demandas señaló "El servidor Edison Martínez Peralta me ha pedido hasta en cuatro oportunidades direccionar expedientes"; concluyéndose así que los cambios no sólo ocurrieron respecto a los nombres de las partes, sino también en muchos de estos casos, respecto de la materia demandada; siendo, además, que los cambios que señala desconocer en los Expedientes número mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez y número dos mil cuatrocientos sesenta y seis guión dos mil diez, se efectuaron con su usuario, desde su máquina y durante el horario de trabajo, éstos no se efectuaron con la finalidad de actualizar datos, sino de alterar su ingreso inicial, para remitirlos a otros juzgados que aleatoriamente no le correspondían.

iii) Respecto a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés:

a) El escrito de descargo de la mencionada investigada, de fojas mil ochocientos noventa y cinco a mil novecientos diez, ratificando su manifestación a nivel de investigación preliminar, señalando que laboró en el área de Mesa de Partes del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, durante aproximadamente cuatro años, teniendo como función específica la atención en ventanilla para la recepción e ingreso de todo tipo de documentos, escritos y/o demandas de los litigantes, habiéndosele asignado para el desarrollo de tal función un solo equipo de cómputo.

Corresponde precisar que si bien la naturaleza de las funciones desarrolladas por la investigada no debía permitir a su usuario contar con atributos para anular y/o modificar los datos de las demandas ingresadas al sistema, ello por sí solo no constituye eximente de responsabilidad; por cuanto en la presente investigación se ha demostrado de manera fehaciente que las limitaciones formales no han sido obstáculos para la manipulación del sistema.

b) El Informe número ciento treinta y seis guión dos mil doce guión INF guión UAF guión GAD guión CSJLA diagonal PJ, elaborado por el Coordinador de Informática de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas cinco mil ciento uno, y anexo adjunto de fojas cinco mil noventa y nueve, de los cuales se desprende que la computadora asignada a la investigada Cuadra Garcés era la que tenía por dirección IP ciento setenta y dos punto diecisiete punto ciento treinta y tres punto doscientos cuarenta y ocho, con el nombre de usuario CUADRA que le fue asignado a la investigada.

En tal sentido, habiendo ingresado al sistema con el usuario mencionado y desde el equipo de cómputo asignado a la investigada, las demandas correspondientes a los Expedientes número cero trescientos treinta y cuatro guión dos mil once, número cero ochocientos once guión dos mil once, número cero novecientos ocho guión dos mil once, número cero ochocientos nueve guión dos mil once, número cero novecientos veinte guión dos mil once, número mil veintisiete guión dos mil once, número cero trescientos ochenta y nueve guión dos mil once, número cero ochocientos diez guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta y uno guión dos mil once, número cero ochocientos sesenta guión dos mil once, número ochocientos veintiocho guión dos mil once, número dos mil setecientos treinta y cuatro guión dos mil diez, número tres mil setecientos setenta y cinco guión dos mil diez, número tres mil setecientos setenta y cuatro guión dos mil diez, número tres mil quinientos tres guión dos mil diez; y número tres mil quinientos cincuenta y uno guión dos mil diez, se utilizaron igualmente el usuario y computadora que se utilizaron para sus ingresos, siendo materia de anulación y/o modificación de los datos originales. Por lo que, se concluye que quien realizó dichos cambios fue la persona que recibió tales demandas; es decir, la investigada, lo que además guarda relación con lo concluido respecto a cada uno de los expedientes mencionados.

En cuanto a los Expedientes número dos mil novecientos cuya renta y ocho guión dos mil diez y número dos mil cuatrocientos diecisiete guión dos mil diez, si bien la modificación y anulación de que fueron objeto, respectivamente, no se sucedieron el mismo día de la recepción de las demandas, por parte de la investigada; sin embargo, tales alteraciones también se efectuaron desde la máquina que se le asignó para el desarrollo de sus labores y utilizando además su usuario; hechos concretos que la referida servidora no ha explicado de manera razonable, lo que permite concluir que también en tales casos fue ella quien realizó los cuestionados cambios.

II) En cuanto al cargo, "1.2. (...) direccionamiento de ingreso de las demandas-expedientes a un determinado juzgado activado, vía desprogramación de turnos (manipulación del sistema informático judicial a través del direccionamiento de expedientes con favorecimiento a la parte accionante y concurrencia de actos de corrupción -entrega de suma dineraria-)".

i) Respecto al señor Edwin Eduardo Reyes Jiménez:

a) El Informe número ciento diecisiete guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, de fojas cuatro mil cincuenta y dos vuelta a cuatro mil cincuenta y cuatro vuelta, en el cual se dejó constancia que "El día treinta de marzo de dos mil diez, a las doce horas, treinta y nueve minutos y catorce segundos, se observa una desprogramación del turno de todos los juzgados, excepto el Séptimo Juzgado Civil, habiendo ingresado al sistema en ese momento el Expediente número mil setenta y dos guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete (...). Esta desprogramación de turno se realiza con el usuario EREYESJ, asignado a Eduardo Reyes Jiménez", y agrega que "El día veinticinco de marzo de dos mil once a las doce horas, dieciocho minutos y siete segundos, se observa una desprogramación del turno de todos los juzgados excepto el Primer Juzgado Civil, habiendo ingresado al sistema en ese momento el Expediente número mil noventa y ocho guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero

uno (...). Esta desprogramación de turno se realiza con el usuario EREYESJ, que era usado por Eduardo Reyes Jiménez”.

b) El escrito presentado por el investigado Reyes Jiménez, de fojas cinco mil doscientos setenta y cuatro a cinco mil doscientos ochenta y seis, en el cual no realiza ninguna precisión; más aun no intenta explicar el motivo de su conducta, no obstante haber admitido de modo expreso a nivel preliminar, de fojas treinta y nueve a cuarenta, que podía cambiar el turno de los juzgados civiles, porque era el administrador del sistema, respondiendo al ser inquirido si con su usuario podía técnicamente desactivar ciertos turno en los juzgados civiles que “sí, el sistema si me permitía. He realizado las veces que me lo pedía el administrador Edison Bobadilla, nunca lo he hecho de manera unilateral sin autorización, porque era una labor jurisdiccional”, no explicando en todo caso, porque si era una labor netamente jurisdiccional y reservada únicamente al Jefe de la Mesa de Partes, dotó a su usuario (EREYESJ) de tal función, ni las circunstancias específicas que habrían motivado el supuesto pedido de desprogramación de determinados juzgados por parte del Administrador del Módulo, Mas aun, teniendo en cuenta que en su condición de encargado del Área de Sistemas del Módulo Corporativo Civil y Laboral, sus labores se limitaban al “mantenimiento de la computadora y el manejo del sistema a nivel administrativo, del sistema verificar fallas, algún problema con colgada de sistema, etcétera...”.

De acuerdo a ello, se concluye que el usuario EREYESJ asignado exclusivamente al investigado Reyes Jiménez, procedió a desprogramar el turno de determinados juzgados, a efectos de direccionar el ingreso de los Expedientes número mil noventa y ocho guión dos mil once y número mil setenta y dos guión dos mil diez, lo cual se realizó con el único objetivo que los citados procesos judiciales sean de conocimiento del Séptimo y Primer Juzgado Civil de Chiclayo, lo que pone en evidencia una modalidad de “direccionamiento” que da la posibilidad que las partes acudan libremente a un juez del que esperan una actuación que les sea favorable, y no a un juez determinado por el sistema aleatorio.

De otro lado, en cuanto a la conducta irregular atribuida al investigado Reyes Jiménez, quien habría desprogramado el turno de determinados juzgados, a efectos de direccionar el ingreso de los Expedientes número cero treinta y nueve guión dos mil diez, número doscientos uno guión dos mil diez, número trescientos ocho guión dos mil diez, número trescientos veintiséis guión dos mil diez, número mil doscientos sesenta guión dos mil diez, número mil cuatrocientos cincuenta y uno guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y seis guión dos mil diez, número mil cuatrocientos noventa y ocho guión dos mil diez, número mil setecientos uno guión os mil diez, número mil setecientos veinticinco guión dos mil diez, número mil ochocientos guión dos mil diez, número mil ochocientos treinta y uno guión dos mil diez, número mil novecientos sesenta y dos guión dos mil diez, número dos mil diecinueve guión dos mil diez, número dos mil treinta y uno guión dos mil diez, número dos mil ciento noventa y nueve guión dos mil diez, número dos mil doscientos tres guión dos mil diez, número dos mil trescientos ocho guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos dieciséis guión dos mil diez, número dos mil cuatrocientos veintinueve guión dos mil diez, y número dos mil seiscientos treinta y tres guión dos mil diez, con el usuario “JAR”.

c) La declaración del investigado Edwin Eduardo Reyes Jiménez, de fojas treinta y nueve, quien, como encargado del sistema del Módulo Corporativo de los Juzgados Civiles, al estar enterado del referido usuario y que era un sistema antiguo, debió comunicar dicha situación a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que sea dado de baja inmediatamente; más aún si dicho usuario pertenecía a un servidor, quien ya no laboraba en el citado módulo; y,

d) La declaración del señor Walter Manuel Ascorbe Diaz, de fojas mil noventa y uno, quien señala “... hay una red que cuenta con cinco personas implicadas entre ellos está Eduardo Reyes, Edison Martínez, Iván Cubas,

Cynthia Cuadra y Elio Otiniano Villena, siendo la cabeza Eduardo Reyes, quien sería el que les ha enseñado a manipular las debilidades que ha tenido el sistema”.

De todo ello se concluye razonablemente que el investigado Reyes Jiménez fue quien realizó tales cambios; por lo que, la responsabilidad de dichas desprogramaciones recae en el investigado; más aún, si éste señala a fojas ocho mil doscientos nueve que “... en algunos casos brindaba apoyo jurisdiccional en ingresos de escritos y demandas, era porque me lo solicitaban como apoyo por falta de personal y en algunos casos por decisión propia”. Por lo tanto, el citado investigado al ingresar demandas y tener acceso al usuario JAR, podía desactivar los juzgados civiles por un determinado tiempo para que de esta forma se bloquee el ingreso de alguna demanda en el sistema y permitir el ingreso de los expedientes antes referidos a determinado juzgado.

ii) Respecto al señor Edison Martínez Peralta:

a) El Informe número ciento diecisiete guión dos mil once guión INF guión CSJLA diagonal PJ, de fojas cuatro mil cincuenta y dos a cuatro mil cincuenta y tres, que señala “El día cuatro de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas, veinte minutos y veinte segundos, se observa una desprogramación del turno de todos los juzgados excepto el Séptimo Juzgado Civil habiendo ingresado al sistema en ese momento el Expediente número cero seiscientos ochenta y ocho guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero siete (...). Esta desprogramación de turno se realiza con el usuario JEFECD, que era usado por Edison Martínez Peralta”; así también “El día veintitrés de abril de dos mil diez a las diez horas, cincuenta minutos y veinte segundos, se observa una desprogramación del turno de todos los juzgados excepto el Noveno Juzgado Civil, habiéndose redistribuido en el sistema en ese momento el Expediente número tres mil cuatrocientos veintisiete guión mil novecientos noventa y nueve guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero nueve (...) y Expediente número mil setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil once guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero (...)”. Esta desprogramación de turno se realiza con el usuario JEFECD, que era usado por Edison Martínez Peralta”; y, además “El día cuatro de mayo de dos mil diez a las once horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y dos segundos, se observa una desprogramación del turno de todos los juzgados excepto el Tercer Juzgado Civil, habiéndose ingresado en el sistema en ese momento el Expediente número mil quinientos quince guión dos mil diez guión cero guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres (...). Esta desprogramación de turno se realiza con el usuario JEFECD, que era usado por Edison Martínez Peralta”.

b) El contenido del Oficio número cero cuarenta y siete guión dos mil once guión USIS diagonal OCMA, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintinueve, del cual se desprende nítidamente la responsabilidad del investigado por las desprogramaciones que motivaron el ingreso del Expediente número mil ciento noventa y ocho guión dos mil once (expediente en inhibición, número trescientos treinta guión dos mil once) al Segundo Juzgado Civil, refiriéndose al respecto “El usuario JEFECDG es el responsable de desactivar los juzgados por un tiempo determinado y así bloquear el resto de los juzgados”, agregando que “De la revisión del sistema y los reportes se observa que existen varias modalidades, siendo el más reiterativo el de mantener un solo juzgado y bloquear el resto de los juzgados”; y,

c) El escrito de descargo del investigado Martínez Peralta, de fojas cuatro mil setecientos ocho a cuatro mil setecientos veintiséis, en el cual admite que al encontrarse a cargo de la Mesa de Partes, tenía como una de sus funciones la de programar el turno de los juzgados, previa autorización del Administrador del Módulo, a partir de las siete horas con cuarenta y cinco minutos hasta el día siguiente, añadiendo que nunca manipuló tal programación y que era también efectuada por el referido administrador; afirmaciones que difieren de lo indicado en los Informes número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil doce guión INF guión GAD guión CSJLA diagonal PJ y

número cero treinta y uno guión dos mil doce guión USIS diagonal OCMA, de fojas cinco mil treinta y cuatro y seis mil novecientos noventa y cuatro, en los cuales se precisa que “Los perfiles que contiene el módulo de programación de turno son: Jefe de CDG y el Administrador del Sistema en caso no se encontrara el personal encargado como Jefe de CDG”; y que “El usuario Jefe de CDG son los encargados de Programación de Turnos ...”; por lo que, se encuentra acreditado que el investigado utilizó su usuario durante el horario laboral para realizar una función que de manera exclusiva recae en el cargo que ostentaba.

Por lo tanto, las manipulaciones efectuadas por el investigado en la programación del sistema con el usuario JEFECDG que le había sido asignado, son de su responsabilidad, precisándose que no se ha acreditado que el acto irregular cometido haya tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, pero que resulta muy grave porque ha vulnerado la aleatoriedad establecida, afectando el principio de juez natural y quebrantado los deberes éticos que guiar la conducta de todo servidor judicial.

Cuarto. Que de las pruebas mencionadas se acredita que la responsabilidad funcional de la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y de los señores Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, por sus desempeños como Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por los cargos descritos precedentemente, tipificados como faltas muy graves, quedando demostrada la falta de idoneidad de los investigados para el cargo ostentado, al haber incurrido en conducta disfuncional que por su gravedad no sólo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente el cumplimiento de la misión de este Poder del Estado, que es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales con arreglo a la Constitución y las leyes, garantizando la seguridad judicial y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

Asimismo, los servidores judiciales investigados, con su accionar han infringido gravemente los deberes inherentes al cargo que venían desempeñando, ello debido a que manipularon los recursos técnicos puestos a su disposición para el idóneo cumplimiento de sus labores, dejando de lado el derecho de las partes de acceder a una tutela jurisdiccional efectiva mediante procesos transparentes y dotados de las garantías del debido proceso, que se inicia con la distribución aleatoria del expediente al juzgado respectivo, proyectando de esta forma una imagen del Poder Judicial.

Quinto. Que estando acreditada la responsabilidad funcional de los investigados y su gravedad, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se tiene que conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución; y, en tal sentido, estando a que los cargos atribuidos a los responsables implican una modalidad de direccionamiento, pues ingresaron demandas con información distinta a la que correspondía a los verdaderos justiciables. De tal suerte, que cuando una de ellas ingresa a determinado órgano judicial, el trabajador del área de Mesa de Partes del Centro de Distribución General o de la oficina que haga sus veces, asigna a esas demandas los datos que corresponden al litigante que pretende que su causa sea conocida por un órgano jurisdiccional determinado, modificando la información inicial y consignando la data que inicialmente no se consignó, de manera fraudulenta.

Por lo que, siendo el direccionamiento como lo sostiene la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, una forma de corrupción judicial, en la cual con el fin de alterar el ingreso aleatorio de demandas a los juzgados, para que éstas lleguen a un órgano jurisdiccional determinado, el cual aparentemente es favorable a la parte demandante, se modifican datos

del sistema informático que determinan la asignación de una demanda a un juzgado particular; lo que no puede sino causar corrupción en los actos descritos atribuidos a los investigados.

Mas aun, el Órgano de Control de la Magistratura en los casos de los investigados ha concluido que no se ha podido acreditar, que los actos de direccionamiento realizados por los investigados, hayan tenido por finalidad obtener un indebido beneficio económico, pero si implican un total incumplimiento de los deberes funcionales y éticos por parte de los investigados, dado que las conductas infractoras no sólo han afectado el correcto desarrollo del procedimiento, sino que, principalmente, agravan un derecho fundamental de los justiciables que es acceder a un juez natural e imparcial.

Sexto. Que, en consecuencia, este Órgano de Gobierno conforme al análisis realizado sobre la responsabilidad funcional de los investigados, quienes han incurrido en las conductas disfuncionales descritas que no pueden ser calificadas como actos negligentes o impericia de parte de los servidores judiciales Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta, Cinthia Pamela Cuadra Garcés y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, quienes han actuado con voluntad de direccionar las demandas señaladas en los respectivos cargos; por lo que, corresponde aplicarles la máxima sanción como es la destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1305-2019 de la cuadragésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Cornejo, por tener que asistir a una reunión de trabajo; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas once mil veintiocho a once mil cuarenta y siete. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Cinthia Pamela Cuadra Garcés y a los señores Manuel Iván Cubas Morales, Edison Martínez Peralta y Edwin Eduardo Reyes Jiménez, por sus desempeños como Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA

Juez Supremo titular

Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1852925-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la implementación y aplicación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) para la certificación del cumplimiento de la Norma ISO 9001:2015, en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior
de Justicia de Lima Norte

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000169-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, 3 de febrero de 2020

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 60-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 13/01/2020; y,

CONSIDERANDO:

1. Compete al Poder Judicial, como política de Estado, adoptar, sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello acorde a los principios rectores contemplados en la Ley N° 30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR), su Reglamento y sus modificaciones.

2. En esa línea, los operadores del servicio judicial deben garantizar el acceso efectivo a la justicia; así como, brindar una adecuada atención al ciudadano que se apersona a este Poder del Estado esperando que su caso sea resuelto en plazos razonables y con una atención de calidad.

3. En ese ámbito, mediante la resolución administrativa del antecedente se conformó el Equipo de trabajo para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) – ISO 9001:2015, en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; aprobándose el Cronograma de actividades respectivo para su implementación.

4. Así, la implementación del SGC en esta área tiene como objetivo establecer los lineamientos generales para un trámite célere con actos controlados en el otorgamiento de medidas de protección y cautelares en los casos de violencia en el marco de la Ley citada.

5. En ese sentido, en una primera fase, el ámbito de aplicación del SGC comprenderá la etapa de trámite del proceso judicial, esto es, desde la recepción de la denuncia en el Módulo hasta la emisión de medidas de protección en los Juzgados respectivos y la remisión a la Policía Nacional para su ejecución.

6. Ahora bien, considerando que el avance de la implementación del Sistema, implicó la construcción de procedimientos propios de un SGC, y conforme al cronograma de actividades aprobado, resulta necesario que la Presidencia de Corte Superior, apruebe la documentación producida; asimismo, apruebe la Política de la Calidad institucional, por ser un documento fundamental, pues en ella se ven reflejados el propósito y los objetivos de la institución, así como el compromiso asumido por la Alta Dirección.

7. Asimismo, a fin de asegurar la correcta operación del SGC, según el alcance de aplicación delimitado, es necesario designar a un funcionario responsable de realizar el seguimiento para asegurar su sostenibilidad, recayendo esta función en el Administrador del Módulo Integrado Judicial contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la CSJ de Lima Norte.

8. En mérito a ello, y lo dispuesto en el artículo 90°, inciso 3), 4) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) en cumplimiento a los requisitos de la Norma ISO 9001:2015, en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; por lo que la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER, a partir de la fecha (3/2/2020), la IMPLEMENTACIÓN y APLICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (SGC), para la certificación del cumplimiento de la Norma ISO 9001:2015 en el Módulo Integrado Judicial de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Segundo: ESTABLECER que el alcance de aplicación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en una primera fase comprenderá al Módulo Integrado Judicial

de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, conforme al anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero: DEFINIR los puestos involucrados que, en adición a sus funciones, asegurarán la implementación, aplicación y sostenibilidad del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, según se detalla a continuación:

ÁREA	PUESTO IMPLICADO
ALTA DIRECCIÓN	
Presidencia de Corte	Presidente de Corte
COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
Unidad de Planeamiento y Desarrollo	Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo
Unidad de Planeamiento y Desarrollo	Asistente Administrativo I
PROCESO OPERATIVO	
Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	
Juzgados de Familia – Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar"	Juez del Noveno Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Primer Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Tercero Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Sexto Juzgado de Familia
	Juez del Décimo Séptimo Juzgado de Familia
Mesa de Partes	Responsable y equipo de trabajo
Pool de Secretarios Judiciales y Asistentes Judiciales (área de Tramite)	Secretarios Judiciales
Pool de Secretarios Judiciales y Asistentes Judiciales (área de Tramite)	Asistentes Judiciales
Equipo Multidisciplinario	Responsable y equipo de trabajo
PROCESOS DE SOPORTE / APOYO	
Gerencia de Administración Distrital	Gerente de Administración Distrital
Administración del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	Administrador de Módulo
Unidad de Administración y Finanzas	Jefe de Unidad
Unidad de Servicios Judiciales	Jefe de Unidad
Unidad de Planeamiento y Desarrollo	Jefe de Unidad
Coordinación de Logística	Coordinador y equipo de trabajo
Coordinación de Personal	Coordinador y equipo de trabajo
Coordinación de Informática	Coordinador y equipo de trabajo
Área Servicio de Notificaciones (SERNOT)	Responsable y equipo de trabajo

Artículo Cuarto: APROBAR la POLÍTICA DE LA CALIDAD de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Quinto: APROBAR los PLANES DE LA CALIDAD del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como anexo II y IV forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Sexto: APROBAR el MANUAL, INSTRUCTIVO y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, según se detalla a continuación:

- Manual del Sistema de Gestión de la Calidad

Instructivos de Gestión

- I. SGC. 01 Codificación y elaboración de documentos

Procesos de Gestión

- P-SGC-01 Control de la Información Documentada
- P-SGC-02 Control de Registros
- P-SGC-03 Gestión de No Conformidades y Acciones Correctiva
- P-SGC-04 Auditorías Internas
- P-SGC-05 Atención de Quejas
- P-SGC-06 Control del Producto No Conforme
- P-SGC-07 Medición, Análisis y Mejora
- P-SGC-08 Gestión de Riesgos y Oportunidades
- P-SGC-09 Gestión de la Comunicación

Procesos Operativos

- G-GPJMP-01 Guía Gestión de Procesos Judiciales de Medidas de Protección
- P-GPJMP-01 Recepción, Digitalización y Distribución de Documentos
- P-GPJMP-02 Recepción de Denuncias Verbales
- P-GPJMP-03 Calificación de Documentos y Otorgamiento de Medidas de Protección
- P-GPJMP-04 Notificación y Remisión de Documentos
- P-GPJMP-05 Atención de Escritos
- P-GPJMP-06 Audiencia y Evaluación de Otorgamiento de Medidas de Protección

Artículo Séptimo: DESIGNAR al señor Luis Miguel Aquisé Meza, Administrador de Módulo, como Responsable de brindar el seguimiento y sostenibilidad del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo Octavo: PONER, la presente resolución a conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, jueces y administración del Módulo Judicial Integrado de Violencia Familiar contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia de Administración Distrital y unidades administrativas correspondientes, así como al Área de Imagen, para su difusión y publicación en la página web de la Corte Superior, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1852755-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 238-2020-MP-FN

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1082-2020-MP-FN-PJFSLIMA, suscrito por la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva el oficio N° 10-2020-MP-FN-3ER DESPACHO-2DA. FPCVCMIGF, cursado por el abogado Oswaldo Elías Taccsi Guevara, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, designado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Estando a lo expuesto en el documento señalado y en atribución a las facultades conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Carmen Rosa Torres Luján, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3526-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Reynaldo Junior Elías Cantaño, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2019-MP-FN, de fecha 27 de agosto de 2019.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Carmen Rosa Torres Luján, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

Artículo Cuarto.- Nombrar al abogado Reynaldo Junior Elías Cantaño, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Quinto.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo tercero de la presente resolución tenga vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 126-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima - Sede Lima, Gerencia General, Gerencia Central de

Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1852752-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Aprueban el Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000019-2020/JNAC/RENIEC

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 74-2016/JNAC/RENIEC (14JUN2016), emitida por la Jefatura Nacional; el Memorando N° 000301-2020/GPP/RENIEC (30ENE2020), de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 000039-2020/GPP/SGRM/RENIEC (30ENE2020) de la Sub Gerencia de Racionalización Modernización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 000508-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC (03FEB2020), de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000085-2020/GAJ/RENIEC (03FEB2020), emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, entre otras;

Que a través la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones, procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que a través de la Resolución Jefatural N° 74-2016/JNAC/RENIEC (14JUN2016), se aprueba el Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC;

Que en virtud a la Resolución Jefatural N° 14-2020/JNAC/RENIEC (28ENE2020), se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) modificado por Resolución Jefatural N° 135-2016/JNAC/RENIEC (11OCT2016) y la Estructura Orgánica del RENIEC, incorporando a las Unidades Ejecutoras de Proyectos para lo cual se modificaron los artículos 11°, 16°, 18° entre otras normas;

Que a consecuencia de ello y mediante el documento de vistos, la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, propone la actualización del Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas del RENIEC, a efectos de adecuarlo al Reglamento de Organización y Funciones y Estructura Orgánica de la Institución vigentes, solicitando su aprobación y se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 74-2016/JNAC/RENIEC (14JUN2016);

Que mediante la Resolución Jefatural N° 000015-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Estando a lo opinado favorablemente por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 74-2016/JNAC/RENIEC (14JUN2016), que aprobó el Cuadro de Codificación y Siglas de los Órganos y Unidades Orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

Artículo Segundo.- Aprobar el Cuadro de Codificación y Siglas de los órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, propuesto por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, de conformidad al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información efectuar la respectiva publicación en el Portal del Estado Peruano y en la página web institucional para su debida difusión entre el público usuario.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la difusión de la presente Resolución Jefatural entre las unidades orgánicas del RENIEC.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (i)

CUADRO DE CODIFICACIÓN Y SIGLAS DE ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS DEL RENIEC

CÓDIGO GERENCIA A	CÓDIGO GERENCIA B	CÓDIGO SUB GERENCIA - JEFATURA REGIONAL	CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	DENOMINACIÓN	SIGLAS
1	0	0	0	Jefatura Nacional	JNAC
2	0	0	0	Gerencia General	GG
0	1	0	0	Oficina de Convenio	GG/OC
0	2	0	0	Oficina de Fiscalización, Control y Riesgos	GG/OFCR

CÓDIGO GERENCIA A	CÓDIGO GERENCIA B	CÓDIGO SUB GERENCIA - JEFATURA REGIONAL	CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	DENOMINACIÓN	SIGLAS
0	0	0	1	Unidad Ejecutora 002: Mejora de la Calidad de Servicios Registrales - RENIEC	GG/MCSR
3	0	0	0	Secretaría General	SGEN
0	1	0	0	Oficina de Administración Documentaria	SGEN/OAD
0	2	0	0	Oficina de Administración de Archivos	SGEN/OAA
4	0	0	0	Gabinete de Asesores	GA
5	0	0	0	Defensoría de la Identidad	DFID
6	0	0	0	Oficina General de Seguridad y Defensa Nacional	OSDN
0	0	1	0	Sub Gerencia de Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres	OSDN/SGDNGRD
0	0	2	0	Sub Gerencia de Seguridad Física	OSDN/SGSF
0	0	3	0	Sub Gerencia de Seguridad de la Información	OSDN/SGSI
7	0	0	0	Consejo Consultivo	CC
8	0	0	0	Consejo Técnico	CT
9	0	0	0	Órgano de Control Institucional	OCI
0	0	1	0	Sub Gerencia de Auditoría Administrativa	OCI/SGAAD
0	0	2	0	Sub Gerencia de Auditoría Operativa	OCI/SGAO
10	0	0	0	Procuraduría Pública	PPU
11	0	0	0	Gerencia de Planificación y Presupuesto	GPP
0	0	1	0	Sub Gerencia de Planificación	GPP/SGPL
0	0	2	0	Sub Gerencia de Cooperación Técnica y Proyectos de Inversión	GPP/SGCTPI
0	0	3	0	Sub Gerencia de Presupuesto	GPP/SGP
0	0	4	0	Sub Gerencia de Racionalización y Modernización	GPP/SGRM
0	0	5	0	Sub Gerencia de Estadística	GPP/SGE
12	0	0	0	Gerencia de Asesoría Jurídica	GAJ
0	0	1	0	Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral	GAJ/SGAJR
0	0	2	0	Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa	GAJ/SGAJA
0	0	3	0	Sub Gerencia de Sistematización Jurídica	GAJ/SGSJ
13	0	0	0	Gerencia de Calidad e Innovación	GCI
0	0	1	0	Sub Gerencia de Calidad	GCI/SGC
0	0	2	0	Sub Gerencia de Gestión por Proyectos	GCI/SGGP
0	0	3	0	Sub Gerencia de Innovación	GCI/SGI
14	0	0	0	Escuela Registral	ER
0	0	1	0	Sub Gerencia de Formación y Capacitación	ER/SGFC
0	0	2	0	Sub Gerencia de Investigación Académica	ER/SGIA
0	0	3	0	Sub Gerencia de Publicaciones	ER/SGPB
15	0	0	0	Gerencia de Imagen Institucional	GII
0	0	1	0	Sub Gerencia de Prensa y Comunicaciones	GII/SGPC
0	0	2	0	Sub Gerencia de Relaciones Públicas	GII/SGRP
16	0	0	0	Gerencia de Administración	GAD
0	0	1	0	Sub Gerencia de Contabilidad	GAD/SGCO
0	0	2	0	Sub Gerencia de Tesorería	GAD/SGTE
0	0	3	0	Sub Gerencia de Logística	GAD/SGLG
0	0	4	0	Sub Gerencia de Servicios Generales	GAD/SGSG
0	0	5	0	Sub Gerencia de Control Patrimonial	GAD/SGCP
17	0	0	0	Gerencia de Talento Humano	GTH
0	0	1	0	Sub Gerencia de Personal	GTH/SGPS
0	0	2	0	Sub Gerencia de Desarrollo Humano	GTH/SGDH
0	0	3	0	Sub Gerencia de Asuntos Laborales	GTH/SGAL
18	0	0	0	Gerencia de Tecnología de la Información	GTI

CÓDIGO GERENCIA A	CÓDIGO GERENCIA B	CÓDIGO SUB GERENCIA - JEFATURA REGIONAL	CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	DENOMINACIÓN	SIGLAS
0	0	1	0	Sub Gerencia de Operaciones Telemáticas	GTI/SGOT
0	0	2	0	Sub Gerencia de Ingeniería de Software	GTI/SGIS
0	0	3	0	Sub Gerencia de Soporte Técnico Operativo	GTI/SGSTO
0	0	4	0	Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos	GTI/SGGBD
0	0	5	0	Sub Gerencia de Gestión de Servicios Informáticos	GTI/SGGSI
19	0	0	0	Gerencia de Servicio de Valor Añadido	GSVA
0	0	1	0	Sub Gerencia de Promoción de Servicios	GSVA/SGPSERV
0	0	2	0	Sub Gerencia de Diseño de Servicios	GSVA/SGDSERV
0	0	3	0	Sub Gerencia de Gestión de Usuarios	GSVA/SGGU
20	0	0	0	Gerencia de Operaciones Registrales	GOR
0	0	1	0	Sub Gerencia de Servicios Especiales	GOR/SGSE
0	0	2	0	Sub Gerencia de Operaciones	GOR/SGO
0	0	3	0	Sub Gerencia de Aprovisionamiento y Aprovisionamiento	GOR/SGAD
0	0	4	0	Sub Gerencia de Fiscalización de los Registros Civiles	GOR/SGFRC
0	0	5	0	Sub Gerencia de Apoyo y Coordinación Regional	GOR/SGACR
0	0	6	0	Jefatura Regional 1 - Piura	GOR/JR1PIU
0	0	7	0	Jefatura Regional 2 - Trujillo	GOR/JR2TRU
0	0	8	0	Jefatura Regional 3 - Tarapoto	GOR/JR3TAR
0	0	9	0	Jefatura Regional 4 - Iquitos	GOR/JR4IQU
0	0	10	0	Jefatura Regional 5 - Chimbote	GOR/JR5CHIM
0	0	11	0	Jefatura Regional 6 - Huancayo	GOR/JR6HUA
0	0	12	0	Jefatura Regional 7 - Ayacucho	GOR/JR7AYA
0	0	13	0	Jefatura Regional 8 - Arequipa	GOR/JR8AREQ
0	0	14	0	Jefatura Regional 9 - Cusco	GOR/JR9CUS
0	0	15	0	Jefatura Regional 10 - Lima	GOR/JR10LIM
0	0	16	0	Jefatura Regional 11 - Puno	GOR/JR11PUN
0	0	17	0	Jefatura Regional 12 - Ica	GOR/JR12ICA
0	0	18	0	Jefatura Regional 13 - Pucallpa	GOR/JR13PUC
0	0	19	0	Jefatura Regional 14 - Huancavelica	GOR/JR14HVCA
0	0	20	0	Jefatura Regional 15 - Huánuco	GOR/JR15HNCO
0	0	21	0	Jefatura Regional 16 - Amazonas	GOR/JR16AMAZ
21	0	0	0	Gerencia de Registros de Identificación	GRI
0	0	1	0	Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación	GRI/SGPI
0	0	2	0	Sub Gerencia de Identificación y Grafotécnica	GRI/SGIG
0	0	3	0	Sub Gerencia de Investigación y Depuración	GRI/SGID
0	0	4	0	Sub Gerencia de Archivo Registral	GRI/SGAR
0	0	5	0	Sub Gerencia de Fiscalización de los Procesos de Identificación	GRI/SGFPI
22	0	0	0	Gerencia de Registros Civiles	GRC
0	0	1	0	Sub Gerencia Técnico Normativa	GRC/SGTN
0	0	2	0	Sub Gerencia de Integración	GRC/SGINT
0	0	3	0	Sub Gerencia de Procesamiento de Registros Civiles	GRC/SGPRC
0	0	4	0	Sub Gerencia de Depuración	GRC/SGD
23	0	0	0	Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social	GRIAS
0	0	1	0	Sub Gerencia de Fomento de la Identidad	GRIAS/SGFI
0	0	2	0	Sub Gerencia de Registro Itinerante	GRIAS/SGRI
0	0	3	0	Sub Gerencia de Asistencia Técnica Operativa	GRIAS/SGATO
24	0	0	0	Gerencia de Registros de Certificación Digital	GRCD

CÓDIGO GERENCIA A	CÓDIGO GERENCIA B	CÓDIGO SUB GERENCIA - JEFATURA REGIONAL	CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	DENOMINACIÓN	SIGLAS
0	0	1	0	Sub Gerencia de Certificación e Identidad Digital	GRCD/SGCID
0	0	2	0	Sub Gerencia de Registro Digital	GRCD/SGRD
0	0	3	0	Sub Gerencia de Regulación Digital	GRCD/SGREGD
25	0	0	0	Gerencia de Registro Electoral	GRE
0	0	1	0	Sub Gerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento	GRE/SGVDP
0	0	2	0	Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Apoyo Técnico Electoral	GRE/SGVFATE

1852555-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A., la apertura de oficinas especiales en los departamentos de Lambayeque, Cajamarca, Ancash y Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 0310-2020

Lima, 22 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice la apertura de tres (03) oficinas especiales, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. la apertura de tres (03) oficinas especiales, ubicadas en los departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Ancash, conforme al siguiente detalle:

Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Calle Lima N° 449	Pimentel	Chiclayo	Lambayeque
Calle Miguel Grau N° 221-231	Tongod	San Miguel	Cajamarca
Centro Poblado San Marcos Mz. C3 Lote 16, Barrio Chacarumi	San Marcos	Huari	Ancash

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1852141-1

RESOLUCIÓN SBS N° 0311-2020

Lima, 22 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. la apertura de una (01) oficina especial, ubicada en el Centro Poblado Calca Mz. A3 Lote 2, distrito de Calca, provincia de Calca, departamento de Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1852143-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la ampliación del plazo para el cierre temporal de agencia ubicada en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 0500-2020

Lima, 30 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La Resolución SBS N° 4742-2019 en la cual se autoriza al Banco Internacional del Perú - Interbank al cierre temporal de (01) agencia, entre el 01.11.2019 y el 31.01.2020; y,

La comunicación del Banco Internacional del Perú - Interbank mediante la cual informa que los trabajos de remodelación de la agencia durarán hasta el día 24.02.2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que justifica la ampliación del cierre temporal de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la ampliación del plazo para el cierre temporal de la agencia ubicada en la Calle Morelli Nº 235, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, hasta el 24.02.2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1852674-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE MOQUEGUA**

Ordenanza que declara de interés regional la priorización de los límites de la Región Moquegua

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 06-2019-CR/GRM**

Fecha: 05-09-2019

POR CUANTO:

El pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en Sesión Ordinaria Nº 10-2019-CR/GRM, de fecha 05 de setiembre del 2019, se aprobó el Dictamen Nº 005-2019-CRM/GRM presentado por la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, relacionado a la propuesta de Ordenanza, para Aprobar que se Declare de Interés Regional la Priorización de los Límites de la Región Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, en el artículo 10º inciso m) establece que: "Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas para dictar las normas sobre asuntos y materias de su responsabilidad como proponer las iniciativas legislativas correspondientes, asimismo el Artículo 15º inciso a) señala que es atribución, del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan reglamento los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; el artículo 37º inciso a) establece que los gobiernos regionales, a través de sus Consejos

Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional...";

Que, asimismo el Artículo 50º literal c) de la Ley Nº 27867, establece que es función del Gobierno Regional, en materia de población, programar y desarrollar acciones que impulsen una distribución territorial de la población en función a las potencialidades del desarrollo regional y en base a los planes de ordenamiento territorial;

Que, conforme Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, se establece las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de la demarcación territorial que es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República;

Que, mediante el Artículo 4º de la Ley Nº 27795, modificada por Ley Nº 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el Tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial, se establece los Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial, donde señala que las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural mínimos;

Que, el Artículo 5º numeral 5.2) de la Ley Nº 30918 que modifica la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, señala que los Gobiernos Regionales son organismos competentes en asuntos y materia de demarcación territorial para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito, así como elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las acciones de demarcación territorial;

Que, la Demarcación y Organización Territorial es de suma importancia para la Región Moquegua, dado que la mayor parte de su territorio, por no decir en su totalidad, no se encuentra definido, por estas razones se tienen controversias y conflictos territoriales en todo el territorio moqueguano, siendo que no es solo el Gobierno Regional el llamado a implementar la demarcación territorial, ya que no podemos actuar de manera unilateral. Para lograr un desarrollo concertado, nada se puede hacer sin la participación activa en el proceso de las municipalidades provinciales y distritales, actores que tienen un papel importante en la definición de sus límites de manera concertada, que permita definir de manera organizada el territorio de sus respectivas jurisdicciones;

Que, para efectos de la gestión de esta administración regional resulta necesario e imprescindible concluir con el proceso de saneamiento de límites de las provincias que integran el departamento Moquegua, por lo que se considera conveniente declarar de Interés Regional la Priorización de los Límites de la Región Moquegua

Que, mediante Informe Nº 049-2019-GRM/OREPLAN, el Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, remite la propuesta para Declarar de Interés Regional Límites de la Región Moquegua, mediante Ordenanza Regional teniendo en cuenta el esto situacional de Límites de la Región Moquegua;

Que, con Informe Nº 038-2019-GRM/OREPLAN-OTT-FCOTM-RP-GCP, el Responsable del Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial del Departamento de Moquegua", emite su opinión técnica señalando se proceda a dar trámite la iniciativa propuesta por la Oficina de Ordenamiento Territorial con respecto a declarar de interés regional los límites de la Región Moquegua.

Que, a través del Informe N° 057-2019-GRM/ORAJ/PRJV, la Oficina de Asesoría Legal señala que el objetivo principal de declarar de interés regional los límites de la Región Moquegua, es para contribuir a que la Región Moquegua logre un posicionamiento nacional competitivo con un modelo de desarrollo sostenible basado en la gestión eficiente de su territorio lo cual permitirá lograr el saneamiento y actualización cartográfica territorial del conjunto de Provincias y Distritos que forman parte de la Región, por lo que sugiere aprobar mediante Ordenanza Regional la propuesta de Declarar de Interés Regional los Límites de la Región Moquegua.

Que, con Dictamen N° 005-2019-CRM/GRM, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, luego de realizar el análisis y estudio del expediente dictamina por Mayoría que se declare de Interés Regional la Priorización de los Límites de la Región Moquegua.

Que, el Artículo 38° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización administración del gobierno regional y reglamento materia de competencia; Estando a lo expuesto, y conforme las atribuciones conferidas por los artículos 15° y 38° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por Mayoría por el pleno del consejo en Sesión de Consejo Regional de Moquegua;

Por lo que, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Ordenanza N° 001- 2011-CR/GRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión Ordinaria, el Consejo Regional de Moquegua, con el voto por Mayoría de sus miembros.

ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS REGIONAL LA PRIORIZACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA REGIÓN MOQUEGUA

Artículo Primero.- DECLÁRESE de Interés Regional la Priorización de los Límites de la Región Moquegua.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Ejecutivo del Gobierno Regional de Moquegua, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial y la Oficina de Ordenamiento Territorial, para que en el marco de sus competencias y funciones realicen las acciones necesarias para la culminación del proceso de Saneamiento de Límites Territoriales de las provincias que conforman el departamento Moquegua.

Artículo Tercero.- EXHORTAR, a las Municipalidades Provinciales y Distritales del departamento de Moquegua, a participar activamente en el proceso de Saneamiento de Límites Territoriales de los distritos y provincias que conforman el departamento de Moquegua.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal electrónico del Gobierno Regional Moquegua.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.

En Moquegua, a los 05 días del mes de setiembre del 2019.

LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE
Gobernador Regional

1852094-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Disponen primera inscripción de dominio del predio rústico denominado "Tioyacu" a favor del Gobierno Regional San Martín

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 643-2019-GRSM/GR

Moyobamba, 31 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2019111624, que contiene la Nota Informativa N° 444-2019-GRSM/OCP, Nota Informativa N° 089-2019-GRSM/OCP-MLT, Informe Técnico Legal N° 002-2019-GRSM-OCP, Memoria Descriptiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902 y 28013, se les reconoce a los gobiernos regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el inciso b) del artículo 62 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala que es función de los Gobiernos Regionales: b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción.

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que Los predios que no se encuentren inscritos en el registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-97-PCM, se autoriza al Gobierno Regional San Martín para que proceda al saneamiento legal de la titulación de los bienes inmuebles de su propiedad que formaran parte del proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto Planta de Cemento de Rioja de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Que el primer párrafo del artículo 38° del reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA señala: La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los gobiernos regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 002-2019-GRSM-OCP, la Oficina de Control Patrimonial, concluye que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-97-PCM de fecha 19 de noviembre de 1997, en la cual Autorizan al Gobierno Regional San Martín para que proceda al Saneamiento Legal de la titulación de Inmuebles de su propiedad, que formaran parte del proceso de promoción de la Inversión Privada del Proyecto Planta de Cemento de Rioja, es PROCEDENTE la Primera Inscripción de Dominio del inmueble denominado "TIOYACU", a favor del Gobierno Regional San Martín, con una extensión superficial de 122.1571 Has, que se encuentra ubicado en el Sector Tioyacu al Sur del Centro Poblado de Segunda Jerusalén, Distrito

de Elías Soplin Vargas, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín.

Que, mediante Nota Informativa N° 444-2019-GRSM/OCP de fecha 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Control Patrimonial del GRSM, solicita la emisión del acto resolutorio aprobando la primera inscripción de dominio del Predio Eriazo denominado TIOYACU de 122.1571 has, a favor del Gobierno Regional San Martín.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013; y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Oficina de Control Patrimonial y Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER, la primera inscripción de dominio del predio rustico denominado "TIOYACU", a favor del Gobierno Regional San Martín, con una extensión superficial de 122.1571 Has, que se encuentra ubicado en el Sector Tioyacu al Sur del Centro Poblado de Segunda Jerusalén, Distrito de Elías Soplin Vargas, Provincia de Rioja, Departamento de San Martín, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente Resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región; en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la Zona Registral N° III - Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en mérito de la presente Resolución, a fin de que efectúe la primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO BEGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1852223-1

Modifican artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 643-2019-GRSM/GR

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 027-2020-GRSM/GR

Moyobamba, 23 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2020003027, constituido por la Nota Informativa N° 0014-2020-GRSM/OCP, y la Nota Informativa N° 010-2020-GRSM/OCP-MLT; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 276 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Nota Informativa N° 0014-2020-GRSM/

OCP, el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial, solicita la modificación del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°643-2019-GRSM/GR que aprueba que dispone la primera inscripción de dominio del predio rústico denominado "TIO YACU" a favor del Gobierno Regional San Martín, adjuntando a ello opinión favorable mediante Nota Informativa N° 010-2020-GRSM/OCP-MLT.

Que, el Ing. Marcial López Torres, mediante Nota Informativa N° 010-2020-GRSM/OCP-MLT de fecha 16 de enero de 2020, señala que existe un error subsanable en la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva Regional N° 643-2020-GRSM/GR, el cual el artículo tercero dice: Notificar a la Zona Registral II Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en mérito de la presente resolución, a fin de que se efectúe la Primera Inscripción de Dominio, a favor del Estado Peruano del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de la Oficina registral de Moyobamba y debe decir: Notificar la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, Oficina de Administración y a la Oficina de Control Patrimonial, a fin de que se efectúe la Primera Inscripción de Dominio a favor del Gobierno Regional San Martín del Terreno descrito en el artículo precedente en el registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

Que, siendo ello así, en mérito a lo dispuesto por la Oficina de Control Patrimonial, esta Oficina Regional de Asesoría Legal emite opinión favorable para modificar el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°643-2019-GRSM/GR, debiendo decir: Notificar la presente Resolución, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Control Patrimonial a fin de que se efectúe la Primera Inscripción de Dominio, a favor del Gobierno Regional San Martín del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013; el Reglamento de Organizaciones y Funciones, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Oficina de Control Patrimonial y Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°643-2019-GRSM/GR de fecha 31 de diciembre de 2019, Que dice: Notificar a la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en mérito de la presente Resolución, a fin de que efectúe la primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba. Debiendo decir: Notificar la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Control Patrimonial a fin de que se efectúe la Primera Inscripción de Dominio a favor del Gobierno Regional San Martín del terreno descrito en el artículo primero en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Control Patrimonial, a fin que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1852224-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Aprueban exoneración del pago de tasa municipal por trámites de licencia municipal, trámites administrativos, autorización, derechos y otros respecto a la demolición de infraestructura de instituciones educativas que se encuentran en condición de “Muy alto riesgo de colapso y/o en condición de inhabilitación” a cargo de las entidades del sector público

ORDENANZA N° 411-2019-MDA

Ancón, 05 de setiembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Informe N° 179-2019-GM/MDA de fecha 03 de setiembre de 2019, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se eleva el Proyecto de Ordenanza sobre exoneración del pago de tasa municipal correspondiente a los trámites de licencia municipal, trámites administrativos, autorización, derechos y otros con respecto a la demolición de infraestructura de instituciones educativas que se encuentran en condición de “Muy alto riesgo de colapso y/o en condición de inhabilitación” a cargo de las entidades del sector público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 603-2019 –SGPS-GAFDES/MDA, de fecha 14 de agosto de 2019, la Subgerencia de Programas Sociales, señala que, con el fin de dar prioridad a los proyectos de educación en el distrito, es de opinión que se debe viabilizar el pedido de la exoneración del pago de la tasa municipal para la demolición de infraestructura educativa que el Ministerio de Educación tiene previsto ejecutar a través de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) u otro órgano competente, por la cual adjunta un proyecto de Ordenanza que deberá ser aprobado en Sesión de Concejo y publicado en el Diario “El Peruano”; asimismo, señala que la citada Ordenanza tendrá las siguientes características: eximir el pago de la Licencia a los proyectos del Estado, correspondientes al Ministerio de Educación, que hayan cumplido con los requisitos que establece la Ley N° 29090 y sus modificatorias, para los proyectos del Estado que hayan sido aprobados por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro, conforme al D.S. N° 011-2017-VIVIENDA y al D.S N° 002-2018-PCM, debiéndose establecer el citado beneficio por un plazo de 3 años;

Que, mediante el Informe N° 235-2019-GAJ/MDA, de fecha 03 de setiembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que resulta procedente aprobar el proyecto de Ordenanza que aprueba la exoneración del pago de la tasa municipal para la demolición de infraestructura educativa pública; así como, las sanciones que la Municipalidad considere debido a las edificaciones existentes que no acrediten autorización municipal¹, en el distrito de Ancón, razón por la cual corresponde al Concejo Municipal aprobar su adopción, previa evaluación y deliberación sobre el mismo, de conformidad con los numerales 8) y 9) del artículo 9º de la Ley N° 27972;

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y

administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en numeral 4) del artículo 195º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar, suprimir o exonerar de Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos municipales conforme a ley;

Que, la Norma II del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que, este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

(...)

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

(...)

Que, asimismo, el artículo 68º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF establece que, las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos, siempre y cuando involucre el desarrollo de un procedimiento o servicio de la Municipalidad para el contribuyente. Asimismo, comprende aquellas tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por el aprovechamiento de bienes públicos de propiedad de la Municipalidad.

c) Tasas por las licencias de apertura de establecimiento: son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

d) (...)

e) Otras tasas: son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el tercer párrafo del artículo 67;

Que, el artículo 60º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal señala que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195º y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen Contribuciones o Tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 69º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, las Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias, Multas y Derechos, los cuales son creados por su Concejo Municipal y que constituyen sus ingresos propios;

Que, asimismo el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de

su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, y que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los Arbitrios, Tasas, Licencias, Derechos y Contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta y con voto unánime el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA

APRUEBA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LOS TRAMITES DE LICENCIA MUNICIPAL, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, AUTORIZACIÓN, DERECHOS Y OTROS CON RESPECTO A LA DEMOLICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIÓN DE "MUY ALTO RIESGO DE COLAPSO Y/O EN CONDICIÓN DE INHABITABILIDAD" A CARGO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo Primero.- APROBAR la exoneración del pago de tasa municipal correspondiente a los tramites de licencia municipal, trámites administrativos, autorización, derechos y otros con respecto a la ejecución de proyectos de inversión pública referidos a demolición y construcción de infraestructura educativa de instituciones educativas que se encuentran en condición de "Muy alto riesgo de colapso y/o en condición de inhabitabilidad" a cargo de las entidades del sector público en el distrito de Ancón, por el plazo de 3 años, computarizado a partir desde la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- El acogimiento a la presente Ordenanza deberá ser por escrito, solicitándose en forma expresa la aplicación de la exoneración en el procedimiento administrativo de Licencia de Edificación con fines de demolición; así como, las sanciones que la Municipalidad considere debido a las edificaciones existentes que no acrediten autorización municipal, y deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia establecido.

Artículo Tercero.- Los procedimientos de Licencia de Edificación con fines de demolición que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a la exoneración aprobada en el artículo primero dentro del plazo de vigencia establecido.

Artículo Cuarto.- FACÚLTASE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo expuesto en la presente Ordenanza, así como establecer la prórroga del plazo establecido en el artículo primero.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Defensa Civil y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación inmediata de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe, en el Portal Institucional, y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

Ordenanza que crea el Registro Municipal de Personas con Discapacidad

ORDENANZA N° 419-2019-MDA

Ancón, 20 de noviembre de 2019

VISTO: El Informe N° 207-2019-GM/MDA de la Gerencia de Municipal, Informe N° 282-2019-GAJ/MDA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°656-2019-SGPS-GAFDES/MDA, Informe N° 103-2019-OMAPED-SGPS-GAFDES-MDA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como la potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencia y derechos municipales;

Que, la citada Carta Magna prescribe en su artículo 7°, que la persona incapacitada para ver por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 70° de la Ley N° 29973, Ley General de la persona con Discapacidad, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las personas con Discapacidad (OMAPED) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que el literal h) del artículo 70.2 de la mencionada Ley General, precisa como función de la Oficina Municipal de Atención a las personas con Discapacidad al administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Concejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad;

Que, en ese sentido, resulta necesario la implementación del Registro Municipal de las Personas con Discapacidad de la Municipalidad Distrital de Ancón, el cual contienen los registros detallados en el numeral 78.1 del artículo 78° de la ley N° 29973, con excepción del registro de sanciones por el incumplimiento de la Ley general de la persona con Discapacidad; y otros que por su naturaleza sean solo de alcance nacional, por disposición de la propia norma que los crea;

Que, mediante Resolución de la de presidencia N° 074-2018-CONADIS/PRE se aprobó la Directiva N° 004-2018-CONADIS/PRE, "Lineamientos para la Administración de los Registros Regionales y Municipales de la Persona con Discapacidad", la misma que tiene por objeto establecer los lineamientos para la constitución e implementación de los Registros Regionales infraestructura, equipo y presupuesto con los que deben contar dichos Registros, en ejercicio del rol rector del CONADIS;

Que, por tanto, conforme al numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, por las consideraciones expuestas, al amparo de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica

¹ Se hace referencia a lo indicado en el inciso f) del Artículo 57.1 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, respecto a las sanciones que podrían ocasionar las edificaciones que no cuenten con autorización municipal.

de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE CREA EL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1º.- DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Crease el Registro Municipal de las Personas con Discapacidad de la Municipalidad Distrital de Ancón, el mismo que constituya una base de datos relacionados a los datos personales y la información referida a la discapacidad de las personas incorporadas en el mismo; el cual contiene los registros detallados en el numeral 78.1 del artículo 78º de la Ley N° 29973, con excepción del Registro de sanciones por incumplimiento de la Ley General de Persona con Discapacidad.

Artículo 2º.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La información referida a la salud contenida en el Registro Municipal de las Personas con Discapacidad es de carácter confidencial y solo puede ser utilizada con fines estadísticos, científicos y técnicos debidamente acreditado; asimismo, el tratamiento de la base de datos personales y sensibles que contengan el Registro Municipal se efectuará conforme a las disposiciones de protección de datos personales contenidos en la normativa vigente, y otros que por su naturaleza sean solo de alcance nacional, por disposición de la propia norma que los cree.

Artículo 3º.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad es la responsable de administrar, custodiar, supervisar y procesar la información del Registro Municipal de Personas con Discapacidad, conforme a lo establecido por la Directiva N° 004-2018-CONADIS/PRE, "Lineamientos para la Administración de los Registros Regionales y Municipales de la Persona con Discapacidad", aprobada por Resolución de Presidencia N° 074-2018-CONADIS/PRE.

Artículo 4º.- MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA).

Encargar a la Gerencia Municipal disponer las acciones necesarias para la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por Ordenanza N° 405-2019-MDA de 288 de marzo de 2019, a efectos de incorporar los Procedimientos vinculados con el Registro Municipal creado en virtud a la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUJ
Alcalde

1850267-1

MUNICIPALIDAD DE ATE

Disponen la recepción de obras básicas de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 050-2020-MDA/GDU-SGHUE

Ate, 20 de enero de 2020

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 77567 de fecha 13 de diciembre del 2019; seguido por don LEONARDO RAMOS APANCHO y OTROS, por el cual solicitan la Recepción de Obras de Habilitación Urbana, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM" del terreno con un área de 9,822.51 m², constituido por el lote 51-A del Fundo La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194º, numeral 5) del Artículo 195º de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79º numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, mediante Partida Registral N°12242302 se indica que el terreno de 9,822.51 m² que formo parte del lote 51-A del fundo La Estrella se tiene como propietarios: Edgar Calsin Cari casado con Yony Rosa Gutiérrez Ludeña de Calsin; Zenón Danlees Ludeña casado con Jovita Alvarado Gonzales de Danlees; José Carlos Alcarraz Romero casado con Yolanda Haydee Aponte Uchuya; Hipólito Romero Humareda casado con Tarcila Ayala Orejón de Romero; Víctor Condo Huamán casado con Estela Cruz Caballero; Segundo Miguel Zavaleta López casado con Delia Cárdenas Castillo; Alberto Paullo Gómez casado con Julia Albina Gutierrez Mendoza; Leonardo Ramos Apancho casado con Dionisia Cirila Araujo Bautista de Ramos; Pedro León Araujo Bautista; María Luisa Jorge Huacachi; Maritza Lucinda Araujo Bautista; Pedro Pablo Araujo Contreras casado con Isabel Bautista Mantilla de Araujo; Martha Isabel Araujo León; Enrique Edilio Maguñía Moya casado con Rosalbina Blanca Mendoza Macha; Rosa Sabina Apancho Araujo; Pelagio Mendoza Sulca casado con Valeriana Coronado Gutiérrez de Mendoza; Diógenes Cárdenas Vega casado con Lastenia Cori Suarez de Cárdenas; Fortunata Gonzales Mantilla Vda. de Salazar; Santiago Pablo Yancan Montero casado con Edelmira Mancilla Herrera; Jorge Luis Román Mansilla casado con Rosa Gloria Iparraguirre Huanca; Maurilio Enciso Fernández; Moisés Córdova Leyva casado con Guillermina Enciso Fernández de Córdova; Pelayo Isaías García Humareda; Juan Alejandro Mendoza Escobar; Geovanna Mercedes Quispe Flores; Rolando Corpus Quispe Pretel casado con Yolanda Alcarraz Romero de Quispe; Honorato Mendoza Sulca casado con Maximina Báez Janampa de Mendoza; Marcelino Pedro Montes Villa casado con Alicia Romelia Ramos Bruno; Severo Clement Javier Huamán; Juana Lucía Callocontó Jorge; Víctor Espinoza Berna casado con Luisa Sayas Mendoza de Espinoza; María Isabel Prado Anaya de Muñoz; Lidio

Florentino Paullo Badajos casado con Bacilia Gómez Roca; Policarpio Anaya Bautista casado con Matilde Ballejo Robles; Ygnacio Próspero Badajos Zulca casado con Marcelina Huamancayo Quispe de Badajos; José Antonio Badajos Huamancayo; Liliana Mendoza Escobar; Juliano Aponte García; Jesús Suarez Vásquez casado con Visitación Pretel Gutiérrez; Ismael Morales Ayala casado con Benita Catalina Zavaleta Sánchez de Morales; Alberto Chávez Cusi casado con Margarita Pilar Morales Milla de Chávez y mediante Carta de Autorización dichos copropietarios nombran como representante al Señor Leonardo Ramos Apancho para que en representación pueda firmar los formularios de Habilitación Urbana y demás documentación relacionada con el procedimiento de Habilitación Urbana. Asimismo, señalan que en la correspondiente Resolución que apruebe el mencionado procedimiento administrativo se indique como propietarios al Señor Leonardo Ramos Apancho y Otros,

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N°502, de fecha 22.05.2013; se resuelve aprobar de acuerdo con el Plano signado con el N°031-2013-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Arq. James Mayhua Rodríguez con registro C.A.P. 8663, el proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada, del terreno con un área de 9,822.51 m², constituido por el lote 51-A del Fundo La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y,

Que, mediante quinto considerando de la precitada Resolución N°502-2013-MDA/GDU-SGHUE, se indica que la Liquidación N°003-2012-SGPUC-GDU/MDA; de fecha 05 de enero del 2,012; se calculó el Déficit del Aporte Reglamentario de Recreación Pública de 687.58m². y Otros Fines de 196.45 m², para la Zonificación "RDM", así como los derechos de la licencia de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada, correspondiéndole un monto total de S/ 43,496.11 Nuevos y mediante recibo N°0017740636 del 23.01.2017; el administrado acreditado la cancelación de la totalidad de la citada liquidación.

Que, mediante Boleta de Venta Electrónica N°EB01-610-MINEDU/VMGI-DIGEIE, de fecha 30 de Abril del 2,019; depositado en la Tesorería del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se acredita la cancelación por el Déficit del Aporte Reglamentario del área de 196.45 m², por el proceso de Habilitación Urbana, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM" del terreno de área de 9,822.51 m² constituido por el terreno que formo parte del Lote 51-A del Fundo La Estrella; ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima,

Que, mediante Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N°542-2014 de fecha 04 de Abril del 2,014; se resuelve APROBAR, la valorización practicada por la Oficina de Control de Aportes del área de 196.45 m²; correspondiente al Déficit del Aporte para SERVICIO DE PARQUES DE LIMA (SERPAR-LIMA), y que mediante Oficio N°691-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAPI-MML, se señala la cancelación total por un monto de S/. 93,910.96 Nuevos Soles; por la Habilitación Urbana, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM" del terreno de área de 9,822.51 m² constituido por el terreno que formo parte del Lote 51-A del Fundo La Estrella; ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima,

Que, mediante Oficio N° 1104-2018-EMILIMA-GGI, de fecha 21 de Diciembre del 2,018; se resuelve APROBAR, la valorización ascendente a la suma S/.9,331.85 (Nueve Mil Trescientos treinta y uno con ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles, equivalente al área de 98.23 m² correspondiente al Déficit del Aporte a Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano, por el proceso de Habilitación Urbana, para Uso Residencial de Densidad Media "RDM" del terreno de área de 9,822.51 m² constituido por el terreno que formo parte del Lote 51-A del Fundo La Estrella; ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 12242302, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima acreditando la cancelación en la Tesorería de dicha entidad se acredita la cancelación del aporte reglamentario.

Que, mediante Carta N° 683-2019-EOMR-AV, de fecha 16.07.2019-SEDAPAL; otorga la Constancia de Existencia y Suficiencia de Redes de Agua y Alcantarillado,

del terreno de 9,822.51 m²; que corresponde a la Mz "A" y Mz "B" ubicado frente con frente a Calle José Carlos Mariátegui; constituido por el lote 51-A del Fundo La Estrella, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima,

Que, mediante Carta DPHC.191925193, de fecha 10.12.2019-LUZ DEL SUR; otorga la Constancia de Existencia y Suficiencia de Redes de Agua y Alcantarillado, del terreno de 9,822.51 m²; que corresponde a la Mz "A" y Mz "B" ubicado frente con frente a Calle José Carlos Mariátegui; constituido por el lote 51-A del Fundo La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima,

Que, el personal técnico de esta Sub Gerencia ha verificado que el predio a recepcionar cuenta con los servicios básicos de agua y desagüe, electrificación domiciliario y público, con obras de pavimentación de pistas y veredas, de las calles que involucran la Av. Alfonso Ugarte, Calle José Carlos Mariátegui y el Jirón Progreso. Por lo cual el presente trámite califica a una Recepción de Obra de Habilitación Urbana.

Que, mediante Declaración Jurada de Conformidad de Obras de Habilitación Urbana, de fecha 12 de diciembre del 2,019; el Arq. DIONISIO FERNANDEZ QUISPE, con Registro del Colegio de Arquitectos del Perú CAP N°13985; y el administrado Sr. LEONARDO RAMOS APANCHO Y OTROS; Declaran, que las Obras de Habilitación Urbana; se han Realizado conforme a las Especificaciones Técnicas de las Normas Existentes del Reglamento Nacional de Edificaciones, asumiendo las responsabilidades que el caso amerite.

Que, mediante Informe N°012-2020-MDA/GIU-SGHUE-RNLS, de fecha 20 de Enero de 2,020; emitido por el Área Técnica de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones concluye que el presente trámite es procedente, al respetar los planes urbanos y al haber cumplido los administrados con presentar los requisitos y pagos estipulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N°27972, LEY N°27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N°29090 LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, D.S. N°011-2017 Y EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS –TUPA, APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA N°403-MDA Y ORDENANZA N°429-MDA.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- RECEPCIONAR, las obras básicas de habilitación urbana de conformidad con el Plano de Replanteo de Lotización signado con el N°005-2020-MDA/GIU-SGHUE y Memoria Descriptiva; para Uso Residencial de Densidad Media "RDM"; para Uso Residencial de Densidad Media "RDM"; del terreno con un área de 9,822.51 m², constituido por el lote 51-A del Fundo La Estrella, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y,

Del Área Bruta a Recepcionar de 9,822.51 m², se ha cedido un área de vías de 2,198.52 m² quedando un área útil total de 7,623.99 m²; de acuerdo a la siguiente descripción:

DESCRIPCION MANZANA	CANTIDAD DE LOTES	NUMERACION DE LOTES	AREA
A	21	1 al 19, 19-A, 20 y 21	3,715.77 m ²
B	19	1 al 19	3,908.22 m ²
03	35	TOTAL	7,623.99 m ²

* El déficit del Aporte de Recreación Pública y Otros Fines ha sido acreditado la cancelación total según lo indicado en el quinto considerando de la Resolución N°502-2013-MDA/GDU-SGHUE de fecha 22.05.2013.

* El déficit del aporte de Parques Zonales, Ministerio de Educación y Renovación Urbana han sido cancelados,

indicados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- INCORPORAR en la jurisdicción del distrito de Ate, la Habilitación Urbana que se aprueba y se recepciona con la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial "El Peruano", en el plazo máximo de 30 días calendario de notificados, por cuenta de los interesados.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución de Sub Gerencia, al Registro de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao – SUNARP para los efectos de su Inscripción correspondiente; al SERPAR-LIMA, al Ministerio de Educación, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CESAR ARMANDO OLIVERA FALCONI
Subgerente de Habilitaciones Urbanas
y Edificaciones

1852202-1

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Designan Funcionario Responsable de brindar la información solicitada, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 183-2019-A/MDC

Carabaylo, 5 de diciembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CARABAYLLO

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, Artículo 2º, numeral 5) de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional";

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 1001-2019-A/MDC, de fecha 03 de diciembre de 2019, se designó al Abg. EDGARDO RODOLFO ARRIBASPLATA VALLEJOS, en el cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Carabaylo.

Que, de conformidad con el Artículo 8º del T.U.O de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece "(...) Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces. Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley"

Estando a lo expuesto y, ejerciendo las facultades conferidas por el Artículo 20º, numeral 6) la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, con el Visto Bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 03 de diciembre de 2019, al Abg. EDGARDO RODOLFO ARRIBASPLATA VALLEJOS, quien ejerce las funciones de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, como Funcionario Responsable de brindar la información solicitada, en aplicación de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto, a partir del 03 de diciembre de 2019, la Resolución de Alcaldía Nº 0077-2019-A/MDC.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y, a la Sub Gerencia de Informática, su publicación en el Portal Institucional de la corporación municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

1852557-1

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Designan al Secretario General como funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad

(Se publica la presente Resolución de Alcaldía a solicitud de la Municipalidad Distrital de Comas, mediante Oficio Nº 17-2020-SG/MDC, recibido el 5 de febrero de 2020)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0221-2019-AL/MDC

Comas, 10 de julio de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
COMAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3 de la norma acotada, establece, entre otros, que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para cuyo efecto la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, el artículo 4 de la norma acotada, establece las responsabilidades y sanciones, señalando que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas

a cumplir lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran sus disposiciones serán sancionados por la comisión de falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

Que, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que es obligación de la máxima autoridad de la entidad designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°179-2019-ALJMDC de fecha 17 de mayo de 2019, se designa al Secretario General de la Municipalidad Distrital de Comas, señor Hernán Edilberto Ampuero Sánchez, como el funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad Distrital de Comas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°219-2019-AL/MDC de fecha 9 de julio de 2019, se acepta la renuncia del señor Hernán Edilberto Ampuero Sánchez y se designa al señor Miguel Yagi Higa en el cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Corvas, a partir del 10 de julio de 2019;

Que, en este contexto, es necesario actualizar la designación del funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad Distrital de Comas;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR a partir de la fecha al SECRETARIO GENERAL como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO de la Municipalidad Distrital de Comas, en concordancia con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N°043-2003-PCM.

Artículo 2º.- ADVERTIR que los funcionarios o servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Comas, que incumplieran las disposiciones de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, serán pasibles de ser sancionados por la comisión de falta grave y/o de ser denunciados conforme lo señala el artículo 4 de la norma acotada.

Artículo 3º.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 179-2019-AUMDC de fecha 17 de mayo de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Gerencia de Informática, Estadística y Gobierno Electrónico, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Comas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ
Alcalde

1852724-1

Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 343-2019-AL/MDC**

Comas, 16 de diciembre de 2019

EL ALCALDE AL MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
COMAS

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, los Gobiernos Locales deben implementar portales de información a través de internet, en los que se establecerá la difusión de los datos generales de la entidad, la información presupuestal, la adquisición de bienes y servicios, actividades oficiales y la información adicional que la entidad considere pertinente, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia debe efectuarse mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad y publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7 del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Comas, señala que la Gerencia de Informática, Estadística y Gobierno Electrónico tiene la función de controlar los sistemas de comunicación en la red informática municipal, desarrollando los sistemas de Intranet, Extranet u otros que determine el avance tecnológico y facilite la gestión municipal y la prestación de servicios y la comunicación con los ciudadanos;

Que, de acuerdo a las normas antes citadas, es necesario designar al funcionario responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Comas;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha al GERENTE DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA Y GOBIERNO ELECTRÓNICO como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA de la Municipalidad Distrital de Comas.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Informática, Estadística y Gobierno Electrónico, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional: www.municomas.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ
Alcalde

1852724-2

**MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO**

Disponen convocar a elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Lurigancho período 2020 - 2021

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002-2020-A/MDSJL**

San Juan de Lurigancho, 5 de febrero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

El Memorando N° 111-2020/GM-MDSJL, de fecha 04 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 0021-2020-GAJ-MDSJL, de fecha 03 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 015-2020-GP-MDSJL, de fecha 22 de enero del 2020, emitido por la Gerencia de Planificación; el Informe N° 001-2020-GDS-MDSJL, de fecha 10 de enero del 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social; y el Informe N° 001-2020-SGPV-GDS/MDSJL, de fecha 10 de enero del 2020, emitido por la Subgerencia de Participación Vecinal, mediante los cuales informan sobre la Convocatoria a Elecciones de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Lurigancho período 2020-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, asimismo, respecto de las atribuciones del Alcalde, el numeral 6) del artículo 20° de la citada Ley, establece que “El Alcalde por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, el tercer párrafo del artículo 102° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades refiere que: “Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 02 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 03 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente”;

Que, mediante Ordenanza N° 137-2008-MDSJL, que aprueba el Reglamento del Proceso de Elección de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para Integrar el Consejo de Coordinación Local Distrital, en el distrito de San Juan de Lurigancho, señala que: “De la vigencia del Mandato.- Los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Lurigancho, son elegidos democráticamente por un período de dos (02) años, contados desde el día de su Proclamación por el Comité Electoral. No pudiendo ser reelegidos consecutivamente”;

Que, el artículo 15° de la Ordenanza antes mencionada, señala que: “El Alcalde mediante Decreto de Alcaldía convocará a elecciones de los representantes de la sociedad civil ante el CCLD setenta (70) días calendario antes de la culminación del mandato del CCLD que se encuentre en funciones; el citado Decreto de Alcaldía contendrá la metodología y cronograma electoral y actividades para el proceso eleccionario, la misma que se enmarcará en el presente reglamento; y establecerá el lugar, fecha y hora en el que se desarrollará el acto electoral”;

Que, el artículo 17° de la mencionada Ordenanza N° 137-2008-MDSJL, precisa quienes conforman el Comité Electoral, siendo estos: el Gerente de Desarrollo Social

(Presidente), la Gerente de Asesoría Jurídica (Secretario) y un vecino que cuente con inscripción para el proceso (vocal eleccionario);

Que, mediante Informe N° 001-2020-SGPV-GDS/MDSJL, de fecha 10 de enero del 2020, la Subgerencia de Participación Vecinal, informa a la Gerencia de Desarrollo Social, que en el período de mandato de los miembros representantes del Consejo de Coordinación Local del Distrito de San Juan de Lurigancho, tuvo vigencia a partir del 03 de abril del 2017 al 03 de abril del 2019; es decir por un período de dos (2) años, por lo que estando por desarrollarse el Presupuesto Participativo 2021. Además, precisa que el Comité Electoral está constituido por tres (3) miembros: dos (2) funcionarios y un (1) delegado elector, siendo constituido de la siguiente manera:

Presidente : Gerente de Desarrollo Social
Secretario : Gerente de Asesoría Jurídica

En relación al tercer miembro del Comité Electoral (Vocal), recomiendan que deberá ser designado en el Taller Informativo, ya que no puede ser antes ni tampoco después por cuanto el Comité Electoral tiene funciones que debe cumplir. Recomendando que, es necesario la Convocatoria a Elección de los miembros de la Sociedad Civil ante el CCLD, para de esta manera cumplir con la Ley Marco de Presupuesto Participativo, que precisa la Participación obligatoria del Concejo de Coordinación Local;

Que, mediante Informe N° 002-2020-GDS/MDSJL, de fecha 10 de enero del 2020, la Gerencia de Desarrollo Social, informa a la Gerencia Municipal que, en concordancia con el informe emitido por la Subgerencia de Participación Vecinal, que señala que resulta necesario realizar la convocatoria a elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD, a través de un Decreto de Alcaldía;

Que, según el Informe N° 015-2020-GP/MDSJL, de fecha 22 de enero del 2020. La Gerencia de Planificación, informa a la Gerencia Municipal, que estando por desarrollarse el Presupuesto Participativo 2021, es necesario contar con miembros de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD;

Que, mediante el Informe N° 0021-2020-GAJ-MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la convocatoria para el Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Concejo de Coordinación Local Distrital – CCLD - del Distrito de San Juan de Lurigancho, por cuanto el mandato de los mismos concluyó el 03 de abril del 2019, esto conforme a la Resolución de Alcaldía N° 367-2017-A/MDSJL, de fecha 03 de abril del 2017, y al artículo 5° del Reglamento del Proceso de Elección de los representantes de la Sociedad Civil para su integración al Consejo de Coordinación Local Distrital;

Por las consideraciones antes expuestas y estando en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20°, el artículo 42° de la Ley N° 27972 y con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planificación y Gerencia de Desarrollo Social.

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER la Convocatoria a Elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Lurigancho período 2020-2021, conforme el siguiente Cronograma Electoral:

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	LUGAR	RESPONSABLES
Difusión del proceso	07/02/2020	13/02/2020		SGPV/GDS
Inscripción de organizaciones de la sociedad civil	13/02/2020	17/02/2020	Agencia Municipal de Canto Grande	SGPV/GDS

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	LUGAR	RESPON-SABLES
Publicación del padrón electoral provisional	18/02/2020		Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Taller informativo	19/02/2020		Palacio Municipal (Sala Oval)	COMITÉ ELECTORAL
Presentación de Recursos Impugnativo al padrón	20/02/2020	22/02/2020	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Descargo a los recursos impugnativos	22/02/2020	24/02/2020	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Resolución de recursos impugnativos	24/02/2020	26/02/2020	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Publicación del Padrón definitivo		26/02/2020	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Inscripción de Candidaturas	27/02/2020	(08:00 -16:00Hrs.)	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Publicación de listas inscritas	27/02/2020	(a partir de las 18:00 Hrs.)	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Tachas a las candidaturas	28/02/2020	(de 08:00 – 16:00 Hrs.)	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Resolución de tachas	28/02/2020	(a partir de las 18:00Hrs.)	Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Publicación de listas	29/02/2020		Agencia Municipal de Canto Grande	COMITÉ ELECTORAL
Proceso de votación	15/03/2020 (09:00 a 13:00 horas)		TEATRO MUNICIPAL	COMITÉ ELECTORAL
Impugnación de resultados	15/03/2020		TEATRO MUNICIPAL	COMITÉ ELECTORAL
Resolución de impugnaciones	15/03/2020		TEATRO MUNICIPAL	COMITÉ ELECTORAL
Proclamación de los representantes de la sociedad civil ante el CCLD	15/03/2020		TEATRO MUNICIPAL	COMITÉ ELECTORAL

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente a la Gerencia de Desarrollo Social, la Subgerencia de Participación Vecinal, la Subgerencia de Tecnologías de la Información, la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional y al Comité Electoral, respectivamente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; asimismo a la Secretaría de Comunicación e Imagen Institucional la publicación en el Portal institucional de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuarto.- EL PRESENTE Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

1852802-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad

ORDENANZA N° 289-MDSL/C

San Luis, 31 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Luis, en Sesión Ordinaria de la fecha.

VISTO:

El Informe N° 146-2019-MDSL/GPEP de la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, Informe Legal N° 504-2019-MDSL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; entre otros, sobre la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 28° de la norma citada, señala que la estructura orgánica básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; conforme a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente; precisándose que los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local;

Que, el numeral 3) del artículo 9° de la misma Ley, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 40° de la acotada norma que señala que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las

cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa;

Que, el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades antes mencionada, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado, se declara el Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con el objetivo de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 131-2018-PCM se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado extendiéndose su ámbito de aplicación a los gobiernos locales conforme a lo señalado en su artículo 3º literal f), norma que tiene por finalidad que las Entidades del Estado, conforme a su tipo, competencia y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas en beneficio de la ciudadanía;

Que, el literal b) del artículo de la norma acotada, prescribe que la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones en el caso de las Municipalidades y sus Organismos públicos locales se realiza mediante Ordenanza Municipal;

Que, en ese sentido con Ordenanza Nº 233-2017-MDSL/C, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones derogando la Ordenanza Nº 224-2017-MDSL/C dejando subsistente la Estructura Orgánica de la Municipalidad distrital de San Luis;

Que, al respecto la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto con Informe Nº 146-2019-MDSL/GPEP, remite la propuesta de la Nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, señalando que ha sido elaborado tomando como referencia los lineamientos de la política de modernización del Estado; y que tiene por finalidad dinamizar los procesos, optimizando los recursos en gastos administrativos, para ampliar la capacidad de los servicios públicos, siendo más eficiente y eficaz al brindarlo a la ciudadanía;

Que, en ese sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 504-2019-MDSL-GAJ, señala que de la revisión del Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Luis se aprecia que las funciones sustantivas asignadas a las unidades contempladas en dicho documento de gestión, son las que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, otros normas de índole sustantivo así como las normas que rigen los Sistemas Administrativo del Estado, le corresponden a los gobiernos locales; ante ello opina por la procedencia del proyecto de ordenanza en mención. Por su parte la Comisión de Economía, Presupuesto y Asuntos Legales a través del Dictamen Nº 001-2020-CEPyAL/MDSL, aprueba por unanimidad la aprobación de la ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad;

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal, aprueba por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el mismo que consta de cinco (5) títulos, seis (6) capítulos, ochenta y nueve (89) artículos y tres disposiciones complementarias; la

Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad de San Luis, cuyo texto forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza Nº 224-2017-MDSL/C y la Ordenanza Nº 233-2017-MDSL/C; así como cualquier otro dispositivo que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER la adecuación progresiva de los documentos de gestión municipal; conforme a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y demás unidades orgánicas competentes, tomar las acciones necesarias para la adecuación e implementación de las áreas orgánicas de la Municipalidad.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación de la Ordenanza y el íntegro del ROF, en el Portal del Estado Peruano www.peru.gov.pe y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1852712-1

Ordenanza que establece el Tope Máximo de Incremento de Arbitrios Municipales del ejercicio 2020

ORDENANZA Nº 290-MDSL/C

San Luis, 31 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Luis, en Sesión Ordinaria de la fecha.

VISTO:

El Informe Nº 082-2019-MDSL/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe Nº 004-2020-GPEP-MDSL de la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y el Informe Nº 005-2020-MDSL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la Ordenanza que establece el Tope máximo de incremento de Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 en el distrito de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; señalando a su vez el inciso 8 del artículo 9º de la misma norma que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos de Concejo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 195º y 74º de la Constitución Política del Perú,

en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley; así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Que, el inciso a) del artículo 68° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal y la Norma II del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, señalan que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que con Ordenanza N° 283-MDSL/C de fecha 19/11/2019 se aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo del 2020, estableciéndose las tasas municipales que se pagaran por los contribuyentes por la prestación del servicio.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria con Informe N° 082-2019-MDSL/GAT propone el proyecto de Ordenanza que establece el Tope Máximo de Incremento de Arbitrios Municipales del ejercicio 2020; siendo que considera conveniente subvencionar parte de los costos de los arbitrios de los predios destinados al uso de casa habitación, comercio vecinal, terrenos sin construir, así como a las unidades de cochera, garaje, tendales, azoteas y aires; a efectos que el impacto sea asumido progresivamente en cada ejercicio por los contribuyentes hasta alcanzar un nivel óptimo que evite perjuicios económicos.

Que, en ese sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 005-2020-MDSL/GAJ, opina que resulta procedente la aprobación de la ordenanza en mención. Por su parte la Comisión de Economía, Presupuesto y Asuntos Legales con el Dictamen N° 002-2020-CEPyAL/MDSL, aprueba por unanimidad el Dictamen N° 002-2020-CEPyAL/MDSL, que aprueba la suscripción de la Ordenanza que establece el Tope Máximo de Incremento de Arbitrios Municipales del ejercicio 2020;

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal, aprueba por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL TOPE MÁXIMO DE INCREMENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2020

Artículo 1°.- TOPE A INCREMENTOS DE ARBITRIOS

A fin de no trasladar una carga tributaria a los contribuyentes del distrito de San Luis, como resultado de la determinación de la tasa de Arbitrios Municipales del año 2020 establecida en la Ordenanza N° 283-MDSL/C, se otorgará un beneficio tributario que consiste en establecer un tope máximo de incremento del 20% para los predios destinados al uso de casa habitación, comercio vecinal y terrenos sin construir; ello con la finalidad de que el impacto por este incremento sea asumido progresivamente en cada ejercicio por los contribuyentes, hasta alcanzar un nivel óptimo que les evite un perjuicio económico.

Entiéndase que para los predios con uso de casa habitación, esta norma también alcanza a sus unidades o partes accesorias al predio principal, como son: cochera, garaje, tendales, depósitos, azoteas, aires y otros afines que se encuentren independizados registralmente o declarados para efectos tributarios ante la Administración Tributaria.

Artículo 2°.- APLICACIÓN DEL TOPE MÁXIMO

En el caso, que la tasa de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2020 determinada con Ordenanza N° 283-MDSL/C de los predios con los usos citados en el Artículo precedente, sea mayor al 20% en relación a la tasa determinada de Arbitrios Municipales del mes de Diciembre 2019 del predio (anexo), se dispondrá que la tasa de Arbitrios Municipales

de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barrido de Calles), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2020 tendrá un tope máximo de incremento del veinte (20%).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- El subsidio generado por la aplicación de los beneficios de la presente Ordenanza, será asumido íntegramente por la Municipalidad.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión de su contenido y a la Gerencia de Administración y Finanzas su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Encargar a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la implementación de la presente Ordenanza en el Sistema Tributario Municipal, así como su publicación en el Portal Institucional: www.munisanluis.gob.pe y Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1852711-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 290-MVMT que establece el beneficio por Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 02-2020-MVMT

Villa María del Triunfo, 3 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

VISTO: El Informe N° 006-2020-GAT-MVMT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 043-2020-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el proyecto de Decreto de Alcaldía para la Ampliación del Beneficio Tributario y no Tributario en el Distrito de Villa María del Triunfo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 74°, 194° y los numerales 3) y 4) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, reconocen a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia y les otorga potestad para administrar sus bienes y rentas, estableciendo que mediante ordenanzas pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción conforme a ley;

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN
DE LA LEGUA REYNOSOOrdenanza que aprueba el incentivo del
pronto pago tributario 2020

ORDENANZA N° 002-2020-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 28 de Enero del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de enero de 2020, el Proveído N° 117 de la Gerencia Municipal, de fecha 13 de enero de 2020, quien remite a Secretaría General el Informe N° 010-2020-GAJ/MDCLR de la Gerencia de Asesoría, de fecha 10 de enero de 2020, Informe N° 004-2020-GAT-MDCLR de la Gerencia de Administración Tributaria, de fecha 09 de enero de 2020, y Dictamen N° 001-2020-CATP-MDCLR-SR, de la Comisión de Administración y Presupuesto, de fecha 14 de enero del 2020, sobre Ordenanza que aprueba el incentivo del pronto pago tributario 2020.

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en los Arts. 74°, 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los Arts. 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad para administrar sus bienes y renta, y que establece además que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley.

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del Art. 200° de la Constitución tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, Los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general.

Que, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario, estipula en su NORMA IV que "... Los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley...".

Que, el Decreto Supremo N° 156-2004-EF-TUO de la Ley de Tributación Municipal, señala en su Art. 14° que "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada... Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga...".

Que, el Art. 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que "La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa...". Asimismo, el su Art. 62°, estipula que "La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye

Que, según lo establecido en el numeral 9) del artículo 9° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como también en la norma IV del Título Preliminar del TUO de Código Tributario, reconocen las mismas facultades y competencias, en concordancia con lo establecido en la constitución;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establece que los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto a los tributos que administra;

Que, mediante el artículo 60° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal", establece que las municipales crean, modifican, suprimen tasas y contribuciones, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fija la ley, disponiendo en el inciso a) la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, e inciso b) para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ningún límite legal;

Que, mediante la Ordenanza N° 290-MVMT, debidamente publicada en el diario Oficial El Peruano, con fecha 21 de enero de 2020, se establece el beneficio por Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito de Villa María del Triunfo, que de acuerdo con la primera disposición transitoria y final de dicha norma, su vigencia se extenderá hasta el 06 de febrero de 2020;

Que, la prórroga se sustenta legalmente en la cuarta disposición transitoria y final de la Ordenanza N° 290-MVMT, facultando al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de dicha norma, así como para suspender y/o prorrogar la vigencia de la misma;

Que, mediante Informe N° 006-2020-GAT-MVMT la Gerencia de Administración Tributaria, señala que los ingresos generados hasta el 29 de enero de 2020, alcanzan los S/. 457,219.51 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos diecinueve y 51/100 soles), por tanto dada la gran afluencia de contribuyentes que desean acogerse a sus beneficios, recomienda prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 290-MVMT hasta el 28 de febrero de 2020;

Que, con el Informe N° 043-2020-GAJ/MVMT la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a los informes y análisis del contenido, considera procedente la expedición del Decreto de Alcaldía que prorrogue la vigencia de la Ordenanza N° 290-MVMT hasta el 28 de febrero de 2020;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, numeral 9) del artículo 9° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 290-MVMT, hasta el 28 de febrero de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a las unidades orgánicas que la conforman, la ejecución del presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia de Administración y Finanzas el apoyo necesario.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del texto íntegro del presente Decreto en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa María del Triunfo www.munivmt.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1852709-1

la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios...”.

Que, el Concejo Provincial del Callao mediante Acuerdo de Concejo N° 085-2019 AC/MPC, de fecha 26 de diciembre del 2019, acordó ratificar la Ordenanza Municipal N° 014-2019-MDCLR de fecha 30 de octubre del 2019 que regula los importes de los arbitrios municipales de limpieza pública (barrido y recolección de residuos sólidos), parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2020 del Distrito de Carmen de la Legua Reynoso. Asimismo, el Concejo Provincial del Callao mediante Acuerdo de Consejo N° 090-2019 AC/MPC, de fecha 26 de diciembre del 2019 acordó ratificar la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MDCLR de fecha 29 de noviembre del 2019 que establece el Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores de la Declaración Jurada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2020 de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua.

Que, mediante Informe N° 004-2020-GAT-MDCLR de fecha 09 de enero de 2020, el Gerente de Administración Tributaria, concluye: 1) Es imprescindible que la entidad regule las acciones necesarias para reducir el nivel de morosidad en el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales consecuentemente el cumplimiento de metas institucionales y la establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que la Gerencia de Administración Tributaria propone el “INCENTIVO DEL PRONTO PAGO TRIBUTARIO 2020”, el cual coadyuvará a que: * La Administración Tributaria pueda actualizar la información registrada en nuestra base de datos y determinar una deuda cobrable.; * Incentivar en nuestros contribuyentes, cultura de cumplimiento de pago oportuno de las obligaciones tributarias, y, * Los contribuyentes morosos puedan regularizar sus obligaciones tributarias, pendientes con una condonación del 8% de Impuesto Predial, y Arbitrios Municipales a su favor, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el proyecto de Ordenanza; 2) Su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional y a su Oficina de Imagen Institucional la publicidad de los beneficios otorgados por la presente Ordenanza; y 3) Se adjunta al presente el proyecto de Ordenanza, a fin de que pueda remitirlo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para el informe respectivo y posteriormente se remita a Secretaría General para su aprobación en Sesión de Concejo.

Que, mediante Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 010-2020-GAJ-MDCLR de fecha 10 de enero del 2020, concluye: 1) Que, es viable legalmente que el Pleno de Concejo delibere y determine la aprobación de la propuesta planteada por la Gerencia de Administración Tributaria denominada “Beneficio al Incentivo del Pronto Pago Tributario 2020”, cuyo sustento técnico se detalla en el Informe N° 004-2020-GAT-MDCLR; 2) Que, se derive a la Comisión de Administración, Tributación y Presupuesto, para la emisión de su dictamen correspondiente, posteriormente al Pleno de Concejo Municipal para su deliberación y determinación; y 3) De ser aprobado por el Pleno de Concejo se realice su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Entidad;

Que, mediante Dictamen N° 001-2020-CATP-MDCLR-SR, de la Comisión de Administración, Tributación y Presupuesto, de fecha 14 de enero de 2020, aprueban por unanimidad, el proyecto de Ordenanza Municipal de “Beneficio al Incentivo de Pronto Pago Tributario 2020”, solicitando elevar al Concejo Municipal para su deliberación y pronunciamiento;

Que, por tales consideraciones y al amparo de lo dispuesto en los numerales 8) y 9) del Art. 9° y el Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades y con voto en MAYORIA de los señores regidores, y con la dispensa de lectura y aprobación del actas; el Concejo Municipal aprueba la:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL INCENTIVO DEL PRONTO PAGO TRIBUTARIO 2020

Artículo Primero.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer

el marco legal de apertura de año del programa de incentivo tributario, con el objetivo de sensibilizar e incentivar en nuestros contribuyentes cultura de cumplimiento de pago oportuno de sus obligaciones tributarias (Impuesto Predial, Impuesto y Arbitrios Municipales).

Artículo Segundo.- ALCANCE

Podrán acogerse a la presente Ordenanza, los contribuyentes (personas naturales), propietarios o poseedores de uno o más predios que se encuentren omisos a la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial y/o que de manera voluntaria actualizan su información tributaria (nombre de titular, dirección fiscal, y características del predio).

Artículo Tercero.- INCENTIVO DEL PRONTO PAGO TRIBUTARIO

Están comprendidos en este beneficio los contribuyentes, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios sean personas naturales de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua, OPTEN POR LA REALIZACIÓN DEL PAGO ANUAL ADELANTADO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL AÑO FISCAL 2020; obtendrán la condonación del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre los montos insolutos anuales de los Arbitrios Municipales (Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo) del ejercicio 2020 y el OCHO POR CIENTO (08%) para el contribuyente moroso que adeuda hasta el 31 de diciembre del año 2019.

CONDONACIÓN		
CONCEPTO	AÑO 2019 Y ANTERIORES	2020
ARBITRIOS MUNICIPALES	08%	10%

Artículo Cuarto.- REGULARIZACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA

4.1.- Los contribuyentes tributarios morosos (con deuda pendiente de pago correspondiente a los años fiscales 2020 y anteriores), omisos (no cumplieron con declarar sus propiedades dentro del plazo otorgado por Ley) y subvaluadores (no presentaron su declaración jurada de aumento de valor dentro del plazo otorgado por Ley), podrán regularizar su obligación tributaria, mediante los siguientes beneficios:

A) La CONDONACIÓN DEL 100% DE LOS RECARGOS, REAJUSTES E INTERESES MORATORIOS del Impuesto Predial y la tasa de Arbitrios Municipales.

B) La CONDONACIÓN DEL 100% DE LAS MULTAS TRIBUTARIA en los casos de omisos y subvaluadores, que se refieren el artículo 176°, sanciones que están establecidas para los contribuyentes que se encuentren inmersos en la tabla i y ii del TUO del Código Tributario, la misma que se efectuará de manera automática.

Artículo Quinto.- FORMA DE PAGO

Para acogerse al incentivo tributario, el contribuyente podrá realizar el pago:

5.1.- AL CONTADO: Si el contribuyente realiza el pago total de su obligación tributaria o;

5.2.- EN FORMA FRACCIONADA: No podrá exceder de CUATRO (04) CUOTAS MENSUALES, incluida la cuota inicial con la cancelación del 40% del monto total de la deuda tributaria. Si se incumple el pago dos cuotas, los contribuyentes perderán los beneficios otorgados; procediéndose a cobrar, los intereses moratorios descontados, imputándose los pagos realizados de conformidad con lo establecido el artículo 31° del TUO del Código Tributario, siendo derivado a cobranza coactiva.

Artículo Sexto.- PLAZO DE VIGENCIA

Los contribuyentes podrán acogerse a los incentivos tributarios, dispuestos en la presente ordenanza, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta EL 31 DE MARZO DE 2020.

Artículo Sétimo.- DESISTIMIENTO

a) El acogimiento al beneficio implica, por parte del deudor el expreso reconocimiento y la aceptación de la totalidad de su obligación tributaria, siendo causal de interrupción del plazo de prescripción tributaria, tal como le estipula el inciso b) numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario; por tal motivo, el desistimiento automático de su pretensión cuando existan recursos en trámite por las deudas materia de condonación.

b) Tratándose de procesos iniciados ante el Poder Judicial e instancias administrativas distintas a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua de Reynoso, el deudor deberá presentar copia simple del escrito de desistimiento de su pretensión ante el órgano correspondiente.

Artículo Octavo.- Los pagos de impuestos tributarios, reajustes e intereses moratorios que se hayan efectuado con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza, no serán materia de compensación o devolución.

**DISPOSICIONES
FINALES Y TRANSITORIAS**

Primera.- DEJAR SIN EFECTO, las normas y/o disposiciones legales que se opongan a la presente Ordenanza.

Segundo.- FACÚLTASE, al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza; así como también, para establecer su prórroga de ser el caso.

Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y a la Sub. Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua; la inmediata atención de los requerimientos de la Gerencia de Administración Tributaria, para el debido y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Quinto.- ENCARGAR, a la Secretaria General, su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Sub. Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el portal institucional de la entidad, y a la Oficina de Imagen Institucional la publicidad de los beneficios otorgados por la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde

1852259-1

Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a los tributos administrados por la Municipalidad**ORDENANZA N° 003-2020-MDCLR**

Carmen de la Legua Reynoso, 28 de Enero del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 002-2020, de fecha 28 de Enero de 2020, Informe N° 006-2020-GAT-MDCLR de la Gerencia de Administración Tributaria, de fecha 22 de enero del 2020, y el Informe N° 029-2019-GAJ/MDCLR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 24 de enero de 2020, sobre la Ordenanza que fija la Tasa de Interés moratorio (TIM), aplicable a los tributos administrados, por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 y Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 3) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 40° de la acotada norma que señala que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades antes mencionada, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el primer párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (Diez por ciento) por encima de la Tasa Activa del mercado promedio mensual en moneda (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior;

Que, en caso de Tributos Municipales administrados por los gobiernos locales, la TIM se fijara por Ordenanza Municipal, la misma que no será superior a la que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Mediante Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT, se fijó a partir del 01 de marzo del 2010 en uno y dos décimas por ciento (1.2%) la TIM, la misma que se encuentra vigente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en el supuesto que el Impuesto Predial sea cancelado en forma fraccionada, la segunda, tercera y cuarta cuota deben ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago;

Que, resulta necesario establecer la tasa de interés Moratorio (TIM), aplicable a las deudas tributarias no canceladas a su fecha de vencimiento y los reajustes, generados por tributos administrados por la Municipalidad Distrital de CARMEN DE LA LEGUA DE REYNOSO;

Que, mediante Informe N° 006-2020-GAT-MDCLR de fecha 22 de enero de 2020, la Gerencia de Administración Tributaria, remite el proyecto de Ordenanza que fija la tasa de interés moratorio (TIM), aplicable a los tributos administrados por la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua Reynoso; que tiene por objeto la actualización del marco normativo municipal en materia tributaria en la jurisdicción del Distrito y conforme a las normas vigentes;.

Que, mediante Informe N° 029-2020-GAJ/MDCLR de fecha 24 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto al proyecto de Ordenanza presentado por la Gerencia de Administración Tributaria;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° numeral 9), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, y contando con el VOTO EN MAYORÍA, de los señores regidores presentes, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) APLICABLE A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA DE REYNOSO

Artículo Primero.- FÍJESE en uno y dos décimas por ciento (1.2%), mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a los tributos administrados por la Municipalidad Distrital de CARMEN DE LA LEGUA DE REYNOSO, para el presente ejercicio fiscal.

Artículo Segundo.- ESTABLÉZCASE el incremento o reducción automática cuando se produzca variación en la Tasa de Interés Moratorio – TIM, que para el efecto fije la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la misma que será aplicable a las deudas no canceladas a su vencimiento, generadas por los tributos administrados por la Municipalidad distrital de CARMEN DE LA LEGUA DE REYNOSO.

Artículo Tercero.- APLÍQUESE un reajuste de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago, a las cuotas del Impuesto Predial que serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre de cada año.

Artículo Cuarto.- Deróguese y Déjese Sin Efecto toda norma que se oponga o contradiga a la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Administración y Finanzas y Subgerencia de Tecnología de la Información su implementación y a la Oficina de Imagen Institucional y Sub gerencia de Participación Ciudadana, su difusión.

Artículo Sexto.- Encargar a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.municarmendelalegua.gob.pe) y en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde

1852260-1

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CUSCO**

Delegan facultades y atribuciones al Gerente Municipal

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 449-2019-MPC.**

Cusco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS: El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización en su artículo 8, regula respecto a las autonomías de gobierno señalando que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”;

Que, respecto de lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) La Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal en sus ámbitos político (entre ellos el legislativo) económico y administrativo en los asuntos de su competencia”. Además sostiene que “(...) con la autonomía municipal se garantiza que los Gobiernos Locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno”;

Que, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos procedimentales, se rigen por los principios de simplicidad, celeridad y eficacia, entre otros;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el proceso de desconcentración estableciendo que “a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”;

Que, la dación del presente dispositivo permitirá una adecuada atención de los procesos técnicos en acciones de administración, dentro del marco jurídico vigente, aplicando los principios de simplicidad, celeridad y eficacia que rigen los procedimientos administrativos, en busca de la agilización de la gestión del sistema de personal en beneficio de los trabajadores, pensionistas y público usuario en general;

Que, a fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos que permitan una labor Municipal más efectiva, resulta conveniente para la actual administración municipal, desconcentrar ciertas facultades propias del Alcalde dentro de los marcos normativos que la organización municipal permite;

Que, en virtud de los artículos 6 y 20 inciso 6) y 20) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y la máxima autoridad administrativa, teniendo como atribuciones, el delegar las funciones administrativas al Gerente Municipal y asimismo dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, también el artículo 26 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, también el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: "85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad. 85.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados. 85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses. 85.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.";

Que, estando a la vigencia del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es necesario desconcentrar las facultades delegadas en favor funcionario referido en el párrafo precedente;

Estando a lo antes expuesto, y con las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, las siguientes facultades y atribuciones al GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial del Cusco:

1. En materia de Contrataciones del Estado, establecidas en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" (en adelante LEY); y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante REGLAMENTO):

1.1 Suscribir convenios interinstitucionales con Entidades participantes para compras corporativas facultativas y resolver los recursos de apelación, cuando la Municipalidad actúe como entidad encargada de las compras corporativas, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento.

1.2 Suscribir convenios interinstitucionales con otras Entidades Públicas para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección que requiera para la contratación de bienes,

servicios en general, consultorías y obras, así como para aprobar el expediente de contratación y las bases, designar el comité de selección y resolver el recurso de apelación, cuando la Municipalidad actúe como entidad encargada, según lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento.

1.3 Aprobar las solicitudes de ejecución de prestaciones adicionales de obra y ejecución de prestaciones adicionales y reducciones de los contratos derivados de los procesos de selección y suscritos bajo los alcances de la LEY y su REGLAMENTO, conforme lo establecido en el artículo 8 y el artículo 34 de la LEY y los artículos 157, 205 y 206 del REGLAMENTO.

1.4 Aprobar la liquidación de los contratos de obras derivadas de los respectivos procedimientos de selección.

1.5 Ejecutar otras atribuciones que en general la LEY y su REGLAMENTO confiere a la Entidad.

2. En otras materias:

2.1 Ejercer las atribuciones establecidas en el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y las atribuciones establecidas en el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme a la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo antes mencionado; por tanto, podrá aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático a propuesta de la Oficina de Presupuesto.

2.2 Resolver en última instancia, los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las gerencias en primera instancia, salvo aquellas materias que por mandato de Ley, son de competencia indelegable del Despacho de alcaldía

2.3 Declarar la nulidad de Oficio en última instancia de las resoluciones emitidas por las gerencias de la Municipalidad Distrital del Cusco, cuando corresponda y de acuerdo a la normatividad vigente.

2.4 Dictar y aprobar directivas en materia de austeridad, personal y demás temas de carácter administrativo.

2.5 Declarar la nulidad de oficio o revocación de los actos administrativos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, el cumplimiento e implementación de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal y demás áreas administrativas competentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RICARDO VALDERRAMA FERNÁNDEZ
Alcalde

1852090-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Chota - 2019

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 030-2019-MPCH

Chota, 28 de octubre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHOTA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Chota.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria N° 23-2019-CMPCH, de la fecha 01 de octubre del 2019, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 25-2019-CMPCH/SE, se aprueba la presente Ordenanza Municipal que aprueba El Reglamento de Organización y Funciones – ROF y su estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Chota - 2019, región Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que los gobiernos locales que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece que los locales, son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo 9°, inciso 9.2 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, literal d) del artículo 42° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencia exclusiva municipal, aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las leyes anuales de presupuestal;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como finalidad que los gobiernos locales es representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; asimismo, el artículo 4° de la citada ley establece que la estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que el rol de las municipalidades provinciales comprende, planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial;

Que, el numeral 3), artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es un documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos; contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas de las unidades de organización, estableciendo sus relaciones y responsabilidades. Es un documento que expresa como unidades de organización estructuradas de una institución deben funcionar, además es un instrumento normativo institucional que contiene disposiciones técnico - normativas que contemplan, regulan y fijan la estructura orgánica;

Que, el marco normativo aplicable para la formulación, aprobación y vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de las entidades de la administración pública es el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de organización del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y su modificatoria, determina causales para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, cuando se refiera a elaboración o modificaciones, tratándose de la modificación del marco legal sustantivo

que conlleve a la modificación de las funciones previstas para la entidad;

Que, el artículo 1° de Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, en la Municipalidad Provincial de Chota, existe discrepancia entre la estructura orgánica, con la cual está operando la entidad y el Reglamento de Organización y funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 35-2011-MPCH;

Que, en los últimos años, se ha emitido nueva normativa técnica y legal, por parte del gobierno nacional, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y sectores ministeriales; así como por los entes rectores de los sistemas administrativos principalmente, que, en determinados casos, constituyen modificaciones parciales y, en otros, de manera integral;

Que, atendiendo a lo anteriormente propuesto, es necesario modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chota, a fin de mejorar la prestación de los bienes y servicios a la población; asimismo, de cumplir con lineamientos establecidos por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, ha elaborado el respectivo Informe Técnico Sustentatorio, elevado conjuntamente con la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chota, requisito para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del D.S. N° 54-2018-PCM; contándose además con opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 307-2019-MPCH/GA/;

Estando a lo acordado por el Pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chota en su Sesión Extraordinaria N° 23-2019-CMPCH, de la fecha 01 de octubre del 2019; y a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización; Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, y modificatorias; Reglamento Interno del Concejo Municipal, con el voto favorable del Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y SU ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA - 2019

Primero.- APRUÉBESE el Reglamento de Organización y Funciones y su estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Chota - 2019, el mismo que consta de tres (3) títulos, quince (15) capítulos, ciento ochenta y seis (186) artículos y dos (2) disposiciones complementarias y finales; y un (1) anexo con el organigrama estructural, en setenta (70) folios, que debidamente visados, forman parte de la presente ordenanza municipal.

Segundo.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; debiendo publicarse los anexos de la misma en la página web de la Municipalidad Provincial de Chota.

Tercero.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, brinde el apoyo y asistencia técnica necesarios para la implementación de las acciones a que diere lugar.

Cuarto.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas involucradas, la implementación del (CAP-Provisional y demás instrumentos de gestión que lo requieran, en el término de cuarenta (40) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

Quinto.- DERÓGUESE la Ordenanza N° 035-2011-

MPCH, así como toda disposición que se opongan a la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WERNER CABRERA CAMPOS
Alcalde

1852921-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

Autorizan viaje del Alcalde y Teniente Alcalde a Cuba, en comisión de servicios

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 007-2020-A-MPH-BCA.**

Bambamarca, 21 de enero de 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, en su Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2020, contando con el voto UNÁNIME de sus miembros, aprueba la autorización de viaje al exterior del país al Señor Alcalde Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez y al Teniente Alcalde Mg. Carlos Humberto Cruzado Benavides, para que en representación de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, realicen coordinaciones institucionales con el Ministerio de Educación de Cuba, respecto al programa "YO SÍ PUEDO", asimismo con el Ministerio de Salud Pública y otros entes gubernamentales del referido país, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público que gozan de autonomía política, economía, y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 9º, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, señala que corresponde al Concejo Municipal: numeral 11: "Autorizar los viajes al exterior del país, que en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario";

Que, el Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 11º, numeral 11.1, estipula que: Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27619, en su Artículo 2º, dispone que las resoluciones de autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional, bajo responsabilidad, en tanto que el Artículo 3º establece que las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, con Escrito S/N (MAD Nº 845623), de fecha 14 de enero de 2020, la Embajada de la República de Cuba, en respuesta Oficio Nº 399-2019-MPH-BCA/A, de fecha 30 de setiembre de 2019, traslada a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, la disposición del Ministerio de Educación de Cuba de acompañarlos en el empeño por disminuir la tasa de analfabetismo en la Provincia de Hualgayoc con aplicación del programa "YO SÍ PUEDO", invitando a las autoridades municipales para la segunda semana de febrero, del 10 al 14 de febrero de 2020, asimismo la disposición del Ministerio de Salud Pública de Cuba de recibir a las autoridades de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc;

Que, con informe Nº 052-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 20 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, es de la opinión que se declare PROCEDENTE que el Concejo Municipal autorice al Alcalde Provincial para que viaje al exterior del país, en comisión de servicios; para que realice las coordinaciones institucionales con el Ministerio de Educación de Cuba, respecto al programa "YO SÍ PUEDO", el cual fue puesto de conocimiento del Gobierno Cubano mediante Oficio Nº 399-2019-MPH-BCA/A y que fue aceptado a trámite mediante el Escrito S/N (MAD Nº 845623), de fecha 14 de enero de 2020, procedente de la Embajada de la República de Cuba. En consecuencia, el presente deberá ser sometido a Sesión de Concejo para su respectiva autorización y aprobación;

Que, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc en su Sesión Ordinaria de Concejo Nº 001-2020-MPH, celebrada el día 21 de enero de 2019, consideró de interés institucional que una representación de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, realice coordinaciones institucionales con el Ministerio de Educación de Cuba, respecto al programa "YO SÍ PUEDO", asimismo con el Ministerio de Salud Pública y otros entes gubernamentales del referido país;

Por lo que, estando lo señalado en el Artículo 41º de la Ley Nº 27972 y con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, se adoptó lo siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje en representación de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc al Señor Alcalde Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez y al Teniente Alcalde, Mg. Carlos Humberto Cruzado Benavides, al país de Cuba, a fin de que realicen coordinaciones institucionales con el Ministerio de Educación de Cuba, respecto al programa "YO SÍ PUEDO", asimismo con el Ministerio de Salud Pública y otros entes gubernamentales del referido país, del 10 al 14 de febrero del año 2020, invitación realizada por el embajador de la República de Cuba en el Perú, Sergio Gonzales Gonzales.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR los gastos por concepto de viáticos conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior, de servidores y funcionarios públicos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a Secretaria General, la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano y a Sub Gerencia de Tecnología y Sistema de la Información, la publicación del mismo en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR con las formalidades a los órganos competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARCO ANTONIO AGUILAR VÁSQUEZ
Alcalde Provincial

1852576-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO